

LABRAGA

VI. ilustrada

osaminaron q̄ si
s de almas te- tobr
aplicar rigu
ro Pot

essan
a l'ro

passa
el omi
para

is la segu
en relata
clara, & per
qui declara , q̄
las opiniones estan
tadas en el mismo Ca
cilio. Luego la precitada
Bulla de Benedito XIV.
no solo declara , que los
tornan a aplicar el

la
olic
y
gracia

PROMPTUARIO

DE LA

THEOLOGIA-MORAL.

COMPUESTO

POR EL M.R.P. Mro. Fr. FRANCISCO LARRAGA,
Prior, que fuè, de el Convento de Santiago, Univerſidad
de Pamplona, de el Sagrado Orden de Predicadores.

NUEVAMENTE ILUSTRADO CON LA EXPLICACION DE VA-
rias Conſtituciones de nuestro Santifſimo Padre Benedicto XIV. en eſ-
pecial de las que hablan del *Solicitante in Confeſſione: Complice venereo:*
Del ſigilo de la Confeſſion: Del Confeſſor Extraordinario de Religio-
ſas: De el Ayuno, &c.

MODERADO EN ALGUNOS TRATADOS, Y
añadido en otros, por el dicho Convento de Santiago
Univerſidad de Pamplona, quien lo ſaca à luz, y
lo dedica, y conſagra.

A SU VENERADO TITULAR, Y PATRON.

EL SANTO APOSTOL

SANTIAGO EL MAYOR.

1757 en Aprobacion

En la Oficina de Joſeph Miguel de Ezquerro, Im-
preſſor de los Rs. Tribunales.

Se hallarà en la Porteria del miſmo Convento

FRANCISCO DE SANTIAGO

EL REY NUESTRO SEÑOR

COMUNDO

Por el presente se ha acordado que el dicho Francisco de Santiago sea el que se encargue de la custodia y guarda de las cosas que pertenecen a la Real Hacienda de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, en virtud de lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de esta fecha.

Yo el Rey. Yo el Licenciado D. Juan de Ovando, Oydor de su Magestad, mandado por el dicho Real Cedula. Yo el Licenciado D. Juan de Ovando, Oydor de su Magestad, mandado por el dicho Real Cedula.

En Santo Domingo de Guzman, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

A SU ALTEZA EL PRINCEPE DE CASTILLA

FRANCISCO DE SANTIAGO

RECEBI

En virtud de lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de esta fecha, se ha acordado que el dicho Francisco de Santiago sea el que se encargue de la custodia y guarda de las cosas que pertenecen a la Real Hacienda de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRay Francisco Higareda, Maestro en Sagrada Theologia, Cathedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, de su Gremio, y Claustro, y Prior Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores. Por las presentes, y authoridad de nuestro Oficio, damos licencia al M.R.P. Prior, y Comunidad de nuestro Convento de San-Tiago de la Ciudad de Pamplona, para que puedan reimprimir la Suma Moral del M.R.P. Mro. Fr. Francisco de Larraga, con las adiciones, y advertencias, que sobre ella están dispuestas, precediendo para ello la aprobacion, y censura de los RR. PP. Fr. Joseph Sicilia, y Fr. Joseph Prieto, Regentes de dicho nuestro Convento, y observando lo decretado en el Santo Concilio Tridentino, y mandado en las Pragmaticas de estos Reynos, en fee de lo qual, mandamos dar las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro infracripto Compañero, y Secretario, en nuestro Convento de nuestra Señora de la Fuente Santa de Galisteo, á nueve de Enero de mil setecientos y cinquenta y seis.

Fr. Francisco de Hidarega.
Prior Provincial.

Por mandado de su P. M. R.
Fr. Joseph Estevan.
Mro. Comp. y Secret.

APROBACION DE LOS RR. PP. Fr. JOSEPH SICILIA, y Fr. Joseph Prieto, y Cifuentes, Regentes del Convento, y Universidad de San-Tiago de Pamplona, Orden de Predicadores.

DE orden de N. M. R. P. el Mro. Fr. Francisco de Higareda, Cathedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, y Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, hemos visto un libro intitulado: *Promptuario de la Theologia Moral, compuesto por el M. R. P. Mro. Fr. Francisco Larraga, nuevamente ilustrado, con la explicacion de varias Constituciones de nuestro Smo. Padre*

Be-]

*Benedicto XIV. moderado en algunos tratados, y añadido en otros, que intenta dar à luz este Convento, y Universidad de San Tiago de Pamplona. Y habiendo leído con reflexión, y madurez, no podemos menos de alabar el zelo de este gravísimo, y Religiosísimo Convento, en procurar, si el provecho de los proximos, como la honra immortal de sus ilustres hijos. Muchos años ha, que corre con universal aplauso, y aceptación, y no menos provecho de todos el Promptuario Moral del P. Mro. Larraga, hijo suyo; y deseando ver esta obra, del todo acabada, y perfecta, la llama ahora de nuevo al examen más serio, de donde añadida, corregida, y con doctrinas muy utiles ilustrada, salé à luz sin que le falte nada, y por lo mismo, perfecta: *Perfectum, quasi per omnia factum.**

D. Thom. 1.
Contrag. cap.
28,

Esta lo está, como dictada de quien penetrò la regla, y arancel, que deben observar los Autores, de qualesquiera Arte, y mas de Moral; esto es que sean breves en sus documentos, y reglas, para que así los perciban con facilidad los principiantes, y los puedan conservar así mejor en el Archivo de la memoria. Así lo dixo el Blesense: *Quia fragilis est memoria, & rerum turba non sufficit, ideo egregie doctorem, formare videtur, qui dicit: quidquid percipis esto brevis, ut cito dicta percipiant animi dociles, tenentque fideles.* Porque quando se quiere amontonar mucho, succede al animo, lo que al estómago, que todo lo bomita sin quedarle con nada de sustancia: *Omne supervacuum pleno de pectore manat.* El manjar del entendimiento, son los

Petrus Blef.
in flor. DD.
Ubo. Doctrina.

Libros; y éstos, para que sean gustosos, y provechosos, han de ser breves, y claros; porque sino en lugar de alimentarlo, lo sofocan, como dixo Hugo: *Lectio duobus modis animo fastidium ingerere solet, & affligere spiritum, & qualitate, videlicet, si obscurior fuerit, & quantitate, si prolixior extiterit. In quo utroque magno uti moderamine oportet, ne quod ad refectionem questum est, sumatur ad suffocationem.*

Idem ibidem.

Hugo in Di-
as. lib. 5.

De uno, y otro escollo está libre este libro; porque aun que se ha añadido tanto en la substancia, que con razon se puede llamar *obra nueva*, así de determinaciones Pontificias, que son las reglas infalibles del Moral, como de doctrinas solidas de Autores mas calificados: Con el La

confiso, y sutileza, con que todo està escrito, è irgerido, y con lo que con discreta moderacion se ha quitado del antiguo escrito no excede los limites de un *Compendio Moral*, perfecto. En lo que se descubre manifestamente la discrecion de la Abeja, en la fabrica de sus sabios panales de miel; pues aunque toca todas las flores, y plantas, no toma sino lo que conduce para su obra, como notò San Basilio el Magno: *Apes non omnibus floribus similiter insident, neque ex eis, ad quos accedunt, omnia auferre conantur, sed quantum ipsis ad opus necessarium fuerit comprehendentes, reliquum dimittunt.* Por lo qual, con justissima razon se le puede apropiar lo de la Abeja, puesta sobre las flores, sacando lo necesario para su fabrica: *Quod utile Carpo.* Y lo que dixo cierto Poeta, dando con una misma sentencia su parecer, cerca de los libros grandes y pequeños.

Confundunt maxima:

parvus

Ingenia illustrat grandia sapè liber.

Y assi no dudamos sirva la obra de mucho provecho, no solo para principiantes, sino tambien para los doctos; y assi se aumente la estimacion, que siempre ha tenido el P. Mro. Larraga, y sea la gloria, assi de él, como la de este Convento, acostumbrado, como Madre de fecundos ingenios, à dar à luz semejantes partos, mas celebrada, por esta obra de pigmeo cuerpo, y agigantado espíritu, que las de otros, por las suyas de muchas hojas, y de poco fruto, como dixo Marcial de otras obras, y de otros Autores.

*Sapius in libro memoratur Persus uno,
quam levis in tota Marsus Amazonide.*

Por esto, y por no haver en él, cosa contraria à la Fè Catholica, ni buenas costumbres, es razon, que V. P. M. R. de su licencia, para que se pueda, reimprimir. Assi lo juzgamos, *salvo meliori.* En este Convento, y Universidad de San-Tiago de Pamplona. Marzo veinte y cinco de mil seiscientos y cinquenta y siete.

Fr. Joseph. Prieto de Cifuentes,
Regente.

Fr. Joseph Sicilia,
Regente.

Basil. Magn.
de legend. li-
bris Gent.

Pincel Mund.
Symbol. lib. 8.
cap. 1. & lib.
19. cap. 8.

Marcial de Sa-
ti rits Persi.

LICENCIA DE EL ORDINARIO.

NOs el Licenciado Don Manuel de la Canal, Canónigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Pamplona, Provisor, y Vicario General de este Obispado, por el Ilustrísimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiz, Obispo de él, del Consejo de S. Mag. &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia al R. P. Mro. Prior, y Religiosos, del Convento de San Tiago, Orden de Predicadores de esta Ciudad, para que sin incurrir en pena, ni censura alguna, puedan hacer imprimir el *Promptuario de la Theologia Moral*, escrito por el R. P. Mro. Fr. Francisco Larraga, Prior que fùe, de dicho Convento, juntamente con los *Tratados*, que nuevamente se han añadido por dichos RR. PP. Atento à que habiendo sido vistos, y reconocidos de nuestra orden, y comision, por el Licenciado Don Joaquin de Muru, Capellán mayor del muy Religioso Convento de Agustinas Recoletas de esta Ciudad; por su censura consta no contener dicho *Promptuario*, y *Tratados* añadidos, cosa alguna, que se oponga à nuestra Santa Fe Catholica, y buenas costumbres. Dada en Pamplona à ocho de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete.

Lic. Don Manuel de la Canal.

Por mandado del Señor Provisor.

D. Juan de Zenoz. Vic. Secr.

Suma del Privilegio del Real, y Supremo Consejo de Navarra.

Tiene Privilegio el Padre Prior, y Convento de San Tiago, Orden de Predicadores de esta Ciudad de Pamplona, para poder imprimir por cinco años el libro intitulado: *Promptuario de la Theologia Moral*, compuesto por el P. Mro. Fr. Francisco Larraga, nuevamente ilustrado, y añadido por dicho Convento; y que ninguna otra persona lo pueda imprimir, ni vender sin su consentimiento, debaxo de las penas impuestas en dicho privilegio, que se halla en la Secretaria del Real Consejo.

Apro-

Aprobò este Promptuario Moral por orden del Real, y Supremo Consejo de Navarra, el Doctor Don Joseph Ramon de Miranda, Colegial, que fue del Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalá, y Cathedratico de Philosophia en ella, Canonigo Electoral de la Santa Iglesia de Zamora, y de la de Pamplona.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo Supremo de este Reyno de Navarra el libro intitulado: *Promptuario Moral, &c.* à quatro maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. En Pamplona Viernes 21. de Octubre de 1757.

PROLOGO, EN QUE. ESTA UNIVERSIDAD MANIFIESTA el fin, que la ha movido à corregir, y añadir el Promptuario Moral del Padre Maestro Larraga.

HAviendo sido recibido con aplauso universal el Promptuario Moral, que dió à luz el P. Mro. Fr. Francisco Larraga, hijo de este Convento, y Regente de esta Universidad, acreditò la experiencia, que el methodo, orden, claridad, y brevedad, con que instruye, es el mas acomodado à los principiantes para su mas prompto aprovechamiento en las materias Morales: De modo, que àun aquellos à quienes por carencia de medios, ó por otras causas faltò el cultivo de las tareas escolásticas, (falta lastimosa) enseñò la experiencia, que aplicados con estudio à este Promptuario, y oyendo atentos la explicacion de los Maestros, salieron bastante aprovechados para presentarse a un examen, y con mas que mediana inteligencia de los principios, y reglas, que dirigen para la recta administracion de los Santos Sacramentos. Advirtieron en sus Discipulos este aprovechamiento los Maestros, que en esta Universidad regentaron la Cathedra de Theologia Moral desde los tiempos en que salió à luz este Promptuario. Mas porque en los siguientes dimanaron de la Silla Apostolica algunos Breves, en que los Señores Curas, y Confesores deben estar instruidos; juzgaton conveniente, que este Promptuario

fue-

fuesse de nuevo llamado por esta Universidad à la Oficina de la mas sèria consideracion de sus Profesores ; y de ella bolvièse à salir , no solo aùnido con la noticia de estas constituciones Apostolicas, sino tambien en algunas doctrinas importantes aumentado , é ilustrado. Así se hizo, y en los respectivos Tratados se aùnido una compendiola narracion ; y con el mismo methodo de preguntas, y respuestas una breve instruccion , con que los Moralistas puedan saber de dichas Constituciones Apostolicas, y entender su contenido. Y considerando con la mas sèria reflexion quanto en el antiguo Promptuario se leia , y mirandolo à luz de los Principios Theologicos, nos pareció darle corregido en algunos puntos; por lo que en el Tratado de Conciencia, se juzgò conveniente ser los Moralistas instruidos en el modo de discurrir de insignes, y graves Theologos de la Escuela de Santo Thomàs, y otras à cerca de la regulacion de las acciones humanas, quando sobre lo licito de ellas , concurren opiniones opuestas , y à igual, y à desigualmente probables: Y en el caso de ser ambas desigualmente probables, juzgamos mas conforme à los principios Theologicos deber regularse las acciones humanas de el modo, con que se dice en esta addicion. Por la misma razon hemos mudado en otros Tratados algunas opiniones , que se leian en el antiguo Promptuario, y aùn algunas definiciones , que se daban en el, en este aùnido las damos en otros diversos terminos, por juzgarlos mas viva, y claramente explicativos de las naturalezas de los definidos. De donde claramente inferiràs, (piadoso lector) que el fin que ha movido à esta Universidad en las addiciones, y correcciones de este Promptuario ha sido el bien comun , y el mas cabal aprovechamiento de los Moralistas. *Vale.*

INDICE

DE LOS TRATADOS, Y PARRAGRAFOS DE ESTE Prompruario.

Tratado primero de los Sacramentos en comun.

- §. I. Explicase la distincion de los Sacramentos. fol. 1.
§. II. De la materia, y forma de los Sacramentos, y
la variacion, que puede haver. fol. 3.
§. III. Del Ministro, y sus requisitos. fol. 5.
§. IV. Del sugeto, y sus requisitos, fol. 7.
§. V. Del efecto, gratia, y caracter. fol. 8.

Tratado segundo, del Sacramento del Bautismo.

- §. I. Explicase, en que se distinguen este Sacramento,
y el de la Penitencia, y que Bautismos hay. fol. 10.
§. II. De la materia, y forma, y que variacion puede
haver. fol. 10.
§. III. Del Ministro, assi de solemnidad, como de ne-
cesidad. fol. 12.
§. IV. Del sugeto, y sus requisitos. fol. 14.
§. V. Del efecto, y de los Padrinos, y de la cognacion
espiritual. fol. 15.
§. VI. De la necesidad de este Sacramento, y se expli-
ca, que es Bautismo *in voto*. fol. 18.
§. VII. Explicanse los pecados, que puede haver en la
recepcion del Bautismo. fol. 18.
§. VIII. Si sera licito repetir el Bautismo, y se ponen
algunos corolarios. fol. 20.

Tratado tercero, del Sacramento de la Confirmacion.

- §. I. Explicase la materia, forma, sugeto, Ministro, efec-
to, y necesidad. fol. 22.

Tratado quarto del Sacramento de la Penitencia.

- §. I. Explicase en quienes se halla la Penitencia virtud. fol. 24.
§. II. De la materia remota. Resuelvense muchas dudas. fol. 25.
§. III. De la materia proxima, y se trata de la Contri-
cion, y attricion. fol. 30.
§. IV. De la Confesion, y sus requisitos. fol. 36.
§. V. De la satisfaccion, y de quantas maneras es. fol. 41.
§. VI. De la forma, y quando se ha de absolver *sub*

<i>conditione.</i>	fol. 46.
§. VII. Del Ministro, y su jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo.	fol. 47.
§. VIII. Del Confessor Regular, en orden à Seculares, Religiosos, y Religiosas.	fol. 51.
§. IX. De los demás requisitos del Ministro de la Penitencia.	fol. 56.
§. X. Del Ministro de los reservados.	fol. 62.
§. XI. Del Ministro, <i>pro articulo mortis.</i>	fol. 67.
§. XII. Del sugeto, efectos, necesidad, y examen.	fol. 69.
§. XIII. De los casos en que se ha de negar la absolucion; explicase como se ha de portar el Confessor, con el que no sabe la Doctrina Christiana, con el que trae casos reservados, y con el que esta en ocasion proxima, ò tiene costumbre de pecar, ò viene sin examen; y de los defectos que puede haver en el Confessor. Quando se deben reiterar las Confesiones. Quales son los officios del Confessor, y obligaciones del Parroco.	fol. 72.
§. XIV. Del preambulo de la Confesion.	fol. 81.
§. XV. Del solicitante <i>in Confessione.</i>	fol. 82.
§. XVI. Del complice venereo.	fol. 90.
§. XVII. Del complice <i>pro articulo mortis.</i>	fol. 93.
§. XVIII. Del complice <i>extra mortis articulum.</i>	fol. 94.
§. XIX. De la Excomunion impuesta contra el Confessor complice.	fol. 98.
Tratado quinto del Sacramento de la Enchârissia.	fol. 100.
§. II. De la materia remota, y proxima.	fol. 100.
§. III. Del Ministro, y sus requisitos, y determinacion de la materia.	fol. 105.
§. IV. Del sugeto, y su disposicion del alma, y cuerpo, y del precepto del Concilio, <i>quam primum confiteri.</i>	fol. 106.
§. V. De la necesidad, y precepto de recibir, y quando causa la gracia.	fol. 111.
§. VI. De la administracion de este Sacramento, dando la Comunion à los Fieles, y como se ha de instruir al que ha de comulgar.	fol. 113.
Tratado sexto, del Sacrificio de la Misa.	
§. I. Explicase, que no es licito consagrar la una especie sin la otra.	fol. 115.
	§. II.

§. II. De la materia, forma, sugeto, Ministro, efecto, y partes del Sacrificio.	fol. 116.
§. III. De la obligacion de decir Míssa el Sacerdote, y si puede decir dos en un dia.	fol. 118.
§. IV. De la hora en que se ha de celebrar.	fol. 120.
§. V. Del estipendio, y aplicacion del Sacrificio, y de la dilacion en decir Míssas encomendadas, y obligacion del Parroco à decir Míssa <i>pro Populo</i> .	fol. 121.
§. VI. De los requisitos para celebrar, y de los defectos, que pueden acontecer.	fol. 123.
Tratado septimo, del Sacramento de la Extrema-Union.	
§. I. Explicase la materia, y la forma.	fol. 126.
§. II. Del sugeto, y sus requisitos, y necesidad del Sacramento.	fol. 128.
§. III. Del Ministro, y obligacion de administrarle.	fol. 130.
Tratado octavo, del Sacramento del Orden.	
§. I. Explicase cada Orden en particular.	fol. 131.
§. II. Del efecto, Ministro, sugeto, y sus requisitos.	fol. 137.
Tratado nono, del Sacramento del Matrimonio.	
§. I. Explicase el efecto, materia, forma, sugeto, Ministro, bienes, y fines, del Matrimonio; y se trata del divorcio.	fol. 141.
§. II. De los impedimentos impeditivos del Matrimonio.	fol. 147.
§. III. De los impedimentos dirimentes,	fol. 153.
§. IV. De la Dispensacion.	fol. 168.
§. V. De la revalidacion del Matrimonio,	fol. 172.
§. VI. Del uso del Matrimonio, y impedimentos para pedir el debito.	fol. 173.
§. VII. De algunos casos necesarios para la practica.	fol. 177.
Tratado decimo de las Censuras en comun.	
§. De seis cosas, que se han de saber en las Censuras.	fol. 183.
Tratado 11. De la excomunion; y se explica el primer efecto.	fol. 190.
§. II. De otros efectos de la Excomunion mayor.	fol. 197.
Tratado 12. De la excomunion del percursor de Clerigo.	fol. 200.
Tratado 13. De la excomunion, por ser causa de aborto de feto animado.	fol. 202.
Tratado 14. De la excomunion por desafio, ò duelo.	fol. 204.
Tratado 15. De la excomunion, para sacar à luz los hur-	

ros, y otros delitos.	fol. 205.
Tratado 16. De la suspension.	fol. 208.
Tratado 17. Del entredicho, y cessacion á Divinis.	fol. 209.
Tratado 18. De la irregularidad, y de las irregularidades, que se contraen por delito.	fol. 212.
§. II. De las irregularidades por defecto.	fol. 216.
§. III. De los efectos, que tiene la irregularidad.	fol. 218.
Tratado 19. De la ignorancia, y en que cosas escusa.	fol. 220.
Tratado 20. Del voluntario; explicase què sea involuntario, grave, y quando escusa de pecado.	fol. 223.
Tratado 21. De Conciencia, sus officios, y division.	fol. 225.
§. II. De la Conciencia erronea, precipiente, invencible, y vencible,	fol. 227.
§. III. De la Conciencia dubia, y se explican dos reglas del Derecho.	fol. 229.
§. IV. De la Conciencia probable,	fol. 233.
§. V. De la Conciencia escrupulosa.	fol. 241.
Tratado 22. Del pecado en general.	fol. 244.
§. I. Explicanse los medios por donde se remiten los mortales, y veniales, y quando cabe dolor de unos; sin tener de otros.	fol. 246.
§. II. De lo que se requiere para pecado; y si el venial puede passar á ser mortal, y el mortal, á ser venial; y que circunstancias se deben Confessar.	fol. 247.
§. III. Qiales son las circunstancias del pecado, y de donde se toma la distincion especifica, y nùmerica, y de la obligacion de Confessar el acto externo.	fol. 250.
Tratado 23. de la Ley, y precepto, y de lo que es causa de ellos.	fol. 255.
Tratado 24. del primer precepto del Decalogo.	fol. 260.
§. I. De la Fè Theologica, y del precepto de saber sus mysterios.	fol. 261.
§. II. Quando obliga el precepto de creerlos interiormente, y confessarlos en lo exterior.	fol. 265.
§. III. De los pecados contra la Fè; tratase de la heregia, y su absolucion.	fol. 267.
§. IV. De la Apostasia, é infidelidad, y Judaismo.	fol. 271.
Tratado 25. De la Doctrina Christiana,	fol. 273.
Tratado 26. De la Esperanza Theologica.	fol. 278.
Tratado 27. de la Caridad.	fol. 280.
§. II.	

- §. II. De la limosna, y si debe restituír el que toma en
necesidad extrema. fol. 283.
- §. III. Del orden de la Caridad. fol. 285.
- §. IV. De los preceptos negativos de la Caridad, y de
los pecados contra ellos. fol. 286.
- §. V. De la Correccion fraterna, y como se entiende
la Excomunion, que suelen poner los Visitadores. fol. 287.
- Tratado 28. De la Religion, y pecados contra ella. fol. 288.
- §. I. Explicase como se ha de portar el Confessor con
un hechicero. fol. 294.
- Del segundo precepto del Decalogo.*
- Tratado 29. de la Blasfemia, y à quien está reservada. fol. 296.
- Tratado 30. De la Maldicion. fol. 297.
- §. I. Se explica como se ha de haver el Confessor con
el penitente, que se acusa de algunos pensamien-
tos con duda de si los consintió. fol. 297.
- Tratado 31. del Juramento, y sus divisiones, y Comites. fol. 298.
- §. II. De algunos casos à cerca de los juramentos. fol. 302.
- §. III. De la costumbre de jurar. fol. 304.
- §. IV. De lo que ha de preguntar el Confessor en es-
te precepto. fol. 305.
- §. V. Del Juramento amphibologico. fol. 305.
- Tratado 32. Del Voto, y sus divisiones. fol. 308.
- §. II. Resuelvense algunos casos à cerca del Voto. fol. 312.
- §. III. De las causas por donde se quita la obligacion
del Voto, y Juramento. fol. 316.
- Del tercer precepto del Decalogo.*
- Tratado 33. Del precepto de oír Missa en dias festivos. fol. 327.
- Tratado 34. del precepto de no trabajar en dia de fiesta. fol. 331.
- Tratado 35. Del Ayuno. fol. 332.
- Tratado 36. De las horas Canonicas. fol. 344.
- Tratado 37. de la Oracion. fol. 349.
- Tratado 38. del Sacrilegio. fol. 350.
- Tratado 39. del quarto precepto del Decalogo. fol. 353.
- Tratado 40. Del quinto precepto del Decalogo. fol. 356.
- §. I. Explicase quando sea licito matar en defensa de
la vida, honra, ó hacienda. fol. 357.
- §. II. No es licito matar directè al inocente, ni à sí
mismo; explicase de lo que se ha de actuar el Con-
fessor en este precepto. fol. 359.

§. III. Del escandalo, y sus divisiones.	fol. 360.
Tratado 41. Del sexto precepto del Decalogo; se pone la definicion, y division de la Castidad.	fol. 366.
§. II. De la simple fornicacion,	fol. 366.
§. III. Del adulterio.	fol. 367.
§. IV. Del estrupo.	fol. 368.
§. V. Del incesto.	fol. 368.
§. VI. Del rapto.	fol. 369.
§. VII. Del Sacrilegio.	fol. 369.
§. VIII. De los pecados <i>contra naturam</i> .	fol. 370.
§. IX. De la impudicia, y delectacion morosa; explica- se de lo que se debe actuar el Confessor en este precepto.	fol. 372.
Tratado 42. Del septimo precepto del Decalogo.	fol. 375.
§. II. De los hurtos pequeños.	fol. 377.
§. III. De los hurtos de los domesticos: explicanse los bienes castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecios.	fol. 379.
§. IV. De la recompensa; explicase de lo que se ha de actuar el Confessor en este precepto.	fol. 383.
Tratado 43. De la Justicia.	fol. 385.
Tratado 44. de la restitucion.	fol. 386.
§. II. De las raizes de la restitucion.	fol. 388.
§. III. De los que estan obligados a restituir, <i>iusto con- siliam, &c.</i>	fol. 388.
§. IV. Del orden, que se ha de observar entre los que deben restituir.	fol. 393.
§. V. De las circunstantias de la restitucion, y se trata de la restitucion por razon de estrupo, ò adul- terio.	fol. 395.
§. VI. De las causas, que excusan de la restitucion.	fol. 403.
§. VII. Del poseedor de buena fee, y del de mala fee.	fol. 405.
Tratado 45. De los contratos; y se resuelven algunos casos.	fol. 407.
§. II. De los seis primeros contratos.	fol. 410.
§. III. De los seis ultimos contratos.	fol. 420.
§. IV. De los contratos Mohatra, y monipodio.	fol. 421.
§. V. De la fianza, juego, y apuesta.	fol. 422.
§. VI. Del contrato de Compania, del aseguratorio,	

y otros contratos.	fol. 423.
§. VII. De los Testamentos.	fol. 425.
§. VIII. De la culpa, que induce obligacion de restituir.	fol. 426.
Tratado 46. De la usura,	fol. 432.
Tratado 47. De la Simonia.	fol. 437.
Tratado 48. Del octavo precepto del Decalogo; y se trata de la mentira, falso testimonio, juicio temerario, sospecha, y duda;	fol. 445.
§. II. De la detraction, contumelia, susurracion, y otros pecados de lengua, y de la restitution de la fama, y de la honra.	fol. 449.
Tratado 49. del nono, y decimo precepto del Decalogo, y de las personas, à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica.	fol. 459.
Tratado 50. De la Indulgencia, y Jubileo.	fol. 460.
Tratado 51. De la Bula de la Santa Cruzada; explicanse sus privilegios.	fol. 462.
§. II. De lo que concede la Bula para tiempo de entredicho.	fol. 464.
§. III. De lo que concede la Bula, en orden à comer carne, y laticinios.	fol. 466.
§. IV. Que privilegio concede la Bula, en orden à elegir Confessor.	fol. 466.
§. V. Proponente algunas dificultades.	fol. 470.
§. VI. Bula de composicion.	fol. 493.
Tratado 52. De las Excomuniones contenidas en el derecho de la Bula de la Cena.	fol. 495.
Tratado 53. De las Excomuniones reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.	fol. 498.
Tratado 54. De las Excomuniones reservadas à los Obispos.	fol. 500.
Tratado 55. Ponense nueve Excomuniones, que sin reservacion fulmina el Concilio Tridentino.	fol. 501.
Tratado de las proposiciones condenadas.	fol. 503.
§. I. Se explica, que pecado es practicar, y enseñar alguna de las proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices.	fol. 503.
§. II. Explicacion breve de las proposiciones condenadas, y se explican primero las condenadas por	

Inocencio XI.	fol. 504.
§. III. Explicanse las proposiciones condenadas por Alexandro VII.	fol. 546.
Proposicion condenada por Clemente VIII.	fol. 575.
Proposicion condenada por Inocencio XII.	fol. 577.
§. V. Proposiciones condenadas por Alexandro VII.	fol. 578.
§. VI. Advertencias en orden á los casos reservados.	fol. 580.
Explicacion de los reservados Synodales de este Obispado de Pamplona.	fol. 581.
Decreto de la Santa General Inquisicion, de los casos, que los Sumos Pontifices han reservado á dicho Santo Tribunal	fol. 595.
Casos reservados en el Obispado de Tarazona.	fol. 600.
Casos reservados en el Arzobispado de Toledo.	fol. 600.
Casos reservados en el Obispado de Salamanca,	fol. 601.
Casos reservados en el Obispado de Calahorra.	fol. 602.
Advertencias á cerca de los reservados Synodales.	fol. 602.
Resumen de las diffinitiones contenidas en todas las materias de este Compendio.	fol. 602.





TRATADO I.

DE SACRAMENTIS IN GENERE.

De quo Div. Thomàs 3. part. à quest. 60.

§. I.

EN cada Sacramento se han de saber seis cosas, à las quales (como à principio, y regla) se han de reducir las dudas, y casos de los Sacramentos. La primera, que cada Sacramento tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica: Lo segundo, que se ha de saber, es, qual sea la materia, y la forma, y de quantas maneras pueden variarse: Lo tercero, quien sea el Ministro, y sus requisitos: Lo quarto, quien sea el sugeto, y sus requisitos: Lo quinto, el efecto que causa, y como le causa: Lo sexto, la necesidad, q̄ ay de recibirlos.

Esto supuesto, se pregunta: *Quid est Sacramentum?* R. Tiene dos definiciones, una phisica, y otra me-

taphysica. La metaphisica es ésta: *Signum sensibile rei Sacrae sanctificantis nos.* Quiere decir, que el Sacramento es una señal, que se puede perceber por alguno de los cinco sentidos, la qual es causativa de gracia, que santifica el alma. La phisica es esta: *Arte factum quoddam constans ex rebus tamquam ex materia, & ex verbis tamquam ex forma.* P. En què se distingue la definicion metaphisica de la definicion phisica? R. En que la definicion metaphisica explica la essencia de la cosa por su genero, y diferencia; y la definicion phisica explica la essencia de la cosa por su materia, y forma. P. Què signos son los Sacramentos? R. Que son signos practicos, porque causan lo mismo que significan; y son signos rememora-

tivos, demostrativos, y pronósticos. Son signos rememorativos de la Pasion, y muerte de Christo, demostrativos de la gracia santificante, y pronósticos de la gloria, que esperamos.

P. En que se distinguen los Sacramentos entre si? R. en sus materias, formas, y efectos. Y tambien se distinguen, en que unos son de muertos, y otros de vivos: unos imprimen caracter, y otros no: unos son reiterables, y otros no: unos piden Ministro de Orden y otros no; unos causan cognacion espiritual, y otros no. P. Quales son los Sacramentos de muertos?

R. Que el Bautismo, y la Penitencia; y llamanse de muertos, porque suponen la alma muerta por la culpa. P. Que Sacramentos no piden Ministro de Orden? R. Que el Bautismo en caso de necesidad, y el Matrimonio. P. Que Sacramentos imprimen caracter? R. Que el Bautismo, Confirmacion, y Orden; y estos mismos no se pueden reiterar. P. Que Sacramentos causan cognacion espiritual? R. Que el Bautismo, y la Confirmacion. P. Es de esencia del Sacramento el causar actualmente la gracia? R. Que no es su esencia el causar, sino el ser causativo; porque *alias*, no se podria dar Sacramento informe; lo qual es falso, como se dira despues.

P. En que se distinguen los Sacramentos de la Ley nueva de los de la Ley antigua? R. Que los de

la Ley de Gracia, o nueva, causan la gracia, *ex opere operato*; y los de la Ley antigua la causan, *ex opere operantis*. Los de la Ley de gracia, o nueva, son siete, y los otros eran muchos. Los de la Ley de gracia son inmediatamente instituidos por Christo; y los otros inmediatamente instituidos por Dios, antes de la Encarnacion del Verbo.

P. Que es causar la gracia *ex opere operato*? R. Que se puede causar *ex opere operato, activè, y passivè*: causarla *ex opere operato activè*, es causarla por la virtud intrinseca, que està en el mismo Sacramento, por la qual el Sacramento, como instrumento instituido por Christo, *agit instrumentalitèr in gratiam*. Causarla *ex opere operato passivè* es causarla *ultra dispositionem subiecti*; y de este modo tambien la Circuncision en la Ley antigua causaba la gracia, como sucedia en los parbulos incapaces de disposicion, y del mismo modo la causa el martirio, como se viò en los Santos Niños Inocentes, en quienes no se adelantò el uso de la razon, como dice Santo Thomas en la 2. 2. *quest. 124. art. 1.* Pero causarla *ex opere operantis*, es causarla *iuxta dispositionem subiecti*; lo qual solo puede verificarse en los adultos. Los Sacramentos de la Ley nueva causan la gracia *ex opere operato activè, & passivè*.

P. Qual es la causa principal de nuestra justificacion? R. Que la cau-

causa eficiente principal physica es Dios, la causa moral, ó meritoria, son los meritos de Christo: la Humanidad de Christo, *est instrumentum coniunctum hypostatice Diuinitati, que est causa principalis*. Los Sacramentos de la Ley nueva, son instrumentos physicos separados, causativos de gracia por la virtud, que participan de Christo; y finalmente la gracia es la causa formal justificante.

§. II.

De la materia, y forma de los Sacramentos.

PReg. De què constan los Sacramentos? R. Què constan de materia, forma, è intencion. La materia, y la forma, son partes intrinsecas, y essenciales; y la intencion es condicion, *sine qua non*. P. De quantas maneras es la materia? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es aquella, entre la qual, y la forma media otra cosa. La proxima es aquella, entre la qual, y la forma no media cosa alguna. Y assi en el Bautismo la materia remota es el agua; y la proxima es la ablucion: porque entre la forma del Bautismo, y el agua media alguna cosa, que es la ablucion; pero entre la ablucion, y la forma nada media.

P. Dé quantas maneras es la materia? R. Que es de tres maneras, cierta, licita, y dubia: *Materia certa est, cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certo constat. Materia licita est, cum qua validè, & licitè*

*fit Sacramentum. Materia dubia est, de qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non: v.g. En el Sacramento del Bautismo, la materia cierta es el agua natural, la licita es el agua consagrada, ó bendita, segun manda el Ritual Romano, de la qual se debe usar en el Bautismo solemne; la materia dubia es el agua natural, mezclada con agua rosada, ó con otro licor, de tal suerte, que se dude, si perdió el ser agua natural, ó no. P. De què materia se debe usar en los Sacramentos? R. Que de la materia licita; pero si se usa de materia valida, no licita, se hará Sacramento, aunque se peará. De materia dudosa se puede usar en el Sacramento del Bautismo, y en el de la Penitencia, en caso de necesidad, y no haviendo materia cierta, porque en tal caso se ha de socorrer al proximo en la forma, que se pueda; y mas, que estos Sacramentos son necesarios, *necessitate mediæ ad salvandum*: Y en estos casos, en que se usa de materia dudosa se ha de decir la forma *sub conditione*. P. Las materias, y formas de los Sacramentos, son naturales, ó sobrenaturales? R. Què en su entidad son naturales; pero como han de producir la gracia, se elevan mediante alguna virtud sobrenatural para causarla: se exceptúa el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia, el qual dolor es sobrenatural en su entidad, como se dirà en su lugar.*

P. Qual es la forma de los Sacramentos? R. Que son las palabras, que determinan la materia, y así en el Sacramento del Bautismo aquellas palabras: *Ego te baptizo &c.* son la forma, y el agua es la materia; porque el agua, que es de sí indiferente para beber: v. g. ò para otra cosa, se determina por las palabras dichas à ser materia del Sacramento del Bautismo. P. Qué variacion puede haver en las materias, y formas de los Sacramentos? R. Que puede haver variacion substancial, y accidental. Havrà variacion substancial en la materia, quando fuere distinta en especie de la que Christo instituyó: y havrà variacion accidental en la materia, quando retiene la misma substancia; pero con alguna alteracion. Havrà variacion substancial en la forma, quando las palabras no hacen el mismo sentido, que las que Christo instituyó: y havrà variacion accidental en la forma, quando no se muda el sentido de las palabras: v. g. si en el Bautismo se usasse de agua artificial, ò vino, sería variacion substancial; pero si se usase de agua natural, el que estuviesse caliente sería variacion accidental. Tambien en la forma, si en lugar de decir: *Ego te baptizo*, dixesse *Ego te ungo, vel egote absolvo*, sería variacion substancial pero el decir las palabras en Romance, ò en Vassquence, guardando el debido sentido, sería variacion accidental.

Quando la variacion es substancial no se hace Sacramento: pero si la variacion es accidental, se hará Sacramento, aunque regularmente se pecará, mas, ò menos, segun la mayor, ò menor mutacion.

Para inteligencia de la variacion de la forma, se suelen poner estos versos: *Nil forme demas, nil addas, nil variabis; transmutare cave, corrumpere verba, morari.* Y así puede haver variacion substancial, y accidental, quitando, ò añadiendo à las palabras de la forma; variando las palabras; transmutandolas, corrompiendolas, ó si huviesse mora entre palabra, y palabra, suficiente, ò no suficiente para mudar el sentido, y atendiendo à las seis clausulas, se conocerá, quando hay variacion substancial, ò accidental.

Adviertasse, que si el Ministro, dicha la forma, duda probablemente, si dexò algo de lo necesario, *necessitate Sacramenti*, la debe decir otra vez en voz baxa, con intencion de hacer Sacramento, *sub conditione*, que no esté hecho. Adviertase lo 2., que para que el Sacramento sea valido, entre la materia, y la forma: v. g. entre el vertir el agua, y pronunciar las palabras ha de haver tal conjuncion, que segun la estimacion moral de los hombres, mirada la naturalidad de qualquier Sacramento, la una esté anexa à la otra; esto es, que las palabras se juzgue, que caen sobre la tal cosa, y con ella

conf.

constituyen un signo total. De donde se infiere, que en el Bautismo, Confirmacion, Extrema-Uncion, y Orden, se requiere tal union, que al tiempo, que el Ministro pronuncia las palabras, moralmente se juzgue, que lava, unge, &c. en el de la penitencia puede la absolucion diferirse *valide*, como en los Tribunales sucede la sentencia despues del examen de la causa. En el Matrimonio el consentimiento de uno puede diferirse *valide*, todo el tiempo, que persevera moralmente el del otro; porque esto passa assi en los demás contratos.

§. III.

Del Ministro de los Sacramentos.

EL Ministro de los Sacramentos es el que los hace. P. Qué es lo que se requiere en el Ministro de los Sacramentos? R. Se requiere *necessitate Sacramenti*, intencion formal, ò virtual; y *necessitate precepti*, se requiere, que vaya en gracia, ò que lleve atricion *existimata contritione*, siendo Sacramento, que pide Ministro de Orden Sacro; pero si el Sacramento no pide Ministro de Orden, nada se requiere de lo dicho, sino sola la intencion. Pero se advierte, que en el Ministro de la Euchâristia se requiere Confesion Sacramental, sintiendose en pecado mortal, como se dirà en su lugar. P. Porqué en los Sacramentos, que piden Ministro de Orden, se requiere disposicion? R. Porque estos Sacra-

mentos piden hacerse por Ministros publicos, deputados, y consagrados con especial consagracion, por lo qual deben simbolizar à Christo en la pureza.

P. *Quid est intentio?* R. *Est volitio finis cum advertentia.* Y es de tres maneras, formal, ò actual, virtual, y habitual. *Intentio formalis est volitio concomitans administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subiecto:* v. g. tiene uno intencion de consagrar, y luego con esta intencion consagra. *Intentio virtualis est volitio antecedens, non distraeta, nec retractata sed continuata in mediis concernentibus ad finem;* v. g. tiene uno intencion de consagrar, y despues en virtud de esta intencion reza Maytines, se reconcilia; lava las manos, y hace otras cosas conducentes para decir Missa, y finalmente la dice; este tiene intencion virtual. *Intentio habitualis est volitio antecedens distraeta, & non retractata, nec cõtinuata in mediis conducentibus ad finem.* v. g. hace uno intencion de decir Missa, y despues se divierte en jugar, ò cazar, de manera, que segun el juicio de los prudentes, yá no persevera *moralitèr* la intencion primera. P. Por qué se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos? R. Para que obre *modo rationabili, & humano.* P. Qué intencion se requiere? R. Qué la actual, ò virtual precisamente: La intencion antecedente, distraida, y no retratada,

es suficiente intencion muchas veces para recibir Sacramento, sin que lo sea para hacerle, *quia plus requiritur in agente, quam in passo*, y entonces la llaman algunos habitual, y otros virtual, para recibir Sacramento, y no para hacerle.

P. De quantas maneras puede ser una cosa necesaria? R. De tres maneras; *necessitate Sacramenti, necessitate precepti, & necessitate medii. Necessarium necessitate Sacramenti est illud, sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiam si invincibiliter accidat illud non apponere*; y de este modo son necesarias para hacer Sacramentos la intencion, materias, y formas. *Necessarium necessitate tantum precepti est illud, de quo adest preceptum, quod apponatur, attamen si non apponatur, fit Sacramentum*. Y de este modo es necesario para hacer Sacramentos, que piden Ministro de Orden, el que el Ministro esté en gracia, ò llebe atricion *existimata contritione*; y que en el Bautismo solemne el agua esté consagrada, y que en la Eucharistia se use de pan sin levadura en la Iglesia Latina; y en el Sacramento de la Penitencia el examen de conciencia; porque aunque el examen falte, si es por ignorancia invencible se hará Sacramento.

Necessarium necessitate medii ad aliquem finem est illud, sine quo impossibile est consequi finem, etiam si invincibiliter accidat illud non ap-

ponere. Y de esta manera son necesarias la Fé, y la Esperanza, para nuestra salvacion, y el dolor de los pecados en el adulto que recibe Sacramentos, para conseguir por ellos la gracia. P. La intencion acto de que potencia es? R. Es acto de la voluntad, que supone advertencia en el entendimiento. El consentimiento tambien es acto de la voluntad, pero la representacion, y la atencion son actos del entendimiento. Adviertase, que no basta la intencion de hacer el acto exterior del Sacramento, sino que la intencion debe ser, de hacer el tal Sacramento, ò hacer lo que hace la Iglesia, ò lo que Christo instituyó: *ita Trident. sess. 7. can. 11.* Vease la proposicion 28. condenada por Alexandro VIII.

P. Es licito administrar, ò dar los Sacramentos al que está en pecado mortal? R. Que peca gravemente, el que dà, y administra el Sacramento à uno, que es publicamente malo, ò por otro camino es indigno de recibirlo; sino es que esta indignidad se sepa por confesion; ò sea tan oculta, que de negarse el Sacramento se siga infamia; como se viò en Christo, quando comulgò à Judas la noche de la Cena. Mas gravemente pecarà, el que por no dàr el Sacramento à un indigno, le diessè una Hostia, que no està consagrada, aunque se huviesse concertado con él de hacerlo assi; lo mismo digo del que no atreviendose à de-

cir Missa en pecado mortal, fingiere decirla, alzando una Hostia no consagrada; porque este tal de su parte dà ocasion de Idolatria. P. El miedo grave, y urgente es causa justa para fingir la administracion de los Sacramentos? R. Què no; porque hay proposicion condenada, y es la 29. condenada por Inocencio XI.

§. IV.

Del sugeto de los Sacramentos.

El sugeto de los Sacramentos es el que los recibe, y ha de ser hombre, ó muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ó adulto, no Angel, ni Dios. P. Què se requiere en el sugeto, que recibe Sacramentos? R. Què si es adulto, ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion actual, ó virtual, y algunas veces basta la intencion interpretativa: *Necessitate precepti* para los Sacramentos de muertos basta atricion sobrenatural conocida como tal; y para los Sacramentos de vivos se requiere, que vaya en gracia, ó que tenga atricion *existimata contritione*: y si ha de recibir la Euchâristia, ha de disponerse *previa confessione*, teniendo conciencia de pecado mortal, como se dirà despues. P. Los Parvulos, ó perpetuo amentes, de què Sacramentos son capaces? R. Què del Bautifmo, Confirmacion, Euchâristia, y Orden; pero estos dos ultimos ferà pecado grave el darlos. P. En los parvulos se requiere alguna disposicion para recibir

dichos Sacramentos? R. Què no; porque no son capaces de disponerle, ni de tener intencion. P. Para recibir la Euchâristia *validè*, se requiere intencion en el que la recibe? R. Què no; porque esse Sacramento està ya hecho, antes, que el sugeto lo reciba. P. Para recibir el Sacramento de la Penitencia, còmo es neccessaria la atricion? R. Què es neccessaria *necessitate Sacramenti*, & non tantum *precepti*.

P. La disposicion, con que deben disponerse los sugetos, para recibir los Sacramentos, ha de ser natural, ó sobrenatural? R. Què ha de ser sobrenatural en su propia entidad; porque se ha de introducir una forma sobrenatural, que es la gracia; y la disposicion, y la forma han de estar en un mismo orden. P. No disponerse los sugetos, ni los Ministros para hacer, ó recibir los Sacramentos, què pecado es? R. Què es pecado de sacrilegio, contra la virtud de la Religion, y contra este precepto: *Sancta Sanctè sunt tractanda*, que es Precepto Divino. P. Por què para recibir Sacramentos de muertos, basta atricion sobrenatural conocida como tal, y para recibir Sacramentos de vivos se requiere que vaya en gracia, ó que lleve atricion *existimata contritione*? R. Porque los Sacramentos de muertos causan *per se* primera gracia; y así no piden, que el sugeto esté antes en gracia; pero los Sacramen-

mentos de vivos causan *per se* segunda gracia, y así piden, que el sugeto esté antes con la primera gracia.

P. Qué es tener atrición *existimata contritione*? R. Es tener en la realidad atrición sobrenatural, y en su dictamen, dictado por la prudencia, parecerle, que tiene contrición. P. Qual es mas, atrición sola, ó atrición *existimata contritione*? R. Que *positivè*, & *entitativè* son iguales; pero *negativè*, & *existimativè*, es mas atrición *existimata contritione*; porque el que tiene atrición *existimata contritione* juzga, que tiene contrición, y así juzga, que está en gracia, y consiguientemente está dispuesto para recibir Sacramento de vivos, menos el de la Euchâristia (*de qua postea*) P. Por qué se requiere, que los sugetos se dispongan para recibir los Sacramentos? R. Porque así como en lo natural no se introducen las formas, sin preceder las disposiciones; así en lo sobrenatural no se introduce la gracia en los adultos, sin disposicion.

§. V.

Del efecto de los Sacramentos.

P. Reg. Qual es el efecto de los Sacramentos? R. Que los Sacramentos de muertos *per se* están instituidos para causar primera gracia, y *per accidens* causan segunda gracia. Los Sacramentos de vivos *per se* están instituidos para causar segunda gracia; y *per accidens* causan la primera. P. Quando

los Sacramentos de muertos causaràn primera gracia, y quando segunda? R. Causaràn primera gracia *per se*, quando el sugeto sintiendose en conciencia de pecado mortal, llevare atrición sobrenatural para recibirlos; y causaràn segunda gracia, quando el sugeto está yà en gracia al recibirlos. P. Quando los Sacramentos de vivos causaràn segunda gracia, y quando primera? R. Que causaràn segunda gracia, quando el sugeto llega en gracia à recibirlos; y causaràn primera gracia, quando el sugeto sintiendose antes en pecado mortal, llega à recibirlos con atrición *existimata contritione*. No se entiende esto en la Euchâristia, *de qua postea*.

P. Quântos grados de gracia causan los Sacramentos? R. Que esto depende de la disposicion del sugeto; de manera, que si lleva disposicion como dos, recibirà dos grados de gracia, &c. P. Quando causan los Sacramentos la gracia? R. Que en el instante, que se verifica, que el Sacramento se ha recibido con la debida disposicion, se verifica tambien, que causa la gracia. P. *Quid est gratia*? R. *Est qualitas supernaturalis intrinsecè inherens animæ, per quam sumus, & nominamur filii Dei*. Es una qualidad sobrenatural recibida en el alma, que nos hace Santos, amigos de Dios, y hijos adoptivos suyos, herederos del Cielo. La gracia es de dos maneras, primera, y

segunda: *Prima gratia est, que mundat animam à peccato mortali: Secunda gratia est, que auget primam gratiam.*

P. En què se distingue la gracia Sacramental de la gracia habitual?

R. En que la gracia producida por los Sacramentos trae auxilios para conseguir el fin de cada Sacramento; y esta connotacion añade sobre la gracia habitual: *Sic D.*

Thom. 3. p. q. 62. art. 2. P. La gracia causada por un Sacramento, es distinta de la que es producida por otro Sacramento? R. Que son distintas *quasi specie accidentali*, en quanto connotan diversos auxilios para distintos fines, y una es regenerativa, otra remissiva, &c. Pero todas las gracias santificantes son de una especie, segun su esencia, y substancia. P. *Quid est character?* R. *Est signum spirituale indelibile impressum in anima.* P. Dónde se recibe el caracter? R. *Què immediatè en el entendimiento, & mediatè en el alma: Sic D. Thom. 3. p. q. 63. art. 4.* Y la razones, porque el caracter se dà para obrar, y las potencias, son tambien para obrar. P. La gracia dònde se recibe? R. *Immediatè en el alma, & mediatè en las potencias; porque el alma dà el ser natural, y la gracia el sobrenatural.* P. El caracter se puede borrar? R. Que no; como consta del Concilio Tridentino, *sess. 7. can. 9.* y la razones, porque no tiene contrario. P. La gracia se puede borrar?

R. Que sí; porque tiene contrario, que es el pecado mortal.

P. *Quid est Sacramentum tantum, res tantum, & res, & Sacramentum simul?* R. *Sacramentum tantum est, quod significat, & non significatur:*

v. g. La materia, y la forma de los Sacramentos: *Res tantum est, quod significatur, & non significat,* como la gracia: *Res, & Sacramentum simul est, quod significat, & significatur,* como el caracter en los Sacramentos, que imprimen caracter:

En la Euchâristia, el cuerpo, y Sangre de Christo: En la penitencia, el dolor, y la intencion: En la Extrema-Uncion el alivio interior del alma, y el alivio exterior del cuerpo: En el Matrimonio, el mutuo amor, y union, que causa el Matrimonio en los casados. P. El caracter como serà *res*, y como serà *Sacramentum*? R. Que el caracter *ut significatur per materiam, & formam est res*; y el caracter segun que *ut unitum materie, & forme significat gratiam, est Sacramentum.* P.

Porquè se requiere, que el caracter se considere unido à la materia y la forma, para tener razon de Sacramento? R. Porque el caracter es insensible; y para que tenga razon de Sacramento, se ha de sensibilizar, *per materiam, & formam:* Y esta doctrina se aplicará à lo que es *res, & Sacramentum simul* en los demás Sacramentos.

P. Què es Sacramento informe, y Sacramento formado? R. Que havrà Sacramento formado, quan-

do se recibe Sacramento, con el efecto, que es la gracia; lo qual acontece siempre, que se reciben con la disposicion debida: recibir Sacramento informe, es recibir Sacramento, y no recibir gracia; lo qual sucede quando se pone lo ne-

cessario, *necessitate Sacramenti*, y falta lo necessario *necessitate mediæ ad effectum*. A cerca de la necesidad de los Sacramentos se dirà quando trataremos de cada uno en particular.

TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

De quo Div. Thom. 3. part. quest. 66. & seqq.

§. I.

PReg. *Quid est Sacramentum Baptismi?* R. Tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphisica. La metaphisica: *Est Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regeneratiæ*. La physica: *Est ablutio exterior corporis facta sub prescripta verborum forma*. P. En que se distingue el Sacramento del Bautismo del de la Penitencia? R. Que en sus materias, formas, y efectos; y en que el de la Penitencia està instituido *per modum iudicii*; y el del Bautismo *per modum regenerationis*: El del Bautismo imprime caracter, y causa cognacion espiritual: y el de la penitencia no: El del Bautismo: *Est primæ tabulæ, quia dat esse genitum in ordine super naturali*; y el de la Penitencia: *Est secundæ tabulæ, quia genitum lapsum reparat*.

P. Qué Bautismos hay? R. *Fluminis fluminis, & sanguinis: Baptismus fluminis est ablutio exterior cor-*

poris sub prescripta verborum forma: Baptismus fluminis est actus contritionis vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismus fluminis: Baptismus sanguinis est martyrum susceptum pro Christo, & datum in odium Christi. P. Hay muchos Sacramentos de Bautismo? R. Que el Sacramento del Bautismo es uno *specificè*, como consta *ex illo Pauli ad Eph. 4. una fides, unum Baptisma*; y así solo el Bautismo *fluminis* es Sacramento; y el Bautismo *fluminis, & sanguinis* no son Sacramento, pero llamanse Bautismos en quanto substituyen, y hacen las veces del Bautismo *fluminis* en quanto al efecto, quando el fujeto no puede recibir el Sacramento del Bautismo *in ré*.

§. II.

LA materia de este Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota: La proxima es la ablucio; y puede hacerse *validè per as-*
per-

personem, per infusionem, & per immersionem: Per aspersionem, como rociando con un hylopo: Per immersionem, como entrando al bautizando en el agua: Per infusionem, como se hace aora, vertiendo el agua sobre el bautizando: Esta ablucion se debe guardar de manera, que el bautizando à juicio moral de todos quede labado; y por precepto, que practica la Iglesia, se ha de hacer dicha ablucion en la cabeza.

P. Se requieren tres abluciones?

R. Que no, pero en la Iglesia, en que se usaren, será pecado grave el dexarlas. P. Qual es la materia remota de este Sacramento? R. Que el agua natural, ó elemental de los rios, fuentes, y pozos; esta es la materia cierta. La materia licita, es el agua consagrada, ó bendita; de la qual se debe usar *extra casum necessitatis*, como manda el Ritual Romano. La materia dubia es aquella, de la qual, se duda, si es agua natural, ó usual, como el caldo, ó legia; y aunque la legia es materia valida *probabilius, ut docet D. Thom. 3. p. q. 66. art. 4. ad 4.* pero no es materia valida del todo cierta. El yelo, la nieve, y el granizo son materia probable.

Infierefe, que es materia inepta para el Bautismo la saliva, los orines, las lagrimas, el sudor, y afsimismo el agua, que está tan mixta, que no puede servir para lavar, como el lodo, el vino aguado, el caldo, quando es mucha la resolucion

de la carne; y todas las aguas olorosas, ora sea solo con la infusion de las yerbas, ora sea sacadas por alquitara: Y la razon es, porque à ninguna de estas la tienē, y estiman los hombres por agua natural, y usual. P. Si en este Sacramento se puede usar de materia dubia? R. Se puede, y debe usar en caso de necesidad, y que no haya materia cierta; porque este Sacramento es necesario *necessitate medii ad salvandum*, y en estos casos se dirà la forma *sub conditione, si hac est vera materia.*

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necesarias; el *ego*, y *Amen* son necesarias *necessitate precepti*: La preposicion *in*, y las dos conjunciones, & es probable, que solo son necesarias, *necessitate precepti*: las demàs son necesarias *necessitate Sacramenti*. P. Qué pecado será dexarlo que hemos dicho, que solamente es necesario *necessitate precepti*? R. Pecado mortal; porque en las materias, y formas de los Sacramentos se debe llevar la opinion segura en orden al valor. P. Qué cosas son las que se explican en la forma de este Sacramento? R. Cinco cosas: La persona de el que bautiza, esta se significa à lo menos implicitamente: El acto de bautizar. La persona del que ha de ser bautizado: La unidad de la Divina essencia en aquella particula *in nomine*

mine: Y la Trinidad de las Personas: Y mirando á estas cinco cosas, se conocera quando hay variacion substancial, ò accidental.

P. Si el Ministro dixesse: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritus Sancti*, haría Sacramento? R. Que sí; porque la repeticion como es de un mismo nombre, no varia substancialmente el sentido; así como es lo mismo decir: *Deus Pater, Filius, & Spiritus Sanctus*, que si dixera: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus*: fino es, que alguno quiera entenderlas con error. Así Baltholomè de Ledesma, y Pedro de Ledesma, citados de Leandro, tract. 2. de Bap. disp. 3. q. 15. y esta sentencia es comun, contra Bonacina, disp. 2. quest. 2. punct. 4. num. 5. y de ambas sentencias dice ser probables Busenbaum, lib. 6. tr. 2. cap. 1. dub. 2. de forma Baptismi, num. 4.

P. Si uno dixesse: *In nomine Genitoris, & Geniti, & procedentis ab utroque*, haría Sacramento? R. Que no; porque no explicaba las Divinas Personas por sus propios nombres, fino por sus nociones. P. Si dixesse: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, dexando el *Sancti*, haría Sacramento? R. Que no; porque falta que expresar la tercera persona; y la palabra: *Spiritus*, sin añadir mas, es comun á las tres, y aún á los Angeles, y almas racionales. P. Si dixesse: *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi Amen*, haría

Sacramento? R. Que no; porque no explicaba las personas de la Santissima Trinidad. Y si se replica, que los Apostoles bautizaban en esta forma; se responde, que los Apostoles ponian como preambulo esta palabra *in nomine Iesu Christi*, y proseguian diciendo toda la forma: *Ego te baptizo. &c.* Y si acaso bautizaban *in nomine Christi tantum*, lo hacian *ex speciali Christi dispensatione*.

P. Quando havrà variacion accidental en la forma de este Sacramento? R. Que quando se manifiestan las cinco cosas dichas, q̄ contiene la forma del Bautismo, pero con alguna alteracion, como decir las en Romance, ò en Vasquense, anteponiendo, ó posponiendo, ó con terminos equivalentes; ò si en la Iglesia Latina se dixesse: *Baptizetur servus Christi talis in nomine Patris, &c.* como usan los Griegos. Todas estas serían variaciones accidentales. P. En qué Sacramentos es necesaria *necessitati Sacramenti* la expresion de la Santissima Trinidad? R. Que en éste, y en el de la Confirmacion; porque por el Bautismo *adducimur ad fidem*; y por el de la Confirmacion, *profitemur fidem*.

§. III.

P. Reg. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Ministro del Bautismo solemne es el Parroco con Ordinaria; y con Delegada qualquiera Sacerdote, en quien el Parroco delegare, y el Religioso lo puede ser con comisiõ del

del Parrocó. P. El Diacono puede ser Ministro de Bautismo solemne con jurisdiccion delegada? R. Que podria en caso notable: v. g. quando huviesse multitud de niños, que bautizar, ò otro grave impedimento, por el qual no pudiesse bautizarlos el Parrocó, ni otro Sacerdote. P. Qué se requiere en el Ministro del Bautismo para la debida administracion? R. Que se requiere *necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual; y *necessitate precepti*, que vaya en gracia, ó que lleve atricion *existimata contritione*; porque el Bautismo solemne pide Ministro de Orden.

P. Qual es el Ministro del Bautismo no solemne, en caso de necesidad? R. Que qualquiera hombre, ò muger, que tenga uso de razon, aunque no esten bautizados, con tal que tengan intencion de hacerlo que la Iglesia Catholica manda, y hace. P. Qué se requiere en este Ministro del Bautismo no solemne, ò de necesidad? R. Que *necessitate Sacramenti*, se requiere intencion actual, ó virtual; pero no ha menester estar en gracia, ni llevar atricion *existimata contritione*; porque en caso de necesidad, no pide Ministro de Orden; y aunque el Parrocó bautizasse con Bautismo de necesidad, no estava obligado à ponerse en gracia, ò tener contricion, porque corre la misma razon. P. Que orden se debe guardar en los Ministros del Bautismo de necesidad? R. Que en primer lugar el Parro-

co, despues el Sacerdote, despues el Diacono, despues el Subdiacono, despues el de Ordenes menores, despues el de Prima, despues el hombre, despues la muger, despues el Herege, ò Infiel.

P. Invertir este orden, que pecado será? R. Que si el Subdiacono, ú otro inferior bautiza en presencia del Diacono, Sacerdote, ò Parrocó, será *per se loquendo* pecado mortal; porque se les hace injusticia grave, por quanto el Parrocó, y el Sacerdote son Ministros del Bautismo solemne, el Parrocó con Ordinaria, y el Sacerdote con Delegada; y el Diacono lo puede ser tambien con causa urgente. Tambien será pecado mortal, si contra la voluntad del Parrocó bautizasse otro, aunque fuesse Sacerdote. Tambien será pecado mortal si el Diacono bautiza aviendo Sacerdote. Tambien será mortal bautizar el excomulgado, haviendo otro, que no lo esté. Y lo mismo si bautizasse el Herege, ò Infiel, en presencia del Catholico. Pero invertir el orden, respecto de los demás, será pecado venial, y adviertasse, que si el inferior sabe mejor el modo, como sucede en las parteras, no será pecado alguno invertir dicho orden; y tampoco si huviere otra causa justa, como es no ser decente hallarse un hombre quando una muger pare, ú otra causa justa.

P. Si el que no es Sacerdote bautizasse con Bautismo solemne; sería valido el Bautismo? R. Que

si: Ita D. Thom. ab omnibus receptus 3. p. q. 67. art. 3. pero no sería licito, aunque fuesse Parrocho el que bautizaba, como consta del Concilio Florentino, *sub Eugenio IV.* P. Puede algun Sacerdote, Clerigo, ò Lego, bautizar en casa *extra mortis periculum*? R. Que no puede licitamente *quia est contra solemnitatem, & ritum ab Ecclesia observatum*: exceptuánse los hijos, y nietos de Reyes, ò Principes, los quales se pueden bautizar en casa, observando las demás solemnidades, *ut habetur Clementina unica de Baptismo, & ibi Glossa, verb. Liberi.*

P. Pueden dos, ò mas, ministrar un Bautismo? R. Lo primero, que no pueden licitamente, y que sería pecado grave hacerlo así. Lo segundo, que si cada uno quiere concurrir dependente del otro, como causa parcial, ninguno hará Bautismo; porque la forma significa bautizar sin dependencia del otro; pero si cada uno intenta bautizar sin dependencia de otro, bautizarán validamente, de manera, que si todos à un mismo punto terminan la forma, todos haran el Bautismo, y si uno acaba antes, que los otros, esse solo hizo el Sacramento: Vease Santo Thomàs, 3. part. *quest. 67. art. 6.* P. si uno aplica la materia, y otro la forma será valido el Bautismo? R. Que será nulo, porque no se verifica el *Ego te baptizo*; pero en caso de necesidad, dicen algunos

Autores, que puede el mudo aplicar la materia, y el manco decir la forma *sub conditione.*

P. Si uno cogiesse un muchacho y lo echasse en un pozo, y al llegar al agua dixesse la forma el que le echò, habría Bautismo? R. Que no; porque esta no era ablucion; sino sufocacion; aunque lo contrario tambien es probable: Pero advierto, que en ninguna opinion sería licito: *quia non sunt facienda mala, unde veniant bona.* Ponefe otro caso: Pedro ata à un niño con una soga, y le mete en un pozo, y quando llega al agua, dice Pedro la forma? P. Quedará el niño bautizado? R. Que si, porque le lava *modo possibili humano* metiendole, y sacandole del agua, y no teniendo otro modo para bautizarle. Lo mismo digo del que pone à un niño, à un caño, ò à las goteras de un texado; aqui tambien hay Bautismo, diciendo las palabras de la forma; porque le lava modo humano: Trullenc, *tom. 3. lib. 2. cap. I. dub. 3. n. II.*

§. IV.

PReg. Qual es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto. Ha de ser nacido; porque sino es nacido, no puede ser lavado. Ha de ser viador; esto es, *q̄ estè in via ad consequendam vitam aeternam.* P. Qué se requiere en el sugeto, que recibe este Sacramento del Bautismo? R. *Neessitate Sacramenti*, intencion actual

actual, ó virtual, y algunas veces basta la interpretativa: *Necessitate precepti*, atrición sobrenatural basta, y que esté catequizado: esto se entiende, siendo adulto; porque en los parvulos, y perpetuamente fatuos, no se requiere disposición alguna, y la intencion la llevan los Padrinos, y à falta de ellos la tiene la Congregacion de los Fieles. P. Como se requiere el dolor sobrenatural de los pecados en el adulto, que recibe este Sacramento? R. Que se requiere *necessitate precepti ad Sacramentum; & necessitate medii, non ad caracterem, sed ad gratiam justificantem.*

P. Si el adulto no tiene pecado mortal personal, está obligado à llevar atrición? R. Que admitido esse caso (*& non concessio*) no está obligado à llevar atrición, sino solo el proposito de no pecar en adelante.

P. Si Dios criasse à un hombre de manera, que no descendiese de Adán, y consiguientemente no contraxesse el pecado original, se havia de bautizar? R. Que se havia de bautizar, para que fuesse sugeto capaz, y habil, para recibir los demás Sacramentos. Lo mismo digo, si Dios le santificasse *in utero matris*; P. Como se ha de catequizar un adulto para ser bautizado? R. Que se le ha de instruir en la Doctrina Christiana, y se le ha de enseñar à formar intencion, y atrición sobrenatural, y que haga actos de Fè, y se le explicarán las cargas à que se obliga, y las penas

con que será castigado, si falta a ellas, y se le explicará el efecto del Bautismo; y si está firme, y constante, se le dará el Bautismo.

P. A los fatuos, que no lo son à *nativitate*, sino que tuvieron antes uso de razon, se les ha de dar el Sacramento del Bautismo? R. Que si lo pidieron antes de perder el juicio, se les debe dar el Bautismo, aunque con la furia no lo quieran, y lo repugnen: Así Sto. Tomás 3. part. *quest. 68. art. 12.* Y es la razon, porque hay en ellos intencion virtual, ó à lo menos interpretativa; y aunque el que está actualmente sin uso de razon, no puede hacer Sacramento *validè*; pero puede recibir algunos en algunos casos; *quia plus requiritur in agente, quam in passivo.*

§. V.

EL efecto de este Sacramento es causar *primo, & per se* una primera gracia regenerativa, perdonando el pecado original, y otro qualquiera, que se halle en el sugeto, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y de pena temporal: imprime caracter, el qual nos marca por obejas de Christo, y nos hace capaces de recibir los demás Sacramentos. Causa cognacion espiritual *in prima, & secunda specie*: infunde las virtudes sobrenaturales, y Donas del Espiritu Santo: dà auxilios para mostrarse agradecido à tan grande beneficio: y en el sugeto, que estaba antes en gracia, causa *per accidens*

accidens segunda gracia.

P. Quienes contraen esta cognacion espiritual? R. Que el bautizante, y los padrinos con el bautizado *in prima specie*, y ellos mismos con los Padres del Bautizado la contraen *in secunda specie*. Y en la dispensacion de esta cognacion espiritual se debe advertir al pedir la dispensacion, si la cognacion espiritual es *in prima specie*, ò no. P. Qué requisitos son necesarios en los Padrinos para contraer la cognacion espiritual?

R. Que se requieren tres cosas: La primera, que sean bautizados: La segunda, que toquen al bautizado al tiempo de echar el agua, *vel saltè statim, ac baptizatus est, ipsum levant de sacro fonte*: Y la tercera, que sean nombrados por los Padres, y á falta de estos por el Cura.

Es necesario, que sean bautizados; porque así como en lo natural no puede uno ser pariente del que no ha nacido; así en lo espiritual no puede ser pariente el que no ha sido reengendrado en la gracia Bautismal. Por lo qual digo, que el que bautiza á el hijo de Padres infieles no contrae con estos cognacion espiritual; ni despues la contraeria, aunque dichos Padres posteriormente, se convirtiesen á la Fé. Se requiere, que el Padrino toque al que recibe el Sacramento del Bautismo; porque de algun modo ha de concurrir, á la regeneracion espiritual:

Y no basta, que le tenga en las ceremonias del Bautismo, ni basta, que lo reciba de manos del Padrino, despues que este le sacò de Pila.

P. El ser los Padrinos nombrados por los Padres, Parrocho, ò Tutores, es condicion necesaria para que contraygan la cognacion espiritual? R. Que es condicion necesaria para que licitamente sean Padrinos; pero no es necesaria para lo valido, sino solamente en un caso, y es quando *ultra designatos alii levant creaturam de sacro fonte*. Vease el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 2.* donde manda, que no haya mas que un Padrino, ò Madrina, ò á lo mas Padrino, y Madrina, y que estos sean nombrados, y que el Parrochò les avise el parentesco, y la obligacion que tienen; y que los escriba en el Libro de los bautizados; y que si á mas de los señalados, otros tocassen la criatura al tiempo de bautizarla, no contraygan cognacion espiritual: De donde se infiere, que aunque el Concilio manda todo lo dicho; pero solo irrita la cognacion espiritual en el caso, que *ultra designatos alii levant creaturam de sacro fonte*.

P. Los Padres nombran un Padrino, y el Cura nombra otro, y el nombrado por el Cura solamente *levat baptizatum de sacro fonte*, qual contrahe cognacion espiritual? R. Que el nombrado por el Cura, porque el Concilio no le irrita en este caso la cognacion es-

piritual. P. Los Padres nombran à Pedro por Padrino , y Pedro encomienda à Juan, el que en nombre de Pedro saque de pila al niño, y se executa así; quièn contrahe la cognacion especial? R. Que Pedro la contrahe, porque es el principal, y toca à la criatura *per Procuratorem*; pero lo seguro será, que el Parrochô escriba en el Libro de los bautizados el caso como ello sucedió.

P. Tres, ò quatro, ò mas personas *levant baptizatum de sacro fonte*, contraheràn cognacion espiritual? R. Que fino consta quien le tocò primero, todos contraheràn cognacion espiritual, ora fuesen todos designados, ora ninguno fuesse designado; pero si uno solo de ellos fuesse designado, esse solo contraherà cognacion espiritual: Consta esto de una declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida de Rebelo *de obligationibus iustitie*, 2. part. lib. 3. quest. 6. Finalmente, si tocassen à la criatura *successivè*, contraheriàn cognaciõ espiritual aquel, ò aquellos solamente que la tocassen primero. Veanse los Salmanticenses tom. 1. tract. 2. cap. 7. punct. 2. à num. 35.

P. Si un casado bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo proprio de ambos, pecará? R. Que si le bautiza *extra casum necessitatis*, ò hace officio de Padrino en el Bautismo, ò Confirmacion, peca mortalmente: y la razon es, porque

ello está prohibido por el Derecho; y con razon *quia alius debet esse pater carnalis, & alius spiritualis*: Sto. Thomàs 3. part. quest. 67. art. 8. ad 2. Pero si le bautiza en caso de necesidad, por haver peligro de que muriesse el hijo sin bautismo, ni pecaría, ni quedaría impedido à pedir el debito à su muger, cap. ad limina 7. caus. 30. quest. 1. La razon es, *quia equam non est pœnam subire, qui non fuit in culpa, sed potius id, ad quod tenebatur, pergit*; y quedar un casado privado de pedir el debito à su muger, es pena.

P. El casado, que bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo de ambos *extra casum necessitatis*, queda impedido à pedir el debito à su consorte? R. Que hay dos opiniones ambas probables: La primera dice, que bautizandole *scientèr extra casum necessitatis*, ò haciendo officio de Padrino, queda impedido à pedir el debito à su consorte; y la razon que dà esta opinion es, porq̄ así está mandado *in cap. de eo 5. caus. 30. quest. 1. & cap. si vit. 2. de cognitione spirituali*: Así lo siente Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 26. n. 7. y otros. La segunda sentencia dice, que no queda privado de pedir el debito, y la razon es, porque esto no consta claramente en ninguno de los derechos alegados: ni en otros, como prueba Dicastillo *disp. 8. dub. 6.*

P. El Padre, que bautiza en caso de necesidad à su hijo habido de una concubina, contrahe con

ella cognacion espiritual? R. Que sí; por lo qual no puede casarse con ella: y la razon es, porque á este no lo exceptúa; ni le favorece el Derecho: Leandro *disp. 7. de Bapt. quest. 12.* y es sentencia comun. P. La cognacion espiritual entre los Padrinos, y el Bautizado, se contrahe en el Bautismo no solemne? R. Que no; y la razon es, porque este rito de Padrinos solo está instituido para el Bautismo solemne; y así, aunque en el Bautismo privado, y no solemne, contrahe cognacion espiritual el bautizante; pero no la contrahen los Padrinos: Así con Soto, y Bonacina, los Salmanticenses *tom. 1. tr. 2. cap. 7. punct. 2. num. 24.* & *tom. 2. tract. 9. cap. 12. punct. 2. num. 32.*

P. Qual es el efecto del Bautismo *fluminis*? R. Que causar la gracia *ex opere operantis*, y perdonar los pecados á toda culpa, y á todo debito de pena eterna, comutando la en pena temporal. P. Qual es el efecto del Bautismo *sanguinis*? R. Que producir la gracia *en opere operato*, y perdonar los pecados á todo reato de pena eterna, y temporal: y esto lo tiene por lo elevado de la obra, y no es Sacramento, porque no es signo práctico, instituido por Christo para causarla, y porque no consta de materia, y forma; y se advierte q̄ para causar la gracia el Bautismo *sanguinis*, debe el sugeto tener á lo menos atrición sobrenatural.

§. VI.

Este Sacramento es necesario *ex necessitate medii in re, vel in voto*; y *ex necessitate precepti in re*. La necesidad consta *ex illo* Ioan. 3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non intrabit in Regnum Caelorum*. El precepto consta de lo que dixo Christo á sus Apóstoles: *Euntes docete omnes gentes baptizantes eos, &c.* Matth. 18.

P. Qué es Bautismo *in ré*? R. Qué es de hecho bautizarse con el Bautismo *fluminis*. P. Qué es Bautismo *in voto*? R. *Est actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.*

P. De qué Bautismo son capaces los adultos? R. Que de todos tres. P. Los parvulos; de qué Bautismos son capaces? R. Que si son *intra uterum*, son capaces del Bautismo *sanguinis*: y si son *extra uterum* son capaces del Bautismo *fluminis*, & *sanguinis*. P. Quando obliga el precepto del Sacramento del Bautismo? R. Que los Padres están obligados á hacer Bautizar á sus hijos dentro de los ocho dias, ó poco mas; y antes, si están *in periculo mortis*: y á los adultos les obliga el precepto luego, *moraliter*, que se les promulga la Fé suficientemente, y no habiendo causa para diferirlo.

§. VII

Reg. Qué pecados puede haver en la recepcion del Bautismo? R. Que puede haver pecados

gra-

graves de comission, y omision. Havrà pecado grave de comission, si un adulto estando recibiendo el Bautismo *fluminis*, estuviese deseando hurtar materia grave, matar, &c. Pecado grave de omision havrà, si no llevase dolor sobrenatural de sus pecados, sabiendo, que lo debe llevar. P. En estos dos casos dichos recibirá Sacramento? R. Que supuesta la intencion debida, y la materia, y la forma, recibirá Sacramento; porque nada falta de lo necesario *necessitate Sacramenti*. P. Recibirá el efecto? R. Que recibirá el caracter, pero no la gracia; porque en ambos casos le falta una cosa necesaria *necessitate medii ad effectum gratiae*, que es el dolor, y así recibirá Sacramento informe.

P. Quando causará este Sacramento la gracia regenerativa en los dos casos dichos? R. Que quando se quitare el obice, que será por uno de estos tres medios: Atricion sobrenatural con Sacramento de Penitencia: Atricion *existimata a contritione*, con Sacramento de vivos; y por un acto de contricion. P. Puede haver alguna omision inculpable en la recepcion del Bautismo? R. Que sí: v. g. Si el adulto no llevase atricion sobrenatural, por no saber, ni dudar que debia llevarla; ò à su parecer la llevase, y en la realidad no fuese dolor sobrenatural: Y en este caso de omision inculpable, recibirá tambien Sacramento informe; y

recibirá despues la gracia del Sacramento, quando pudiesse lo que le faltò, q̄ era la atricion sobrenatural, con tal, que, no huviesse pecado mortalmente desde que recibió el Bautismo, hasta poner la atricion sobrenatural.

Y la razon porque basta en este caso de omision inculpable, poner lo que le faltò; y no basta esto, quando hubo pecado de comission, ò omision es, porque el que recibe el Bautismo con pecado mortal, tiene pecado mortal de otra jurisdiccion, y que solo se puede perdonar por el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*, y como un pecado mortal no se perdona sin otro, de hay es, que el que recibió el Bautismo con pecado mortal, no recibirá la gracia, hasta que reciba el Sacramento de la penitencia *in re, vel in voto*, justificandose por uno de los tres medios dichos en este capitulo, la qual razon no corre, quando solo hubo omision inculpable.

P. Suponiendo primero, que el adulto recibió el Sacramento del Bautismo con pecado de comission, ò de omision grave, y que despues llega al Sacramento de la Penitencia, acusandose como debe de tal pecado, y de los cometidos despues, y llevando atricion universal, como debe, de todos sus pecados mortales; en este caso se pregunta, qué Sacramento causa la gracia? R. Que el Sacramento del Bautismo causa la primera gracia

regenerativa, perdonando el original y todos los personales, cometidos antes del Bautismo à toda culpa; y à todo debito de pena eterna, y temporal: y el Sacramento de la Penitencia causa gracia remissiva, perdonando los pecados cometidos despues del Bautismo, à toda culpa, còmutando el debito de pena eterna, en pena temporal.

P. Son dos gracias las que causan? R. Que es una gracia con dos respectos; en quanto perdona los pecados *ante Baptismum* cometidos, se llama regenerativa, y pertenece al Baurifismo: y en quanto perdona los cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion se llama remissiva, y pertenece al Sacramento de la Penitencia: de tal manera, que el Sacramento de la Penitencia se entiende primero, *in genere causa materialis*, y concurre, *ut removens prohibens*, quitando el obice, paraque el Baurifismo cause su efecto: y el Baurifismo se entiende primero como causa *per se*, causando gracia regenerativa; y asì siempre se verifica, que el Baurifismo *est Sacramentum primæ tabula*, y no el de la Penitencia. P. Si un adulto en la recepcion del Baurifismo estuviessè decaando hurtar materia grave, y el Sacerdote dixessè *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, y antes, que dixessè *Sancti*, retratassè el Baurifizado su mal deseo, recibirà Sacramento? R. Que si retratò, y puso atricion sobre

natural al mismo tiempo, recibió Sacramento, y gracia; porque se hallò dispuesto al tiempo que el Sacramento havia de causar su efecto; pero si retratò el deseo, y no puso dolor sobrenatural, recibirà Sacramento informe, y recibirà despues la gracia, quando se quitasse el obice, *iuxta iam dicta*. P. Si el Sacramento del Baurifismo yà passò, còmo puede despues causar su efecto? R. Que permanece virtualmente, ò en el caracter, ò en la aceptacion Divina, y esto basta.

§. VIII.

Resuolvense otras dudas.

P Reg. Es licito repetir el Baurifismo algunas veces? R. Que siempre, que huviere certeza, de que el Baurifismo antes dado fué nulo, ó huviere duda fundada, y prudente de su nulidad, se puede, y debe bautizar segunda vez: *absolutè*, si consta la nulidad del primer Baurifismo, y *sub conditione*, quando hayduda prudente, diciendo: *Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c.*

De donde se infiere lo primero, que los niños expositos deben ser bautizados condicionalmente, quando se hallan sin cedula testimonial; y aunque se hallen con ella, han de ser bautizados *sub conditione*, sino es que conociendo la letra, y estando con el que la escribiò, ò por otra causa, haya certeza moral de su Baurifismo. Infierese lo segundo, que quando las parteras, u otras personas semejantes bautizan en caso de necesidad, debe el Cu-

fa examinarlas, y actuarle muy bien de lo que executaron; y si no hay certeza moral del valor del Bautismo, debe bautizarlos condicionalmente; pero si hay certeza moral del valor del Bautismo, no los puede bautizar; pero debe suplir las ceremonias en la Iglesia.

Infierefe lo 3. que habiendo un testigo de mayor excepcion, el qual asegura, que una persona està bautizada, no puede bautizarse segunda vez; porque el tal testigo funda certeza moral, como no haya contra su dicho, ò testimonio alguna cosa. Infierefe lo 4. que si el agua no tocò inmediatamente en alguna parte del cuerpo al bautizado: v. g. por està el niño metido en alguna cestilla, ò si al adulto lo rociassen en solas las vestiduras, debe ser bautizado *absolutè*, porque consta la nulidad.

Infierefe lo 5. q̄ deben ser bautizados condicionalmente, quando solamente se ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ò el pie, y algunos dicen, que siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza: *Vide Salmant. tom. 1. tract. 2. cap. 2. punct. 3. per totum.* Tambien debe ser bautizado condicionalmente, si la ablucion se hizo al niño embuelto aùn en la tela, ò secundina, en que nace. De la irregularidad, que se incurre por rebautizar, se dirà en su Tratado. P. Pueden ser bautizados muchos de una vez con esta forma: *Ego vos bautizo, &c.*

R. Que validamente sís; pero serà pecado grave, no habiendo necesidad urgente.

P. Còmo se habrà el Cura para bautizar los monstruos? R. Que si el monstruo en cabeza, y pecho, tiene forma de hombre, debe ser bautizado: pero si sola la cabeza tiene de bestia, se debe esperar, asta que se averigüe con mas certidumbre, si no es, que corriesse peligro de morir, que entonces se debiera bautizar condicionalmente. Pero si el monstruo tiene el cuerpo duplicado, de manera, que se duda si es uno, ò es dos hombres, se le debe administrar dos veces el Bautismo; una absoluta en la parte mas perfecta, y otra condicionalmente en aquella parte, que muestra mas imperfeccion de miembros.

P. Los hijos de los Infieles pueden ser bautizados contra la voluntad de los Padres? R. Que siendo parvulos los tales hijos, y estando debaxo del dominio, y cuidado de los Padres, serìa pecado mortal el bautizarlos contra la voluntad de los Padres; porque se les harìa injusticia à los Padres; verdad es, que serìa valido el Bautismo. Pero si el Padre, ò la Madre quisiesse, serìa licito el bautizarlos *favore fidei*. Tambien si los Padres son esclavos, podràn los hijos ser bautizados con la voluntad del Señor. Tambien si el niño està en el articulo de la muerte, serà licito el bautizarle contra la voluntad

rad de los Padres; porque se considera entonces como extraído de la patria potestad. Los parvulos de los hereges bien pueden ser bautizados contra la voluntad de los Padres; porque estos son subditos de la Iglesia, y esta los puede compeler: lo mismo digo, si los Padres fuesen fieles *pro foro externo* mediante el Bautismo *fluminis*, aunque no lo fuesen *pro foro interno*: pero no, si fuesse al contrario. Toda esta doctrina se apli-

cará à los perpetuo amentes. P. Uno vá à bautizar en caso de necesidad, y halla dos jarras de agua, la una rosada, la otra natural, y no puede distinguir, qual sea la agua natural, y no tiene otra agua, què ha de hacer? R. Que bautizar con la una *sub conditione, si hac est vera materia, &c.* y despues con la otra bautizará *sub conditione*, diciendo: *si non est baptizatus, ego te baptizo &c.*

T R A T A D O III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

De quo Div. Thom. 3. part. quest. 72.

§. I.

Este Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Confirmatio est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativa.* La physica es: *Confirmatio est signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo Consecrato, sub præscripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Què primo, & per se está instituïdo para causar una segunda gracia corroborativa; que dà fuerzas al Cristiano para resistir las tentaciones, y para professar la Fé, (como dicen) à cara descubierta; imprime caracter, con el qual se arma como con escudo, para defender la

Fè publicamente: causa cognacion espiritual en primera, y segunda especie: En primera, el confirman- te, y el Padrino: con el confirmado: En segunda, el confirman- te, y el Padrino, con los Padres del confirmado. Mas: este Sacramen- to *ex opere operato*, perdona veniales; y es preservativo de mortales, y dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento; y *per accidens* causa primera gracia, quan- do el sujeto lo recibe con atricion sobrenatural *existimata contritione* estando en pecado mortal.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos modos: una remota, y otra proxima. La remota es el Chrisma, el qual
se

se define así : *Chrisma est oleum Olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.* La materia proxima es la Uncion , que el Obispo hace *per modum Crucis* en la frente del que se confirma, P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Signo te signo Crucis, & Confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen.* Todas estas palabras son necesarias. *necessitate Sacramenti*, excepto la dición *Amen*, que es de precepto. P. En que se distingue el Chrisma del Oleo de Cathecumenos, y de el Oleo de enfermos? R. Que se distinguen en dos cosas: La primera, que el Chrisma está mezclado con balsamo. La segunda, que el Chrisma está consagrado con diversas palabras que los otros Oleos, y con diversas ceremonias: y tambien se distinguen, en que son para diversos fines todos tres Oleos.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo Consagrado, y aunque esté electo, y confirmado por el Papa, hasta estar consagrado, no puede ser Ministro de este Sacramento. P. Que se requiere en el Ministro para hacer este Sacramento? R. Que *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ó virtual: *Necessitate precepti*, ha de estar en gracia, ó ha de tener atrición *existimata contritione*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden.

P. Qual es el sujeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ó muger bautizado, vivo, parvulo, ó adulto, segun fuere la costumbre del Obispado. P. Que requisitos ha de tener para recibir este Sacramento? R. Que si es adulto, ha de tener *necessitate Sacramenti*, intencion; y *necessitate precepti*, ha de estar en gracia, ó ha de llevar atrición *existimata contritione*; porque es Sacramento de vivos. P. Cómo es necesario este Sacramento? R. Que *secluso scandalo, vel contemptu*, es de consejo; y solo en dos casos de precepto: El primero, quando uno se ha de ordenar: El segundo caso es, quando hay peligro de perder la Fé, no recibiendo este Sacramento; y quando el Obispo no quisiere dar otro Sacramento al enfermo, que está de peligro, sino el de la Confirmacion, y el enfermo se hallase con conciencia de pecado mortal, y sin poder recibir otro Sacramento. Nota, que el recibir Prima Tonsura, ú Ordenes antes de la Confirmacion, parece que no es pecado mortal, *secluso scandalo, & contemptu*, como dice Trullenc. tom. 3. lib. 2. cap. univ. de Confirm. num. 13. P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Que en quanto à la materia, y la forma, fué instituido en la noche de la Cena: *Et perfectè, & complete*, Ioan. 20. quando dixo Christo à sus Apostoles: *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos,*

T R A T A D O I V .

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

De quo Div. Thom. 3. part. quest. 84. & seqq.

§. I.

PReg. *Quid est pœnitentia?* R. Se puede considerar como virtud, y como Sacramento: En quanto Sacramento, tiene dos definiciones; una physica, y otra metaphysica: La metaphysica: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La physica es esta: *Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum formâ à Sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud se define: *Est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere.* P. Que es habito de penitencia? R. *Est habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccati.* Qué actos tiene la virtud, ó habito de Penitencia? R. Que tiene dos actos; uno perfecto, que se llama contrición; y otro imperfecto, que se llama attrición: *de quibus postea.*

P. En Christo hubo penitencia virtud? R. Que no hubo, ni como habito, ni en quanto à sus actos; no como habito, porque no pudo pecar; no en quanto à los actos, porque no pecò. P.

Huvo en Christo acto de Caridad? R. Que sí; porque en quanto Hombre miraba à la suma bondad de Dios, amandola sobre todas las cosas. P. En Maria Santíssima hubo penitencia virtud? R. Que hubo en quanto al habito; porque pudo pecar por ser persona criada: pero no hubo en Maria Santíssima acto de Penitencia, porque no pecò. P. En Adán hubo penitencia virtud? R. Que sí, porque pudo pecar, y Dios le infundiò essa virtud, para que se pudiesse arrepentir: tambien hubo en Adán acto de penitencia, porque de hecho pecò, y se arrepintió de su pecado.

P. En qué se distingue el Sacramento de la Penitencia de los demás Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto; y en que este está instituido *per modum iudicii* los otros no: En este la materia remota son los pecados; y en los otros no. P. En Qué se distingue la penitencia como virtud, de la Penitencia Sacramento? R. En que como Sacramento consta de materia, y forma, y como virtud no: Como virtud fué *ab initio mundi*, y la tuvo Adán: Co-

mo

mo Sacramento fuè instituido por Christo, quando despues de resuscitado dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis: Ioan. 20.* Como Sacramento causa la gracia *ex opere operato*; y como virtud por su acto perfecto causa gracia *ex opere operantis*.

§. II

PReg. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, *proxima*, y *remota*: La *remota* son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. Esta materia *remota* es de dos maneras, *necessaria*, y *voluntaria*. La *necessaria* son los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, los mal confessados, los no confessados, los *indirecte* remissos, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos *omnia prout sunt in conscientia, numero specie*, y circunstancias *mutantes speciem*; y en opinion probable, las circunstancias *notabiliter agrauantes*: la ocasion proxima, y la reincidencia preguntada por el Confessor: Y llamase materia *necessaria*, porque hay precepto de confessarla. P. Que entendemos aqui por reincidencia? R. Que la reincidencia propriamente consiste, en que el penitente haya caido muchas veces, y tenga costumbre de pecar con pecados de un mismo genero, y que venga con ellos en distintas confesiones.

P. En què sentido se dice de la ocasion proxima, que es materia *necessaria* de este Sacramento? R. Que en tanto es verdad, en quanto siempre es pecado ponerse voluntariamente en ella, aun quando no se siga el acto pecaminoso; y tambien porque el pecado cometido por causa de la ocasion proxima, debe curarse de diverso modo, que el cometido sin essa causa. P. La reincidencia, y costumbre de pecar preguntadas por el Confessor, son materia *necessaria* de este Sacramento? R. Que sí; y lo primero, porque lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la proposicion 58. lo segundo, porque el Confessor tiene derecho à saber del penitente, y este obligacion à manifestar, quanto conduce para que el Confessor conozca la disposicion interior, y estado de el penitente; para lo qual es necesario el conocimiento de la reincidencia, y costumbre de pecar.

P. Si el Confessor no pregunta à cerca de la reincidencia, y costumbre de pecar en alguna materia grave, tendrà los penitentes obligacion à explicarlas? R. Que antes de satisfacer à esta pregunta, debe advertirse, que dicha costumbre de pecar se puede considerar de quatro modos; el primero *activò*; & *in fieri*: el segundo *formaliter*: el tercero, *concomitantèr*. El quarto, *consequenter*. Considerada del primer modo,

no es otra cosa, que la repetición de muchos pecados de una misma especie, los cuales causan la costumbre de pecar considerada *formaliter*. Ella considerada *formaliter* no es otra cosa, que una facultad causada de la frequentación de pecados de una misma especie, por la qual queda el hombre inclinado à repetir, y frequentar los mismos pecados *quantum ad speciem*; y en sumá es lo que comunmente se llama *habito vicioso*. Considerada del tercer modo no es otra cosa, que un pecado mortal de *omission*; con que la voluntad se descuida en desfarrayar la costumbre yá engendrada. Considerada de el quarto modo, no es otra cosa, que los pecados, que se figuen, y nacen de la misma costumbre yá adquirida.

Esto supuesto. R. Lo primero, que el penitente no está obligado à confessar la costumbre de pecar *formaliter sumpta*; como ni tampoco el *habito vicioso* considerado en sí mismo; porque éste, como tambien aquella, mas es termino, y causa de los pecados, que pecado. R. Lo segundo, que el penitente, aunque no sea preguntado por el Confessor, debe manifestar la costumbre de pecar *activé*, & *inferi* inconsiderada; especialmente, si al tiempo de cometer los pecados, que causan la misma considerada *formaliter*, advierte, y prevee, que por ellos se pone en peligro proximo de cometer otros de

la misma especie; porque en esto se incluye el nuevo pecado de ponerse voluntariamente en dicho peligro. R. lo tercero, que el penitente, aunque no sea preguntado, debe manifestar la costumbre, considerada *concomitantèr*; porque la voluntad de no desfarrayarla es por sí misma nuevo pecado.

R. lo quarto, que el penitente debe manifestar la frecuencia de los pecados, que causan la costumbre de pecar, y tambien la repetición de los pecados, que se originan, y nacen de la misma costumbre, aunque no la pregunte el Confessor: pero esta resolución debe entenderse, no de obligación *directa*, sino solamente *indirecta*, y en estos terminos es la dicha resolución expressa de Santo Thomàs *in 4. sent. dist. 22. quæst. 1. art. 4.* donde preguntando el Santo Doctor: *Utrum recidivans teneatur peccata confiteri, de quibus prius confessus fuit?* Enseña lo dicho por las siguientes palabras: *In confessione est aliquid exponendum dupliciter: uno modo directè; & sic exponi dicitur, cuius abolitio per confessionem queritur; & sic peccata dimissa recidivans nullo modo confiteri tenetur nec in generali, nec in speciali, cuicumque confiteatur. Alio modo indirectè, sicut illud, sine quo sciri non potest debitus satisfaciendi modus: Sicut confitens confitetur Sacerdoti interdum se esse infirmum: ut ei ieiunium non imponat; & per hunc modum tenetur recidivans notificare peccata di-*

dimissa quantum sufficit ad hoc, quod sciatur, que satisfactio est ei iniungenda. De cuyas palabras consta, que los penitentes están obligados *indirectè* à manifestar la reincidencia, ò costumbre de pecar considerada del primero, y quarto modo arriba dichos; y esto aunque no la pregunte el Confessor.

P. Los pecados mortales *indirectè* remissos, son materia necesaria? R. Que sí; porque hay proposicion condenada; y porque se han de perdonar *per modum iudicii*; y los *indirectè* remissos no se han perdonado *per modum iudicii*, sino *ex conditione gratiae*. P. Qué pecados son los *inirectè* remissos? R. Que son los olvidados en la confesion por olvido natural; y los que se dexan de confessar en los casos, en que se puede hacer integridad moral; y los reservados absueltos por el Confessor inferior no por jurisdiccion *directa*, que tenga, sino porque ocurre peligro de infamia, y no hay recurso al superior: todos estos siendo la Confesion fructuosa, se perdonan *indirectè*; esto es, con carga, y obligacion de confessarlos despues; y se perdonan *ex conditione gratiae*, por quanto la gracia es incompatible con todo pecado mortal; y así quitando el Sacramento *directè* & *per modum iudicii* unos pecados, se perdonan *indirectè* los demás.

P. Puede uno estar obligado à confessar pecados cometidos antes del Bautismo? R. Que puede estar

obligado *per accidens*, & *ex conscientia erronea*: v. g. si juzgasse que los cometió despues del bautismo. P. Y en este caso, confessando esos pecados recibiria Sacramento? R. Que no poniendo otra materia, no recibiria Sacramento; porque faltaba materia real, y verdadera. P. Hay obligacion de confessar los pecados mortales *pure existimados*? R. Que sí; porque el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* dice, que los penitentes están obligados à confessar todos los pecados mortales, *quorum conscientiam habent*; atqui los pecados *pure existimados* están en la conciencia del penitente: luego, &c. P. Los pecados existimados puramente, son materia suficiente para este Sacramento? R. Que no; porque ningun Sacramento se hace con materia existimada.

Replicase contra esto: los pecados *pure existimados* son materia de dolor, que es acto de la virtud de la Penitencia: luego tambien son materia suficiente para este Sacramento. Respondo negando la consecuencia; porque para que uno tenga dolor como acto de virtud, basta, que conciba en sí pecado; pero para el dolor como Sacramental, y para qualquiera Sacramento, se requiere materia verdadera. Pongo exemplos: Si uno diese limosna à uno, que se fingía pobre, no hay duda, que haría acto de virtud, por juzgarle pobre; pero si bautizasse con vino blanco, juz-

gando, que era agua, tampoco hay duda, que sería nulo el Bautismo.

P. Los pecados mortales *rité confessos*, pueden ser materia necesaria? R. *Que per se loquendo*, no; pero *per accidens*, puede uno estar obligado a confesarlos otra vez: v. g. si juzgasse, que no los tenia confesados.

P. Los pecados remisos por contrición, ò por Sacramento de vivos, hay obligacion de confesarlos? R. Que sí; suponiendo, que sean mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; y la razon es, porque se han de perdonar *per modum iudicii*.

P. Los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo. à què Sacramento pertenecen? R. Que si se retrataron antes de acabar la forma del Bautismo, pertenecen al Bautismo: Pero si duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al Sacramento de la Penitencia; porque estos tienen oposicion con el Bautismo; y como *aliàs* este no se puede recibir segunda vez, se infiere, que no se pueden perdonar por el Bautismo.

P. La materia necesaria de quantas maneras es? R. Que cierta, y dubia: La cierta son los pecados mortales ciertos; dudosa son los mortales dudosos. P. Qué dudas puede haver? R. Que quatro: *Dubium facti*, *dubium qualitatis*, *dubium speciei*, & *dubium confessionis*. *Dubium facti*, es dudar, si ha pecado, ò no; en este caso procurará el Confessor, que el peni-

rente ponga otra materia, y si no la tiene, ò no se acuerda de ella, le absolverá *sub conditione*. *Dubium qualitatis*, es saber, que ha pecado en tal materia, y no saber, si venial, ò mortalmente. *Dubium speciei*, es, saber, que ha pecado mortalmente; v. g. y no saber contra que virtud. *Dubium confessionis*, es saber, que ha cometido tal pecado, y dudar, si lo ha confesado; Y en estas tres dudas se dà la absolucion *absolutè*; porque hay pecado cierto, ò mortal en comun; ò venial en particular.

P. Hay obligacion à confesar los pecados mortales dudosos? R. Que si son dudosos *dubio speciei*, ò *confessionis*, es cierto, que hay obligacion à confesarlos: Y si fuesen dudosos *dubio facti*, *vel qualitatis*, tenemos por mas probable, que tambien hay obligacion à confesarlos: lo primero, porque *aliter* se expone à dexar pecado mortal: lo segundo, porque esta es la practica de la Iglesia, cuyo principio se ignora; y así se juzga, que esta practica dimanò desde los Apostoles, que lo enseñarian así, y se ha continuado; de manera, que hasta de pocos años acá, nadie ha controvertido este punto, y los antiguos daban por supuesta esta obligacion: Vease el Maestro Prado, *in 3. p. quæst. 84. dub. 4. de peccat. dub. §. 3. n. 17.*

Lo tercero, porque si uno en el articulo de la muerte se sintiese con pecado mortal dudoso, debia confesarlo; luego siempre hay obli-

obligacion de confesarlo. Lo quarto, porque si uno huviesse de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, y se hallasse con duda de pecado mortal, debia hacer un acto de contricion; luego, &c. P. Pedro confieffa un pecado mortal como dudoso, y despues de ser absuelto, averigua que era cierto, estará obligado à confesarle como cierto? R. Que estará obligado; *quia omnia debent confiteri, prout sunt in conscientia*; estos están *in conscientia certa*: ergo debent confiteri, ut certa.

Replicase contra esto: Si Pedro v.g. dudoso de un voto, ò censura, pidiesse dispensacion, ó absolucion al superior, *ad cautelam*; y despues de absuelto, ó dispensado supiesse que era cierto el voto, ó censura, no tendria necesidad de nueva dispensa, ò absolucion: luego, &c. R. Negando la consecuencia; porque el superior dispensa, ò absuelve del voto, ò censura, en quanto puede; pero el Confessor absuelve *directe* de los pecados en quanto se le manifiestan; y como solo se le manifestaron como dudosos fueron absueltos *directe*, como dudosos, y solo *indirecte* como ciertos.

Replicase lo segundo: si uno se acusara de veinte pecados poco mas, ó menos, y despues de absuelto hallasse, que eran veinte y dos, ò veinte y tres de la misma especie, no tendria obligacion de

explicar otra vez el número; *atqui*, en este caso en aquella palabra poco mas, ò menos, solo se explicaron aquellos dos, ò tres como dudosos: luego los pecados confesados como dudosos, y despues averiguados como ciertos, no hay obligacion de confesarlos como ciertos.

R. Concediendo el antecedente; porque con aquella palabra poco mas, ò menos, se incluyea dos en diez, y quatro en veinte, y así subiendo en proporcion, no aritmética, sino geométrica, à juicio prudencial; de manera, que el poco mas, ò menos, nunca sea mucho mas, ò menos: y la disparidad está, en que se requiere mas exacta explicacion de la especie, esencia, y substancia del pecado, que no del número, y individuos dentro de la misma especie, y tambien porque explicando el número con poco mas, ò menos, se explica *modo possibili moraliter*, por lo dificultoso, que es conservar en la memoria el número cabal, sin poco mas, ò menos.

P Si uno hace juicio *practico* probable, de que en tal caso no ha pecado mortalmente, estará obligado à confesarlo? R. Que noteniendo en orden a lo contrario opinion igualmente probable, ò mas probable, podrá no confesar dicho pecado. Lo mismo se dirá, si hace juicio *practico* probable, de que ha confesado el pecado, que ciertamente cometio: pa-

ra cuya inteligencia, vease el tratado de conciencia probable. Advuerto con el R. Tirso *tom. 3. disp. select. discurs. 40.* que si uno sabe, que en tiempos antiguos cometió un pecado mortal, y sabe tambien, que despues hizo Confesion general con suficiente examen, tiene bastante fundamento para juzgar prudentemente, que confesò el tal pecado; y asì no tendrà obligacion à confessarlo de nuevo, sino es que se ofrezca alguna razon muy urgente, que le persuada, que se le olvidò el tal pecado: Afli Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnit. dis. 3. quæ. 6.*

P. Qual es la materia voluntaria de este Sacramento? R. Que son los pecados mortales *ritè confessos*, y absueltos, y tambien todos los pecados veniales: Dicese materia voluntaria, porque no hay precepto de confessarla. P. Puede la materia voluntaria passar à ser necesaria? R. Que sí, es à saber, *ex vi voti, vel iuramenti; ex conscientia erronea; & suppositione confessionis. Ex vi voti, vel iuramenti:* v. g. uno hace voto, ò juramento de confessar veniales, este està obligado à confessarlos. P. Y si no los confiesa, como pecará? R. Que si pone otra materia, de la qual lleva dolor, no pecará mas que venialmente *per se loquendo*, porque es materia leve.

Ex conscientia erronea; como si uno aprehendiesse, que estava obligado à confessar veniales, estaría

obligado à confessarlos: y si juzgasse, que estava obligado *sub mortali*, pecaría mortalmente en dexarlos de confessar, y si juzgasse, que estava obligado *sub veniali*, pecaría venialmente en no confessarlos. *Ex suppositione confessionis*, como si uno se vâ à confessar, y no tiene mas pecados que veniales estarà obligado à confessar algun venial *ex suppositione confessionis*. P. Uno con ignorancia vencible grave juzga, que tiene un pecado mortal, pecará este en no confessarlo? R. Que pecará mortalmente en confessarlo, y en dexarlo de confessar; porque voluntariamente *in causa*, se pone à peligro de añadir, ò dexar pecado mortal; y asì debe hacer mas examen, y hecho examen suficiente, debe confessar lo que juzgare, y asì no pecará, porque si huviere error, será invencible.

§. III.

P Reg. Qual es la materia proxima de este Sacramento? R. Que los actos del penitente, *Cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*. P. Qué se entiende aqui por *cordis contritio*? R. Que el dolor sobrenatural, sea atricion conocida como tal, ò sea atricion *existimata contritione*, ò sea contricion; porque es Sacramento de muertos; y asì basta atricion sobrenatural. P. Bastará para este Sacramento atricion natural, la qual sea *existimativè* sobre natural? R. Que no basta; y asì aunque uno

juzgasse, que llevaba no solo atrición sobrenatural, sino contrición muy grande, no obstante, si el dolor en la realidad no era sobrenatural, no recibiría Sacramento de Penitencia, porque faltaba la materia proxima: Por lo qual digo, que el dolor ha de ser sobrenatural, no solo para recibir el fruto de este Sacramento, sino tambien, para que este Sacramento sea valido; y así ha de ser sobrenatural, como parte de este Sacramento, y como disposición para la gracia.

Como parte, y materia proxima, ha de ser sobrenatural: lo primero, porque hay proposición condenada por nuestro Santísimo Padre Inocencio XI. y es la 57. Lo segundo, porque el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 4.* hablando del dolor, que es parte de este Sacramento, dice: *Esse donum Dei, & Spiritus Santi impulsum.* Lo tercero, porque el dolor es detestación del pecado cometido; y como el pecado nos aparta de Dios, no solo como Autor de la naturaleza, sino como Autor de la gracia, se infiere, que el dolor ha de ser sobrenatural. Tambien este dolor ha de ser sobrenatural como disposición: lo uno por las razones dichas: y lo otro, porque es disposición para la gracia; y la disposición, y la forma han de estar en un mismo orden. Añado, que este dolor ha de ser sobrenatural *intrinsecé entitativé, & quoad substantiam*: la razon es, porque nace

de principio sobrenatural, y tiene motivo sobrenatural: Veale Prado *in 3. part. quest. 85. cap. 5. dub. 5. §. 5. per totum.*

P. Como es necesario el dolor sobrenatural para recibir este Sacramento, y como es necesario para recibir los demás Sacramentos?
R. Que para recibir este Sacramento es necesario, no solo *necessitate mediæ ad effectum*, sino tambien *necessitate Sacramenti*: pero para recibir los demás Sacramentos, solo es necesario *necessitate mediæ ad effectum, & necessitate præcepti*; pero no es necesario *necessitate Sacramenti*; porque en este Sacramento el dolor es materia, proxima, y en los demás no es materia, sino disposición. P. *Quid ex dolor?* R. *Est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum*: y es de dos maneras, uno perfecto, que es la contrición; y otro imperfecto, que es la atrición; y llamase la atrición dolor imperfecto, no porque en sí sea imperfecto *absolutè*, sino porque es menos perfecto, que la contrición. La contrición se define: *Est dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.* Atrición est dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.

P. En qué se distingue la atrición

ción

cion de la contricion? R. Que en sus motivos, principios, y efectos: Distinguenfe en los motivos; porque el motivo de la contricion *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offensa*: El motivo de la atricion son las penas del infierno, la deformidad del pecado, la perdida de la gracia, y de la gloria. La contricion mira à Dios como à suma bondad por ser quien es; y la atricion le mira como justiciero en el orden sobrenatural. La atricion nace de temor, y la contricion nace de amor filial. P. Qual es el ultimo fin de la atricion, y contricion. R. Que es Dios en el orden de la gracia; y así las penas del infierno no son fin de la atricion, sino excitativas para ella.

Distinguenfe en los efectos: porque la contricion causa la gracia *ex opere operantis*; pero la atricion sola no causa gracia; y solo la causa *simul cum Sacramento mortuorum*; y entonces la causa *ex opere operato*, porque *ex atrito fit contritus* mediante el Sacramento. La razon de lo dicho es, porque la contricion es disposicion *proxima* para la gracia, y la atricion es disposicion *remota*; y la disposicion remota no està conexas con la forma; pero sí lo està la disposicion *proxima*.

Tambien se distinguen la atricion, y contricion en sus principios; porque la contricion, como es acto muy perfecto, pide nacer de la virtud de la penitencia, como

acto principal, y primario de ellas; pero la atricion no pide principio tan alto, y basta la voluntad ayudada con un auxilio transeunte sobrenatural; Vease Gonet. tom. 5. disp. 7. de contrit. art. 2. P. Porque se requiere habito, y auxilio para la contricion, y atricion? R. Porque la voluntad es natural; y así para hacer actos sobrenaturales, se requiere, que se eleve por algun habito, ò auxilio sobrenatural.

P. Quando estàmos obligados à hacer contricion? R. Que siempre, que huvieremos de recibir Sacramentos de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden; *in articulo, vel periculo mortis*; & *semel in anno* sintiendose en conciencia de pecado mortal, y no confessandose. P. En el articulo de la muerte, si uno se confiesa con atricion sobrenatural, estará obligado à tener contricion? R. Que en opinion probable, està obligado à procurar contricion para assegurar de todos modos su salvacion; porque puede ser, que el Ministro no esté bautizado, ò el, y en este caso, si no tiene contricion, no se justificarà: La opinion contraria tambien es probable.

P. Quando conoceremos, que un acto es natural, ò sobrenatural? R. Que si el motivo es natural, el acto serà natural; y si el motivo es sobrenatural, el acto serà sobrenatural; serà el motivo natural, quando *lumine naturali potest cognosci*: Y serà sobrenatural quando

sola fide potest cognosci: v. g. Dios, segun que me puede quitar la vida natural, la honra, y la hacienda *siendo ibi*, es motivo de atricion natural: Dios, segun que me puede privar de la gracia, de la gloria, y echarme á los infiernos, es motivo de atricion sobrenatural. P. El pecado puede ser motivo de contricion, y atricion sobrenatural? R. Que sí: v. g. si miramos el pecado, segun que por él hemos ofendido á la suma bondad de Dios en el orden de la gracia, será motivo de la contricion; pero si miramos el pecado, segun que por él se nos figuen tantos daños, como son la perdida de la gracia, &c. será motivo de la atricion.

P. El pecado es natural, ó sobrenatural? R. Que es natural *enitativo*; pero *terminativo*, & *privativo*, es sobrenatural: quiere decir, que nos priva de los bienes sobrenaturales de la gracia, y la gloria; y que es ofensa contra Dios, Autor sobrenatural; y por esso segun estas consideraciones, es motivo de acto sobrenatural. P. Quando hay obligacion de hacer atricion sobrenatural? R. Que siempre que uno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia, ha de llevar á lo menos atricion sobrenatural: y lo mismo digo quando el adulto, que tiene pecado grave personal, ha de recibir el Sacramento del Bautismo; si bien para el Bautismo, el dolor no es necesario *necessitate Sacramenti*.

P. En què se distingue el acto de contricion, del acto de caridad?

R. Que en sus motivos; porque el motivo de la caridad, *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem praecisive ab offensas* pero el motivo de la contricion, *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offensa*. Puede haver contricion sin acto de caridad? R. Que no; como consta de la definicion de la contricion, que dice: *Propter Deum summe dilectum*: y así la contricion requiere acto de caridad imperante, ó á lo menos concomitante.

P. Puede haver acto de caridad sin acto de contricion? R. Que sí; y se ve en Christo, y Maria Santissima, en los quales hubo perfectissima caridad, y no hubo contricion; porque para la contricion se requiere, que haya havido pecado. P. Un acto de caridad puede ser contricion virtual? R. Que sí: v. g. en el caso, que uno con total olvido de sus pecados amasse á Dios sobre todas las cosas, por sumamente bueno: este acto de caridad sería contricion virtual, y justificaria al alma, como ultima disposicion: y es, la razon; porque la uniria con Dios y por consiguiente expeleria el pecado, que nos aparta de él; y sería tal, que si se le ofreciesen pecados á la memoria, los detestaria luego.

P. Si uno se acusa de veniales solos, y no lleva dolor sobrenatural de ellos, recibirá Sacramento?

R. Que si no lleva dolor sobrenatural

tural de alguno de ellos, no recibirá Sacramento, porque falta la materia proxima; y si es con ignorancia vencible grave, pecará mortalmente; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, recibirá Sacramento, y su efecto; pero pecará venialmente, en opinion probable; porque hace alguna irreverencia en no llevar dolor de todos los pecados, que confiesa. P. El dolor ha de preceder à la confesion? R. Que puede ser antes de la confesion, en la misma confesion, ò despues de la confesion; y siempre bastará, con tal, que preceda à la absolucion, y se sensible, ò acusandose otra vez en general de todo lo confessado, ò pidiendo la absolucion, ò postrandose, y dandose golpes de pechos, esperando la absolucion, como se acostumbra; pero será mejor, que sea *immediatè ante confessionem*.

P. El dolor, que uno hizo de par de tarde, con animo de confessarse à la mañana bastará para confessarse à la mañana? R. Q12 bastará, sino es que se retrate, porque virtualmente persevera. P. Y quando sabremos, si se retrata, ò no? R. Que el dolor de los mortales no se retrata, sino que cometa despues pecado mortal; y esto, aunque el dolor huviesse sido por motivo general; porque siempre se terminó con mas intension à los mortales, que à los veniales. Pero si el dolor, que hizo, fué de solos veniales, se ha de vér, si

fué por motivo *general* de ser ofensas de Dios, ò por motivo *especial*; si fué el dolor por motivo general, se retrata por qualquiera pecado venial, en opinion mas probable; pero si fué por motivo particular de ser v. g. contra la virtud de la veracidad, ò otra virtud especial, se retratará cometiendo pecado venial de aquel genero, ò contra aquella virtud; pero no se retratará por pecados veniales de otro genero.

P. La atencion necesaria para este Sacramento debe ser eficaz? R. que debe ser *eficáz* en orden à los pecados passados, con proposito *eficáz effiducia intentiva* de la enmienda: pero basta, que el proposito sea virtual, v. g. quando de tal manera se duele de los pecados passados, que si se le ocurrieran pecados futuros, los detestaria luego, y hiciera proposito de no cometerlos: Todo esto se requiere, no solo para el fruto, sino tambien para el valor del Sacramento. Tambien este dolor debe concebirse en orden à la confesion, ó à lo menos en orden à la absolucion. P. Este dolor debe ser *universal*? R. Que debe ser universal en orden à todos los pecados mortales no perdonados: à lo menos para el fruto del Sacramento, porque no se pueden perdonar unos sin otros; tambien ha de ser universal de los mortales no confessados.

P. Como se habrá el Confessor con el penitente, que solo se acusa de veniales? R. Que le aconseja

ra, que se acuse de algun pecado grave de la vida passada, si le tiene. Y esta es la practica de las personas *timorate conscientie*: pues siempre que no tienē pecado grave de la vida presente, ponen por materia algun pecado grave de la vida passada; y si no le tienen, dicen algun pecado venial mas especial, y que ya no cometen; porque asi se asegura mejor la materia proxima, que es el dolor; pero si no pone algun pecado especial de la vida passada, debe el Confessor excitar al penitente, à que forme dolor de lo confessado, y mirandō el Confessor, qual le parece mas grave, y qual comete menos veces el penitente, le dirà, que forme dolor especial de tal pecado. Y la razon de esto es, ser mas facil el dolerse de los mortales, que de los veniales, y mas facil dolerse de un pecado venial, que de todos en general, y el dolor de los veniales, en general, està muy expuesto à retratarse. Finalmente, si el Confessor hace juizio, que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiesa, no le podrá absolver, aunque sean pecados veniales, porque falta la materia proxima.

P. Quando uno se confessa solamente de pecados antes confessados, y absueltos, està obligado à poner nuevo dolor? R. Que sí, porque ha de recibir nuevo Sacramento, y asi se requiere nueva materia proxima. Replicase; unos mismos pecados son materia suficiente para recibir muchas veces

el Sacramento de la Penitencia; luego tambien un mismo dolor. R. Negando la consequencia; porque unos mismos pecados, *ut substant distincto dolori, & distincte confessioni*, bastan para distintas absoluciones: pero para que haya distintas absoluciones, ha de haver distinta materia proxima: esto se parifica en el Bautismo: pues una misma agua con distintas abluciones, basta para bautizar *validè* muchos pero siempre se requieren distintas abluciones, para bautizar à distintos.

P. Si habiendose confessado el penitente poco antes, y recibido la absolucion, vuelve à confessarse de los mismos pecados, ù de otros olvidados, de los quales tuvo antes dolor general; en tal caso tiene obligacion à formar nuevo dolor? R. Que tiene obligacion, porque corre la misma razon de antes: Pero se ha de advertir, que Busenbaum tiene por probable lo contrario de este ultimo caso. P. El dolor es *sensible*, ò *espiritual*? R. Que el dolor, que se requiere para este Sacramento, es interior, y espiritual; y se sensibiliza por la confesion, y por aquel humillarse el penitente, y darse golpe de pechos mientras la absolucion, como se acostumbra; y de este ultimo modo se sensibiliza el dolor, quando es *immediatè post confessionem*, y es necesario para que sea materia proxima, que de algun modo se sensibilice, porque el Sacramento es signo sensible.

§. IV.

Preg. *Quid est confessio?* R. *Est manifestatio peccatorum; per quam morbus latens in anima, aperitur Confessorio sub spe venie.* P. De quantas maneras es? R. Que de tres maneras, comun, rigurosa, è interpretativa. La comun, es la que se hace regularmente, acusandose por los Mandamientos, y vocalmente diciendo los pecados, que tiene. Rigurosa, es quando el penitente no puede hablar; pero dà señales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ù otras. Confesion interpretativa, es quando el penitente no puede hablar, ni dà señales de dolor; pero se hace juicio por algunas señales, que se hallan en él, que à poder confessarle, se confesaría, y que interiormente estará acafo con esse desco, y con dolor de sus pecados, y qualquiera movimiento, que hace, puede ser que sea, pedir confesion. Y la razon de esta interpretacion es, porque qualquiera Catholico desea salvarse, y así desea los medios de su salvacion. Las señales, que bastan para hacer este juicio, son Escapulario, Rosario, y haver vivido como Catholico, ò el ferlo.

P. En estas confesiones cómo se ha de absolver? R. Que en la confesion comun, en que se pone materia cierta, se absuelve *absolutè*: en la interpretativa *sub conditione*, segun la opinion bastante-mente probable: En la rigurosa,

si el Confessor hace juicio, que las señales son en orden à dolor de los pecados, y absolucion de ellos, se le absolyerá *absolutè*; pero si duda de las señales, si son: v. g. en orden à lo dicho, ò si nacen del mal, que padece, se le darà la absolucion *sub conditione*: *Si apponis veram materiam, ego te absolvo, &c.* P. Quando el moribundo pidió confesion, ò mostró señales de penitencia en ausencia del Confessor, & *nihil aliud potest iam*, podrá ser absuelto despues por el Confessor, que ya està presente? R. Que sí; como consta del *cap. maiores 3. de Bautismo*, y de Sto. Thomàs, *Opusc. 65. §. de Sacram. unctiois*, donde dice: *Si autem infirmus, qui petit unctioem, amisit notitiam, vel loquelam, antequam Sacerdos veniret ad eum, ungat eum Sacerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, & à peccatis absolvi*: Y advierto, que para lo dicho basta un testigo, que diga, que pidió confesion: Esta sentencia es de gravísimos Autores.

P. La confesion, que condicion es ha de tener para ser buena? R. Que, quatro condiciones, que son *vera integra, lacrimabilis, & obediens*. P. En que consiste la verdad? R. Que consiste, en que no mienta en la confesion. P. Que pecado es mentir en la confesion? R. Distinguiendo; ò miente en materia grave, ò en materia leve: si miente en materia grave, peca mortalmente; si en materia leve

Subdistingo ; ð miente en materia leve *parcial*, ò *total* : Si miente en materia leve total , peca mortalmente : Si miente en materia leve parcial , peca venialmente , porque ya pone otra materia suficiente. P. Que es mentir en materia grave ? R. Que es dexar pecado mortal , que tiene , ò añadir pecado mortal , que no tiene. P. Que es mentir en materia leve total ? R. Que es confessar solo pecados veniales , que no ha cometido , sin poner mas materia : v. g. se acusa de tres hurtillos leves , que no ha cometido , y no pone mas materia. P. Que es mentir en materia leve parcial ? R. Es confessar pecados veniales : que no ha cometido , y juntamente otros , que ha cometido : v. g. se acusa de dos mentiras leves , que no ha cometido , y de dos hurtillos leves , que ha cometido ; éste puede llevar dolor de los hurtillos , y llevandolo , recibirá Sacramento , y su efecto.

P. Un penitente ha cometido dos mentiras leves solas , las cuales solamente tenían malicia contra la virtud de la veracidad , y se acusa , que ha cometido quatro , sabiendo , que solo cometió dos , y no quiere poner otra materia ; este recibirá Sacramento ? R. Que este tal mintiendo en la confesion , peca mortalmente , y no recibe Sacramento , porque no lleva dolor ; y la razon es , porque está actualmente mintiendo en la con-

fesion , y tener dolor de mēteria de la misma especie , y de igual , ò menos gravedad , que la que comete en la confesion , es implicatorio ; y quando decimos , que el que miente en materia leve parcial , peca venialmente , se entien- de en suposicion , de que ponga otra materia , de la qual lleve dolor eficaz. P. Si el penitente niega al Confessor algun pecado mortal , yà antes bien confessado , y abuelto *directè* , pecará mortalmente ? R. Que no pecará mortalmente , sino es que lo preguante el Confessor como Juez , ò Medico , como de cosa perteneciente à la confesion presente. Así con Bonacina , y Villalobos Trullene *tom. 3. lib 4. cap. 6. dub. 5. num. 11.*

P. Confiesa uno quatro pecados cometidos despues de la ultima confesion , y otros quatro olvidados por olvido natural en las confesiones antecedentes , y no explica que los quatro son cometidos antes de la confesion ultima , hará este buena confesion ? R. Que si con advertencia se confiesa de esse modo , no hará buena confesion ; porque esse modo de explicarse varia notablemente el juicio del Confessor , así en quanto al estado del tal penitente , como quanto à la imposicion de la penitencia : lo contrario tambien es probable. Lo mismo se ha de decir , quando haciendo uno Confesion general , confiesa juntamente pecados cometidos despues

de la última confesión, éste tal debe advertir, que los tales mortales, han sido cometidos después de la última confesión, en la opinión mas probable. Y con mas razón, si la circunstancia del tiempo trae consigo alguna otra circunstancia necesaria para la confesión: v. g. si estando casado, se acusa de pecado cometido contra castidad, quando era soltero.

Integra, quiere decir, que la confesión sea entera; hay dos integridades, *physica*, y *moral*: La integridad *physica* consiste, en que confiese todos los pecados mortales, cometidos después del Bautismo, ó en su recepción, los no confesados, los mal confesados, los *indirecté* remisos, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos, en número, especie, y circunstancias *mutantes speciem*, la ocasión próxima, la reincidencia preguntada por el Confessor, y en opinión probable, las circunstancias *notabiliter* agravantes. La integridad moral consiste, en que confiese todos los pecados, *que hic, & nunc potest, & tenentur confiteri*. La integridad *physica* es de Derecho Divino sobrenatural, y consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5. his verbis: Universa Ecclesia semper intellexit, institutam etiam esse à Domino integram peccatorum confessionem, & omnibus post Baptismum lapsis necessariam existere; y así per se loquendo* estamos obligados à la integri-

dad *physica*; y *per causas* se puede hacer integridad moral.

P. En qué caso se puede disminuir la confesión, ó hacer integridad moral? R. que se puede hacer, quando hecho el examen suficiente, se le olvidan algunos pecados; y este es el caso del Concilio: tambien quando huviere detrimento notable de vida espiritual, ó temporal, honra, ó hacienda del Confessor, ò del Penitente, ò del proximo, concurriendo dos condiciones: La una, que esté el penitente precisado à confesarse; y la otra, que no tenga con quien hacer integridad *physica*.

ponense exemplos: Están dos enfermos moribundos; y de hacer integridad *physica* con el uno, teme el Confessor prudentemente, que se morirá el otro; ó éste, sin absolución, y no hay otro Confessor al presente; en este caso se puede hacer integridad moral; diciendo al penitente, que se acuse de unos pecados, y se duela de todos, advirtiendole, que para con Dios quedan todos perdonados; y que, si después huviere lugar, debe hacer integridad *physica*; y dicho esto absolverle, y acudir al remedio del otro, hacer integridad *physica* con él, si hay lugar, y después volver al primero. Por detrimento de vida temporal: v. g. un enfermo de peligro está con una enfermedad contagiosa, y si confiesa todos sus pecados, hay peligro prudente, de que le pegue

el contagio al confessor, sin que esto se pueda evitar, y no hay otro Confessor, en quien cessa dicho peligro; en este caso se puede hacer integridad moral, porque hay detrimento de vida temporal.

Exemplo del detrimento de la honra: Llega el Cura à dár el Viatico á un enfermo, y le pregunta, si tiene que reconciliarse, y dice, que sí, y comienza à confesarle, y halla que tiene que reíterar muchas confesiones, y de hacer integridad physica, teme, que se siga infamia en el enfermo, ò escandalo de los que fueron acompañando al Señor; en este caso puede oírle algunos pecados: deteniendose aquel tiempo, que le pareciere razonable, para que no se siga escandalo, ò infamia: y decirle, que se duela de todos, y que todos quedan perdonados; y que si despues hay lugar, debe hacer integridad physica: y absolverle.

Por detrimento de hacienda: v. g. un Cura tiene un sobrino, el qual le ha hurtado cantidad considerable, y está obligado à confesarle, y no tiene otro confessor, y de confesar esse pecado al tio, se hace ju. io probable, y prudente, de que por esse motivo le echará de casa, y se le seguirá detrimento notable de hacienda; en este caso podrá hacer integridad moral. Si fiesese de lo dicho, que si el penitente conociesse, que el Confessor le havia de revelar algun pecado, lo podia callar. Pero se ha

de notar lo primero, que, quando hay justa causa para callar algun pecado no se ha de callar mas que aquel pecado, ò circunstancias, para la qual hay causa justa. Notese lo segundo, que si el penitente puede evitar dichos daños, Confessandose con otro Confessor, ò dilatando por algun poco tiempo la Confesion, lo debe hacer así: pero no está obligado à diferir por mucho tiempo la Confesion, porque es daño grave, estar mucho tiempo sin el fruto de este Sacramento; y es bastante precission, y necesidad la referida, para que se haga integridad moral: *Vide Salmant. tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. n. 123.*

Siguiese lo 2. que si en alguna peligrosa tempestad, pelea, ò incendio de alguna casa, fuesse tal el peligro, que no diessse lugar para confesar en particular los pecados, podrá el Confessor en tal caso, exortarlos à todos los que están para perecer en dicho peligro, que si han ofendido á Dios, pidan confesion, y misericordia, y tengan dolor de sus pecados, y habiendolo ellos hecho, podrá absolverlos à todos debaxo de una forma, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Torrecilla, tom. 2. Summe, tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 5. num. 202.

P. Si una muger juzgasse prudentemente, y con grave fundamento, que de la manifestacion de su pecado havia de tomar el

Confessor ocasion para sollicitarla; podrá callar el tal pecado, hallandose precisada á confesarle con el tal Confessor? R. Que no: porque como dice Sto. Thomas; 2. 2. *quest. 43. art. 7. in corp. ea, que sunt de necessitate salutis* (esto es de precepto, qual es la integridad physica de la confesion) *prætermitti non debent propter scandalum vitandum*: y habla del passivo; aunque sea *fragilitum*, qual sería el del dicho Confessor.

P. Está el Cura confessando en la Iglesia à Pedro, y le llaman à toda prisa al Cura, diciendo, que se está muriendo una persona, y que vaya à confessarla; en este caso podrá Pedro hacer integridad moral? R. Que no; porque no está precisado à confesarle, y tiene otros confessores, y así, que espere el dicho Pedro, ó vuelva otro dia; y debe el Cura acudir à la otra necesidad.

P. Una persona ha tenido copula con su hermana, ó con su Madre, à quienes conoce el Confessor, podrá callar la circunstancia de ser Madre, ó hermana? R. Que si el penitente se halla precisado à confessar, y no tiene otro Confessor, es probable, que puede callar la tal circunstancia, aun en suposicion que es circunstancia, que muda de especie; y en esta opinion se debe acusar, de que tuvo deseo consentido de tener copula con su Madre, ó hermana, ó en general, que tuvo copula, sin decir el gra-

do, de manera, que debe callar aquella circunstancia sola, de cuya manifestacion se sigue el conocimiento del complice.

La opinion contraria es mas probable, por ser de Sto. Thomas *in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. questione 5. ad 5.* y la razon es, porque el detrimento de que el complice sea conocido por el Confessor *sub sigilo confessionis*, es muy leve; y en su comparacion pesa mucho mas el precepto de la integridad physica, y la utilidad grande del penitente; y así en el caso de estar el penitente precisado à confesarle, debe decir el pecado con sus circunstancias, aunque se conozca al complice: y esta será de traccion *purè* material. Entiendese, con tal, que no haya otro detrimento notable, à mas del conocimiento del complice.

P. El Cura tiene un Feligrés suyo por persona virtuosa, éste ha caído en graves pecados, hallase precisado à confessar, y no tiene otro Confessor, que el Cura; podrá hacer integridad moral, por no perder su buena opinion con el Cura? R. Que de ninguna manera; porque este Sacramento *per se* pide, q̄ el Confessor conozca à los penitentes, para que así pueda curarlos: Pero si conociera, que confessando éste, ó el otro pecado, el Cura le havia de revelar el sigilo, pudiera hacer integridad moral, estando precisado à confesarle, y no habiendo otro

Confessor. P. Porquẽ en los casos dichos se puede hacer integridad moral? R. Que la razon es, porque el precepto de la integridad physica es precepto positivo, que no obliga con tanto detrimento, ni se ha de oponer al precepto de la caridad; porque, como dice S. Bernardo, *lib. de precepto, & disp. Quod propter charitatem introductum est, non debet contra charitatem exerceri.* P. Es suficiente motivo para absolver sin integridad physica, el haver gran concurso de penitentes; como puede suceder en dia de una gran Fiesta, ò Indulgencia? R. que no; porque hay proposicion condenada por Inocencio XI. y es la 59.

P. En estos casos de integridad moral licita, cómo se perdonan los pecados, que confiesa, y cómo los que no confiesa? R. Que los que confiesa, se perdonan *directè*; y los que no confiesa, se perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es, que *ex vi absolutiois* entra la gracia à perdonar los pecados, que confiesa; y como la gracia es incompatible con el pecado mortal, *ex conditione gratie*, que es *indirectè*, se le perdonan los que no confiesa: à la manera, que en la Hostia Consagrada *ex vi verborum* se pone el Cuerpo de Christo, y *ex conditione Corporis* està la Sangre. *Lachrimabilis*, quiere decir, que sea la confesion con rubor, y empacho, mostrando dolor en lo exterior., y no como quien histo-

rialmente cuenta sus pecados. *Obediens* quiere decir, que el penitente estè como reo, mostrando sumision, y obediencia à lo que el Confessor con jurisdiccion, y discrecion le mandare.

S. V.

PReg. *Quid est operis satisfactio?* R. Que se puede considerar de dos maneras, *in re, vel in voto.* *Satisfactio in voto est recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa: Satisfactio in re,* se puede considerar como parte de justicia *commutativa*, y como parte del Sacramento: Como parte de este Sacramento, *est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa: Como parte de justicia commutativa, est recompensatio iniuriæ alteri illatæ secundum equalitatem rei ad rem.*

P. En què se distingue la satisfaccion *in voto*, de la satisfaccion *in re?* R. Que la satisfaccion *in voto* es parte esencial: la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte esencial es aquella que entra en la constitucion de alguna cosa; la qual si falta, no se dà la tal cosa: como ser racional, entra en la constitucion de hombre; y si falta la racionalidad, falta la razon de hombre. Parte integral es aquella, que supone la cosa constituida, y entra à perficionarla, como brazos, y piernas del hombre, los quales aunque faltè, se dà hombre.

P. En què se distinguen la satisfaccion Sacramental, y la satisfaccion como parte de justicia commu-

tativa? R. Que la satisfaccion Sacramental no es *ad equalitatem rei ad rem*, y està elevada à causar gracia: La razon de lo primero es, porq̃ el pecado mortal es infinito *in esse moris* en razon de ofensa, ò à lo menos es de superior orden à la satisfaccion de toda pura criatura; y así ninguna criatura puede satisfacer por el pecado mortal *ad equalitatem*; pero la satisfaccion, que es parte de justicia commutativa, pide guardar igualdad *rei ad rem*, y no es elevada à causar gracia. P. La satisfaccion Sacramental es natural, ò sobrenatural? R. Que es sobrenatural; porque es para resarcir quiebras hechas contra Dios, Autor de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. De quantas maneras es la satisfaccion, ò penitencia? R. Que es de siete maneras; *satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta* de real, y personal *formada, è informe*. Satisfactoria es la que satisface por lo passado, y no previene remedio para lo futuro: v. g. que rece un Rosario, y visite los Altares. Medicinal es, la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *secundario* satisface por lo passado: v. g. que no passe por tal calle, que no se vea à solas con tal persona, y todas las penitencias opuestas à las culpas. P. En què se distinguen la penitencia satisfactoria, y la medicinal? R. Que se distinguen, en que el que quebranta la penitencia medicinal: v. g. la

penitencia de no verse à solas con tal muger soltera, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta: Lo uno, peca contra obediencia; lo otro contra castidad, por el peligro proximo, à que se puso de pecar con ella, suponiendo, que por esse peligro le dieron essa penitencia: pero el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible es un pecado; y si es divisible, seràn pecados distintos: v. g. le dàn en penitencia, que ayune seis dias, ò que rece cada dia el Rosario; esta penitencia es divisible; y si la dexa dos dias, seràn dos pecados; y si tres dias tres pecados: Pero si se le dà en penitencia, que rece tres, ò quatro Rosarios, sin darlos para distintos dias, serà un pecado mortal el dexarlos todos, y esta penitencia la llamo indivisible; porque no es para distintos dias.

Penitencia real, es la que se cumple con dineros, ò cosa, que valga dineros. Personal es, la que se debe cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, &c. Mixta de real, y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona: v. g. que ayune, y dè limosna; Penitencia formada es, la que se cumple estando en gracia. Informe es, la que se cumple estando en pecado mortal. P. Què diferencia hay entre el que cumple la penitencia en gracia, y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple estando en estado de gracia,

logra el efecto , que es la integridad de la gracia ; esto es satisfacer por las penas temporales del Purgatorio , y esto se llama gracia integral ; pero el que cumple la penitencia en pecado mortal , no satisface por entonces por las penas del Purgatorio ; y así no consigue la integridad de la gracia ; porque no se verifica , que la gracia tiene su integridad , y perfeccion accidental , hasta que cumplida la penitencia , quita el reato de pena temporal .

P. la satisfaccion es parte esencial , ò integral de este Sacramento ? R. Que la satisfaccion considerada *in re* , *vel in executione* , ès parte integral , y no esencial : la razon es , porque este Sacramento se hace , y dà la gracia antes de estàr cumplida la satisfaccion : luego la satisfaccion considerada *in re* , no puede ser parte esencial . Pero si se considera la satisfaccion *in voto* , segun que dice el proposito explicito , ò implicito de satisfacer *in re* , es parte esencial ; y es la razon ; porque no puede haver Sacramento de Penitencia , sin algun orden implicito , ò explicito à la satisfaccion , porque qualquiera compuesto dice orden à sus partes integrales , como à conotado , y termino de habitud : Vease Gonet *disp. 13. de poenit. art. 3.* Prado *in 3. part. quest. 90. dub. 3. §. unico* , & *dub. 2. §. 4.*

P. La penitencia cumplida en pecado mortal , revive , y causa su efecto , quando el sugeto se pone despues en gracia ? R. Que es pro-

bable , que sí ; porque esta satisfaccion es parte integral del Sacramento de la Penitencia , y tuvo vida en la raiz , que es el Sacramento ; y así revive , quitando el obice . P. Qué generos de obras hay ? R. Que hay obras *vivas* , *mortificadas* , *muer-tas* , y *quasi muertas* . Obras vivas son las obras meritorias , que hace el sugeto estando en gracia . Obras mortificadas son las mismas obras meritorias , las cuales mientras el sugeto està en gracia , son obras vivas ; y si despues cae el sugeto en pecado mortal , estaràn mortificadas ; y estas reviven , quando el sugeto recupera otra vez la gracia . Obras muertas son , las que se hacen estando el sugeto en pecado mortal ; y estas , siendo en sí buenas , sirven al que las hace para evitar muchos pecados , y para conseguir bienes temporales ; y si son sobrenaturales las obras , mueven a Dios , para que le dé auxilios , para salir de aquel mal estado ; pero no son meritorias , porque falta el principio de merecer , que es la gracia : *Vide D. Thom. in addit. ad 3. p. quest. 14. art. 4. & 5.* Añado , que estas obras aprovechan à las almas del Purgatorio , aplicandolas por ellas , como dice Sto. Thomàs *Opusculo 63. cap. 2. circa finem.*

Las obras *quasi muertas* son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal , las cuales son parte integral de este Sacramento ; y estas reviven , quitando el obice

del pecado ; porque : aunque no son vivas en sí mismas ; pero lo son *in radice* , que es el Sacramento : Gonet *disp. 13. de satisf. art. 3.* Replicase contra esto : El pecado una vez perdonado , no revive por el subiguiente pecado : luego las buenas obras hechas en gracia , y mortificadas por el pecado mortal , no reviven por la gracia recuperada. Respondo negando la consecuencia ; y la disparidad está , en que el pecado una vez perdonado , no queda en la indignacion Divina ; pero las buenas obras hechas en gracia , quedan siempre en la Divina aceptacion ; porque Dios está mas pronto para perdonar , que para castigar.

P. Es pecado , cumplir la penitencia en pecado mortal ? R. Que es probable , que no es pecado alguno : la razon es , porque *alias* el que está en pecado mortal , no estaría obligado à cumplir la penitencia. Lo otro , porque los demás preceptos : v. g. el de ayunar , y oír Misa , no obligan *ad finem precepti* , *sed ad rem preceptam*. A esta sentencia , como mas probable , se inclinan los Padres Salmanticensés. P. Qué pecado es no cumplir la penitencia ? R. Que si la penitencia es grave , y se dexa toda , será pecado mortal , ora sea dada por pecados , mortales ora sea por veniales ; pero si la penitencia es en sí leve , ó aunque sea grave no la dexa toda , sino solo una parte leve , será pecado venial ; ora sea

dada la penitencia por pecados mortales , ó por veniales ; porque la gravedad de esta obligacion , como en las demás , no se toma por la causa motiva , sino por la gravedad de la cosa mandada. Materia leve será el Psalmo Penitencial *Miserere: Ita Patres Salmanticensés tom. 1. tract. 6. cap. 10. punct. 4. n. 61.*

P. Dentro de quanto tiempo obliga cumplir la penitencia ? R. Que si el Confessor señala tiempo , deberá cumplirla dentro de él : pero si el Confessor no señala tiempo , la debe cumplir *quam primum possit commodè* ; porque esta es la intencion del Confessor ; y el fin de la penitencia : por lo qual , si la dilacion fuere demasiada , bastará para pecado grave ; y si fuere leve la dilacion , será pecado venial. Qual dilacion sea demasiada , y qual sea leve , se ha de regular por el juicio del prudente Confessor , atendiendo à las circunstancias , y calidad de la penitencia ; pero no me agrada la sentencia de Diana *coordin. tom. 1. tr. 6. resol. 44. & alibi* , con Leandro , y otros , los quales dicen , que si el Confessor no señaló tiempo , podrá el penitente dilatar el cumplir la penitencia por espacio de un año , de manera , que bastará cumplirla dentro de un año. P. Si uno no cumple la penitencia en tiempo señalado por el Confessor , estará obligado à cumplirla despues ? R. Que sí : como el que no satisface lo que debe al tiempo señalado , que-

queda siempre con la obligacion; pues esso mismo sucede en la satisfacion Sacramental, menos que conste, ò se presume, ser otra la intencion del Confessor.

P. Puede un Confessor mudar la penitencia dada por otro Confessor? R. Que qualquiera Confessor puede mudar la penitencia dada por qualquiera otro Confessor, en orden à los pecados sugetos à la jurisdiccion de ambos: la razon es, porque aunque el primer Confessor haya dado sentencia, esto no quita, que el penitente pueda producir la misma causa en juicio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confessor podrá imponer à su arbitrio la penitencia, que le pareciere conveniente, segun el estado presente del penitente, como si la tal causa nunca huviera sido juzgada. Torrecilla, *tom. 2. Summe, tract. 4. disp. 4. cap. 2. num. 44.* el qual dice, que es sentencia comun. Pero se ha de notar, que para que el Confessor segundo commute la penitencia al penitente, es necessario, que éste diga al segundo Confessor los pecados, à lo menos los principales, por los cuales se le diò la penitencia; porque *aliàs* daría sentencia sin conocimiento de causa, así con Soto, Sylvestro, y otros, Lugo *disp. 25. de Sacram. Pœnit. sect. 6. à n. 107.* contra algunos, que dicen, que basta para la commutacion, decir la penitencia, que le diò, y el motivo, que tiene para que se le commute,

sin manifestar las culpas, por las quales se le impuso la tal penitencia. Véase Leandro *disp. 9. quæst. 100.*

P. Qué causas escusan de cumplir la penitencia? R. Que escusa lo primero, quando consta, que la penitencia es injusta del todo: Lo segundo, escusa la impotencia phisica, ò moral de cumplirla. Algunos Autores dicen, que el que se olvidò culpable, ò inculpablemente de la penitencia, està escusado de cumplirla, quando hace juicio, que el Confessor no se acuerda de ella: la razon es, porque el tal penitente, supuesto lo dicho, tiene impotencia de cumplirla, y *aliàs* no està obligado à confessar segunda vez los pecados mismos; luego està escusado de cumplirla; y solo deberá acusarse del descuido, que tuvo, si fué culpable: Así lo tiene con Soto, Vitoria Candido, y otros, Leandro *tr. 5. disp. 9. quæst. 92.* No obstante será buen consejo, que el que se olvidò de la penitencia, especialmente siendo grave, pida en la confesion inmediata al Confessor, que le dé otra, qual se suele dar por pecados graves.

P. El que gana Indulgencia plenaria està escusado de cumplir la penitencia, que le dieron? R. Que no està escusado, y està es la penitencia, que se practica. P. Puede el penitente commutar por propria autoridad la Penitencia, que le dieron? R. Que no puede, porque esse es acto de jurisdiccion.

P. La commutacion de la penitencia se puede hacer *extra confessionem*? R. Que no; porque esta es accion judicial, y el Confessor no es Juez *extra Confessionem*; pero el Confessor que diò la penitencia, podrà commutarla *statim post absolutionem*, antes, que el penitente se vaya; *quia adhuc censetur idem iudicium*. P. Puede el penitente con autoridad propria substituir otro, que cumpla por èl la penitencia? R. Que no puede; porque hay proposicion condenada por Alexandro VII. y es la 15.

§. VI.

P. Rg. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que esta: *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti. Amen.* Todas son necessarias: *absolvo te*, se requiere *necessitate Sacramenti*; y aunque es verdad, que son de sí indiferentes para pecados, ò censuras, pero se determinan por la intencion de el que absuelve. Las demàs palabras son necessarias *necessitate precepti*; y será pecado mortal el dexar la palabra *à peccatis tuis*, porque se pone à riesgo de no hacer Sacramento, por la opinion, que dice, ser esta palabra necessaria *necessitate Sacramenti*. P. Qué sentido hace la forma de este Sacramento? R. Que si el penitente viene en pecado mortal, però con atricion sobrenatural, hace este sentido: Yo te doy un Sacramento instituido *primo*, & *per sé* para causar una primera

gracia; y por quanto tu vienes sin ella, y con la disposicion debida, te doy primera gracia remissiva. Pero quando el penitente viene yà en gracia à recibir este Sacramento, hace la forma este sentido: Yo te doy un Sacramento instituido *primo*, & *per sé* para causar primera gracia; y por quanto tu vienes yà en gracia, te doy *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dár la absolucion *sub conditione*? R. Que la absolucion de pecados *sub conditione* de futuro, ni será licita, ni valida; la razon es, porque el Ministro, que dice la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, esperando, que se cumpla la condicion: es doctrina comun. Pero si dicha absolucion, ò forma de este Sacramento se dà *sub conditione de presenti*, *vel de preterito*, es valida, verificandose la condicion: es tambien sentencia comun. P. Es licito, poner alguna condicion de *presenti*, *vel de preterito* en la forma de este Sacramento? R. Que es licito, haviendo causa justa, como en los casos siguientes: El primero es en la confesion interpretativa: El 2. en la confesion rigurosa, quando las señales no son ciertas, de que sean de dolor de los pecados, y en orden à la absolucion; y en ambos casos la condicion es de presente: *Si apponis vera materiam, ego absolvo te à peccatis tuis, &c.*

El 3. es, quando duda el Confes-

ffessor, si el penitente tiene uso perfecto de razon ; ó duda de uno, si es fatuo , ó no ; en este caso puede , y debe absolverle debaxo de condicion : *si possum ; vel si es capax* , ó otra condicion semejante.

El 4. caso es , quando el que se confiesa , es persona tan virtuosa , que apenas conoce el Confessor , que sean pecados los que confiesa , antes bien duda de ello ; en este caso le absolverà *sub conditione ; si ea , qua confessus es , sunt peccata , ego absolvo te , &c.* Verdad es , que en este caso , ha de procurar el Confessor , que el penitente ponga alguna materia cierta , para poderle absolver *absoluté*. Pero Leandro *disp. 2. quest. 14.* dice , que quando el penitente no tiene materia cierta necesaria , puede licitamente poner sola la materia dubia. El quinto caso es , quando duda con fundamento el Confessor , si absolvió , ó no al penitente ; en este caso le absolverà *sub conditione ; si non es absolutus , ego absolvo te , &c.* Acerca de este quinto caso vease la explicacion de la proposicion condenada por Clemente VIII. Y advierto , que no es necesario decir vocalmente la condicion , ni conviene (regularmente hablando) el que la oyga el penitente , por que no le sirva de turbacion.

La forma de absolver , que trae el Ritual Romano , es esta : *Misereatur tui omnipotens Deus , & dimissis peccatis tuis perducatur te in vitam eternam. Amen. Indulgentiam,*

absolutionem , & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens , & misericors Dominus. Amen. Dominus noster Iesus Christus te absolvat , & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis , suspensionis , (esta palabra se omite para con los legos) & interdicti , in quantum possum , & tu indiges. Deinde ego te absolvo á peccatis tuis , in nomine Patris , & Filii , & Spiritus Santi. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi , merita B. V. & omnium Sanctorum , & quidquid boni feceris , vel mali sustinueris , sit tibi in remissionem peccatorum , in augmentum gratiae , & premium vitae aeternae Amen. Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. à los Confesores , que usen de ella. Pero advierto , que el omitir el *Misereatur tui* , y el *Indulgentiam , absolutionem , & remissionem* ; y tambien , *Passio Domini nostri* ; no es pecado mortal , y tengo por probable , que ni es pecado venial de sí , por lo qual sin pecar , pudiera decir esta forma : *Ego te absolvo ab omnibus censuris , si forté incurristi , & in quantum possum. Deinde , ego te absolvo á peccatis tuis in nomine Patris , & Filii , & Spiritus Sancti. Amen.* Vease Fr. Manuèl de la Concepcion , *tract. de Pœnit. disp. 5. quest. 1.*

§. VII.

De el Ministro de la Penitencia.

PReg. Quales son las calidades , que se requieren en el Ministro de la penitencia ? R Que son sic-

fiere; es à saber, intencion, Sacerdocio, jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo: las quatro ultimas son necessarias *necessitate precepti*; y las tres primeras son necessarias *necessitati Sacramenti*: Pero entre la jurisdiccion, y el Sacerdocio hay esta diferencia, que la Iglesia puede suplir la jurisdiccion; y algunas veces la suple, como se dirà despues: pero el Sacerdocio, que incluye la potestad de Orden, no puede la Iglesia suplirlo; y así las absoluciones dadas por uno reputado por Parroco (pero realmente no bautizado, y por configuiente no ordenado) serían nulas por defecto de potestad de Orden: y tambien sería nulo el Sacramento de la Extrema-Uncion administrado por el dicho Parroco. Pero los Bautismos solemnes, que el dicho Parroco administrasse, serían validos; y lo mismo los Matrimonios, en la opinion mas comun, de que el Parroco no es el Ministro de ellos, sino un testigo de excepcion.

P. *Quid est iurisdictio?* R. *Est auctoritas, qua unus est superior alteri in foro conscientie.* La jurisdiccion puede ser *ordinaria*, y *delegada*: la ordinaria es la que se sigue à el officio; y esta tiene el P. pa en toda la Iglesia; los Arzobispos, Obispos, y Vicarios Generales en sus Diocesis; los Parrocos en sus Parroquias respecto de sus Parroquianos, y de los pecados de éstos, no reservados. P. En que mas se divide la

jurisdiccion? R. Que una es fundada en titulo *verdadero*, y otra fundada en titulo aparente, ó *colorado*: la primera es, quando uno tiene beneficio Parroquial, ò licencia para oír confesiones, sin tener impedimento irritante del Beneficio, ò licencia de confessar. La segunda es, quando teniendo Beneficio Parroquial, ò licencia de confessar, tiene algun impedimento oculto irritante, como alguna Excomunion mayor al tiempo de la colacion del Beneficio: en este caso habiendo error comun, y titulo colorado à *Superiore legitimo*, es comun sentir, que todas las absoluciones serían validas, y que la Iglesia supliria la jurisdiccion *in favorem animarum*.

P. Si un Sacerdote entrasse à ser Parroco con letras fingidas de su Santidad; ò sin titulo colorado à *superiore legitimo*, serian validas las absoluciones por solo el motivo del *error comun*? R. Que serian nulas, en opinion de algunos: pero en opinion de otros serian validas, porque subsistiria el fin de la piedad de la Iglesia *nevidelicet, anime pereant*; y esta opinion es muy probable. P. El que juzgando con error invencible, que un Sacerdote es Confessor, se confiesa con él, y fuesse absuelto, sería valida esta absolucion? R. Que no; porque el error no era *comun*, sino particular: y tengase presente, que si el error *comun* fuesse en orden à el Sacerdocio, no será suficiente pa-

ra el valor de la absolucion.

P. En què consiste la jurisdiccion *delegada*? R. Que en tener sin titulo de Beneficio Parroquial, licencia de confessar à *superiore legitimo, in scriptis, verbis, vel alio modo*. Esta jurisdiccion delegada una es *simpliciter* tal, como la que se dà sin limitacion de tiempo, ni personas: otra es *secundum quid* tal, como la que se dà con limitacion, ó por defecto de ciencia: v. g. para confessar Sacerdotes, y no Mercaderes: ò por defecto de edad: v. g. para confessar hombres, y no mugeres. P. Es lo mismo *aprobaciõ*, que *exposicion*? R. Que no; porque aunque la exposicion, ò jurisdiccion suponga la aprobacion, esta es acto del entendimiento, con que el Superior hace juicio de la idoneidad, y suficiencia del Sacerdote, para administrar el Sacramento de la Penitencia; pero la exposicion es acto de la voluntad, ó gracia del Superior, por la qual le delega la jurisdiccion, señalando á dicho Sacerdote aprobado, subditos, y territorio.

P. La aprobacion puede hallarse sin exposicion, y jurisdiccion? R. Que sí; como se vé en qualquiera Confessor, respecto de los reservados, para los quales está aprobado: y no está expuesto, ni tiene jurisdiccion; lo mismo se vé en un Parroco aprobado, antes que reciba la colacion del titulo: lo mismo en qualquiera Sacerdote examinado, y aprobado, antes que

el Superior le señale los subditos. P. El aprobado, no expuesto, puede absolver *validè*? R. Que no; porque le falta la jurisdiccion. P. Esse mismo podrá ser elegido en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que sí; porque una vez aprobado por el Ordinario del territorio, el Papa le expone, y dá jurisdiccion respecto de los penitentes, que lo eligen en virtud de dicha Bula: pero advierto, que es necesario, que sea aprobado por el Ordinario del territorio, donde se oyen las Confesiones, sin que sea suficiente la aprobacion de otro Obispado: Todo esto consta del breve de nuestro Santissimo P. Benedicto XIV. expedido en 5. de Agosto de 1744. que comienza: *Apostolica indulta*, y confirma otras constituciones Apostolicas, que dixeron lo mismo. P. El que tiene jurisdiccion delegada, pero con limitacion, puede ser elegido en virtud de la Bula *ultra terminos limitacionis*? R. Que no; como consta del mismo Breve al §. V. y esto es así, aunque la limitacion fuese *injusta*.

P. El Parroco, supuesto, que tiene jurisdiccion ordinaria en sus Parroquianos, puede absolverlos de casos, ò censuras reservadas. R. Que no; sino es que tenga delegada del Superior, ò el penitente tenga privilegio para ser absuelto; lo mismo se ha decir en orden à la dispensacion, y commutacion de votos, y juramentos. P. El Parroco puede delegar en un

simple Sacerdote la jurisdiccion ordinaria, que tiene respecto de sus feligreses? R. Que no, como consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15.* y de la proposicion 16. condenada por Alexandro VII. Mas para administrar otros Sacramentos, excepto el de la Penitencia, puede delegarla en un simple Sacerdote. P. Puede el Parroco delegarla, aun para la Penitencia, en un Sacerdote aprobado, pero no expuesto? R. Que sí; porque à el dicho Sacerdote aprobado solo le faltan los subditos, y estos se los puede dar el Parroco, como Ordinario en su Parroquia. P. El Parroco de un Obispado; v. g. del de Pamplona, podrá confesar à sus feligreses en el Obispado de Calahorra, sin la aprobacion del Ordinario de este Territorio? R. Que sí; porque tiene respecto de ellos, jurisdiccion ordinaria, y esta la puede exercer *pro foro interno, & sine strepitu iudicii*; pero respecto de otros, que no sean feligreses suyos, no puede ejercerla sin la aprobacion del Ordinario, en cuyo Territorio se hallasse.

P. El dicho Parroco, que no será aprobado en el Obispado de Calahorra, podrá ser elegido, en virtud de la Cruzada, para todo genero de personas de dicho Obispado, *imó ubique terrarum*? R. Que sí; en opinion muy probable; porque, ni el Concilio Tridentino, ni los Breves Pontificios, quando piden aprobacion, han im-

mutado, en orden al Parroco, el derecho antiguo, y segun este, se reputa el Parroco aprobado *ubique terrarum*. P. Podrá el Parroco absolver *validè, & licitè* à los que no son sus feligreses, repugnandolo su proprio Parroco? R. Que podrá *validè*, pero no *licitè*; mas si fuese injusta, ó sin causa la repugnancia de su proprio Parroco podrá *etiam licite*. Adviertale aqui, que el Parroco en su Obispado tiene delegada en otras Parroquias dentro del mismo Obispado. P. El Parroco, que renunció, permutó, ó fué privado del Beneficio Curado, podrá ser elegido sin nueva aprobacion? R. Que no; porque así lo declaró, respecto de los Parrocos, la Sagrada Congregacion; y es la razon porque estando en ellos la jurisdiccion anexa à el officio, espira faltando este.

P. Pueden los Señores Obispos confesarse con un simple Sacerdote subdito suyo? R. Que sí; y lo mismo digo de los Prelados Regulares, en orden à sus subditos. P. Podrá el Señor Obispo hacer esso mismo fuera de su Obispado, sea, ó no sea el elegido subdito suyo? R. Que no; como consta de varias declaraciones; y la razon es, porque pidiendo el Concilio Tridentino en el Ministro de la Penitencia aprobacion; sin distincion alguna, no pueden los Señores Obispos aprobar fuera de su Obispado; *quia nullus agens agit extra suam spheram*. Advuerto, que el Señor Provisor tiene ordinaria en todo el Obispado;

do; y la puede delegar à qualquiera Sacerdote; y hace un Tribunal con el Señor Obispo. P. Los vagos, y Peregrinos, con quien se pueden confesar? R. Que con qualquier a Confessor expuesto por el Ordinario del Territorio, donde se confiesan; porque los vagos se hacen domiciliarios del Lugar, por donde passan; y los Peregrinos por coltumbre, y voluntad cierta de sus propios Superiores, se pueden confesar con qualquiera Confessor expuesto.

§. VIII.

Del Confessor Regular en orden à seculares, Religiosos, y Religiosas.

PReg. El Sacerdote Regular, puede absolver à los Seglares, sin la aprobacion del Ordinario? R. Que aunque por la Clementina, *dudum 2. de Sepulturis*, y las Extravagantes, *super Catedram*, y *frequentes*, *inter communes*, bastaba, que sus Prelados presentassen à el Sacerdote Regular à el Ordinario; el Concilio Tridentino en la *sess. 23. cap. 15.* pide no solo presentacion, sino tambien aprobacion por estas palabras: *Nullum etiam Regularem posse confessiones Secularium, etiam Sacerdotum audire, nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat.* Esta aprobacion, que es necesaria en el Sacerdote Regular, aun para absolver *validè*, debe ser del Ordinario del Territorio, donde oye las confesiones; y así no basta la aprobacion en un Territorio, pa-

ra confesar en los demàs, como lo dice Clemente X. en su constituc. *Superna Patris Familias.*

Asimismo es necesaria dicha aprobacion, aun para ser elegido por la Bula de la Cruzada. P. Si un Sacerdote Regular se presentasse à el Ordinario sin licencia, podria, aunque fuesse aprobado, absolver *validè* à los Seculares? R. Que en aquellas Religiones, en que por estatuto particular, ò por Constitucion Pontificia (como la hay de Julio III. en nuestra Sagrada Religion de Predicadores) se irritan las absoluciones dadas por los Sacerdotes así presentados, no podrán absolver *adhuc validè*: Pero no aviendo Constitucion Pontificia, ni ley particular irritante, tales absoluciones, dicen muchos Authores, que podrán absolver *validè*, pero no *licitè*; y otros con Henriquez, Fagundez, y Castro Palao, dicen, que no podrá absolver *adhuc validè*. P. Si el Ordinario reprobasse *injustamente* à el Regular presentado por su Prelado, podria el tal Regular absolver à Seculares? R. Que no podria absolverlos *adhuc validè*; como consta de la proposicion 13. condenada por Alexandro VII. ni podria el tal Regular así reprobado, ser elegido en virtud de la Cruzada.

P. Si à el Regular presentado por su Prelado, hallasse el Ordinario universalmente idoneo, podria aprobarlo con limitacion? R. Que no; como consta no solo de varias declaraciones de las Sagradas Con-

gregaciones, sino tambien de la citada Bula *Superna*. Es verdad, que el tal Regular aprobado con limitacion, aunque sin causa, no podria ser elegido en virtud de la Cruzada *ultra terminos limitationis*; como consta de la Bula, *Apostolici Ministerii*. P. El mismo Obispo, que aprobó sin limitacion à el Sacerdote Regular, podrá, sin nueva causa concerniente à el Sacramento de la penitencia, llamarle à segundo examen? R. Que no; como consta de la Bula, *Romani Pontificis*, de San Pio V. y de la Bula *Superna*, de Clemente X. la qual añade, que ni puede suspenderlo sin nueva causa, concerniente à la administracion del Sacramento. P. El Capitulo *Sede Vacante*, podrá llamar à segundo examen à el Regular aprobado por el Obispo difunto? R. Que no; porque, así como el mismo Obispo no podia, tampoco puede el Capitulo, que sucede en lugar del Obispo difunto, y no del Sucesor.

P. El Obispo successor, podrá suspēder las licencias de los Regulares sin mas motivo, que *pro conscientia sua quiete*? R. Que sí; como consta de muchas Bulas, y de la de Benedicto XIV. *Apostolica indulta*: donde se dice, que aun para ser elegidos en virtud de la Bula de la Cruzada, se necesita la aprobacion del Ordinario, que actualmente exerce la Jurisdiccion Ordinaria: Pero añade, que basta la licencia tácita, la qual hay, mien-

tras el Obispo Successor no revoca la primera aprobacion. P. El Sacerdote Regular necesita la aprobacion del Ordinario, para confesar à los Novicios? R. Que no; porque estos *in favorabilibus* se entienden Religiosos; y así gozan del privilegio de *Canon*, y *Fuero*; y no los comprehenden los reservados Synodales: Es verdad, que *in odiosis* no se reputā Religiosos; y así no pueden ser ligados con los reservados Regulares, y pueden comer en la Quaresma huevos, y lacticiños, por la Bula comun. P. El Sacerdote Regular necesita aprobacion del Ordinario, para confesar à los Comensales, y familiares del Convento? R. Que no: como consta del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 11. de reformat.* y así para confesarlos, basta la aprobacion del Prelado Regular, como diremos luego.

P. El Sacerdote Regular necesita aprobacion del Ordinario para confesar à los Religiosos? R. Que no; como consta de las palabras citadas del Concilio Tridentino, que solo para confesar Seculares pide la aprobacion del Ordinario: Y así los Religiosos pueden confesarse con qualquiera Sacerdote (aunque sea simple) Secular, ò Regular; con tal que tengan licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus leyes, & *non sit copia confessorii*: Lo mismo se ha de decir de los Novicios. P. Los Regulares itinerantes pueden confesar

à los Seculares del Territorio, por donde pasan, sin la aprobacion del Ordinario del mismo Territorio? R. Que si no tienen ratihabitacion de *presente* del mismo Ordinario, no pueden sin su aprobacion; como consta de las Bulas *Superna, cum scut, y Apostolici Ministerii*. P. Podrán dichos Religiosos itinerantes confesarse con qualquiera Sacerdote del Territorio por donde pasan? R. Que sí, supuestas las condiciones arriba dichas. P. Si dos Religiosos itinerantes fuessen Sacerdotes simples, podrian confesarse mutuamente? R. Que sí, *non habita copia confessarii*; con tal, que tengan licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus leyes.

P. Basta, para confesar Religiosas, la aprobacion general, que los Sacerdotes tienen para confesar? R. Que no, como consta de varias Bulas, y novísimamente de la expedida por nuestro SS. P. Benedicto XIV. año de 1748. que empieza, *Pastoralis cura*. Esta resolucion se entiende de todos los Confesores, y respecto de todas las Religiosas, ora sean sujetas á el Ordinario, ora á los Regulares; pues todos sobre la aprobacion general, necesitan de la especial *pro Monialibus*, y sin esta no pueden ser elegidos en virtud de la Cruzada, ó Jubileo, por Religiosa alguna; lo qual es verdad, aunque la Religiosa tenga facultad de sus Prelados, para usar de la Cruzada. Adviértase aqui, que el Re-

ligioso, ó Religiosa, que sin licencia de sus Prelados eligiese Confessor en virtud de dicha Bula, no puede ser absuelto; como lo declara, despues de Clemente VIII. y Urbano VIII. nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Breve *Apostolica indulta*, por estas palabras: *Eandem Bullam quantum ad articulum eligendi Confessarium, sequae à casibus reservatis absolvi faciendi, nequam regularibus suffragari::: declaramus, & contrariam opinionem, uti falsam, & perniciosam interdicimus, & reprobamus.*

P. Podrán los dichos Confesores, con sola la aprobacion general para Seculares, absolver á las Novicias, y otras personas Seculares, que viven en los Monasterios? R. Que sí: porque pidiendo dichos Breves aprobacion especial *tantum pro Monialibus*, por este nombre no se comprehenden *in odiosis* las Novicias. P. Los Confesores Regulares necesitan aprobacion especial del Ordinario, para confesar á las Religiosas de su propia Religion? R. Que (á excepcion de los Generales, y Provinciales, expresamente exceptuados por Benedicto XIII. en su Breve *In Supremo Militantis Ecclesie*) todos, aunque sean Prelados locales, necesitan de aprobacion especial: y esta, aun en los Generales, y Provinciales, es necesaria para confesar Religiosas, sujetas á el Ordinario. P. Los Confesores Regulares, que, como queda dicho, necesitan apro-

aprobacion especial del Ordinario para confessar Religiosas sujetas à la Religion, reciben del mismo Ordinario la jurisdiccion para dichas Religiosas? R. Que no; porque no teniendo el Ordinario jurisdiccion ordinaria para dichas Religiosas, tampoco puede delegarla; y así, siendo la aprobacion del Ordinario, la jurisdiccion es de los Prelados Regulares: así se colige del Breve, *Pastoralis curæ* de Benedicto XIV.

P. Los Confesores Regulares reciben del Ordinario la jurisdiccion, respecto de las Religiosas sujetas à el mismo? R. Que le tienen *immediatè à Pontifice*, supuesta la aprobacion del Ordinario; aunque tambien el Ordinario, quando aprueba à el Regular, se la delega del modo que le compete. P. Si el Prelado respectivo dà solo para una Religiosa, ó para un Monasterio en particular, licencia, y jurisdiccion, podrá el Confessor confessar à las demás Religiosas, ó à las de otro Monasterio? R. Que no; porque la licencia es limitada.

P. El Concilio Tridentino, y las Bulas Pontificias, que disponen en orden à Confessor *Extraordinario* de Religiosas? R. Que mandan, que además del Confessor Ordinario, les señalen sus Prelados respectivos, dos, ó tres veces al año, un Confessor *Extraordinario*: Vease el Concilio Tridentino en la *sess. 25. de regularibus, cap.*

10. cuyo Decreto han confirmado varios Sumos Pontifices, y en especial Benedicto XIV. en su Breve, *Pastoralis curæ*; donde en el §. 2. cita para este asunto la doctrina de Sto. Tomàs *in suplem. ad 3. p. quest. 8. art. 4. ad 6.* la deputacion del Confessor Extraordinario para las Religiosas sujetas al Ordinario, pertenece à el Señor Obispo, y si este fuere negligente en ella, pertenece à el Eminentísimo Cardenal Penitenciario mayor: La deputacion del dicho Confessor, para las sujetas à el Prelado Regular, pertenece à este; y si este fuere negligente, pertenece à el Señor Obispo del Territorio, sin que las Religiosas puedan señalar dicho Confessor, aun en caso de la negligencia de sus Prelados respectivos: pero aunque estos puedan señalarle à su arbitrio, será conveniente, que se conceda à las Religiosas el que pidieren, con tal, que no haya causa justa para repudiarlo; y en el que pidieren las Religiosas, se hallen las siguientes qualidades: *atatis maturitas, morum integritas, prudentia lumen*, como dice su Santidad.

Supuesto, que los Prelados respectivos deben señalar el dicho Confessor *Extraordinario*, y que este debe executar su comission. P. Estarán obligadas las Religiosas à confessarse con dicho Confessor? R. Que no; porque es favor, y privilegio, del qual pueden dexar de usar: es verdad, que

están obligadas à comparecer ante el dicho Confessor, para recibir sus consejos saludables, y evitar de este modo otros inconvenientes. P. Aquella clausula del Concilio, *bis, aut ter in anno*, es restrictiva? R. Que no: y así bien pueden los Prelados respectivos hacer dicha deputacion, siempre, que les pareciere conveniente. P. Quanto tiempo se ha de señalar cada vez à el Confessor *Extraordinario*? R. Que esso queda à la prudencia del Superior, atendiendo à el numero de Religiosas, y otras circunstancias. P. Qué potestad de absolver debe darle à dicho Confessor? R. Que toda aquella, que tiene el Superior, que le deputa. P. Esta deputacion debe ser tambien para las Novicias, y otras mugeres, que viven en el Monasterio *educationis causa*, y las demás, que viven *Collegialiter*? R. Que sí; y si alguna Religiosa no pudiere, por razon de enfermedad, ò por otro motivo, estar con el Confessor *Extraordinario*, se le debe conceder despues.

P. Dicha deputacion ha de ser solo para toda la comunidad? R. Que tambien debe hacerse para una, ú otra Religiosa en particular en los tres casos siguientes: el primero, *in articulo mortis*: el segundo, quando para confessarse con el Confessor ordinario tuviese la Religiosa especial repugnancia: el tercero, quando lo pidiese, por convenir así para la quietud de su conciencia, y mayor aprove-

chamiento espiritual; y en estos casos será conveniente, que se le señale segun la voluntad de la Religiosa, supuesto, que sea razonable, y que el Confessor *Extraordinario*, que ella pide, tenga las qualidades arriba dichas. P. El tal Confessor *Extraordinario* debe ser Regular, ò Secular? R. Que los Prelados Regulares están obligados à señalar por *Extraordinario*, à lo menos una vez à el año, à un Secular, ò à un Regular de otra Religion: y a excepcion de esto, pueden los Prelados respectivos nombrar à qualquiera Confessor, sea Secular, ò Regular.

P. en el tiempo de la deputacion del Confessor *Extraordinario*, cessa el Ordinario quanto à el uso? R. Que siendo la deputacion para toda la Comunidad, y no para una, ú otra Religiosa en particular, no puede el Confessor Ordinario confessar à Religiosa alguna, y si la confessasse, la absolucion seria *valida*, pero no *licita*. Y aunque su Santidad no pone pena determinada para dicho Confessor Ordinario; pero manda à los Superiores respectivos, que castiguen con debidas penas à dichos Confessores Ordinarios, que, ò embaracen en su oficio à el *Extraordinario*, ò en el tiempo de este presuman confessar à alguna Religiosa. La pena de privacion de voz activa, y passiva impuesta à las Religiosas, que en el tiempo de la deputacion del Confessor *Extraordinario*, se confiesan

con

con el Ordinario, con la de privacion de su oficio á la Prelada, y suspension de oír confesiones, impuesta á el Confessor Ordinario por Clemente XI. año de 1708. hablan con las Religiosas de Roma. Ultimamente nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su citado Breve, *Pastoralis cura*, manda á los Confessores Extraordinarios, *ne, postquam suum officium impleverint, ad idem Monasterium ulterius accedere, aut ullius generis comertium intra ipsum, quocumque modo continuare, & fovere etiam sub spiritualis causa, aut necessitatis obtentu, & colore audeant, & presumant.*

§. IX.

De los demás requisitos del Ministro de la Penitencia.

A Demás de la intencion, Sacerdocio, y jurisdiccion, que el Ministro del Sacramento de la Penitencia necesita *necessitate Sacramenti*; debe tambien tener *necessitate precepti*, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La ciencia, que debe tener el Confessor, es de tres maneras, *scientia iuris, scientia facti, & scientia medicinalis. Scientia facti* puede ser *habitual*, y *actual*: La habitual se halla en un dormido, y esta no basta. La ciencia actual consiste, en que se actúe bien de los dichos del penitente, atendiendo á lo que confiesa. *Scientia iuris*, es que sepa, si hay dos pecados, ó uno; si es mortal, ó venial; si trae cenfura, ó no; si es reservado, ó no es reservado; y que

sepa las materias, y formas de los Sacramentos, las materias de conciencia, *de peccatis*; y finalmente, que sepa lo comun de las materias morales, para consultar, estudiar, y dudar en lo dificultoso.

Scientia medicinalis consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias á las culpas, proporcionadas á la culpa, y á la calidad del sujeto. Deben ser contrarias á las culpas, como si es avaro, que dé limosna; si es luxurioso, que ayune; y debe mirar la causa, y origen del pecado, y dar las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas á las culpas; esto es, que por pecados leves, dé penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas á la calidad del sujeto, como si es jornalero, no le mande ayunar; si es pobre, no le mande dar limosna. P. Puede el Confessor imponer en penitencia obras, *quæ aliàs cadunt sub precepto*? R. Que sí, con causa justa; pero será bien, que siempre imponga obras de superrogacion en todo, ó en parte. Tambien puede poner en penitencia, P. eces por las Animas del Purgatorio; y esta es la practica de los Fieles.

P. A qué ha de mirar el Confessor, para imponer la penitencia? R. Que al mayor, ó menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor *intenso*, que al que viene con dolor *remisso*. Debe tambien mirar

si viene el penitente en tiempo de Jubileo, ó Indulgencia; porque la Indulgencia, y Jubileo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y así se ha de dar entonces menor penitencia. También debe mirar la disposición, en que está el penitente: porque si está moribundo, y confiesa graves culpas, le dará en penitencia, que invoque el nombre de Jesus, dos, ó tres veces; y que, si Dios le libra de aquella enfermedad, rece tanto; advirtiéndole, que esta parte no le obliga, hasta que cobre salud, y convalezca. Y para quitar muchos escrupulos, debe aplicar el Confessor á los penitentes, todas las buenas obras, que hicieren, y trabajos, que padecieren, y los trabajos de la Magestad de Christo: Este es consejo de nuestro Padre Sto. Thomàs, *quod lib. 3. artic. 28.*

P. El Confessor está obligado á imponer penitencia, y el penitente á aceptarla? R. Que están obligados *sub precepto*; y este es *per se* grave; pero en caso, que el Confessor no impusiese penitencia por olvido, ó malicia, sería valido el Sacramento, con tal, que en el penitente no huviese malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente *internas*? R. Que sí: v. g. oracion mental, actos de contrición, ó atrición, &c. porque estos actos se hacen sensibles por la imposición, y aceptación.

Prudencia, quiere decir, que el Confessor sea suave en oír, y efi-

cáz en exortar; y que pregunte lo comun, y regular al estado, ayudando al penitente con sus preguntas, y procurando no sacar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias: Y será mejor, examinar luego cada cosa, que dice el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente, quando la confesion es larga; porque si no lo hace así, será confusion, y ponerse á peligro, de que se olviden.

Bonitas, quiere decir, que el Ministro de este Sacramento ha de estar en gracia; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden.

P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confesarse, para administrar este Sacramento? R. Que será lo mejor; pero no hay precepto, que le obligue á ello; y bastará, que se disponga con contrición, ó atrición *existimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que está *in articulo mortis*, debe el Ministro disponerse del modo dicho?

R. Que sí; porque en todos tiempos es Sacramento, que pide Ministro de Orden. Pero si se diese caso tan repentino, que el Confessor no tuviese lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera, que fuese preciso, omitir una de las dos cosas, podría absolverle, porque insta más el precepto de socorrer al proximo en necesidad tan grande.

P. Quantos pecados comete, el que estando en pecado mortal, y

sin disponerle, administra este Sacramento à muchos en una ocasion continuadamente, & *ſucceſſivè*? R. Que comete tantos pecados, quantos penitentes confieſſa: Prado *in 3. part. queſt. 64. dub. 4. §. 5. n. 53.* y otros, contra los Salmant. *tom. 2. tr. 10. cap. 1. punct. 14. n. 182.* Y la razon de nueſtra ſentencia es, porque ſon actos adequados, *completos*, è inconexos; y la abſolucion de uno, no tiene conexion con la abſolucion de el otro, y ſe parifica con el que ſucceſſivamente tiene muchas copulas con una, ò con diſtintas; ò mata à muchos *ſucceſſivè*, aunque ſea con continuacion, cometerà muchos pecados.

Sigillum eſt obligatio tacendi ea, qua audiuntur in confeſſione, vel in ordine ad illam, abſque licentia expreſſa pœnitentis. El precepto del ſigilo de la confeſſion, es precepto Divino natural, negativo, que mira la cauſa publica de la Religion; y el violar el ſigilo de la confeſſion; es inhoneſtable *in omni eventu*. Es precepto Divino; porque el precepto, que manda la confeſſion, manda el ſigilo. Es precepto natural, porque la miſma naturaleza aborrece, el que ſe revele la confeſſion. Mira la cauſa publica de la Religion, *ne Fideles retrabantur à Sacramento Pœnitentia.* El violarle es inhoneſtable *in omni eventu*; porque no hay, ni puede haver cauſa, que prepondere para violarle, aunque importaffen mil mundos. Diſtingueſe el ſigilo del ſecreto

natural, en que el ſecreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el ſigilo no admite parvidad de materia, ni puede haver cauſa para violarle.

P. Quantos pecados comete, el que viola el ſigilo? R. Que à lo menos dos; el uno contra Religion, y el otro contra juſticia: el pecado contra Religion ſiempre es mortal de ſu naturaleza; el pecado contra juſticia, ſerà mortal, ò venial, conforme fuere la materia, que revela. P. Qual es la materia del ſigilo? R. Que los pecados mortales aun en *genero*; y los pecados veniales en *particular*; y todas las circunſtancias, que ſe manifeſtaron para explicar el pecado cometido; porque la revelacion de eſto es de ſi apta para hacer odioſo el Sacramento; y aſi, ſi uno dixera: *Fulano me ha confeſſado un pecado mortal*; ò *fulano me ha confeſſado una mentira leve*, pecaria mortalmente. Pero ſi dixeſſe: *Fulano me ha confeſſado un pecado venial*, ſin decir qual no pecaria; ſino es que *indirectè* violaffe el ſigilo de otro: La razon es, porque *hoc ipſo*, que ſe confeſſo, algo havia de confeſſar.

P. De quantos modos ſe puede violar el ſigilo? R. Que ſe puede violar *directè*, è *indirectè*. *Directè*, diciendo: v. g. *fulano me ha confeſſado tal pecado*. *Indirectè* ſe viola: v. g. he confeſſado quatro personas, digo de la una, *fulano me ha*

confessado un pecado venial; porque es decir, que las otras han confessado mas pecados, suponiendo, que el otro las conoce, ó puede conocer. Otro exemplo: Confieso à tres personas de una familia; voy à hablar à su Madre, y alabo à la una, y callo de las otras.

P. Pedro confesò ayer un pecado; viene hoy à confessarse con el mismo Confessor; y este sin pedirle licencia le habla à dicho penitente del mismo pecado, que le confesò ayer; serà fractor del sigilo? R. Que no; porque todo es *in eodem foro*, y respecto de un mismo sugeto. Lo mismo se ha de decir, si al levantarse el penitente de los pies del Confessor, le hablasse éste del pecado, que acababa de confessar: pero si despues de irse el Confessor à su casa, le hablasse à dicho penitente del pecado confessado sin pedirle licencia, seria el Confessor fractor del sigilo. P. Si un Confessor se confiesa con otro, que le ha visto confessar à Pedro; y se acusa de este modo: *Acusome, que he absuelto à Pedro de un reservado, y estoy con escrupulo, si tenia suficiente jurisdiccion*; seria el tal Confessor, que así se confiesa, fractor del sigilo? R. Que sí; porque manifestaba *ut homo*, lo que solo sabia *un Minister Dei*.

P. Marido, y muger, aquiennes el Confessor conoce, vienen à confessarse successivamente; acufase la muger, que despues de la ultima confesion que fuè hace un mes, su

marido la ha inducido à un pecado *in usu Matrimonii*; absuelta por el Confessor, viene el marido: y diciendo, que hace un mes, que no se ha confessado, calla el dicho pecado; podra el Confessor en esse caso, advertirle del tal pecado? R. Que no puede sin quebrantar el sigilo; y solo le podrà hacer alguna pregunta general, en orden à su estado, uso de Matrimonio, &c. y si aun así lo calla, está el Confessor obligado à absolverlo; lo uno, por no quebrantar el sigilo de la confesion de la muger; lo otro, porque no tiene mas obligacion de crèr à uno, que à otro, supuesto, que ambos son reos, y actores contra sí. P. Si dicho pecado del marido lo sabe el Confessor, no solo por la confesion de la muger, sino tambien *aliunde extra Sacrament aliter*, podrà advertirselo; y si lo niega, negarle tambien la absolucion? R. Con Sto. Thomàs *in suplem. 3. p. q. 11. art. 5.* que sí; pero evitando en un todo q̄ dicho marido venga en conocimiento de la confesion de la muger: las palabras del Sto. con que se pueden tambien resolver otros casos, son las siguientes: *Illud quod homo aliàs scit, sive ante confessionem, sive post, non tenetur celare quantum ad id, quod scit, ut homo; potest enim dicere; scio illud, quia vidi: tenetur tamen celare illud, in quantum scit, ut Deus: non enim potest dicere: ego hoc audivi in confessione.*

De esta doctrina se infiere, que

ii Pedro comete un homicidio delante de dos Confesores, y luego lo confiesa con los dos, puede qualquiera de ellos deponer judicialmente á cerca del tal homicidio; porque de lo contrario se seguiria, como dice Sto. Thomàs en el lugar citado, que por el precepto de observar el sigilo, se perjudicaria à la verdad, y à la justicia. Lo mismo se ha de decir de Pedro, que cometiendo un delito por el qual debe ser castigado por el Juez Eclesiastico, no ataria à este las manos, aunque se confesasse con el dicho Juez del tal delito; y asi bien podria castigarle, si *iuxta allegata, & probata*, le constasse del tal delito.

P. Pedro cometió un delito publico, el qual confiesa conmigo, y yo ya lo sabia *extra confessionem*; y ofreciendose, que otros hablan del tal delito, digo yo; *aunque lo cometiò como hombre, y a lo ha confesado conmigo con mucho dolor, y lagrimas*; seria yo en este caso fractor del sigilo? R. Que sí; como consta de aquellas palabras de Sto. Thomàs: *Non enim potest dicere; ego hoc audivi in confessione.*

P. Es licito à los Confesores obligar à los penitentes, à que manifiesten à los complicés de sus delitos, con el pretexto de corregir à dichos complicés *extra confessionem*? Esta pregunta concierne la perniciosa doctrina, cuya practica havia cundido en los Reynos de Portugal, y Algarves; la qual obligò à N. S. P. Benedicto

XIV. à expedir quatro Breves para extirparla: En el primero, expedido el dia 7. de Julio de 1745. que empieza: *Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo*, reprueba, y condena su Santidad el decir, que los Confesores puedan obligar à los penitentes à descubrir el complice del delito, haciendoles manifestar el nombre, y domicilio de dicho complice, lo pena de negarles la absolucion. Los inconvenientes de practicar lo contrario, refiere su Santidad en su tomo de *Synodo Dioecesana, lib. 6. cap. 6.* por estas palabras: *Proximi enim ladebatur fama; arctum Sacramentalis confessionis sigillum periclitabatur; terrebantur fideles à suis culpis confessario integrè::: manifestandis; rixæ, & discordia disseminabantur, & tota demum pax perturbabatur.*

En el segundo Breve expedido en 2. de Junio de 1746. que empieza: *Ubi primum de perversa*; despues de confirmar el primer Breve, impone su Santidad à los que enseñassen, escribiessen, ò defendiesse como licito la dicha doctrina Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada à su Santidad; y à los Confesores que la practicasen, impone suspension de oír confesiones; pero esta pena, segun el contexto del dicho Breve, es *ferenda*. Despues dà su Santidad facultad à el Sto. Oficio de la Inquisicion, para proceder, asi contra los que escribiessen, enseñassen, ò defendiesse ser licita dicha practica,

tica, como tambien contra los Confesores, que *cum suspitione pravi dogmatis* practicassen dicha doctrina; dexando à cuenta de los Ordinarios, el proveer de remedio contra los que la practicassen por sola simplicidad, imprudencia, &c. Tambien manda, que todos aquellos, que *cum adhesionem ad prædictam reprobam praxim*, &c. enseñen, ò practiquen dicha doctrina, sean denunciados al Sto. Tribunal, por todos aquellos, que lo supieren, excepto el penitente, à quien quiere el Confessor obligar à la manifestacion del complice; pues à este penitente le exime su Santidad de la obligacion de denunciar à el tal Confessor.

En el tercer Breve expedido en 28. de Septiembre de 1746. que empieza: *Ad eradicandum*, declara su Santidad, que los dos Breves anteriores tienen fuerza de ley universal, que obliga à todos los Fieles. En el quarto Breve expedido en 9. de Diciembre de 1749. que empieza: *Apostolici ministerii*, añade su Santidad, que sean denunciados al Sto. Oficio de la Inquisicion, aun aquellos Sacerdotes, que por simplicidad, imprudencia, & *sine suspitione pravi dogmatis*, obligan à los penitentes, so pena de negarles la absolucion, à que manifesten à sus complices. Adviertase lo primero, que lo contenido en dichos Breves no impide à los Confesores, que pregunten à sus penitentes las circunstan-

cias, que conducen para enterarse del estado de ellos, y medicinarlos. Adviertase lo segundo, que tampoco se prohíbe explicar la circunstancia necesaria, de cuya manifestacion puede venir el Confessor en conocimiento del Complice: pues sobre enseñarlo así Sto. Tomás in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. quest. 4. ad 3. son visibiles las diferencias, que intervienen en este caso, y el reprobado en los dichos Breves Pontificios.

P. Quienes están obligados à el sigilo? R. Que el Confessor, y todas aquellas personas, que oyeron la Confesion Sacramental *licite, vel illicite*. P. De que confesion nace la obligacion del sigilo? R. Que nace de la confesion Sacramental; y no se requiere, que sea Sacramental *in re*, sino que basta lo sea, *ex intentione penitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque se le niegue la absolucion al penitente, quedará la confesion *sub sigilo*. Infierese lo 2. que si un lego fingiendose Confessor, oyese los pecados del penitente, quedaria obligado al sigilo, porque era confesion Sacramental *ex intentione penitentis*; pero no quedaria obligado al sigilo Sacramental, si el penitente supiese, que el tal no era confessor, y no obstante le dixesse sus pecados. Infierese lo 3. que si uno de industria, ò acaso, oye el pecado del que se confiesa Sacramentalmente, estará obligado al sigilo.

si fierefe lo 4. que si uno enqentra el papel, donde otro tenia escritos los pecados para confesarlos, estara obligado al sigilo, segun algunos Autores; porque aquel papel *est veluti inchoatio confessionis*. Lo contrario es mas probable, porque el tal papel solo se ordena para tener en memoria los pecados; pero debe el tal no manifestar el papel à otro *sub naturali secreto, & debito iustitia*. Pero si el penitente, fingiendo confesarse, fuesse à pervertir al Confessor, aqui no havia Confesion Sacramental, *neque in re, neque ex intentione penitentis*: y assi no habria sigilo de confesion. Las penas del que viola el sigilo son, deposicion perpetua, perpetua inclusion en un Monasterio, è irregularidad; pero estas penas no son *latas*, sino *ferendas*. Adviertase, que el Confessor, que quebrantasse el sigilo, no debe ser denunciado al Santo Oficio de la Inquisicion; como lo convence el M. Prado, *tom. 1. cap. 9. quest. 3. §. 3.*

§. X.

Del Ministro de los reservados.

PReg. Quien es el Ministro de la Penitencia para los casos reservados? R. Que con jurisdiccion *ordinaria*, el mismo, que los reservó, su Superior, ò sucessor en la jurisdiccion espiritual, y fuero de la Penitencia; y con *delegada* todos aquellos, en quienes los dichos delegan: *in articulo mortis*, qualquiera Sacerdote, aunque sea

simple: y *ex vi privilegii*, qualquiera Confessor, si el penitente trae privilegio de la Bula, Jubileo, &c. Esto supuesto: P. *Quid est reservatio?* R. *Est negatio, sive carentia iurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram*: y lo mismo *circa votum, vel iuramentum*. P. De quantas maneras pueden ser los pecados reservados? R. Que hay reservados Synodales, Regulares, y Papales: los Synodales son aquellos, que los Señores Obispos se reservan à sí, ò en el Synodo, ò fuera de ella; la reservacion, que se hace en la Synodo, *habet vim legis*, y assi dura, aunque muera el Obispo, ò cesse de su oficio; pero la reservacion hecha fuera de Synodo, *habet vim precepti*; y assi cessa, muerto el Obispo. Los reservados Regulares son los que pueden reservar, ò reservan de hecho los Prelados Regulares, y los dichos reservados, ò reservables son solamente once, segun el Decreto de Clemente VIII. los cuales pueden verse en *Wigant tr. 14. ex. 1. 2. n. 66.*

Los reservados Papales son los reservados al Papa, ora se contengan *intra Bullam Cœna*; ora sean *extraillam*: y todos estos (excepto uno, que se dirà despues) tienen censura reservada tambien à su Santidad. P. Què diferencia hay entre los reservados Synodales, y Papales? R. Que los primeros se reservan *ratione gravitatis*; y assi para incurrirse su reservacion, bas-

ta el conocimiento de que se peca mortalmente ; aunque algunos requieren que se conozca la especial gravedad ; mas no se necesita (como diremos luego) el conocimiento de la reservacion. Los Papales se reservan *ratione censurae* ; y assi, segun la opinion de muchos , lo que escusa de incurrir en la censura, escusa de incurrir en la reservacion, no solo de la censura (como es cierto) sino tambien en la reservacion del mismo pecado. Es verdad, que haciendose duro à otros Autores , que no se incurra en la reservacion Papal de la Heregia mixta , y otros delitos reservados à su Santidad , quando no se incurre en la censura, como frecuentemente puede suceder ; son de sentir , que los tales pecados en tanto se dicen reservados à el Papa *ratione censurae* , en quanto comunmente concurren, y se hallan juntas la reservacion del pecado, y la de la censura ; y en este modo de decir, bien se puede incurrir en la reservacion Papal del pecado, aunque no se incurra en la censura.

P. Porquè no incurriendose en la censura, si no se advierte, se incurre en la reservacion , aunque esta no se advierta ? R. Porque las censuras son penas extraordinarias ; y que corresponden a las culpas, no segun su gravedad *absolutè*, & *secundum se considerata*, sino segun aquella gravedad , que resulta , ó de la contumacia, ó de la defestimacion, ó no apreció de las tales

penas ; pero la reservacion , ó no es propriamente pena sino ley prohibitiva dirigida inmediatamente à el Confessor , ó aunque sea pena, es ordinaria, que corresponde à el pecado segun su gravedad absoluta.

P. Quando se reserva un pecado, se entiende reservado el pecado dudoso de aquella especie ? R. Que sí , siendo dudoso *dubio speciei* , ó *confessionis* ; pero no quedaria reservado, si fuere dudoso *dubio facti, vel qualitatis* ; por lo qual puede un Confessor inferior absolver de ellos ; y lo mismo, aunque despues averiguasse, que eran ciertos, porque ya estaban legitimamente absueltos, como dudosos: Vease lo dicho, hablando de la materia remota de la penitencia à cerca de estas dudas. Lo mismo se ha de decir del que comete un pecado mortal reservado, sin que la accion externa sea grave , el qual decimos, que no incurre en la reservacion ; porque la Iglesia de hecho solo reserva los pecados mortales *effectivè* y tambien en lo *exterior*.

P. Los reservados Papales *intra*, ó *extra Bullam Cœnae*, quando son ocultos , se hacen propriamente Episcopales ? R. Que aunque los Autores , que han escrito despues del P. Thomàs Sanchez, *lib. 4. in Decalogum cap. 54. n. 27.* sienten, que sí ; y por lo mismo afirman, que en virtud de la Cruzada, puede el Confessor aprobado absolver de ellos *toties quoties*: pero lo contrario defienden muchos , y sigue el

el Mro. Fr. Juan Martinez de Prado, tom. 1. cap. 6. quest. 7. ubi merito videndus, y en esta opinion no se puede absolver, *toties quoties* de los reservados à el Papa *intra*, ò *extra Bullam Cœne Domini*, aunque sean ocultos, en virtud de la Bula de la Cruzada; y semejantes delitos, siendo ocultos, en tanto se dice Episcopales, en quanto los Señores Obispos, no como Ordinarios, sino como especialmente Delegados de la Silla Apostolica, aunque con delegacion perpetuamente anexa à la Dignidad Episcopal, pueden absolver de ellos; y tambien, porque habiendo impedimento perpetuo para recurrir personalmente à la Silla Apostolica, pueden los Señores Obispos absolver de dichos pecados, aunque sean públicos: Quales, y quantos sean dichos impedimentos, vease en Wigant, *tr. 14. exam. 2. n. 71.*

P. Pueden los Regulares, en virtud de sus privilegios, absolver à los Seculares de los reservados à los Señores Obispos? R. Que no; como consta de la proposicion 12. condenada por Alexandro VII. Sobre la facultad de los regulares *extra Italiam*, para absolver à los Seculares de los reservados à el Papa *extra Bullam Cœne*: Vease Wigant en el lugar inmediatamente citado, donde defiende con la comun, que puede el Regular aprobado por el Ordinario absolver à los Seculares de los reservados Papales *extra Bullam Cœne*, (*quinque*

tantum exceptis) pero no puede de los *intra Bullam Cœne*, aunque sean ocultos, no obstante la opinion en contra: *vide ibi*. Y sobre sus facultades en orden à los reservados à el Tribunal de la Inquisicion, vease el curso Salmanticense *tom. 4. Moral tr. 18. cap. 4. punct. 2, n. 155.* donde defiende, que el Regular puede absolver de los reservados à la Inquisicion, aun con censura; y asì podrá absolver de el sortilegio, maleficio, supersticion, y otros semejantes, que no se contiènen en la Bula de la Cœna; *modo huiusmodi crimina, non ex errore contra fidẽ, sed ex avaritia, concupiscentia, ira, alia ve passione proficiuntur.* P. Quando en los reservados Synodales se pone esta clausula, *quanto al pecado solamente*, qué se entiende por ella? R. Que à esto se dará satisfaccion en la explicacion del primer caso reservado en el Obispado de Pamplona.

P. Un Peregrino, que viene à un Obispado, puede ser absuelto de reservados? R. Que si viene con animo de tomar domicilio, puede ser absuelto de los reservados en el lugar donde los cometió, con tal, que no sean reservados en el Territorio donde se confiesa; porque si en ambas partes es reservado, no puede ser absuelto por el Confesor inferior, *præcisivè* de privilegio, ò delegacion. Tambien puede ser absuelto, aunque venga sin animo de mudar de domicilio, del reservado solamente en el Lugar de dõ-

de sale, nisi in fraudem reservationis ad alienam Diocesim pro obtinenda absolutione inveniatur migrasse, como dice la Bula, Superna, de Clemente X. y si no es en el lugar, de donde salió, pero sí en el Territorio, donde se confiesa, no puede ser absuelto sin privilegio; porque en dicho Territorio está quitada la jurisdicción à cerca de dicho pecado; y el Confessor debe tener jurisdicción à cerca de los pecados, que se le manifiestan.

P. Como se ha de portar el Confessor con el penitente, que viene con casos reservados, para los quales, ni el Confessor tiene facultad, ni el penitente privilegio? R. Que no puede absolverle *directè* de dichos reservados: y aún para absolverle *indirectè*, debè concurrir estas dos condiciones, *necessitas urgente de comulgar, y difficil recursus à el Superior*; y en estas circunstancias, poniendo un pecado de la jurisdicción *directa* del Confessor, le absolverà *indirectè* de los reservados; esto es, con carga de confessarlos à el Superior, o Delegado: y esto es verdad, aunque los dichos reservados tengan anexa excomunion reservada; porque esta no anula, ni impide la recepcion del Sacramento de la Penitencia, quando *urget gravis necessitas, & adest difficilis recursus ad superiorem*: Esta doctrina nos parece conforme à Sto. Thom. *in suplem. 3. p. quest. 9. art. 2. ad 4. dicendum, quod etiam si Sacerdos non de omnibus possit absolvere, tamèn*

tenetur (Pœnitens) sibi omnia confiteri, ut quantitatem totius culpe cognoscat; & de illis, de quibus non potest absolvere, ad superiorem remittat.

P. Si viene el penitente con reservados à el Obispo, ò à la Inquisición, sean con censura, ò sin ella, podrá ser absuelto de ellos *directè*, si tiene Bula de la Cruzada? R. Que sí; y esto, *toties quoties*, aunque sean *públicos*. P. Si viniere con reservados Papales *intra, ò extra Bullam Cœna*, y tuviere dicho penitente Bula de la Cruzada, como se portará el Confessor con él? R. Que (exceptuando la heregia mixta) le podrá absolver de todos los demás, aunque sean *públicos semel in vita, & semel in articulo mortis*; y si tomare dos Bulas (no puede tomar mas) le podrá absolver dos veces en vida, y dos *in articulo mortis*. Pero si dichos pecados fuessen *ocultos*, y no deducidos à el fuero contencioso, podrá ser absuelto de ellos *toties quoties*, en la opinion de aquellos, que dicen, que se hacen *Episcopales*; mas en la opinion contraria, solo puede ser absuelto de ellos *semel in vita, & semel in articulo mortis*; y con dos Bulas dos veces, como se ha dicho de los *públicos*. Adviertase, que à cerca de los *ocultos intra Bullam Cœna*, hay mayor razon de dudar; yà por la proposición 3. condenada por Alexandro VII. yà tambien por la misma Bula de la Cena, que parece derogar la facultad del cap, *liceat Episcopis*, en lo tocante à los *ocultos in-*

tra Bullam Cœnæ; como infinuare-
mos luego.

P. Los Señores Obispos en virtud de la facultad, que les concede el Tridentino *sess. 24. de reformat. cap. 6.* pueden absolver à sus subditos de los casos reservados à el Papa, *intra, ò extra Bullam Cœnæ?* R. Lo primero, que siendo *publicos* dichos casos, no puede; y entonces se diràn *publicos*, quando se han deducido à el fuero contencioso, ò en orden à ellos ha precedido infamia; y así no basta, que puedan probarse, para que se digan *publicos*. R. Lo segundo, que en virtud de dicha facultad del Tridentino, pueden los Señores Obispos absolver por sí, ò por su Vicario, de todos los casos reservados à el Papa *extra Bullam Cœnæ*, no siendo *publicos* como queda explicado; y esto consta exprefamente del cap. citado del Concilio. R. Lo tercero, que en orden à el caso de la *heresia mixta* reservado à el Papa *intra Bullam Cœnæ*, no pueden los Señores Obispos, àun por sí mismos: ni àun fuera de España absolver à sus subditos *profano conscientie*; porque por la Bula de la Cena se revoca la facultad, que el Tridentino les concedió en orden à dicho caso en el cap. citado: Así lo siente, y convence nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diocesana, lib. 7. cap. 32. n. 7.* de la impresion de Ferrara, año de 1753. Esto mismo se puede ver fundado con extension en el doctissimo P. M. Fr. Pedro Martyr Passerini,

tomo de *Elect. Canonica, cap. 26. n. 55.* donde persuade lo mismo en orden à todos los casos reservados à el Papa *intra Bullam Cœnæ*, aunque sean *ocultos*; añadiendo, que debe tenerse por cosa cierta, que la facultad concedida à los Señores Obispos en el cap. citado del Concilio Tridentino, està revocada, en quanto à todos los casos *ocultos* reservados al Papa *intra Bullam Cœnæ*, por la misma Bula de la Cena; cuya clausula se pondrà por extenso en el tratado de la Bula de la Cruzada.

P. Que facultad tienen los Prelados Regulares respecto de sus propios subditos, en orden à absolver de los reservados à el Papa *intra, ò extra Bullam Cœnæ?* R. Lo primero, que de los reservados à su Santidad *extra Bullam Cœnæ*, pueden los Prelados Regulares, aunque sean inmediatos, como Prioros, Guardianes, &c. absolver a sus subditos, del mismo modo, que los Señores Obispos à los suyos; la razon es, porque, respecto de sus propios subditos, tienen autoridad *quasi Episcopalis*; y así los Prelados Regulares quedan comprendidos en la concession dicha, concedida por el Tridentino à los Señores Obispos: esto mismo consta exprefamente de una Bula de S. Pio V. que empieza, *Romani Pontificis circumspecta benignitas*, que està en el Novissimo Bulario Dominicano, *tom. 8. tit. 4. quest. 8.*

R. Lo segundo, que en orden à los

los reservados à el Papa *intra Bullam Cœnæ* aunque *ocultos*; hay dos opiniones: La primera dice, que los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos de dichos casos reservados. Exceptuados solamente estos cinco; es à saber, el Herege relapso; los Cismáticos; el que falsifica las Letras Apostolicas; el que lleva à los Infieles todo genero de armasy el de la conspiracion contra el Romano Pontifice. Esta opinion defiende nuestro Donato, *tom. de rerum Regularium praxi part. 1. tr. 13. quest. 17.* alegando en su favor varias Constituciones Pontificias confirmadas quanto à este punto por la Bula *Pretiosus* de nuestro SS. P. Benedicto XIII. La segunda opinion dice, que los Prelados Regulares no pueden en virtud de sus privilegios, hasta agora concedidos, absolver à sus subditos de caso alguno reservado al Papa *intra Bullam Cœnæ*, por *oculto* que sea; porque todos los dichos privilegios se revocan todos los años por la Bula de la Cena, en la clausula, que pondremos en el tratado de la Bula de la Cruzada: así lo defiende nuestro Passerini, *tom. de Elect. Canonica cap. 26.* desde el n. 55. cuyo sentir refiere, y no impugna nuestro Bulario novissimo, *tom. 8. tit. 4. quest. 8.* ambas opiniones las tenemos por probables: y en ambas es cierto, que si el Regular tiene impedimento perpetuo para recurrir personalmente à su Santidad, podran los Prelados Regulares absolverle *in foro conf-*

scientia de dichos casos reservados

S. XI.

Del Ministro de este Sacramento pro articulo mortis.

PReg. Quien es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*? R. Que qualquiera Sacerdote; aunque este excomulgado, degradado, y aunque sea Herege, ò Scismatico; y este puede absolver de todos los pecados, y censuras al que està *in articulo mortis*. Consta del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde dice, que en el artículo de la muerte *omnes Sacerdotes, quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt*: Y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluido. P. El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *validè*, en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada, *extra illam articulum*? R. Que no puede en la opinion comun, y mas probable: Y la razon es, porque el Tridentino no dió jurisdiccion nueva, y solo aprobò la costumbre introducida en la Iglesia, como consta de sus palabras antecedentes: *Ne hac ipsa occasione aliquis peneat in Ecclesia Dei constitutum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis; atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint*: Atqui, la costumbre de la Iglesia nunca fue, que el simple Sacerdote absolviesse en presencia del que tiene jurisdiccion *extra articulum mortis*. Luego, Sec.

P. El Sacerdote proprio (esto es, el que puede absolver *extra illum articulum*, con jurisdiccion ordinaria, ò delegada de mortales) està presente; pero no quiere absolver al que està *in articulo mortis* podrá en tal caso absolver el simple Sacerdote? R. Que podrá; porque lo mismo es para el caso, no querer, que no estar presente. P. Si el simple Sacerdote comenzó à oír la confesion del que està *in articulo mortis*, y despues viniere el Sacerdote proprio, podría el Sacerdote simple continuar la confesion? R. Que sí; porque al comenzar la confesion, adquirió jurisdiccion, & *hec non spirat, donec confesio finiatur*. P. Y si en este caso tuviese el penitente alguna censura reservada: v. g. heregia mixta, y llegasse, comenzada la confesion, alguno, que pudiesse absolver de ella *sine onere comparendi*, que se havia de hacer? R. Que este tal, que llegó despues, le havia de absolver de la tal censura: Y la razon es, porque el simple Sacerdote, si le absolviere de ella, havia de ser *cum onere comparendi*: luego si està presente aquel, à quien havia de comparecer, que comparezca luego; y así este le debe absolver de la censura; y de esta manera podrá el simple Sacerdote absolverle despues de los pecados.

P. Qué se entiende por articulo de muerte en el caso presente? R. Que se entiende, no solo quando el enfermo està en los ultimos pe-

riodos de la vida, sino tambien quando està *in periculo mortis*: v. g. quando le mandan dár el Viatico; & *probabilius*, se entiende qualquiera peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad, *sed imminens bellum, aut naufragium*. Y la razon es, porque *aliàs* no huviera dado la Iglesia suficiente remedio à los Fieles, para que no muriesen sin confesion. P. Quando se dirà, que no hay copia de otro Confessor, para que el simple Sacerdote absuelva *in periculo mortis*? R. Quando no puede *commodè* traerlo al Confessor, à que le absuelva, ni ir en persona à ser absuelto; en tal caso, podrá absolverle el simple Sacerdote; y no està obligado el enfermo à pedir la licencia *per literas, aut Nuntium*, ni à tomar Bula. P. Quando el simple Sacerdote, ò el simple Confessor absuelve al que està *in articulo, vel periculo mortis*, que le debe advertir? R. Que si el Penitente tiene heregia mixta, le ha de advertir la obligacion, que le queda, de comparecer, en pudiendo, por sí, ó por tercera persona, al Superior: Pero en orden à las demás censuras reservadas, se ha de notar, que si el penitente fuere absuelto de ellas, en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio, que concede la Bula es, de absolver absolutamente, y no impone esta obligacion de comparecer; pero si fuese absuelto solamente *ratione periculi mortis*, y

no en virtud de la Bula, ó porque no la tiene, ó porque la Bula no dà facultad para ser absuelto de la tal censura, mas veces, de las que yà ha sido absuelto; en tal caso quedará con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada; pero no por los pecados reservados sin censura. Y note se, que aunque el Confessor, por olvido, ó descuido, no le imponga la carga de comparecer, debe el penitente comparecer, en pudiendo; y si no lo hace así, reincide en las mismas censuras, que antes tenia; no las mismas numero, sino las mismas *specifice*; pero solo comete un pecado mortal, en no comparecer. Note se lo segundo, que esta obligacion de comparecer, no es à ser absuelto, sino solo de presentarse al Superior, y sujetarse à la penitencia; que le diere, manifestandole la censura: consta esta obligacion de comparecer, del capitulo *Eos qui 22. de sententia excommunicationis, in 6.*

S. XII.

PReg. Quien es el sujeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ó muger bautizado, con uso de razon, y que haya pecado despues del Bautismo, ó en su recepcion. *Necessitati Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima, que es *oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio in voto*; y debe tener intencion *necessitate Sacramenti*. *Necessitate precepti*, se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia, que le

diere el Confessor. P. *quid est examen?* R. *Est recordatio peccatorum in particulari*. El examen se debe hacer por los Mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos, y las compañías, con que ha andado; y debe ponerse una diligencia mediana, qual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. *Què tanto tiempo se debegastar en el examen?* R. Que nose puede dar regla general; porq̄ es cierto, que un Mercader, *cæteris paribus*, ha menester mas examen que un Estudiante; y uno, que tiene capacidad, no necessita de tanto tiempo, como el que la tiene mala; pero regularmente hablando, siendo el sujeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos, parece, que para confesion de un año, bastarán ocho dias, con una ora de examen cada dia. P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que sí; y en esto se distingue del dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*; y la razon es, porque para confesarlos todos *in particulari*, debe examinarlos todos *in particulari*; pero bien puede confesarlos todos *in particulari*, siendo el dolor *in generali*, doliendose de todos con un acto generalmente.

P. El examen es necesario *necessitate Sacramenti*, vel *necessitate medi ad effectum*? R. Que no; porque muchas veces hay Sacramento de

Penitencia; y su efecto sin examen, como se ve en los moribundos, quando no pueden hacerle: verdad es, que si se falta al precepto del examen por malicia, ó ignorancia vencible grave, habiendo tiempo, y lugar para hacerlo, no recibirá Sacramento de Penitencia pero esto será *formaliter*, porque falta el dolor, que es necesario *necessitate Sacramenti*.

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primo*, & *per se* está instituido, para causar una primera gracia remissiva, que perdona a los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, comutandola en pena temporal; perdona veniales *ex opere operato*; es preservativo de mortales; da auxilios para precaverse de pecar; y si el sujeto està en gracia al recibirle, causa *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dar Sacramento de Penitencia *informe*? R. Que se dà en este caso: cometió uno dos pecados mortales, uno de sacrilegio, y otro de detraction; y haciendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda del pecado de sacrilegio, del qual se confiesa con atricion sobrenatural, doliendose de él por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religión, sin que el tal dolor se estienda, *nec formalitèr, nec virtualitèr* al pecado de detraction, que se olvidò *invincibilitèr*: en este caso recibirá

Sacramento, mediante la absolucion; porque hay materia remota, materia proxima, y forma; pero no se le perdona el pecado de detraction, porque de él no lleva dolor, y consiguientemente tampoco se perdona el pecado de sacrilegio; porque no se puede perdonar un pecado mortal, sin otro; y por consiguiente no recibe gracia; porque si esta recibiera, expeleria todo pecado mortal; y así recibe Sacramento *informe* de Penitencia: Y este Sacramento causa despues su efecto, quando se quitare el obice; al modo, que diximos en el Sacramento del Bautismo, del adulto; que le recibe, no llevando dolor sobrenatural por omision inculpable en la recepcion del Bautismo.

P. Como es necesario este Sacramento de la Penitencia? R. Que es necesario *necessitate medii in re*, *vel in voto* para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo, ó en su recepcion. *Ita D. Thom. 3. p. q. 85. art. 5. & 6. Trident. sess. 14. cap. 2.* Tambien es necesario *necessitate precepti in re*. P. Que es Sacramento de Penitencia *in voto*? R. *Est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Penitentia.* P. Quando obliga el precepto de la confesion? R. Que obliga *in articulo, vel periculo mortis*; y todas las veces, que huvieremos de conulgar, sintiendonos en pecado mortal, y habiendo copia de Confessor; y quando uno hecha de ver, que

que no se puede apartar de peccat, sino es usando del remedio de la confesion; en estos tiempos el precepto de la confesion es precepto Divino.

P. De donde consta el precepto Divino de la confesion? R. Que consta de las palabras de S. Juan *cap. 20. Accipite Spiritum Sanctum; quorum remisseritis peccata; remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt.*

P. Quando obliga el precepto Ecclesiastico de la confesion? R. Que obliga *semel in anno* a confesarnos *proprio Sacerdoti*, como consta del capitulo, *Omnes utriusque sexus 12. de Pœnitentis, & remissionibus.* Este precepto es Divino, *quoad substantiam*; y Ecclesiastico, *quoad circumstantiam temporis.*

P. El precepto de la confesion annual se puede cûplir en qualquier tiempo del año? R. Que sí; y el año se cuêta de Pásqua à Pásqua, que es el año Ecclesiastico. P. Si uno no tiene peccado mortal, està obligado al precepto annual de la confesion? R. Que no esta obligado, *secluso scâdalo, & contemptu*; pero aunque este escusado, debe dar cuenta de esso à su Parroco, para evitar el escandalo.

P. Si uno entre año se confiesá algunas veces de veniales solos, y despues cae en peccado mortal dentro del año, estava obligado à confesarse otra vez? R. Que estava obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pásqua, sino tambien *directè* por el precepto de la confesion anual; por que las confesiones de veniales no fueron *adim-*

pletivas del precepto; porque entonces no tenia precepto de confesarse, hasta que cometiò peccado mortal. P. Està obligado à anticipar la confesion, el que sabe, que al fin del año no tendrá copia de Confessor? R. Que estava obligado; como si uno supiera, q̄ien los ultimos dias del tiempo Pasqual no havia de comulgar, estava ebligado à comulgar en los primeros. P. Si uno no se confiesá en todo el año, estava obligado à confesarse, quanto antes pudiere? R. Que estava obligado; porque este precepto no es *ad diem finitendam*; sed *ad diem non differendam*; como el que no pagà las deudas al tiempo señalado, està obligado à pagarlas despues.

P. Si uno no se confesò en seis años, cumplirà con una confesion con la obligacion de los seis años? R. Que cumplirà, porque confiesá peccados mortales de los seis años. P. Y estará obligado à confesarse otra vez, para cumplir con el precepto annual del año presente? R. Que si confesò peccado mortal del año presente, cumpliò tambien con el precepto annual del presente año; pero si no tenía peccado mortal del año presente, y despues dentro del año comete peccado mortal, se ha de confesar otra vez en virtud del precepto annual. Esta doctrina se parifica con el que debe reditos atrasados de un censo, y de una vez paga todos los reditos; este tal satisfâce por todos los años passados, por que dà los reditos de todos ellos.

P. Si uno no se confesó estando *in articulo, vel periculo mortis*, estará obligado por esto à confesarse, despues que sale del peligro? R. Que no está obligado, por que cesó totalmente el motivo del precepto, de confesarse *in articulo, vel periculo mortis*. P. Está el penitente obligado á confesarse por escrito, quando no puede de otro modo? R. Que si puede *commode*, y sin peligro, confesarse por escrito, lo debe hacer, no solo *in articulo, vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*; pero si no puede *comode*, y sin peligro, no estará obligado al precepto annual; pero debe confesarse *in articulo vel periculo mortis* por escrito, si no puede de otro modo, y duda, si está en gracia. P. Está el penitente obligado à confesarse por interprete, quando no puede de otro modo? R. Que no está obligado por el precepto annual; pero está obligado *in articulo, vel periculo mortis*; y en tal caso bastará, que diga algunos pecados, aquellos, que con menor infamia puede explicar. P. Está el penitente obligado à escribir los pecados porque no se le olviden? R. Que no; porque esta es diligencia extraordinaria, y peligrosa.

Advierto, que quando el penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confessor; y no basta que los dè al Confessor, para que los lea; y acusarse en general de todo lo que está en el papel, sino es que aya causa grave para ello: porque la confesion debe ser vocal

quando *commode potest fieri*. Advierto tambien que el mudo está obligado à confesarse por señas, ò del modo que pudiere. P. El que hace confesion voluntariamente nula, satisface al precepto de la confesion? R. Que no satisface; porque hay proposicion condenada por Alexandro VII. y es la proposicion 14. P. La confesion, y absolucion dada al ausente, es valida? R. Que es nula; porque hay proposicion condenada por Clemente VIII. año de 1602. P. Satisfacen al precepto annual los que se confiesan con los Mendicantes? R. Que satisfacen aunque se confiesen en la Pasqua; porque para ello hay facultad del Sacerdote de propriísimo de todos los Fieles, que es el Papa.

§. XIII.

PReg. En qué casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar, quando el penitente no sabe la Doctrina Christiana; quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdiccion, ni el penitente privilegio, como se ha dicho en el §. 10. de este tratado quando viniere con ocasion proxima evitable; y siempre que el Confessor hiciesse juicio prudente, que el penitente no viene dispuesto, ò por falta de examen, ò dolor, ò otro defecto substancial.

P. Cómo se havrà el Confessor con el penitente, que no sabe la Doctrina Christiana? R. Que lo primero le ha de instruir en lo necessario *necessitate medii*; y sin ser instruido en ello,

de manera, que lo entienda suficientemente, no le puede absolver: pero instruído yá en lo necesario *necessitate medii*, passará a instruirlo en lo que es necesario *necessitate precepti*; y si en esto no le pudiere instruir, verá el Confessor, si el penitente ha sido avisado en otra confesion, de que aprendiessé la Doctrina, y reprehendido de su descuido; y si habiendo sido avisado, y reprendido, no ha querido aprender, pudiendo, le negará la absolucion; porque no puede hacer juicio, de que viene con proposito de la enmienda: pero si no ha sido avisado en otra confesion de su defecto, le dirá el Confessor, que se acuse de la omision, que ha tenido, suponiendo, que ha sido culpable, y que proponga, que apreenderá lo que le falta saber; y haciendo juicio, que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverá. Pero adviertase, que si el penitente se ha confesado otras veces, inorando lo necesario *necessitate medii*, debe reiterar las confesiones. Toda esta doctrina es de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en la Bula que empieza: *Et si minimé nobis*, expedida en 7. de Febrero de 1742. Quales son las cosas necesarias *necessitate medii ad salvandum*, y quales necesarias, *necessitate precepti*, se dirá en el primer precepto.

P. Como se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene con ocasion proxima? R. Que para satisfacer á la pregunta, se ha de notar primero, que la ocasion es de dos ma-

neras, *proxima, y remota*: *Ocasio remota est illa, in qua quis possitus aliquando peccat. Ocasio proxima est illa, que est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel penitens, nunquam, vel raro se usurum eá sine peccato mortali, bené expensis eius circumstantiis.* Ponese aquella particula, *que est peccatum mortale*, para comprehender aquellas artes, de que no se puede usar sin pecado mortal, como la Nigromancia, el usurero, y otras artes: ponese aquella particula, *aut talis occasio particularis*, para comprehender todas las artes licitas de si, las quales en este, ó en el otro sugeto pueden ser ocasion proxima de pecar, como el oficio de Mercader, Tabernero, Carnicero, y otras artes. quando *hic, & nunc* á este sugeto le hacen caer frequentemente en pecados mortales: ponense las otras particulas, para dar á entender, que para ocasion proxima se requiere, que se haga juicio prudente, que el tal penitente caerá frequentemente mientras no eche la ocasion.

La ocasion proxima es de dos maneras; una *evitable, ó voluntaria*; otra *inevitable, ó involuntaria*: *Ocasio proxima voluntaria est illa, in qua quis existit pro suo velle*; como el Caballero, que tiene la manceba en su casa, ó en otra parte á su disposicion. *Ocasio proxima involuntaria est illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus*; como el hijo de familias, *q̄ non est sui iuris*, y peca con la criada á la qual no puede echar de

cafa. Y tambien se llama ocasion involuntaria, aquella, que no se puede echar sin detrimento notable de vida, honra, ò hacienda.

Supuesto esto, digo, que si el penitente viene con ocasion proxima voluntaria con alguna muger, que tiene en su casa, ò en otra parte à su quenta, no puede ser absuelto, *neq; prima vice*, sin que primero la eche à loco, & voluntate: La razon es; porque mientras no arroje la ocasion, està en peligro proximo voluntario de pecar; y en lo moral es lo mismo, que està pecando: Y tambien, porque no se puede hacer juicio, que viene con dolor, y proposito de la enmienda, supuesto, que no ha echado la ocasion, pudiendo expelerla. Así lo enseñan apud Leandrum. *disp. 7. quest. 35.* Navarro, Rodriguez, Sylvestro, San Antonino, y otros. P. En algun caso podrá el Confessor absolver al penitente, que està en ocasion proxima evitable, sin que expela la ocasion antes de la absolucion? R. Que podrá en dos casos: el primero es, quando el penitente ignoraba, el que tuviese obligacion de expeler la ocasion; y avisado de su obligacion propone firmemente, el expelerla luego: en este caso podrá ser absuelto, echando la ocasion à voluntate, y con el proposito firme de echarla luego à loco: la razon es, porque en este caso, el no haverla expelido antes de la confesion, no es argumento de que le falta el proposito eficaz: Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Penit. disp. 2. quest. 14.*

El segundò caso es, quando concurrieren alguns razones especiales; ò circunstancias extraordinarias, por las quales el Confessor haga juicio prudente, de que el penitente echarà la ocasion luego despues de la absolucion; y que yà la tiene echada à voluntate; en este caso podrá tambien absolverle; como à *fortiori* lo ha de decir Leandro, *ubi supra*, & apud ipsum, Medina, Cayetano, Suarez, y otros. Añado, que si la ocasion dexasse de ser proxima, ò porque el hombre cobrò aborrecimiento à la tal muger, con quien solia caer; ò porque se puso fea; ò por otra causa, en tal caso podrá ser absuelto el tal hombre, sin la obligacion de expeler la tal ocasion, con tal, que tenga proposito firme de no caer con ella: La razon es, porque ya no es ocasion proxima, y no hay obligacion de expeler las ocasiones remotas. Lo mismo digo, quando el penitente viniese con dolor extraordinario: y proposito de no pecar, y tomar todos los medios para no caer; de tal manera, que el Confessor haga juicio probable, que el penitente vencerà la tal ocasion, y que ya no es proxima para el tal penitente. Así el P. Fr. Manuel de la Concepcion, *ubi supra*. P. Si el penitente viene con ocasion proxima involuntaria podrá ser absuelto? R. Si el Confessor hiciere juicio, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, le debe absolver, dandole las penitencias medicinales; pero si hiciere juicio, que no viene con ver-

dadéro dolor, ò dudare de ello, no le podrá absolver; y esta regla es general. P. Como, y por donde conocerà el Confessor, que el penitente viene con verdadero dolor? R. Que lo conocerà *ex antecedentibus, & consequentibus, quanbis non certò, probabiliter tamèn*: v. g. Si es cuidadoso en cumplir las penitencias; si ha procurado evitar las ocasiones; si viene con menos pecados, que en las confesiones antecedentes, haviendo tenido la misma ocasion, tiempo, y salud, si viene à confessarse por devocion; si se ha contenido algun tiempo de pecar; pero si esso fue pocos dias antes de la confesion, no es señal segura: si viene à confessarse por algun motivo extraordinario, como haver visto alguna muerte repentina, haver oido alguna Mision; ò si viene movido de algun auxilio especial de Dios, por lo qual se hace juicio, que ya quiere ser otro, y mudar de vida; estas son las señales, & *plura coniuncta profunt, que divisa non profunt*.

P. Pedro està en ocasion proxima con una muger, que està en su casa, y si la echa de casa, se le ha de seguir infamia, escandalo, ò notable detrimento de haciendas; en este caso podrá ser absuelto, sin que eche la ocasion de casa? R. Que si el confessor hace juicio prudente, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, podrá ser absuelto, sin que eche de casa la ocasion, dandole las penitencias medicinales; y se ha de portar con él, al modo, que he mos dicho, que se debe por-

tar con el que viene con ocasion proxima inevitable.

Pero notese lo primero, que muchas veces se teme detrimento notable, donde no le hay; y así no se ha de creer con facilidad al penitente, que dice, se le ha de seguir detrimento notable. Notese lo 2. que el detrimento debe ser muy grande, para que la ocasion se diga inevitable; y será necesario mayor detrimento, quando ha sido ya amonestado; y quanto mayor fuere la frecuencia de pecados, se requiere mayor detrimento: y en esto no puede darse regla general; y son casos, que necessitan regularmente de consulta. Notese lo 3. que concurriendo estas dos condiciones; la una, el no poder echar la ocasion sin detrimento notable; la segunda, el hacer juicio el Confessor, que el penitente viene con dolor verdadero de sus pecados, y proposito firme de la enmienda; y dandole penitencias medicinales, la ocasion q̄ *per se* era proxima, passa à ser remota, & *potest Confessor iudicare, penitentem frequenter usurum illa sine peccato mortali*.

P. Qué proposiciones hay condenadas à cerca de la ocasion proxima? R. Que la proposicion 41. condenada por Alexandro VII. es esta: *Non est obligandus concubinarium ad eijscedam concubinam, si hac nimis utilis esset ad oblectamentum concubinariis, cum deficiente illa nimis agre ageret vitam, & alia epula, tadio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficiliter inveniretur*. La proposicion 61. condenada por Inocencio XI. es esta:

potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult dimittere, quinimò directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit. Otras hay, que se pueden vér en su proprio lugar.

Supuesto esto, pongo lo arriba dicho en practica: Biene el penitente con ocasion proxima inevitable, en la qual ha estado un año, y se ha confesado dentro de este año tres, ò quatro veces: le ha de preguntar el Confessor, que penitencia le dieron en las confesiones antecedentes; y si responde, que le dieron de penitencia dos, ò tres Rosarios, ò cosas semejantes, le dirà el Confessor, que aquellas penitencias no son suficientes para curar tan grave enfermedad; y que diga, si viene dispuesto para admitir las penitencias, que le diere para el bien de su alma; y si respondiere que sí, le moverà el Confessor à dolor, ponderandole su mal estado, y le dará las penitencias medicinales, y le absolverà; y la razon es, porque quien quiere los medios, quiere el fin; este penitente quiere los medios, que son las penitencias medicinales: luego quiere el fin, que es salir del pecado. Y aunque antes no se huviese enmendado, sin las penitencias medicinales, puede esperar, que en adelante se enmiende con ellas.

Las penitencias medicinales son, que no se vea à solas con la persona, con quien tiene la ocasion proxima inevitable, en quanto pudiere escusarlo: que medite en alguno de los Mysterios de la Pasion de Christo, unra-

to por la mañana, y otro por la tarde ò que haga recuerdo de los Novisimos: q̄ frecuente los Sacramentos: que lea algun libro espiritual: que rece el Rosario de rodillas: que por cada vez que cayga en aquel pecado, ayune, ò tome una disciplina, ò de limosna: y que si se confesare con otro, le advierta la penitencia, que le dieron; y que todo lo dicho le obliga à pecado mortal: no quiero decir, que se le hã de dàr todas estas penitencias juntas, sino aquellas que parecieren convenientes à juicio prudente del Confessor.

Viene segunda vez el penitente dicho à confesarse, y aunque cumplió las penitencias medicinales, no viene enmendado; en este caso aùn se le puede absolver; imponiendole de nuevo las penitencias medicinales: porque así como en lo natural, las medicinas no hacen luego el efecto, así en lo espiritual no sanan luego al enfermo: y exercicios espirituales continuados por largo tiempo, hacen el efecto, que no causan por pocos dias continuados. Viene tercera vez; ha de vér el Confessor si viene enmendado, ò no; esto es, si habiendo tenido las mismas conveniencias, y habiendo pasado el mismo tiempo para esta ultima confesion, como para la antecedente: no obstante trae menos pecados; y si viene enmendado, le absolverà; y proseguirá absolviendole en las confesiones siguientes, si en ellas se fuere enmendando mas, dandole siempre penitencias medicinales hasta que cesse la ocasion.

Pero si en esta tercera vez no viene enmendado, le negará la absolución, sino es en caso que venga con algun motivo extraordinario, ó haya alguna razon especial; por la qual haga juicio el Confessor, que viene con verdadero dolor, y que quiere mudar de vida; que en tal caso le absolverá, mandandole proseguir con las mismas penitencias medicinales, ó otras. Y advierto, que si el penitente cumple bien las penitencias, y procura ocupar se en exercicios espirituales para vencer la ocasion, se le puede absolver mas veces; y que profinga con las penitencias; porque se hace juicio, que tiene dolor: y aunque hasta aora no se haya enmendado, se espera, que se enmendará.

P. Un Cavallero ha tenido copula con una criada suya tres, ó quatro veces al año; esta es ocasion proxima? R. Que *per sé loquendo* no es ocasion proxima; porque para esta se requiere frecuencia de pecados cometidos; ó que se haga juicio prudente, que en adelante caerá con frecuencia en pecado, no echando la ocasion. P. Como se havrá el Confessor con el Mesonero, que por serlo peca frequentemente; y con el Medico, ó Cirujano, que por curar mugeres, pecan frequentemente, y no pueden dexar los officios, y curaciones de mugeres sin notable detrimento, porque viven de ello? R. Que se debe el Confessor portar con ellos como con el que está en ocasion proxima involuntaria, y si tanteando todos los medios, y el de negarles

la absolucion, nada aprovecha, y se hace juicio; que no ay enmienda, les dirá, que están obligados á dexar los officios, ó enmendarse, y que no executando una de las dos cosas, jamás podrán ser absueltos: *Quid enim prodest homini, si mundum univfersum lucretur, anima verò sue detrimentum patiatur?* Matth. 16.

P. Como se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene con pecados de costumbre, ó reincidencia consigo mismo? R. Que se debe portar con el, de la misma manera, que se debe portar con el penitente, que viniere con ocasion proxima *inevitable*; excepto, que al de la ocasion proxima le ha de mandar, que no se vea á solas en quanto pudiere, con la persona, con quien tiene la ocasion; y al que tiene pecados de reincidencia consigo mismo, no tiene que mandarle esto, como es claro. P. En que se distinguen la ocasion proxima, y la reincidencia? R. Que la ocasion proxima es con otro; pero la reincidencia puede ser consigo.

P. Un Cura está ya en la Sacristia revestido para decir Misa, y de no decir la se sigue escandalo, ó infamia, porque está el Pueblo esperando su Misa un dia de Fiesta, y no ay otro que la diga; este Cura comienza á confesar se, y halla el Confessor, que el dicho Cura está en ocasion proxima *evitable*, que ha de hacer el Confessor? R. Que no le puede absolver *per sé loquendo*; porque no puede hacer juicio, que viene con dolor de

sus pecados; pues se viene à confesar, y se pone en aquel lance, sin haver echado la ocasion proxima; y siempre que el penitente viene sin dolor, à juicio prudente; no se le puede absolver, aunque importara todo el mundo, porque falta la materia proxima, pero podrá el Cura en dicho caso hazer un acto de contrición con proposito firme de echar quanto antes la ocasion, y de esta manera decir *Missa sine pravia confessione*; porque hay *periculum infamiae*, y no hay copia de Confessor, que le absuelva, y estará obligado *ad quam primum confiteri* echando la ocasion.

P. Supongamos, que el mismo Sacerdote en el mismo lance, y con las mismas circunstancias, no se acusa de que esté en ocasion proxima, ni está en ella, sino que el Confessor conoce por el discurso de la Confesion, que el penitente tiene q̄ reiterar muchas confesiones, y no trae examen suficiente para ello, que hará el Confessor? R. Que si la falta no está en el dolor, sino en el examen, le dirá el Confessor, que confiese los pecados de que se acordare, y que tenga dolor de todos los pecados, que tiene, y se detendrá con el penitente, ayudándole, el tiempo, que juzgare conveniente; de manera, que no se siga infamia, ò escandalo, y hecho esto, debe absolverle; porque este es uno de los casos en que se puede hacer integridad moral: Y el tal Sacerdote estará obligado despues de la *Missa* à confessante *quam primum* de los de-

más pecados, por el precepto del Tridentino, como enseña Lugo.

P. Cómo se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene à la confesion sin examen suficiente? R. Que si la falta de examen es tal, que el Confessor no la puede suplir con sus preguntas, le debe dilatar la absolucion, hasta que haga mas examen: pero si la falta es poca, de manera, que el Confessor la puede suplir, podrá suplirla, ayudando con sus preguntas; y haciendo, que se acuse del descuido, en suposicion, que fue culpable, le absolverá: Y aqui se advierte, que la gente rustica suele hacer mas con la asistencia del Confessor tomandolo este de espacio en la confesion, que por si solos en muchos dias; y assi será bien que el Confessor no ande escrupuloso en esta materia, especialmente quando teme, que el penitente no vuelva, y que prosiga confessandose mal; y hay experiencias, que algunos han reiterado confesiones de algunos años, sin mas examen, que la ayuda, y prudencia del Confessor, y que despues de confessados, haciendo ellos mas examen, no se han acordado de cosa substancial.

Añado, que si el penitente tiene, que reiterar muchas confesiones, por haver llamado algun pecado grave por verguenza en mucho tiempo, el Confessor en todo caso le ayudará con preguntas, y repreguntas, para que diga quanto se acordare, y vomite todo el veneno; y si hecho esto cree el Confessor, que la confesion no será

entera, y que no ha suplido la falta del examen, le dirà con todo cauiño al penitente, que tome mas tiempo para vér si se acuerda de mas, y señalarle hora para que vuelva; pues con esto parece, que ya no tendrá verguenza en volver, habiendo antes manifestado los pecados mortales mas feos. Vease Tirso, tom. 3. *suarum disp. select. disp. 43. sect. 2. n. 31.*

P. El Confessor que no preguntó bastantemente al penitente el numero, especie, ú otras circunstancias, à que està obligado despues de haverle absuelto? R. Que regularmente à nada està obligado, sino al arrepentimiento de ello; porque acabada la confesion, cessò el precepto de preguntar; pero si el penitente volviere a confessarse, debe avisarle del defecto, que se cometió; porque de otra suerte esta confesion no sería entera, faltando algun pecado grave por confessar. Dixe, *si no le preguntó*; porque si positivamente le dixo, que no estaba obligado à confessar el num. especie, &c. debe avisarle, si puede, sin grave escandalo, y detrimento. Tambien, si se descuidó de avisarle la obligacion de restituir, le debe avisar, si puede comodamente, pidiendo, y obteniendo primero licencia para hablar de la confesion; y con mas razon debe hacer esto, quando huviesse cometido defecto positivo con daño de tercero.

P. Quando se debe reiterar las confesiones? R. Que todas las veces que huviesen sido nulas; ó porque el penitente dexò algun pecado

mortal de confessar, *scienter*, ó con duda; ó porque no llevaba dolor sobrenatural, y proposito de la enmienda; ó porque el Confessor no le absolvió ó lo absolvió sin intencion, ó jurisdiccion; ó por qualquier otro capitulo, que huviesen sido nulas. P. Las confesiones *informes* se deben reiterar? R. Que no; porque las culpas quedaron sujetas à las Llaves de la Iglesia; y quitando el obice causará el Sacramento su efecto. P. Si el penitente se acusa de pecados reservados, y el Confessor le absuelve, sin tener jurisdiccion, ni el penitente privilegio, será valida la absolucion? R. Que si el penitente no puso mas materia, que los reservados, la absolucion será *nula*, y la confesion se debe reiterar; pero si puso otra materia de la jurisdiccion directa del Confessor, y de parte del penitente no hubo malicia alguna, quedaria absuelto *directè* del pecado no reservado e *indirectè* de los reservados; al modo que si uno tuviesse reservados, y no reservados, y con olvido natural dexasse los reservados, y se confessasse de los no reservados con qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, sería valida la confesion.

P. Un penitente aora 20. años ocultó un pecado mortal por verguenza, y corrió de esta suerte dos años, y despues en los 18. años siguientes se confessó, sin acordarse del tal pecado, y dexandole por olvido natural: acuerdase aora, y preguntase, qué confesiones debe

reiterar? Se responde, que las de los dos años primeros, porque las de los 18. años ultimos fueron buenas, y en ellas *indirecte* se le perdonaron los pecados de las confesiones antecedentes. Adviertase, que quando el Confessor niega la absolucion al penitente, se le debe avisar, y decirle, que para quitar la nota de los circunstantes, se incline, y que la absolverá de las censuras *ad cautelam*, y le echara algunas oraciones deprecatorias, pero que no le absolverá de los pecados. Y si de hecho el penitente tiene algunas censuras, de las quales puede el Confessor absolverle, le debe absolver de ellas.

P. Quales son los officios del Confessor, para con el penitente? R. Que es *Juez, Medico, y Maestro*: Como Juez, debe dar la sentencia, absolviendo al que viene dispuesto, y negando la absolucion al que no viene dispuesto. Como Medico, debe aplicar las medicinas saludables mirando la raiz, y la causa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme a la calidad de la enfermedad. Como Maestro, le debe enseñar a formar dolor de sus pecados, y todo lo necesario para la buena confesion. P. El Confessor debe avisar al penitente, quando por ignorancia, hace alguna cosa mala? R. Que si la ignorancia es vencible, debe sacarle de ella; porque no le pone en peor estado; y puede ser, que la amonestacion haga fruto: pero si la ignorancia es invencible, y se espera fruto, y

no daño de la amonestacion, le debe sacar de la ignorancia: pero si no ha de ser de provecho la amonestacion, le debe dexar en su ignorancia en opinion probable, si con ella no hace detrimento al bien comun, o ignora lo necesario *necessitate mediæ ad salvandum*.

P. Un Confessor sabe evidentemente, que el penitente tiene un pecado mortal *scienter* cometido, y que no lo tiene antes confessado, y al presente calle el tal pecado: y aún preguntado ya remota, ya proximately del Confessor, lo niega, que ha de hacer el Confessor? R. Que le debe decir, que se acuse del tal pecado porque sabe, que lo tiene cometido, y no confessado; y si aún lo niega, le debe negar la absolucion; porque la absolucion es acto secreto, ordenado al bien del penitente; y no se ha de dar al que evidentemente sabe el Confessor, que está indispuerto: Esto se entiende con tal, que no haya quebrantamiento del sigilo de la confesion: Y regularmente hablando, se ha de estar al dicho del penitente, mas que la relacion de los demás, como no haya evidencia de lo contrario.

P. Quales son las obligaciones de Parroco? R. Que son *residencia material, y formal*. La residencia material consiste en que resida, y viva en el lugar de su Parroquia. La residencia formal consiste, en que de a sus Feligreses el pasto espiritual, necesario para el bien de las almas: por razon de esta residencia formal está obli-

obligado el Parroco à enseñar à sus Feligreses la Doctrina Christiana, y explicarles el Evangelio los dias de Fiesta : Vease el Concilio Tridentino , y las Synodales de cada Obispado , y està obligado à administrar los Sacramentos, no solo quando vienen instados del precepto annual , sino tambien siempre, que *rationabilèr* los pidieren, y finalmente està obligado à procurar que sus Feligreses sean observantes de los Divinos preceptos, y de los de la Santa Madre Iglesia.

P. En què dias le incumbe à el Parroco la obligacion de explicar el Evangelio à sus Feligreses? R. Que el Concilio Tridentino en la *sess. 5. de Reformat. cap. 2.* solo dice: *Diebus salvis Dominicis, & festis solemnibus:* Y la Bula, *Et si minimè nobis,* de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. *Ut festis diebus, de rebus divinis sermonem ad Populum habeant; & pueros, & rudiores quosque, divina Legis, Fideique rudimentis informet.* P. El Parroco, que rara vez predica el Evangelio, peca mortalmente? R. Que si; aunque el Pueblo no tenga necesidad grave de dicha predicacion; porque si padece dicha necesidad, pecarà *toties, quoties* la omitiese; *cum ex Dei præcepto teneantur oves suas Verbi Divini prædicatione pascere.* P. Cumplirà el Parroco, encomendando à otro la predicacion todo el año? R. Que no; y que tiene obligacion, no estando imposibilitado, à hacerlo por sí una, ú

otra vez. P. Quanto tiempo serà preciso, para que esta omision sea pecado mortal? R. Que el Tridentino *ubi supra,* dice: *Ubi ab Episcopo moniti mensum spatio muneri suo defuerint, per censuras Ecclesiasticas, seu aliàs, ad ipsius Episcopi arbitrium cogantur:* y asì, segun estos tres meses, se ha de regular, à juicio prudencial, el tiempo necesario, para que dicha omision sea pecado mortal.

§. XIV.

P. Reg. Qual es el preambulo de la confesion? R. Que debe el Confessor preguntar al penitente, quanto tiempo ha que se confesó: si cumplió la penitencia; si ha hecho examen de su conciencia; el estado de la persona; y si viene con verdadero dolor de sus pecados; y si sabe la Doctrina Christiana. P. Porque le ha de preguntar, quanto tiempo ha que se confesó? R. Que por dos razones: La primera es, para ver si ha hecho bastante examen, haciendo el computo del tiempo, que ha que se confesó, y del tiempo, que ha gastado en el examen. La segunda razon es, para ver, si cumplió con los preceptos de la confesion, y comunión: v. g. estuvo tres años sin confesar, ni comulgar, pudiendo, y debiendo; en tal calo cometió seis pecados mortales, dos cada año; porque faltaba à los dos preceptos de confesion, y comunión. Otro exemplo: Confesó, y comulgó sacrilegamente en los tres años, y se conf-

feñaba dos veces al año, y comulgaba otras dos; en tal caso cometió doce sacrilegios: y a mas de estos, seis pecados de inobediencia, por no cumplir con los preceptos anuales de confesion, y comunión; y si se hallò *in articulo, vel periculo mortis*, y no confesò, ni comulgò, cometió tambien dos pecados mortales; y si confesò sacrilegamente, cometió quatro.

P. Porqué le ha de preguntar al penitente, si cumplió la penitencia?

R. Que para saber los pecados, que cometió, dexandola de cumplir pudiendo cumplirla: para lo qual ha de mirar si la penitencia era medicinal, ó si era satisfactoria, divisible, ó indivisible; y si dexò la satisfactoria en materia grave, ó leve. Veaſe para esto lo dicho, hablando de la satisfaccion. P. Porqué le ha de preguntar el estado de la persona?

R. Que para preguntarle lo comun, y regular al estado; y tambien para ver si hay alguna circunstancia de pecado, como si tiene voto de castidad, ó es casada, y peca contra el sexto precepto, hay circunstancia, que muda especie.

P. Bastará, que el penitente diga, que viene con dolor de sus pecados, y proposito de la enmienda?

R. Que no basta esso solo, porque hay proposicion condenada por Inocencio XI. es la proposicion 60.

P. Puede el Confessor hacer juicio, que el penitente viene con dolor, y proposito suficiente, y que no obstante caerá despues por fragilidad

en pecados de la misma especie? R. Que puede suceder en muchos casos; porque está bien, que el dolor sea eficaz *intentivè*, aunque despues le falte la eficacia executiva.

P. Ha de preguntar el Confessor à todos la Doctrina Christiana? R. Que no à todos, sino à aquellos de quienes se juzga, que la ignoran, ó hay duda de ello. Tampoco es necesario hacer à todos las preguntas del preambulo dicho; pues esto se regula por la prudencia del Confessor.

§. XV.

De el solicitante in confessione.

EL primero de los Papas, que concedió à el Tribunal de la Inquisición la facultad de conocer, y castigar à qualesquiera Sacerdotes, que en la confesion Sacramental solicitassen *ad actus inhonestos*, fué Pio IV. en su Bula publicada à 16. de Abril de 1561. y empieza, *Cum sicut*. Despues Gregorio XV. en su Bula expedida en 30. de Agosto de 1622. que empieza *Universi Dominici gregis*, no solo aprobò, y confirmó, sino que extendió la Constitucion de Pio IV. Ultimamente nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion expedida el dia 1. de Junio de 1741. que empieza: *Sacramentum Penitentiae*, confirmó la Constitucion de Gregorio XV. por las siguientes palabras, que con poca diferencia son las mismas, que las contenidas en la dicha Constitucion Gregoriana:

Approbamus, & confirmamus;

atque etiam, quatenus opus sit, denuo committimus, & mandamus omnibus hereticae pravitatis Inquisitoribus:: ut:: inquirant, & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tan Sæculares, quam Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedi Apostolica immediatè subiectos:: qui aliquem penitentem, quæcumque persona illa sit vel in actu Sacramentalis confessionis, vel ante, vel immediatè post confessionem, vel occasione, aut prætextu confessionis, vel etiam extra occasionem confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem confessionem, ad inhonestam, & turpia sollicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, tentaverint; aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint.

No solo confirmó nuestro Santísimo P. Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, sino que la amplió, y extendió á otros casos, que despues de la dicha Bula Gregoriana defendian varios Autores, por probables: el primero es, á el simple Sacerdote que sollicitasse ad inhonestam de alguno de los modos dichos: el 2. comprehende la sollicitacion, aunque sea mutua entre el Confessor, y el penitente; consentida, ó no consentida el penitente á la sollicitacion: el 3. es, que la obligacion de delatar á el Confessor sollicitante, subsiste, aunque

haya passado largo tiempo despues de la sollicitacion: el 4. es, que debe ser denunciado el Confessor sollicitante, aunque la sollicitacion no huviesse sido para sí, sino para otra persona: las palabras de la Bula son las siguientes.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes, teneri se, ac obligari, suos penitentes, quos noverint, fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, sedulo monere:: de obligatione denunciandi:: Personam, quæ sollicitationem comisserit; etiam si Sacerdos sit, qui iurisdictione ad absolutionem validè impertiendam careat; aut sollicitationi penitens consenserit, sive consensum minimè præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem iam effluerit, aut sollicitatio à Confessario, non pro se ipso, sed pro alia persona per acta fuerit. A vista de cuyas palabras yá no se puede defender, ni practicar; que el Confessor no deba ser denunciado en los quatro casos inmediatamente dichos.

Tambien estiende Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, quanto á reservar à su Santidad la absolucion del falso Calumniador; esto es, de aquel, ó aquellos penitentes, que falsamente acusan ante los Jueces Eclesiasticos à los Confessores, imponiendoles iniquamente el delito de sollicitantes ad inhonestam; comprehendiendo en esta reservacion à los que mandan, ó aconsejan dicha calumnia: las palabras de la Bula Benedictina

Non estas: *Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui:: innoxios Sacerdotes, apud Ecclesiasticos Iudices, falso sollicitationis insimulant:: quacumque persona, que execrabili huiusmodi flagitio se inquinaverint; vel per se ipsam innocentes Confessarios impiè calumniando, vel scelereste procurando, ut id ab aliis fiat:: spe absolutionis obtinenda, quam nobis, & successoribus predictis reservamus, perpetuò careat.*

En cuyas palabras se vè primeiramente una excepcion de aquel dicho comun, con que se afirmaba que los pecados reservados a el Papa, siempre llevan anexa à si alguna *censura*; porque el dicho delito de la falsa calumnia, lo reserva su Santidad à si, sin imponerle *censura* alguna; por lo qual, el que cometiè el tal pecado, incurre en reservacion Papal, aunque la ignore. Lo mismo se ha de decir, aunque la sollicitacion de parte del Confessor huviesse sido cierta en la realidad, pero oculta de el todo à el dicho calumniador. *Anverò* dicho pecado de la falsa calumnia aunque reservado à su Santidad, pueda ser absuelto en virtud de la Bula de la Cruzada, se dirá en el §. siguiente. Advierto, que no incurre en dicha reservacion el penitente, que falsamente calumnia à el Confessor, de haverle inducido à otra especie de pecado distinto de la luxuria.

Esto supuesto. P. Estas leyes Pontificias son de aquellas, que se lla-

man odiosas, y por esto se han de entender *strictè*? R. Que si; porque el ser odiosa una ley, se toma de la materia, y no del bien comun de la Iglesia, y Sacramentos, que resulta de su observancia; *alioquin* la reservacion de pecados, y votos, feria ley favorable, y no odiosa; *sed sic est*, que la materia de las dichas leyes Pontificias es odiosa: luego &c. De aqui se infiere, que los Confessores, que sollicitassen *ad turpia*, administrando la Eucharistia, Extrema Uncion, &c. No deben ser denunciados: lo mismo se ha de decir de los que sollicitassen en la confesion, *non ad turpia* sino à matar, hurtar, & *similia*: con que la obligacion de denunciar solo nace de la sollicitacion *ad venerea præcisè*, & in Sacramento *Pœnitentia*. P. Què deformidad especial tiene la sollicitacion *ad turpia* en la confesion, para que esta, y no la sollicitacion à otros pecados, sea comprendida en dichas leyes Pontificias? R. Que la sollicitacion *ad turpia*, tiene especial oposicion con el vinculo *espiritual*, que interviene entre el Confessor, y penitente; lo qual no se halla en otros Sacramentos, ni en la sollicitacion à otros pecados.

P. A quienes se dirigen inmediatamente las dichas leyes Pontificias? R. Que à los verdaderos Sacerdotes que confessando sollicitan *ad turpia*; y así el lego, el Subdiacono, ò Diacono, que fingiendose Confessor, sollicitassen en la confesion

ad turpia, no deben ser denunciados *per solicitantes*; aunque debe ser denunciado por tal el simple Sacerdote, que fingiendose Confessor solicitasse *ad turpia* de qualquiera de los seis modos, que diremos luego; porque esto està expreso en la Bula de Benedicto XIV. Dixe, *como solicitante*; porque à los que no estando Ordenados de Presbyteros, confiesan, abfueven, ò celebran Missa, debe el Tribunal de la Santa Inquisicion castigar, como à sospechosos en la Fé: Así lo manda nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Sacerdos in aeternum*, expedida en 20. de Abril de 1744. donde manda, degradar à los tales, y entregarlos à el brazo secular; pero con esta diferencia, que para castigarlos con esta pena à los que celebran, no siendo Sacerdotes, requiere su Santidad, que en lo tocante à la Missa, *elevationem Hostie, vel Calicis, seu utriusque in altari peregerint, quamvis de prolatione formæ consecrationis non constet*: Y en lo tocante à la administracion del Sacramento de la Penitencia, requiere para dicha pena, que profieran las palabras de la obfolucion, porque de otro modo seràn castigados con menor pena, à el arbitrio del Juez Eclesiastico.

P. De quantas maneras puede succeder la sollicitacion *ad turpia*, prohibida en dichas leyes Pontificias? R. Que de seis; la primera,

solicitando en el acto mismo de la confesion; la segunda, *immediatè ante confessionem*: la tercera, *immediatè post confessionem ipsam*; la quarta, *con occasione de la confesion*; la quinta, *con pretexto de la confesion*; la sexta, *en el confessorario, ò en qualquiera otro lugar deputado, ò escogido, para oir confesiones, simulando, que alli se oyen*; y esto aunque sea sin ocasion, y pretexto de la confesion. P. Quando se hará la dicha sollicitacion en el acto de la confesion? R. Que quando dispuesto el Confessor para confesar; el penitente comienza à confesarse; y así, aunque no se le abfuelva, debe ser denunciado el Confessor, q̄ en tales circunstancias le sollicita: *imò etiam confessione non secuta*: como si empezando el penitente à confesarse, le interrumpiesse el Confessor, y le sollicitasse. P. Quando se hará la dicha sollicitacion *immediatè ante, ò immediatè post ipsam confessionem*? R. Que quando entre la sollicitacion, y confesion, ò entre la confesion, y sollicitacion, no median otros actos, ò exercicios extraños de la misma confesion; y así el Confessor, que despues de haver confesado à un muchacho, lo llevasse à su aposento, para darle la cedula de la confesion, y le sollicitasse, debia ser denunciado; porque estos actos tienen alguna conexion, y no son extraños de la misma confesion.

P. Quando se hará dicha sollicitacion *occasione confessionis*? R. Que quando llamado el Confessor para

confessar, el mismo divierte à el penitente, dilatando para otro tiempo el confesarle, y con esta ocasion le provoca *ad turpia*: y lo mismo si Maria, por razon de algun accidente, llamasse à el Confessor à confessar; y este llegasse pasado ya el accidente; y con esta ocasion la sollicitasse. P. Quando se hará dicha sollicitacion *prætextu confessionis*? R. Que el pretexto es lo mismo, que *scolor*, ó *ficcio*; y assi, si no pudiendo estar à solas Confessor, y penitente, para executar alguna torpeza, se fingiesse Maria: v. g. enferma, y llamasse à el Confessor, para que la confessasse; y con este pretexto tuviesse el tratado deshonesto, seria sollicitante *prætextu confessionis*; aunque no se fingiesse la confession. P. Quando se hará la sollicitacion *in Confessionario, aut in loco alio, ad confessiones audiendas destinato, aut electe*? R. Que esto consta de la expresion de las mismas palabras.

P. Aquella clausula, *cum simulatione audiendi ibidem confessionem*, apela, y recae sobre el Confessionario, ó solamente sobre estas palabras, *sive in alio loco, ad confessiones audiendas destinato, aut electe*? R. Que aunque algunos Autores tienen, que aquella clausula recae solamente sobre las ultimas palabras referidas; es mas probable, que tambien recae sobre esta palabra: *in Confessionario*; y assi el Confessor, que en el Confessionario, sin simular alli mismo la confession, sollici-

tasse *ad turpia*, no debe ser delatado: assi el P. Mro. Prado *tom. 1. cap. 10. quæst. 1. §. 3.* con muchos, y clasicos Autores, que cita, y sigue. Assi tambien el Curso Moral Salmanticense *tom. 5. trat. 21. cap. 4. punct. 3. §. 5.* donde en el n. 58. satisface a el Decreto de Paulo V. que se alega en contra. P. Quando se dirà, que hay simulacion de la confession? R. Lo primero, que no basta para que la haya, que el Confessor estè sentado en el Confessionario, y el penitente se ponga de rodillas, aunque hablen, y traten entre si; porque, como dice el Mro. Prado en el lugar citado arriba, *sæpe in confessionalibus de aliis etiam solet tractari*. R. Lo 2. que para simulacion de confession es necesario à lo menos, que el penitente llegue con animo de confessarse, y que este animo se manifieste, ó con palabras expresas: y g. pidiendo à el Confessor, que le confiese, ó por otras circunstancias.

P. Un Confessor le dice à su penitente, que induzca à cierta persona, à pecar con el, serà el tal Confessor sollicitante? R. Que sí; como consta de las palabras de la Bula Gregoriana *sive inter se, sive cum alio*. P. Un Confessor, tomando ocasion de las torpezas que confessó su penitente, va à cata de este, y le sollicita; debe ser denunciado? R. Que si nada manifestó, ni en el Confessionario, ni despues, en orden à haverse movido de lo que oyó en la confession, no debe ser de-

denunciado. P. Un Confessor *in ipsa confessione, vel immediatè post, &c.* dice à un penitente palabras torpes, y el penitente por entonces no advierte, à causa de su simplicidad, la malicia de aquellas palabras: pero creciendo despues en la edad, conoce la malicia de ellas; estará la tal persona obligada à delatar à el tal Confessor? R. Que sí; como se colige de aquellas palabras de la Bula de Benedicto XIV. *vel longum tempus post ipsam sollicitationem iam affluxerit*; pero si el Confessor solicitante huviesse muerto, cessó la obligación de delatarle; porque cessó el fin de la ley. P. Si el Confessor solicitante estuviessè ya enmendado, debía ser delatado? R. Que sí; lo primero; porque así se colige bastantemente de las palabras inmediatamente referidas de la Bula *Benedictina*, lo segundo por las muchas razones, que pueden verse en el Curso Salmanticense en el lugar arriba citado *pract.*

4. desde el número 75.

P. El que manda à un Confessor, que solicite para sí à cierto penitente, debe ser delatado? R. Que no; porque el mandante no hace officios de Confessor: Pero deberá ser delatado el Confessor *mandatario*, si executa en la Confesion lo que le mandaron. P. Pedro interprete de la confesion de Maria, la solicita *ad turpia* en la confesion, que élla hace con otro, mediante el mismo; deberá este ser delatado? R. Que no; porque mas hace veces de penitente, que

de Confessor. Y lo mismo le dirà, si estando el Confessor confessando à Maria, llegasse Pedro, y tuviesse con ella alguna torpeza: pero uno, y otro debrian ser castigados por la injuria hecha al Sacramento. P. Un Confessor oyó la confesion, que hacia Maria con otro Confessor, en la qual oyó, que le confessaba pecados *carnales*, y movido desto, la solicitó *immediatè post confessionem*, debe ser delatado? R. Que no; porque tampoco hacia officios de Confessor; y así no fué sollicitacion *immediatè post confessionem* hecha con el mismo, sino con otro Confessor.

P. El Confessor, que dice à una muger *intra confessionem, vel immediatè ante, &c.* que quisiera ser Saglar solo por su hermosura, para casarse con ella, debe ser denunciado? R. Que sí; porque son palabras provocativas *ad libidinem*, y el Decreto dice, *vel tractatus inhonestos habuerint*. Lo mismo se dirà, si confessando el penitente un deseo consentido con el mismo Confessor, este le dixesse: *de esso me hablará Vm. en su casa despues*. P. El Confessor dà à el penitente el villete, donde está la sollicitacion, para que despues lo lea en su casa, debe ser delatado? R. Que sí; como consta de la proposicion 7. condenada por Alexandro VII. P. Y si despues de confessar à Maria, le embiasse à su casa las letras de la sollicitacion; ò le embiasse un tercero para dicho fin; debería ser

ser delatado? R. Que no; con tal, que con ella nada huviesse precedido, *nec in ipsa confessione, nec immediatè post, &c.*

P. Quantos pecados comete el Confessor *solicitante*? R. Que á lo menos son tres; el primero contra castidad; el segundo por la circunstancia, *quis*; esto es, contra el voto de castidad, que tiene el Confessor; el tercero, *contra rem sacram*, por la injuria hecha á el Sacramento. Sobre esto, habrá malicia de escandalo, si el penitente no estaba determinado á pecar: y tambien pueden mezclarse las demás especies de luxuria, como de *adulterio*, si era casada; la de *incesto*, si era parienta, &c. P. Quién puede absolver á el Confessor *purè* solicitante? R. Que qualquiera Confessor; sino es que esse pecado estè reservado en alguna Synodo. P. El mismo Confessor debe delatarse á si mismo? R. Que no; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*: aunque es verdad, que será menor el castigo, si el mismo se denuncia.

P. El mismo penitente solicitado *ad turpia* en la confession, de alguno de los seis modos dichos, qué obligacion tiene en España? R. Que así el penitente solicitado, como qualquiera otro, que lo sepa, ó porque lo ha visto, ó porque lo ha oído á persona fidedigna, debe denunciar al Confessor solicitante á el Tribunal de la Inquisicion, dentro de seis dias, que se deben cortar despues del dia, en que tiene noticia de seme-

jante obligacion. Lõs Señores Obispos, Inquisidores, y Nuncios, deben ser denunciados á la Silla Apostolica. P. Si la persona solicitada no denuncia dentro de los seis dias dichos, en que incurre? R. Que sobre el pecado mortal, que comete, incurre en Excomunion mayor reservada á el Tribunal de la Sta. Inquisicion; como consta del Edicto del mismo Santo Tribunal: y de esta Excomunion ningun confessor, aunque sea Regular, puede en virtud de privilegio alguno, aunque sea el de la Cruzada, absolver, *nisi satisfacta parte*; esto es, sin hacer de hecho la debida delacion.

P. Bastará la palabra, ó promesa de hacer dicha delacion, para absolver á el penitente solicitado, de la Excomunion, en que suponemos haver incurrido? R. Que sí; como lo dá á entender Benedicto XIV. en la citada Bula, *Sacramentum Pœnitentia*, por estas palabras: *Vel saltem se cum primum poterit, delatos spondeant, at promittant*. Pero adviértase, que para absolver á el penitente solicitado, que yá incurrió en la dicha Excomunion, en fuerza de la palabra, que dá, de hacer la delacion, ha de haver alguna causa justa, para no hacerla antes de ser absuelto, qual será la necesidad urgente de comulgar, ó evitar alguna grave nota, y escandalo, ó para ganar algun Jubileo. Tambien advierto, q̄ para ser absuelto de dicha Excomunion por Confessor inferior, necessita este delegada, ó el

el penitente privilegio; porque es reservada à el Santo Tribunal.

P. Si la folicitacion del Confessor es dudosa, estará obligado el penitente folicitado à hacer la delacion? R. Que quanto à esto varian mucho los Authores, como se puede ver en el Maestro Prado *tom. 1. cap. 10. quest. 3.* el qual resuelve, que si el Confessor es de buena fama, no debe tenerse por solicitante, quando las palabras, señas, ò hechos son dudosos; y assi, que no debe ser denunciado: pero, que si el Confessor no es de buena fama, y en la materia de luxuria concurren contra el otros indicios, afirma, que deben ser delatados al Santo Tribunal, los dichos, ò hechos dudosos del tal Confessor. P. Si el penitente folicitado teme prudentemente, que de hacer la delacion se le ha de seguir algun daño grave en su vida, fama, ò hacienda, estará obligado à hacer la delacion?

R. Que el Curso Salmant. *tom. 5. tract. 21. punct. 4.* desde el num. 86. despues de referir varias opiniones, que hay sobre dicho caso, resuelve; *quod regulariter loquendo, excusatur solicitatus, aut sollicitationem sciens, cum gravis damni periculo, à denunciando solicitantem; at in aliquo casu gravi, etiam cum vita periculo, ad id tenebitur.*

P. Si la persona folicitada viene à confesarse con el mismo Confessor solicitante, como se portará en este caso el Confessor? R. Lo primero, que el tal Confessor debe ex-

cusar, en quanto pueda, el confesar à la tal persona: pero si se viere precisado à confeslarla, por no haver otro, ò por otro motivo; digo, que si la tal persona está con ignorancia invencible de la obligacion de delatar, la dexará en esse estado; *quia saltem in hoc casu non tenetur se ipsum prodere:* pero si está con ignorancia vencible de dicha obligacion, le dirá en comun, y general, que se acuse de todos los pecados, y se arrepienta de ellos: y si la tal persona noticiosa de la obligacion de delatar, preguntasse à dicho Confessor, si lo hará, ó no? Respondale, que essa pregunta no se le hace à él. Pero tengase presente la proposicion 7. condenada por Alexandro VII. la qual decia, que *el penitente quedaba desobligado de delatar, confessandose con el mismo Confessor, que la solicitò.*

P. Se puede omitir la delacion del Confessor solicitante, por razon de la *correccion fraterna*? R. Que no; como consta de varios decretos del Santo Tribunal, que assi lo disponen. Ni se oponen à esto aquellas palabras de Sto. Thomás *2. 2. quest. 33. art. 7. Nisi forte aliquis firmiter existimaret, quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire;* porque el Santo Doctor habla aqui *per se*, y prescindiendo del precepto de omitir en estas, ò las otras circunstancias, la correccion fraterna: y el precepto, que hay de omitirla en el caso dicho, es justo; porque las

leyes miran lo que regular, y frequentemente sucede; y por lo comun, no puede haver firme esperanza de la enmienda en el Confessor solicitante.

§. XVI.

Del complice venereo.

Nuestro SS. P. Benedicto XIV. en la citada Constitucion, *Sacramentum Pœnitentiæ*, despues de corfirmar la Bula de Gregorio XV. contra los *solicitantes in confessione*: Despues de extenderla à varios casos, que defendian algunos Autores, por probables: y despues de reservar à sñ el pecado de el falso calumniador: establece nueva ley contra los Confessores, que absuelven à sus *complices* en el pecado contra el 6. precepto del Decalogo, negandoles la jurisdiccion, para absolver à tales complices, aún en virtud de la Bula de la Cruzada, ò Jubileo universal, è imponiendoles Excomunion mayor reservada à su Santidad, en caso, que se atrevan à absolver à dichos complices; las palabras de dicha Bula son las siguientes.

Autoritate Apostolica interdiximus, & prohibemus, ne aliquis eorum, extra casum extremae necessitatis, nimirum, in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc, quocumque alio Sacerdote, qui confessarii munus obire possit confessionem Sacramentalem personae complicitis in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi preceptum commissio, excipere audeat; sublata propterea illi ipso iure qua-

cumque auctoritate, & iurisdictione, ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam: adeo quidem, ut absolutio, siquam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit: & nihilominus, siquis confessarius secus facere ausus fuerit, maioris quoque excommunicationis poenam, à qua absolvendi potestatem nobis solis nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat: declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vi cuiuscumque Iubilei, aut etiam Bullae, que appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut etiam cuiuslibet indulti, confessionem dicti complicitis huiusmodi, quisquam valeat excipere eique Sacramentalem absolutionem elargiri.

Mas porque sobre dicha Constitucion, y en orden à lo que mira à el articulo de la muerte, se excitaron varias dudas, expidiò su Santidad segundo Breve, que empieza: *Apostolici muneris partes*, el dia 8. de Febrero de 1745. en el qual declara, que dicho Confessor *complice* tiene jurisdiccion en el articulo de la muerte, respecto de su penitente complice; con la distincion, que si le absuelve en dicho articulo, por no haver otro Sacerdote, ò aunque le haya, por seguirsele infamia à el Confessor, ò penitente complice; esta absolucion sera *valida*, y *licita*: pero si dicho Confessor complice se entremete sin necesidad à absolverle, ò le absuelve, pretextando falsamente motivos de infamia, ò

fien-

siendo negligente en precaverlos, &c. la absolucion en estas ultimas circunstancias, es valida, *ne talis anima pereat*, pero no es licita; y así no solo pecará el tal Confessor *complice*, sino tambien incurrirá en Excomunion mayor reservada à su Santidad, como si le absolviera *extra articulum mortis*, las palabras de dicha Bula son las siguientes.

Quod, si idem Sacerdos se se, nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit; aut ubi infamia, vel scandalum periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industria neglexerit :: quamvis huiusmodi absolutio valida futura sit; non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quantumvis indigno necessarium iurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat: nihilominus Sacerdos ipse, violata, ausu eiusmodi temerario, legis pœnas nequaquam effugiet; ac propterea latam in dicta constitutione maiorem excommunicationem :: nobis, & huic Sanctæ Sedi reservatam, incurret, prout illum eo ipso incurriere declaramus, volumus, atque statuimus.

Para mayor inteligencia de lo que se á de decir, deben suponerse tres cosas: La primera es, que aún prescindiendo de las dichas Bulas, siempre fue *illicita, per se loquendo*, la absolucion dada al *complice venereo*, por las razones, que alega el Angelico Doctor en el *suplem.*

a la 3. *part. quest. 20. art. 2. ab 1-* y se reducen al peligro, y à la menor verguenza, con que el *complice* se confessaria con el Confessor *complice*. Lo 2. se supone, que aún antes de dichas Bulas ya estaba en algunos Obispados privado de jurisdiccion el Confessor, respecto de su *complice*, como refiere en general N. S.S.P. Benedicto XIV. en la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*: y en especial cita los Synodales de *Lieja, Veletri, Fulino, Bologna, Ancona, y Luca*, en su tomo de *Synodo Diœcesana*, impresso en Ferrara año de 1753. en el *lib. 7. cap. 14. num. 2.* y en la *Synodo de Veroli* está privado de jurisdiccion dicho Confessor *complice*, no solo respecto de su *complice venereo*, sino tambien respecto de su *complice* en qualquiera otra especie de pecado, como *hurto, homicidio, &c.*

Lo 3. se supone, que un Sacerdote puede ser *simul* solicitante, y *complice*; como sucederá, quando con dependencia, ó respecto de la confesion, tuviese pecado de *complicidad venerea* externo, y sensibilizado; y en este caso, sobre la obligacion del penitente à delatar à dicho Confessor, quedaba este privado de jurisdiccion à cerca del dicho *complice, excepto mortis articulo*. Puede ser tambien dicho Confessor *tantum* solicitante; como si con respecto; ó dependencia de la confesion tratasse deshonestamente por obra, palabra, ó escrito con el penitente, sin con-

sentir este, ó aunque consintiese, sin manifestar en lo exterior su consentimiento, y en este caso debe el penitente delatar al Confessor *solicitante*; mas este no queda privado de jurisdiccion; aunque dicho penitente haría mal en confessar con el tal Confessor, dicho consentimiento *interno*, por razon del peligro, &c. Fin almente, puede ser dicho Confessor *tantum* complice, como si, sin dependencia de la confesion, tuviese dicho pecado de complicidad *interna*, y *externa grave*: en cuyo caso, aunque el Confessor queda privado de jurisdiccion respecto de dicho complice, pero este no tiene obligacion de delatar a dicho Confessor.

Supuesto todo lo dicho: P. Que se entiende en dichas Bulas por complice *venereo*? R. Que siendo lo mismo *complice*, que participante, ó compañero; lo mismo será, ser su complice *venereo*, que ser un Confessor compañero, ó participante con su penitente en algun pecado torpe contra el sexto Precepto de el Decalogo. P. Bastará para incurrir en las penas de dichas Bulas, ser cómplices puramente *internos*? R. Que no; porque la Iglesia no reserva de *facto* pecado alguno *puré interno*. P. Se requiere, que dicho pecado de complicidad *venerea* sea mutuamente *grave* en lo interior, y exterior? R. Que sí, porque la Iglesia solo castiga los pecados *externos*; y con

pena grave, pecados *graves*; con que siendo este pecado de *complicidad* castigado con la pena grave de privacion de jurisdiccion en el Confessor, se requiere, que *mutuamente* sea grave en lo interno, y externo, y así, si un Confessor violentasse à Maria, y esta consintiendo *interius*, exteriormente se resistiera, no quedaría privado de jurisdiccion en orden à dicha Maria: Lo mismo se dirá, si consintiendo interiormente en algun pecado torpe el Confessor, y penitente, el uno de ellos manifestasse su interior con alguna señal sensible, que no indicasse pecado grave. P. Si el pecado de complicidad *venerea* fuese en alguno de ellos dudoso, *dubio facti, vel qualitatis*, serian propiamente cómplices? R. Que no; porque la reservacion siempre es de pecados mortales ciertamente cometidos: lo contrario se ha de decir, si la duda fuese *speciei, vel confessionis*.

P. El pecado torpe, è inhonesto contra el sexto precepto del Decalogo, ha de ser perfecto, y consumado, para que el Confessor *complice* quede privado de jurisdiccion en orden à absolver à su complice en tal pecado? R. Que no; y así en las dichas Bulas, no solo se comprehende la copula, sino tambien los osculos, abrazos, tactos, palabras, carras, y papeles amatorios; con tal, que cada uno de estos pecados sea *mutuo, grave, y externo*: la razon es, por el fin, que

tuvo su Santidad en dichas Bulas, que es, à *Sacerdotalis Iudicii, & Sacri Tribunalis Sanctitate, omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesie iniuriam longè submovere:: & animarum periculis occurrere*: Todo lo qual milita, respecto de qualquiera pecado, aunque sea *incompleto*. Lo 2. porque su Santidad priva de jurisdiccion al Confessor *complice in peccato turpi*, del mismo modo, que muchos Señores Obispos lo tenían executado en sus Constituciones Synodales: *quemadmodum* (dice la Bula) à *pluribus Episcopis per Synodales suas constitutiones iam factum esse, novimus*: Y segun refiere el P. Fr. Felix Potesta *tom. 1. p. 4. cap. 5. de Ministro Sacram. Penit. n. 3600. In Diocesibus, ubi in peccato carnis cum Confessario reservatur peccatum complicitis, nomine peccati carnis venit, non solum copula consumata (nisi exprimat) sed quodlibet peccatum mortale exterium, nempe tactus impuditi, &c.*

Ademas, que su Santidad no reserva en dicha Bula el pecado torpe en especie determinada, sino *in genere*: y quando se reserva un pecado de este modo, debe extenderse la reservacion à todo lo contenido debaxo del mismo genero. Ni obsta contra esto, que reservandose en algunos Obispados el pecado *contra naturam*, es muy probable, que no se reserva el pecado de polucion ypluntaria, que es pecado *contra naturam*; para lo qual se pue-

de ver el Curso Moral Salmanticense, *tom. 6, tr. 26. de 6. Decalog. precep. c. 7. n. 115.* porque la reservacion siempre es de pecados, que no se cometen frecuentemente; y la polucion voluntariamente procurada no es de essa classe: pero el pecado torpe, aunque *incompleto*, entre el Confessor, y el penitente, no debe reputarse entre los pecados frecuentemente cometidos

Del Complice considerado pro articulo mortis.

PReg. Si el Confessor *complice* está solo con su *complice moribundo* podrá absolverle *validè, & licitè*? R. Que sí; como consta expressamente de ambas Bulas. P. Si juntamente con el Confessor *complice* se halla un simple Sacerdote, podrá el Confessor *complice* absolver à su *complice moribundo*? R. Que podrá *validè*, pero no *licitè*; y además del pecado, incurrirá en Excomunion mayor reservada à su Santidad; porque como se dice en la Bula *Apostolici muneris*, el Sacerdote simple puede, y debe, en presencia del Confessor *complice*, confesar, y absolver al penitente *complice*. P. Si hallandose con el Confessor *complice* otro Confessor, ò algun Sacerdote simple, estos no quieren absolver al *complice moribundo*; ò aunque quieran, no pueden executar lo *sine nota infamie* del mismo Confessor *complice*; podrá este absolver à su *complice validè, & licitè*? R. Que sí; y lo mismo

ino se ha de decir, si la enfermedad, ò otra causa, no diò lugar al Confessor *complice*, para precaver los motivos de infamia.

P. De qué manera ha de precaver el Confessor *complice* los motivos de infamia? R. Que si dà treguas la enfermedad, debe pretextar algun viage, ò indisposicion, ò llamar con algun pretexto honrado à algun Sacerdote, ò Religioso amigo; ò si no estar con el mismo *complice* enfermo, y decirle, que en caso, que le manden confessar, no le llame à el, porque no puede, &c. Y si dicho Confessor *complice* fuere negligente en hacer essas, ò semejantes diligencias, para precaver su infamia, y en este caso passasse à confessar, ò absolver à su penitente *complice*, será valida la absolucion, pero pecará, è incurrirá en la Excomunion, como dexamos dicho: esto mismo se ha de decir de el dicho Confessor *complice*, si fingiessse el peligro de infamia, ò sin necesidad se entrometiessse à absolver à dicho *complice* moribundo. Y advierto, que si el tal penitente absuelto de los modos dichos falliessse de la enfermedad, no es necesario, que para ser absuelto del tal pecado, recurra à otro Confessor; porque ya está perdonado *directe*, y *adiunde* no tiene censura anexa. P. Lo que se ha dicho del Confessor *complice pro articulo mortis*, debe entenderse tambien en el peligro probable de ella? R. Que sí: v. g. en un peligroso *nausfra-*

gio, incendio, parto, &c.

P. El penitente *complice* moribundo dice resueltamente, que no quiere confessarse con otro, que con el Confessor su *complice*, como se portará este en este caso? R. Que en primer lugar debe persuadirle, que llame à otro: y si el penitente persistiere en su repugnancia, no podrá absolverlo, porque le falta à dicho penitente la disposicion necesaria, pues debe sujetarse al dictamen del Confessor. P. Y si à el tal penitente, estando en esto, le diessse un accidente mortal, que le pudiesse en la agonía, que haria el dicho Confessor *complice*? R. Que debia procurar exortarlo al dolor de sus culpas, y si diessse, de palabra, ò por señas, muestras de dolor, le absolvera; porque hallandose el tal penitente mas proximo à la muerte, es muy factible, que forme dolor de sus culpas, y de la primera mala disposicion; y como *aliunde* el dicho Confessor *complice* tiene realmente jurisdiccion, como queda dicho, bien podrá en tales circunstancias absolverle.

Del dicho Complice extra articulum mortis.

PREG. Un penitente, con quien pecó ayer el Confessor, viene à confessarse con èstes y preguntandole, que tiempo hace, que se confessó, responde, que una semana; que debe hacer en este caso dicho Confessor? R. Que no puede pasar adelante oyendolo de confesion-

tion; porque la Bula *Sacramentum Pœnitentia*, no solo le prohibe absolverlo, sino tambien confesarlo: *Ne confessionem excipere audeat*; por lo qual, si el Confessor *complice* no conociesse al penitente *complice*, sino al medio de la confesion, debiera desde entonces, no proseguir, disimulado en orden á los circuntantes, lo que executaba. P. Si el mismo penitente dixesse, que tenia Bula de la Cruzada, podria su Confessor *complice* absolverlo en virtud de ella? R. Que no; y que la absolucion seria *nulla*; como consta expressamente de las palabras de la Bula *Sacramentum Pœnitentia*, puestas al principio de este §. P. Si el dicho penitente dixesse á el tal Confessor, que si no le absolvía, quedaba dicho penitente infamado, y el tal Confessor hiciesse juicio, de que realmente era así; podria en este caso absolverle *directè*? R. Que no; lo primero, porque el Confessor *complice* en dicho caso es, respecto de su penitente *complice*, como un simple Sacerdote; y áun menos, si decirse puede: como se vé *in articulo mortis*, en el qual el simple Sacerdote, es preferido al Confessor *aprovado*, y *expuesto*, siendo *complice*. Lo 2. porque el Confessor *complice* carece, respecto de su *complice* *venereo*, de toda *authoridad*, y *jurisdiccion*; como consta de las palabras de la Bula, *Sacramentum Pœnitentia*, referidas al principio de este §. y no menos consta de las Bulas, *Convocatis per*

alios, y *Inter præteritos*, expedidas por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en el año de 1744. con ocasion del Jubileo del año Santo de 1750. luego no puede absolverlo *ad minus directè*.

P. Podrà á lo menos absolverlo *indirectè* haciendo, que se acuse de otros pecados, y absolviendole *directè* de ellos? R. Que nos parece mas probable, que no: lo primero, porque el Confessor *complice* de que hablamos, carece, segun las palabras de la Bula, de toda *autoridad*, y *jurisdiccion*, respecto de su *complice*: *Sublata illi ipso iure quacumque auctoritate, & iurisdictione*: Y para absolver, aunque sea *indirectè*, de algun pecado, se requiere en el Confessor alguna *jurisdiccion*. Lo 2. porque su Santidad en dicha Bula, no solo quita al Confessor *complice* la *jurisdiccion* quanto al pecado *inhonesto*, sino tambien quanto á la confesion del penitente *complice*; de modo, que no solo reserva su Santidad la absolucion de dicho pecado, sino tambien la confesion *Sacramental* de dicho *complice*: *Prohibemus, ne ::: confessionem Sacramentalem persona complicitis in peccato turpi ::: excipere audeat ::: sublata, propterea illi quacumque iurisdictione*: Y en esto se distingue esta reservacion, de la de otros pecados; que reservados estos, no queda reservada la Confesion *Sacramental* de la persona, que los cometió; ni al Confessor se le niega universalmente la

jurisdiccion , respecto de penitente alguno.

Lo tercero, porque la Bula *Sacramentum Pœnitentia* , dice: *Cum in huiusmodi peccati , & Penitentis genere careat iurisdictione*: donde se ve, que quita la jurisdiccion en orden al pecado , y à la persona en quanto à la Confesion *Sacramental*. Y por esto, así la Bula *Sacramentum Pœnitentia*, como las otras dos mencionadas , *Convocatis per alios*, y *Interpræteritos* , le reputan al Confessor *complice* , como *no aprobado*, respecto de su *complice*. Lo ultimo, porque la infamia, que, como se supone , se seguiria à los cómplices , les es voluntaria , por haver dado causa para ella ; y sobre esto, exponen al mismo Sacramento à padecer grave injuria , è irreverencia : y debe anteponerse el derecho del Sacramento, à el de la conservacion de la fama de los cómplices, mayormente habiendo ellos dado causa para perderla : De todo lo qual se infiere, que aún la absolucion *indirecta* de dicho *complice* seria *nulla*.

P. Si à el Confessor se siguiessse, è amenazassse peligro de muerte, ò otro daño grave, de no absolver à su *complice*, podria hacerlo *extra articulum mortis*? R. Que no; así como no pudiera hacerlo un simple Sacerdote. P. Si al penitente *complice* le instassse el comulgar, y no huviesse mas Confessor, que el *complice*, que debía este Confessor aconsejar al penitente? R. Que le

debía aconsejar, que procurassse formar *contricion*; y pareciendole, que la havia formado, comulgassse. P. Perdonado yà el tal pecado de *complicidad*, ò por Sacramento de vivos, ò por *contricion*, tendria jurisdiccion el Confessor *complice*? R. Que no: porque aún no estaba perdonado *per modum iudicii*. P. Si el Confessor *complice* absolviessse à su *complice*, sin conocer, que lo era, seria *valida* la absolucion? R. Que no ; porque la Iglesia no suple la jurisdiccion; quando no hay *error comun*, y *titulo colorado* ; como no lo havia en dicho Confessor, que viene à ser aún menos que un simple Sacerdote: Y así, si la tal confesion huviesse sido para cumplir con el precepto annual, debria reiterarse , aún para cumplir con el precepto, despues , que se supiesse su *nullidad*: Es verdad, que comulgando dicho penitente en las dichas circunstancias , ò recibiendo otro Sacramento de vivos, recibiria primera, ò segunda gracia; porque à su parecer fué en gracia de Dios à comulgar.

P. Si dicho penitente se acusassse con su Confessor *complice* de solos veniales, y juntamente del pecado torpe, y dicho Confessor lo absolviessse *bona fide* , seria *valida* la absolucion? R. Que no: Lo primero por la opinion bien comun , que, aún para absolver *validè* de veniales, pide en el Sacerdote *aprobacion*, y *jurisdiccion*, Lo 2. porque siendo dicho Confessor *complice*, respecto de

de su penitente complice, aun menos q̄ un simple Sacerdote, no podria absolver *validè* à su complice, aun en la opinion de que el simple Sacerdote puede absolver *valide* de veniales: à demàs, que como queda dicho, està reservada dicha confesion *Sacramental*. P. Podrán los Señores Obispos por el privilegio del Concilio, *liceat Episcopis*; ó los Regulares por sus privilegios, absolver à sus penitentes complices? R. Que no; porque en orden à esto están derogados todos los privilegios; y así no se puede ni aun en virtud de la Cruzada. P. Un Confessor instruyendo à una adulta para darle el Bautismo, peca con ella *Contra sextum Decalogi preceptum*; despues la bautiza; y pasado tiempo, haciendo juicio dicha muger, que cometió el tal pecado despues del Bautismo, lo confiesa con su *complice*, como materia necesaria *ex conscientia erronea*; sería *valida* esta absolucion? R. Que, sino puso otra materia cometida despues del Bautismo, sería la absolucion *nulla*; no por falta de jurisdiccion, sino por falta de materia *suficiente*: pero, si puso otra materia, sería la absolucion *valida*; y *secluso periculo, licita*; porque el Confessor complice solo queda privado de jurisdiccion, quando el pecado de *complicitud* pertenece al fuero de la penitencia.

P. Una muger cometió un pecado torpe con Pedro v. g. éste, despues de algun tiempo se ordena de

Sacerdote, y se expone de Confessor; y dicha muger, habiendo callado dicho pecado hasta la hora presente, viene à reiterar con dicho Pedro su *complice* todas las confesiones hechas desde que cometió el tal pecado; tendrá dicho Pedro jurisdiccion en este caso? R. Que no; porque *pro tunc absolutio- nis* son complices *formaliter*, & *non purè denominativè*; por quanto el tal pecado, como supone el caso, nunca fué confesado, ni *directè remisso*. P. Despues que el penitente complice confiesa bien el tal pecado con otro Confessor, q̄ no fue su *complice*, tendrá yà el Confessor su complice jurisdiccion sobre dicho penitente? R. Que sí; y así aunque dicho penitente vuelva à confesar con el Confessor complice el tal pecado, bien le puede absolver; por que ya dicho pecado no es materia necesaria *absolutè*; sino *ad summum. ex conscientia erronea, vel ex suppositione confessionis*: Es verdad, que dicho penitente debe precaver el peligro, que de su parte, ó de la de el Confessor *complice* puede haver, bolviendo à confesarse con el tal Confessor. P. Dos Confesores son *complices* en pecado deshonesto, aunque sea solo de palabra; tendrá el uno jurisdiccion sobre el otro? R. Que no; porque son *complices* en la realidad *in peccato turpi contra sextum Decalogi preceptum*. Advierto aqui, que la absolucion de censuras, que por privilegio, ó facultad diéese el Confessor *complice* à su

penitente complice *extra confessionem*; sería valida; porque solo está privado de jurisdiccion en orden à la confesion Sacramental.

De la Excomunion impuesta contra el Confessor Complice.

Supuesto, que el Confessor complice *in peccato turpi*, que hiciere el atentado de oír la confesion de su complice *extra articulum mortis*, incurre en Excomunion mayor reservada al Papa, como queda dicho. P. Quien podrá absolverle de essa Excomunion? R. Que en primer lugar puede el Papa: tambien, siendo dicha Excomunion *oculta*, pueden los Señores Obispos por el capitulo del Tridentino, *Licet Episcopis*: tambien los Prelados Regulares pueden absolver de dicha Excomunion à sus propios subditos; porque por la Bula de San Pio V. que empieza, *Romani Pontificis* pueden los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, lo que los Señores Obispos, respecto de los suyos. Y en la opinion de los que afirman, que los Confessores Regulares aprovados, y expuestos, pueden absolver à los Seculares de los reservados à el Papa *extra Bullam Cœne*, podrán tambien absolver à los Seculares de dicha Excomunion.

P. El Confessor *complice*, que yà incurrió en dicha Excomunion, tiene Bula de la Cruzada; podrá en virtud de esta, ser absuelto por qualquiera Sacerdote aprobado por el

Ordinario del Tribunal? R. Que, aunque algunos han hablado, y escrito con variedad sobre este caso, decimos, que puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario absolver de la Excomunion mayor, en que incurrió dicho Confessor *complice*, teniendo este la Bula de la Cruzada: y así, que, aunque dicha Bula está derogada, en quanto à absolver al penitente complice; no lo está en quanto à absolver à el Confessor *complice*: lo primero, porque su Santidad en la Bula *Sacramentum Pœnitentia*, declara expressemente, que la Cruzada no sufraga al penitente complice, en orden à ser absuelto por su Confessor *complice*; pero no declara, que no sufrague al Confessor *complice*, en orden à ser absuelto de dicha Excomunion en virtud de la Cruzada; *exceptio autem firmat regulam in contrarium*. Lo 2. porque la ley, que habla en general, no deroga el privilegio especial, y (mas, si es concedido por modo de contrato oneroso, qual es el privilegio de la Cruzada) sino es que dicha ley haga mencion de dicho privilegio: lo que no sucede en la Constitucion *Sacramentum Pœnitentia*, en quanto al punto, que vamos tratando.

Lo 3. porque el fin de dicha Bula, *Sacramentum Pœnitentia*, solo es, desterrar del Sacramento de la Penitencia, toda ocasion de torpeza; y ocurrir al peligro de las almas: para cuyo fin, solo conduce, que

que el penitente complice, no pueda, ni en virtud de la Cruzada ser absuelto por su *complice*; y nada conduce para dicho fin, que el Confessor *complice* no sea absuelto, en virtud de la Cruzada, de dicha Excomunion. Lo 4. porque las palabras, con que la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, pudiera derogar el Privilegio de la Cruzada, en orden à ser absuelto el Confessor *complice*, no tienen mas fuerza para derogar, ni aún tanta, como las palabras, con que la Bula de la Cena deroga los privilegios de absolver de los casos, y censuras contenidas en ella; *sed sic est*, que, en virtud de la Bula de la Cruzada, se puede absolver, à lo menos *semel*, de dichos casos, y censuras; luego mejor se podrá de la Excomunion de el Confessor *complice*. Finalmente, porque por la Bula de la Cena se deroga el privilegio del cap. *Liceat Episcopis*, en lo tocante à los casos contenidos en dicha Bula, segun la opinion muy probable, que sigue N. SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diœcesana* lib. 7. cap. 32, sin que por dicha Bula de la Cena se derogue el privilegio de la Cruzada, para absolver, à lo menos una vez, de los casos, y censuras allí contenidas: y así mas facilmente se ha de entender derogado el privilegio del cap. *Liceat Episcopis*, que los de la Cruzada; *sed sic est*, que por la Constit *Sacramentum Pœnitentiæ*, no se deroga el dicho cap. del Tridenti-

no, en quanto à absolver al Confessor *complice* de la Excomunion reservada à su Santidad, siendo *oculta*: luego, &c.

Que dicho Breve, *Sacramentum Pœnitentiæ*, ponga dos veces la clausula, *nec in vi Bullæ Cruciatæ*, nada obsta; porque ambas veces recae sobre la absolucion del penitente, dada por su Confessor *complice*; lo que manifiesta claramente la misma Bula en aquella pa'abra *ut præfertur*: El Confessor, pues, que hizo el atentado de absolver à su complice *in peccato turpi*, y tiene la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado, con sola la obligacion de estar con su penitente complice, y pidiendole licencia para hablar de aquella confession, advertirle, que la reitere, porque fue *nulla*. Lo mismo ha de hacer, quando no conoció al penitente complice, y lo absolvió. Adviertase aqui, que las mismas razones, que persuaden, que la reservacion *Papal* de la Excomunion, que incurre el Confessor *complice*, no impide, que dicho Confessor sea absuelto de dicha censura en virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquiera otro Confessor, persuaden lo mismo en orden à la reservacion *Papal* del pecado de *falsa calumnia* contra el Confessor, del qual pecado hablamos en el §. proximo antecedente.

TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

De quo Div. Thom. 3. part. á quæst. 73.

§. I.

PReg. *Quid est Eucharistia?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como Sacrificio. Como Sacramento, tiene dos definiciones, una Física, y otra Metafísica. La Metafísica es esta: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibatiivæ.* La Física es esta: *Sunt species panis, & vini consecrata sub prescripta verborum forma à Sacerdote prolata.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò*, & *per se* está instituido para causar una segunda gracia cibativa; esto es, que tomado *per modum cibi, & potus*, causa un aumento de gracia, y una refeccion, que es alimento espiritual de el alma; dà auxilios para conseguir el fin de el Sacramento: causa una union entre Christo, y el que le recibe dignamente, como consta de lo que dixo Christo; *In me manet, & ego in eo,* Ioan. 6. *Eæ opere operato*, perdona veniales: es preservativo de mortales, y *per accidens*, causa una primera gracia, quando el sujeto estando realmente en pecado mortal, *urgente necessitate*, comulga *sine prævia confessione*, con atricion sobrenatural, *occulimata contritione.* De la Euchâ-

ristia como Sacrificio se dirà despues. P. En qué se distingue este Sacramento de los demás Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto. Mas, en que este Sacramento contiene real, y verdaderamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, Autor de los Sacramentos; pero los demás Sacramentos solo tienen la virtud sobrenatural, comunicada por los meritos de Christo, para causar sus efectos.

§. II.

PReg. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que tiene materia *quæ*, y materia *ex qua*. La materia *quæ*, son las especies de pan, y vino consagrado, y se llama *quæ*, porque contiene *Corpus, & Sanguinem Christi.* La materia *ex qua*, es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el Pan, y Vino usuales, *præcisive* de presencia física, y moral. Esta materia remota, puede ser de tres maneras, cierta, licita, y dubia. *Materia certa est, cum qua validè fit Sacramentum, & hoc certo constat;* como el pan azimo, ó fermentado, y el vino usual. *Materia licita est, cum qua validè, & licitè fit Sacramentum;* como el pan azimo en los Sacerdotes de la Iglesia.

fia Latina, y el pan fermentado, en los Sacerdotes de la Iglesia Griega. *Materia dubia est, de qua dubitatur, an cum illa fiat Sacramentum, vel non:* como el pan de centeno, y el vino agrio, del qual se duda, si ha pasado à otra especie. El pan de cebada, y de mixto, &c. es materia nula; y solo el pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, y el vino de cepas son materia cierta.

P. La masa es materia apta para consagrar? R. Que es materia nula, porque no es pan usual, que sea sustento natural del hombre: Y lo mismo digo del pan frito con aceite, que llaman fruta de sartén, y del pan hecho con miel, leche, agua rosada, u otro licor predominante; y del pan hecho de almidón; porque no son pan usual. Notefe, que aunque el pan sea usual, *si iam incepit transmutari, & corrumpi, vel est aliqua dispositio ad corruptione, quod declarat aliqualis immutatio saporis,* será pecado mortal consagrar con él, por la irreverencia, que se hace al Sacramento. P. El vino clado es materia de este Sacramento? R. Que es materia valida en la opinion mas probable; pero no es materia licita. Tambien el mosto es materia valida; pero no es licita, sino en caso de urgente necesidad. El aguardiente es materia nula.

P. El vino agrio es materia de este Sacramento? R. Que si es agrio por su naturaleza, verificandose,

que es propriamente vino, se podrá consagrar; pero si es agrio *per corruptionem* en tal caso si ha pasado a otra especie, será materia nula; y si solo está *in via* para pasar a otra especie, será materia valida; y si hay duda de si pasó a otra especie, será materia dubia. Verdades, que el Sacerdote, que consagrare con vino notablemente azedo, pecaria mortalmente, por el peligro, y por la irreverencia: *Ita Ledesma.* P. Puede consagrar el Sacerdote Latino en la Iglesia Griega con pan fermentado, o el Sacerdote Griego en la Iglesia Latina con pan azimo? R. Que no puede *licite*; porque violaria una ceremonia muy grave de su Iglesia, *que habet vim legis, & precepti*; y el tal precepto es personal, *& inheret personae ubicumque fuerit*; y así lo enseña la experiencia.

P. Es necesario para la consagracion del vino que se le mezcle un poco de agua? R. Que no es necesario *necessitate Sacramenti*, pero es necesario *necessitate precepti*: lo primero, porque significa la Sangre, y agua, que salió de el Costado de Christo: lo 2. porque así lo hizo Christo, quando consagró en la noche de la Cena: lo 3. para significar la union del Pueblo Cristiano con Christo: lo 4. para significar las dos naturalezas de Christo, Divina, y Humana. P. Que circunstancias se han de observar a cerca de esta mixtion de agua? R. Que la primera es, que sea *ita mo-*

dica, que con facilidad se puede transmutar en vino: La 2. que sea agua natural, y no artificial: La 3. es, que esta mixtion se ha de hacer *tempore Sacrificii* antes de la oblation, y en el Caliz consagrado.

Però notese, que si à uno se olvidasse hacer esta mixtion, y lo advirtiese despues de la oblation, antes de la consagracion, debiera luego suplir el defecto; pero no, si lo advirtiese despues de la consagracion, porque la gota de agua no le ha de mezclar con el Sanguis, sino con el vino, que se ha de consagrar. P. Para que la gota de agua se convierta *in Sanguinem Christi*, es preciso que se convierta primeramente en vino? R. Que si; por lo qual, si no se convierte en vino para el tiempo de la consagracion, no se convertirá *in Sanguinem Christi*. *Sic D. Thom. 3. p. quest. 74. art. 8.* Y es la razon, porque solo el vino es materia de la consagracion del Caliz, y no el agua no convertida en vino: y assi canta la Iglesia: *sit que Sanguis Christi merum*; y en el Evangelio: *non bibam de hoc genimine vitis*. Matth. 26. & Marc. 14.

P. La materia proxima de este Sacramento, qual es? R. Que es pan y vino presentes, con presencia sensible, physica, ò moral, y que la distancia sea proporcionada. Con presencia physica estará, quando se percibe con alguno de los cinco sentidos. A cerca de la presencia moral pongo exemplo en un Copón de Hostias, que un Sacerdote tiene en

la mano à la vista; las de arriba estarán con presencia physica, las de abaxo estarán con presencia moral: porque segun la estimacion de los hombres, y juicio de los prudentes, se reputan presentes. La distancia ha de ser proporcionada; esto es, la materia ha de estar en tal posicion, y cercania, que se verifiquen los pronombres demostrativos *hoc vel hic*.

Infiere se lo primero, que el Sacerdote solo puede consagrar *valide* tanta cantidad de pan, y vino, quanta tuviere presente, *ita ut possit demonstrari per pronomem hoc vel hic*; Es doctrina comun con Santo Thomas *in 4. dist. 11. quest. 2. art. 1. q. 3. ad 1.* Infiere se lo 2. que no queda consagrada la materia q̄ está à las espaldas del Sacerdote, sino q̄ ha de estar *coram Sacerdote*; porque *aliàs* no se verifican los pronombres de la forma *hoc, vel hic*; assi con muchos Bonacina *tom. 1. disp. 4. q. 2. punct. 6.* el qual exceptúa el caso, en que el Sacerdote buelva el rostro à la materia que tiene à las espaldas, ò tenga con la mano la materia; pero pecaría mortalmente el q̄ assi consagrasse, à lo menos por la irreverencia. Infiere se lo 3. que si al comenzar la forma de la consagracion no estaba presente la materia, no queda consagrada; porque no se demuestra por los pronombres *hoc, vel hic*: Assi Enriquez *lib. 8. cap. 14.* y otros.

Infiere se lo 4. que si la materia dista cinquenta passos del Sacerdote no queda consagrada, ò à lo menos

Hay duda de ello ; porque parece, q̄ no se demuestra por los pronombres *hoc*, *vel hic*. Por lo qual dice Lugo *dis. 4. de Eucharist. sect. 7.* que la distancia de cinquenta passos es dudosa para el valor de la consagracion : la de quarenta passos probable, y la de veinte cierta. Pero Bonacina *ubi supra* dice, que solo es cierto, que se puede consagrar *validè*, si dista solamente diez passos. Infiero lo 5. que si la Hostia, ò particulas estan dentro del Sagrario, cerrado el Tabernaculo, no son materia valida de la consagracion, sino materia nula, ò á lo mas dubia: Vease el Maestro Prado *in 3. part. quest. 74. dub. 3. §. 3. n. 28.* Infiero lo 6. que *validè* se consagra el pan, y el vino en un vaso cubierto : porque se puede demostrar *ad sensum* por los pronombres *hoc, vel hic*: Asi con muchos los Salmantincenses *tom. 1. trat. 4. cap. 4. punt. 6. num. 117.*

P. Qual es la forma de la consagracion del pan? R. Que es esta: *Hoc est enim Corpus meum*: todas son necessarias *necessitate Sacramenti*, menos el *enim*, que es solamente de precepto. P. Si un Sacerdote omitiese solamente el *enim*, seria valida la consagracion? R. Que seria valida en opinion de todos, con nuestro Padre Santo Thomàs; pero el omitirla, no excediera de culpa venial, *si ex oblivione, vel negligentia omitteretur*. P. Qual es la forma de la consagracion del vino? R. Que es esta: *Hic est enim Calix Sanguinis*

mei, novi, & aeterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum. P. Son todas estas palabras necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que el *enim* es de precepto solamente, las demás palabras, aunque hay dictamen en contrario, y variedad de opiniones, parece mas conforme à Santo Thomas *3. part. quest. 78. art. 3.* que todas son necessarias *necessitate Sacramenti*; y prescindiendo de opiniones, se han de decir todas con intencion, de hacer, lo que la Iglesia nuestra Madre hace.

P. como se verifica aquella palabra *effundetur*, supuesto, que ya no ha de bolver Christo à derramar su Sangre? R. Que se verifica *ratione representationis*, en quanto el Sacerdote representa à Christo; como celebrante en la noche de la Cena, *antequam traderetur Iudeis*. P. Que se significa en la forma de la consagracion, por el pronombre *hoc, vel hic*? R. Que se significa en el pronombre *hoc* la substancia contenida debajo de las especies de pan *vage sumptas*; de manera, que no se significa la substancia del Cuerpo de Christo *determinate*, sino la substancia contenida *sub his numero accidentibus*; y esto quiere decir *substantia singularis vage sumpta*; y lo mismo digo con proporcion del pronombre *hic*: Por lo qual el sentido de las palabras de la forma: *Hoc est enim Corpus meum*; es: *quod contentum sub his numero speciebus, quod ante consecrationem non est determinate*

Corpus Christi, in fine prolationis verborum est Corpus Christi. P. Que variacion en la materia, y la forma obsta al valor del Sacramento? R. Que la substancial, *iuxta dicta loquendo de Sacramentis in genere, & de Baptismo.* Advierto, que las palabras de la consagracion aunque *formaliter* pasan luego, pero *virtualiter* perseveran *in Corpore, & Sanguine Christi.*

P. Quién está en la Hostia consagrada? R. Que *ex vi verborum* solo el Cuerpo de Christo nuestro Señor; porque *Corpus Corporis* solo significa el cuerpo: y aunque *ex vi verborum* prescinde de vivo, ò muerto, pero *realiter* está vivo; porque Christo resucitó al tercer dia, para nunca mas morir. *Per concomitantiam immediatam* está la Sangre de Christo; *per unionem naturalem*, está el alma racional de Christo; *per unionem hypostaticam*, está el Verbo Divino; *per circuminseccionem* el Padre, y el Espíritu Santo; y *identice* los atributos. P. Están *per unionem hypostaticam* el Padre, y el Espíritu Santo? R. Que no; porque solamente el Verbo Divino tomó la naturaleza humana, y no el Padre, ni el Espíritu Santo.

P. Qué hay en el Caliz despues de la Consagracion? R. Que *ex vi verborum* está la Sangre de Christo; *per concomitantiam immediatam* está el Cuerpo de Christo; *per unionem naturalem* el Alma de Christo; *per unionem hypostaticam* el Verbo Divino, *per circuminseccionem* el Padre,

y el Espíritu Santo; y *identice* los atributos. P. Si el dia de la Pasion de Christo, antes de morir su Magestad, huviesse S. Pedro consagrado una Hostia, y la huviera reservado; huviera muerto Christo en la Eucharistia? R. Que sí; y tambien *post triduum* huviera resucitado; por que assi el morir, como el vivir, y resucitar, convienen al cuerpo *secundum se*, & *sine comparatione ad corpora extrinseca*; y el Cuerpo de Christo assi considerado, es el mismo en la Hostia, q̄ *in propria specie.* Por la razon contraria el *conspui, irrideri, flagellari, & crucifigi*, no le huvieran convenido à el Cuerpo de Christo en la Hostia; pues estas denominaciones convienen à el Cuerpo *per comparationem ad corpora extrinseca*: y el de Christo en el Sacramento no ocupa lugar; porque no está *circumscriptive*, sino *Sacramentaliter*, todo en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte. P. Si despues de muerto Christo, huviera San Pedro consagrado una Hostia *in triduo mortis*, como se pon dia alli el Cuerpo de Christo? R. Que el Cuerpo se huviera puesto muerto; pero la Sangre no se huviera puesto *per concomitantiam*; ni la alma racional *per unionem naturalem*; mas la Divinidad estaria en aquel Cuerpo *hypostaticè*, como tambien los atributos *identice*, y *per circuminseccionem*, el Padre, y el Espíritu Santo; lo mismo se ha de decir *proportionaliter*, si *in triduo mortis*, se huviera consagrado el vino. To-

do esto es de Santo Thomàs 3. p. *quest. 81. art. 4.*

P. Christo en este Sacramento oye, ò vè? R. *Que prout in Sacramento, ni vè, ni oye, ni està sentado, ni en pie prout ibi;* porque no està con extension local, *sino modo indivisibili.* P. Porquè la consagracion se llama transubstanciacion?

R. *Quia est conversio totius substantie Panis, & vini in substantiam Corporis; & Sanguinis Christi, remanentibus accidentibus panis, & vini miraculose, sine subiecto.* P. Què accidentes de pan, y vino son los que quedã?

R. Que el olor, color, sabor, cantidad, qualidad, accion, y passion: queda la cantidad; esto es, lo grande, ò pequeño: la qualidad, porque queda la redondez de la Hostia: la accion, porque *nutrit;* y la passion, *in quantum movetur sursum, vel deorsum.* P. La substancia de pan se aniquila?

R. Que no; *quia non redigitur in nihilum, sed convertitur in substantiam Corporis Christi;* y quando una substancia se convierte en otra, no se llama aniquilacion, sino transubstanciacion.

§. III.

P. Reg. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Sacerdote. P. Qué requisitos ha de tener para celebrar? R. *Necessitate Sacramenti,* intencion actual, ò virtual: *necessitate precepti,* dos disposiciones; una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del alma, que vaya en gracia, y si se siente con conciencia de pecado

mortal, hà de llegar *prævia confessione* por el precepto Divino: *Probet autem seipsum homo, &c.* La disposicion de parte del cuerpo es, que celebre en ayuno natural; y este precepto es Eclesiastico.

P. El Sacerdote, que celebra en pecado mortal, sin disponerse, quantos pecados comete? R. Que algunos dicen, que comete tres, el uno, porque hace Sacramento, que pide Ministro de Orden; el otro, porque recibe Sacramento de vivos, y el otro, porque dispensa, ò administra à sí mismo la Eucharistia. Otros Autores dicen, que comete solos dos, por quanto hace, y recibe Sacramento. Otros dicen; que comete solo uno; porque todas las acciones estan ordenadas: es verdad, que en orden a la *confession Sacramental,* todo se reputa como un pecado; y assi bastarã que se acuse, que celebrò de esse modo. P. Que intencion se requiere en el Ministro para consagrar? R. Que ha de ser intencion sobre materia determinada, porque *aliàs* no se verificarian los pronombres *hoc, vel hic.*

De donde infero: lo primero, que si uno tiene intencion de consagrar ocho Formas, de diez, que tiene delante, sin determinar quales quiere consagrar, ninguna quedara consagrada: Assi la comun de los Doctores. Infero lo 2. que si un Sacerdote tiene diez formas presentes, y quiere consagrar de ellas, las que Dios, ò Pedro quisiere, ninguna quedara consagrada; porque

no constándole al Sacerdote la intencion de Dios, ni de Pedro, como supongo, no podia demostrarlas por el pronombre *hoc*; así con Palao, Bonacina, y Suarez, los Salmantic. tom. 1. tr. 4. cap. 4. punct. 7. num. 122. & 123. Infero lo 3. q̄ si el Sacristan pone algunas Formas en el Altar, y aunque sea en los Corporales; pero el Sacerdote nada sabe de las tales formas; tampoco quedan consagradas; porque falta la intencion: así contra Nuño, Leandro, tr. 7. de Euchar. disp. 8. quest. 74. y otros.

Infero lo 4. que si el Sacerdote, ú otro con beneplacito del Sacerdote lleva algunas Formas al Altar antes del Ofertorio con intencion de consagrarlas, quedarán consagradas, aunque el Sacerdote al tiempo de la consagracion no se acuerde de ellas; porque la intencion que tuvo antes, persevera *virtualitèr*, al tiempo de consagrar: así con muchos, Bonacina disp. 4. quest. 2. punct. 5. num. 6. Pero advierten algunos, que se debe entender con tal, que las Formas estén sobre el Ara, porque si están fuera, y el Sacerdote se olvidò de ellas, dicen, que no quedan consagradas, ò á lo menos *est res valde dubia*; porque no se ha de presumir, que el Sacerdote quiso consagrar *indebitè*, & *illicitè*. Así Suarez, Candido, y otros citados de los Salmantic. *ubi supra* num. 125. contra Leandro, el qual dice, que *moralitèr loquendo*, quedan consagradas.

Infero lo 5. que las gotas de vino, que están en la superficie del Caliz pegadas, si están fuera del Caliz, no quedan consagradas; sino es que el Sacerdote, *non sine sacrilegio*, tuviese intencion de consagrarlas: Así con otros Bonacina, *ubi supra* num. 7. Las que están dentro del Caliz, ò en la interior superficie del Caliz, apartadas de lo demás del vino, tampoco quedan consagradas; porque la intencion comun, y mejor de la Iglesia es, consagrar el vino, *quod per modum unius continui intra Calicem existit*: Así los Salmantic. *ubi supra*, num. 126. y otros; Bonacina disp. 5. quest. 2. part. 6. art. 7. P. Un Sacerdote lleva dos Hostias juntas, creyendo que lleva una sola, quedarán ambas consagradas? R. Que ambas quedan consagradas; porque tiene intencion de consagrar todo aquello, que tiene en las manos; aunque por error piense que es una Hostia; y así quando consagra, se estiende la intencion á las dos: Así con Navarro, Bonacina, y otros, los Salmantic. *ubi supra* n. 128. Otra cosa sería, si el Ministro quisiese solamente consagrar la Hostia, que vé; pero esto, ni se hace, ni se debe hacer.

S. IV.

PReg. Quien es el sujeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, ò muger, bautizado, y que tenga discrecion, y sepa la Doctrina Christiana; y esté instruido en este Sacramento, y tenga licencia de

de su Parroco: *Necessitate Sacramenti* ha de tener intencion; la qual no se requiere para recibirle *ut cumque*, sino para recibirle *modo humano, & rationali. Necessitate precepti*, ha de tener dos disposiciones; una de parte del alma; y otra de parte de el cuerpo, como se ha dicho tratando del Ministro de este Sacramento, las quales disposiciones se explican aora.

P. Pedro ha de celebrar, ó recibir este Sacramento, y se siente con conciencia de pecado mortal, cómo se ha de disponer *necessitate precepti*? R. Que se debe disponer *pravia confessione*; como consta del Concilio Trid. *sess. 15. cap. 7.* P. No bastará, que se disponga mediante un acto de contricion, ó atricion, *existimata contritione*? R. Que no bastará, sino es que concurren estas dos condiciones; necesidad urgente de comulgar, y que no haya copia de Confessor: Consta del Concil. Trid. en el lugar citado.

P. Quando se dirá, que no hay copia de Confessor? R. Que en estos casos: El primero, si está tan distante el Confessor, que no pueda ir á el sin grave incommodo, considerando las circunstancias de la edad, debilidad, y brevedad del tiempo, en que iría el celebrar: El 2. si ninguno hay que tenga jurisdiccion, ó á quien pueda darsela por algun privilegio de Bula, ú otro: El 3. si solo hay Confessor de quien teme con juicio probable, que quebrantará el sigilo, ó que se

seguirá algun otro detrimento notable: El 4. quando ninguno hay cō quien puedas confessarte sin interprete: El 5. si tienes pecado reservado: y ningun otro pecado mortal, y no hay recurso al Superior aunque hay Confessor, el qual no puede absolverte, *urgente neccesitate*; en este caso, si tienen otro pecado mortal no reservado, los deben confessar todos con el Confessor inferior; pero si solo tienes veniales, y el pecado reservado, puedes comulgar con contricion en el caso dicho; porque la confesion de veniales es voluntaria: y *semel* que no pone mas materia, ni leve, ni grave que el pecado reservado, no le podrá absolver el Confessor, que no tiene jurisdiccion directa, y no teniendo el penitente privilegio.

P. Quando se dirá que hay necesidad urgente para comulgar? R. Que en estos casos: El primero es, quando v. g. si yo no celebro *absque pravia confessione*, se ha de morir el enfermo sin Viatico: El 2. es quando uno no puede omitir la comunion sin grave nota, ó escandalo; como si está *in loco communionis*, y no puede apartarse sin grave nota de infamia: El 3. es v. g. si al Sacerdote, despues de la consecracion se le acuerda algun pecado mortal no confessado, ó entonces cayesse en pecado mortal; en este caso ha de proseguir con contricion, y no debe llamar Confessor, aunque pudiesse, sin escandalo, ni nota; porque no está en

estado de interrumpir el Sacrificio: Pero si se le acordasse el tal pecado antes de la consagracion, & *principue* antes del Canon, debe confesarle, si puede *absque nota infamia*. El 4. es, quando el Parrocho está precisado à celebrar: v. g. en un día de Fiesta, y no tiene otro, que haga sus veces, para que el Pueblo oyga Missa, y no tiene copia de Confessor; en este caso podrá celebrar con contricion *sine pravia confessione*, y este caso parece expresado del Concilio.

P. Un Sacerdote se siente con conciencia de pecado mortal, y si no celebra *absque pravia confessione*, no puede comulgar en la Pasqua, ò se ha de quedar sin Missa en día de Fiesta, ò se han de quedar sin Missa perfonas, que no están à su cargo, u obligacion, en este caso podrá celebrar sin confesarle? R. Que no puede, sino es que à esso se junte *periculu infamia*, ò escandalo, ò cosa semejante; porque estos preceptos de oír Missa, &c. no obligan, quando no se pueden cumplir *convenientér iuri Divino*.

Aqui se ha de advertir un precepto del Concilio Tridentino, en que manda, que los Sacerdotes, que teniendo conciencia de pecado mortal, celebran *urgente necessitate absque pravia confessione*, tenentur *quam primum confiteri*; esto es, deben confesarle quanto antes pudieren, y tuvieren copia de Confessor. P. Este es consejo, ò precepto? R. Que precepto, como consta de la

proposicion 38. condenada por Alexandro VII. P. Aquella palabra *quam primum*, se entiende, quando el Sacerdote huviessè de celebrar otra vez? R. Que no se entiende assi, como consta de lo proposicion 39. condenada por Alexandro VII.

P. Este precepto habla con los legos, que comulgan con conciencia de pecado mortal, *urgente necessitate absque pravia confessione*? R. Que no habla con los legos, ni con los Sacerdotes, quando comulgan *more Laicorum*: v. g. como sucede el Jueves Santo; ni habla con los que por su antojo, teniendo copia de Confessor, celebran en pecado mortal: y solo habla con los Sacerdotes, que teniendo conciencia, ò duda de pecado mortal, celebran *urgente necessitate absque pravia confessione*. Tambien tengo por probable, q̄ dicho precepto de confesarle *quam primum*, no obliga al Sacerdote, q̄ en la misma accion de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal; y lo mismo de aquel, que se cometiesse entonces: Asi lo tiene con muchos Authores, que cita, Torrecilla, explicando las proposiciones 38. y 39. condenada por Alexandro VII. *conclus. 6. n. 48.* Y la razon es, porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote, *qui necessitate urgente absque pravia confessione celebravit; sed sic est*, que previa confession, significa confession antes de la Missa; pues la confession hecha en medio de la Missa, no se dice previa, sino con-

comitante : luego , &c.

A cerca del ayuno natural , se pregunta, quando se quebranta? R. Que se quebranta tomandose despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, ò bebidas, y esto, aunque se tome por modo de medicina. P. Quando le dirà, que se toma la cosa por modo de comida, o bebida? R. Que para esto se requirerẽ tres condiciones: La primer es, que lo que se toma, sea cosa exterior : La 2. es, que lo que se toma, passe de la boca al estomago: La 3. es, que no passè la cosa involuntariamente, y sin intencion *per modum salivæ, vel respirationis*: Por lo qual, si à uno se le passà al estomago una gota de agua contra su voluntad, y sin intencion, no se quebranta el ayuno natural. Nòtese, que concurriendo estas tres condiciones , aunque la cosa no sea en sí comestible usualmente, como el barro, y el papel, no obstante se violarà el ayuno natural; y no concurriendo las tres condiciones, aunque la cosa sea en sí comestible, no quebranta el ayuno natural, porque no se toma *per modum cibi, & potus*: y de aqui se pueden resolver muchos casos.

P. El tabaco; ora sea de polbo; ora de hoja; y este, ora se tome por modo de humo , ora se mastique, quebranta el ayuno natural, que se requiere para la Eucharistia? R. Que N. SS. Pr. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diocesana lib. 7. cap. 63.* dice, que no; *quid non est*

vera comestio, aut potatio, quibus dum taxat, naturale ieiunium soluitur.

P. Hay algunos casos , en que uno pueda comulgar , sin estar en ayuno natural? R. Que sí; y el primer caso es *in periculo mortis, sive illud sit ex morbo, vulnere, veneno, sive ex sententia iudicis*; esto se entiende, sino es que el dia siguiente facilmente, y sin peligro pueda comulgar en ayuno natural; pero en la enfermedad peligrosa no hay que andar en escrúpulos sobre esto; porque absolutamente se exceptúan los enfermos *ex Ecclesie consuetudine* en el Concilio Conitanciense. P. En una misma enfermedad se puede dar muchas veces la comunión, sin estar en ayuno natural? R. Que se puede dar la comunión de ocho à ocho dias al enfermo, sin que este en ayuno natural, con tal , que la enfermedad sea peligrosa , y no la pueda recibir *commode* en ayuno natural: Y en esto se ha de atender à la costumbre del Lugar.

P. Puede un Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural , por dár el Viatico al que está *in periculo mortis*? R. Que no pte de licitamente; como tampoco es licito para dár el Viatico al enfermo, celebrar *sine vestibus Sarris*, ò con pan fermentado el Sacerdote Latino en la Iglesia Latina; ni es licito ir corriendo por la calle con el Señor en las manos, por llegar contempo à dár el Viatico; ni es licito para el mismo sin decir *Missa* à las cinco de la tarde. Replicasse : El estar

es ayuno natural, es precepto Eclesiástico; y el dar el Viatico al enfermo, que está de peligro, es precepto Divino; *atqui* en ocurrencia de dos preceptos, se ha de estar al mas fuerte: luego al Divino en el caso puesto. R. Que en ocurrencia de dos preceptos se ha de atender al mas fuerte, quando este se puede observar, sin pecar, y guardando la debida reverencia al Sacramento; y como celebrar sin vestiduras Sagradas, ò sin estar en ayuno natural, &c. es saltar á la reverencia del Sacramento, por esso no es licito lo dicho, aunque sea por dar el Viatico al enfermo.

Añado; que la recepcion phisica de este Sacramento, no es necesaria *necessitate medi ad salvandum*, y puede suplirse por otro medio, *scilicet*, por un acto de contricion, ó por confession con atricion sobrenatural. El 2. caso es, quando se teme prudentemente, que no sumiendo la Eucháristia, se han de quemar las especies Sacramentales, ò han de dar en manos de Infieles, en este caso puede sumirlas el Sacerdote, y á falta de este, el Clerigo, y á falta de este un lego, no habiendo quien esté en ayuno natural.

El 3. caso es, quando se ha de seguir escandalo grave, sino comulga, ò celebra el que no está en ayuno natural: v.g. se acuerda una comenzada la Missa, que ha violado el ayuno natural, en este caso, *regularitèr loquendo*, debe manifestar

al Pueblo el defecto, y desistir de la Missa, sino llegó á la consagracion, y especialmente si no entrò en el Canon: pero si se ha de seguir escandalo de no proseguir la Missa, puede proseguirla.

El 4. caso es, quando *Sacerdoti non ieiunio necessitas incumbit perficiendi Sacrificium*: v. g. murió el Sacerdote despues de consagrar; en este caso debe otro Sacerdote perficionar el Sacrificio, aunque no esté en ayuno natural, no habiendo otro, que esté en ayuno natural. Asimismo es constante, por la Rubrica del Missal, que si despues de los dos lavatorios hallare el Sacerdote algunas particulas consagradas en aquel Sacrificio, las pueda sumir aunque sean grandecillas, y esto aunque haya acabado la Missa, mientras no se apartò del Altar.

El 5. caso es, quando el ayuno se viola juntamente con la comunión, como sucede el Viernes Santo, que muchas veces primero pasa el vino, que la particula de la Hostia consagrada, aunque todo se tomó *per modum unius*. Tambien en los demás dias, quando se fume el Sanguis, siempre queda algo, que se toma despues con la ablucion. Item, quando despues de la sumpcion del Caliz, queda la particula pegada, puede echando vino una, y otra vez sumirla. Lo mismo digo, quando la Hostia queda pegada al paladar, y de el enfermo, por su mucha lecura no puede passar la

Formafola. El 6.º caso es, quando amenaza miedo prudente de la muerte; en este caso por librarse de la muerte, puede celebrar el Sacerdote sin estar en ayuno natural, con tal, que no pidan la celebracion *in contemptum Ecclesie: vel preceptorum eius, sed ad alios fines*, v.g. por oír Misa.

S. V.

PReg. Cómo es necessario este Sacramento? R. Que es necesario *necessitate medii in re, vel in voto*, no en quanto à su real recepcion, sino en quanto à la recepcion mystica, y espiritual: Y la razon es porque esta recepcion mystica consiste en la incorporacion con Christo; y assi està incluida en el Bautismo; *atqui el Bantismo es necesario necessitate medii in re, vel in voto*: luego la recepcion espiritual, y mystica de la Eucharistia es necesaria *necessitate medii in re, vel in voto* Ita M. Serra. Tambien es necesario *necessitate precepti* como consta *ex illo* Ioan 6. *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, & biberitis eius Sanguinem, non habebitis vitam in vobis.*

P. Quando obliga este precepto?

R. Que obliga *semel in anno, & in articulo, vel periculo mortis*. *Semel in anno*, es precepto Ecclesiastico: *in articulo, vel periculo mortis*, es precepto Divino el comulgar. *Semel in anno*, se entiende por Pasqua de Resurreccion, desde la Dominica de Ramos, hasta la Dominica in *Albis inclusivè*, y en algunas Iglesias

hay mas extension de tiempo: y en el capitulo *Omnes utriusque sexus*, se le concede facultad al Confessor para prorrogar el tiempo Pasqual al penitente, habiendo causa razonable. P. Si uno no comulga al tiempo de la Pasqua, està obligado à comulgar despues? R. Que sí; porque este precepto, *non est ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*. Y por esta razon digo, que el que prevee, que no podrá comulgar en el tiempo de la Pasqua, debe anticipar la comunion, por no dilatar mas de un año.

P. Cumple con este precepto el que comulga sacrilegamente? R. Que no cumple, como consta de la proposicion 55. condenada por Inocencio XI. P. Está uno obligado à comulgar por la Pasqua en su propia Parroquia, y de mano de su Pastor propio? R. Que està obligado sino es que *aliàs* se exima de ello por privilegio, costumbre, ò por licencia expressa, *vel certò presumpta, & moralitèr certa*; Pero advierto, que los Sacerdotes cumplen con el precepto de la Pasqua celebrando en qualquiera Iglesia, como lo enseña la costumbre. Tambien los Seculares, que sirven à los Religiosos en Monasterios: exceptos à *Cura Parrochiorum*, morando en ellos pueden cumplir con el precepto, comulgando en dicho Monasterio.

P. A quienes obliga este precepto de comulgar? R. Que à todos los bautizados, que tienen uso de razon, se les debe dar la *Comunion in ar-*

riculo mortis. Pero hablando del precepto annual, primero han de ser admitidos los muchachos à la confesion, que à la comunión; porque mas discrecion pide este Sacramento, que el de la confesion, y regularmente hablando, ninguno està obligado à comulgar por el precepto annual antes de los diez años, ni se debe dilatar mas que hasta los doce; y aunque esta no es regla fixa, pero es necesaria para dar luz à los Parrocos. P. Obliga este precepto à los que no tienen pecado mortal? R. Que si obliga: porque este Sacramento no tiene *per se* el causar primera gracia, sino aumento de gracia.

P. Pedro bueno, y sano, comulga por la mañana por devocion; y despues el mismo dia le sobreviene un accidente mortal, podrà, y deberá recibir el mismo dia la Eucharistia por modo de Viatico, para satisfacer à el precepto de comulgar *pro articulo mortis*? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diocesana lib. 7. cap. 11.* refiere tres opiniones, y todas las juzga probables. La primera dice, que no puede; porque la Eucharistia no se puede recibir dos veces en un mismo dia. La 2. dice, que no solo puede, sino que debe; porque quando comulgó por la mañana, aún no le instaba el precepto de comulgar *pro articulo mortis*. La 3. dice, que puede, pero que no debe.

P. Se ha de dár este Sacramento *pro articulo mortis* à los amentes, que

antes tuvieron uso de razon? R. Que se les debe dar; exceptuando lo primero, si se hace juicio, que los cogió la amencia en pecado mortal, è impenitentes: Lo 2. si el amente no puede recibirle sin peligro de vomito, ò otra irreverencia, para lo qual se les ha de dár una Hostia sin consagrar, para hacer juicio de lo que haràn con la consagrada: Lo 3. si se hace juicio, que antes de morir recuperarán el uso de la razon, que en este caso se ha de esperar para darles despues el Sacramento.

Y advierto, que à los amentes no se ha de dár este Sacramento puramente por el precepto annual. P. A los amentes perpetuos se les ha de dár este Sacramento? R. Que no; porque de estos se hace el mismo juicio, que de los niños antes del uso de la razon. P. A los semifatuos y que no tienen pleno uso de razon, se les ha de dár este Sacramento? R. Que hecha la diligencia de enseñarles, si no obstante esto *non valent distinguere hunc Cœlestem cibum à profanos*; se reputan por *absolute* amentes; pero si se distinguen suficientemente, se les debe dár este Sacramento, no siempre que lo pidieren, sino quando insta el precepto.

P. A los sordos, y mudos à *nativitate*, se les debe dár este Sacramento? R. Que se les debe dár, no solo *in articulo mortis*, sino tambien por la Pasqua, si *ex signis*, & *antibus* consta, que tienen discrecion su-

suficiente para distinguir *hunc Cœlestem cibum à profano*. P. A los energúmenos, ó poseídos del demonio, se les debe dar este Sacramento? R.

Que si tienen suficiente discrecion, se les debe dar, *secluso irreverentia periculo*, no solo *in articulo mortis*, si-

no tambien en la Pasqua; *imò* en otros tiempos, segun la prudencia del Confessor. P. De quantos modos se puede recibir la Eucharistia?

R. Que se puede recibir *Sacramentalitèr tantum*, *spiritualitèr tantum*, *sacramentalitèr, & spiritualitèr*, *simul*. *Spiritualitèr tantum*, como los q̄

la reciben *in voto*, haciendo un acto de contricion, ó amor de Dios, con proposito de recibirle *in re* *Sacramentalitèr tantum*, como los que reciben Sacramento, y no reciben gracia: v. g. los q̄ comulgan en pecado mortal. *Spiritualitèr, & Sacramentalitèr simul*, como los que reciben el Sacramento, y reciben gracia: v. g.

los que lo reciben con la debida disposicion. En este tratado no hablamos de la recepcion espiritual, sino de la real.

P. Quando causa la gracia este Sacramento? R. Que quando se verifica, que se come; y esto se hace, no quando se tiene en la boca, sino quando passa desde la boca al estómago: Por lo qual en verificandose, que passa, ó ha passado de la boca al estómago la primera particula del Sacramento, se comunica la gracia.

Asi con otros Bonacina *disp. 4. q. 4. punct. 2* Por la segunda, ó mas

particulas, que se van passando, no

se recibe mas gracia, sino se aumenta la disposicion: Salmant. *tomo 1. tra. 4. cap. 6. punct. 1. num. 7*. Algunos llevan, que la Eucharistia causa aumento de gracia *ex opere operato* todo el tiempo, que se conserva en el estómago, especialmente si el sujeto crece en la devocion; pero lo contrario es comun. Probable es, que se dà mas gracia al que comulga con las dos especies de pan, y vino: Asi Lugo *disp. 12. sect. 3.* contra Villalobos *tom. 1. tra. 7. disp. 31. num. 2.*

P. Es licita la comunion quotidiana? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en el citado tomo de *Synodo Diocesana lib. 7. cap. 12.* ni la aprueba universalmente, ni universalmente la reprueba; sino que se debe atender à la qualidad, y modo de vivir de los sujetos, que la practican; porque respecto de unos será muy útil, y loable, y respecto de otros, dexará de serlo, segun la mayor, ó menor devocion: Vease el Decreto de Inocencio XI. promulgado en 12. de Febrero de 1679. y à Santo Thomàs en la 3. *part. quest. 80. art. 10.* P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Que lo instituyó el Jueves de la Cena.

S. VI.

Cerca de la administracion de este Sacramento, dando la comunion à los Fieles *sub una tantum specie, scilicet panis*, se pregunta: Si el Diacono puede administrarle en algun caso? R. Que puede en caso de necesidad urgente: v. g. de estar

uno

o

o

o

o

o

o

o

uno *in articulo mortis*, y no haver Sacerdote, que le dè el Viatico; pero en este caso, si el enfermo es Sacerdote, le debe recibir con sus propias manos, si puede. P. El subdiacono podrá en algun caso administrar este Sacramento? R. Que no puede, sino es que sea *ex commissione Pontificis*: Todo esto se entiende para lo licito. P. El que administra, ó dispensa este Sacramento, estando en Pecado mortal, como peca? R. Que peca mortalmente en la opinion mas comun; pero es probable que solo peca venialmente porque, entonces no hace Sacramento: *Ita* Le desma en la 1. parte de la Suma, cap. 11. del Sacramento de la Eucharistia duda ultima.

P. Dado caso, que peque mortalmente, cometerá muchos pecados mortales dando la comunión à muchas personas continuadamente? R. Que comete un solo pecado mortal, porque es un acto completo, al modo de un convite hecho à muchos. Adbiertan aqui los Parrocos la obligacion de asistir à sus feligreses enfermos, procurando en todo el bien de sus almas, y que reciban los Sacramentos, y hagan testamento, quando fuere necesario, y que queden las cosas sin pleitos, y procure aplicarles la Indulgencia, que concede la Bula para aquel articulo, de la qual se dirà en el tratado de la Bula.

P. El Parroco confiesa à un enfermo, que està *in periculo mortis*, y no le absuelve, porque le halla incapáz de absolucion, por falta de

dolor: v.g. que ha de hacer el Parroco en orden à darle el Viatico? R. Que si el enfermo no lo pide, debe el Parroco estar quieto, sin pasar à dár el Viatico, y debe portarse con mucha prudencia; de manera, que no haya violacion del sigilo de la confesion, ni pueda conocer la gente, que negó la absolucion al enfermo: Pero si el enfermo pide el Viatico, le preguntará, si tiene de que reconciliarse, como se acostumbra preguntarse à los demas, y si dice que sí, le ha de amonestar *intra confessionem* eficazissimamente su mal estado, y su condenacion sino se enmienda, y si con todo esto no està dispuesto, le negará la absolucion: Pero debe traerle el Viatico, si lo pide *extra confessionem*, por evitar el escandalo, como hizo Christo con Judas; y por no revelar el sigilo.

P. El Sacramento de la Eucharistia es un Sacramento? R. Que es uno; y es la razon, porque la Eucharistia està instituida *per modum convivii integri spiritualis*; y así como en el convite corporal, la comida, y bebida no son dos convites, sino un convite, así tambien ambas especies Sacramentales constituyen un convite espiritual, y por consiguiente un Sacramento.

P. Como se ha de instruir à un muchacho, que ha de comulgar? R. Que se le ha de instruir en la Doctrina Christiana, enseñandole la con terminos faciles, acomodados à su capacidad: Y se le ha de enseñar, que Christo es hijo del Eter-

no Padre; y que es Dios, y Hombre, y tiene Cuerpo, y Alma como nosotros; y que dichas las palabras de la consagracion por el Sacerdote, està en la Hostia, y en el Caliz con modo milagroso, aunque alli no lo podemos ver: y que en la Hostia consagrada esta principalmente el Cuerpo de Christo, pero que el-

tà tambien la Sangre el Alma, y la Divinidad; y en el Caliz dichas palabras de la consagracion, està principalmente la Sangre de Christo pero està tambien el Cuerpo, Alma, y Divinidad, y que aunque la Hostia se haga pedazos, en qualquiera de ellos està el Cuerpo de Christo, tan entero, como en toda la Hostia.

T R A T A D O VI.

DE EL SACRIFICIO DE LA MISSA.

De quo Div. Thom. 3. part. quest. 83.

S. I.

Prog. *Quid est Sacrificium ut sic?*
 R. *Est oblatio facta Deo, in signum supremi dominii, per immutationem alicuius rei, vel gratia institutione.* P. *Quid est Sacrificium Missæ?*
 R. *Est Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis in honorem supreme excellentie super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.*

P. En que se distingue este Sacrificio de la Missa, de los Sacrificios de la Ley antigua? R. En que en la Ley antigua se sacrificaban animales, y havia muchos sacrificios, y todos ellos eran sombra, y figura del Sacrificio de la Missa: Pero el Sacrificio de la Missa es uno, y contiene perfectissimamente todos los Sacrificios de la Ley antigua: por lo qual canta la Iglesia: *Deus qui legalium differentiam Hostiarum unius sacrificii perfectione sanxisti, &c.*

P. En que se distingue el Sacrifi-

cio de la Cruz de el del Altar? R. Que se distingue, en q̄ el de la Cruz fué cruento, y con derramamiento de sangre; pero el de la Missa es incruento, sin dolor, y sin derramamiento de sangre: Mas: en el de la Cruz, el sacrificante, y sacrificando, que era Christo nuestro Señor, era visible; pero en el de la Missa el sacrificante mas principal, y el sacrificado, que es Christo, es invisible, aunque el sacrificante menos principal, que es el Sacerdotes visible del Pueblo: Pero advierte, que esta distincion es en el modo; y así *quoad substantiam* no se distingue el Sacrificio de la Missa, y el Sacrificio de la Cruz; porque el mismo Christo, que se ofreció en la Cruz *modo cruento*, es el ofrecido en la Missa *modo incruento*.

P. En que se distingue la Eucharistia como Sacramento, de sí misma, como Sacrificio? R. En que como Sacramento tiene *primò, & per se*

se el causar gracia cibativa; y como Sacrificio tiene *primò*, & *per se* ser oferible *in honorem Divinae excellentiae*. Como Sacramento se puede salvar *sub unica specie*; pero como Sacrificio, pide esencialmente ambas especies. P. Porqué para este Sacrificio se requièren ambas especies? R. Porque se ha de hacer una mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo; y esta mystica separacion consiste en que *ex vi verborum* en la Hostia se pone el Cuerpo de Christo, y en el Caliz *ex vi verborum* se pone la Sangre; y asì hay separacion mystica *ex vi verborum* del Cuerpo, y Sangre de Christo; y por consiguiente hay mactacion, y occision mystica de Christo en quanto Hombre *Hac quotiescunque feceritis, in mei memoriam facietis*.

P. Es licito consagrar la una especie sin la otra? R. *Quod per se*, & *ex intentione*, nunca es licito: aunque fuesse en caso de grande necesidad, el consagrar la una especie, estando en animo de no consagrar la otra: La razon es, porque aunque fuesse por dár el Viatico al enfermo, no es licito celebrar sin vestiduras Sagradas: luego menos el consagrar en una sola especie; porque aquel es precepto Eclesiastico, y este es precepto Divino. P. Hay algunos casos, en los quales sea licito despues de consagrado el pan, dexar la consagracion del Caliz? R. Que es licito en los casos siguientes: El primero es, quando uno con buena fe puso agua en el Caliz, creyendo q̄

era vino, y asì consagrò solo el pan; y despues que supo que era agua la del Caliz, no puedè encontrar vino: ò si le ha de encontrar, ha de ser con peligro de la vida, ò otro semejante daño; en este caso puede no buscar vino; porque esto no es querer hacer el Sacrificio no entero, sino permitir, que la una parte de la materia quede consagrada sin la otra.

El segundo caso es, quando despues de consagrar la Hostia, le sobrevinièsse al Sacerdote evidènte peligro de muerte de detenerse à consagrar el Caliz, en este caso podria omitir la consagracion de el Caliz, con tal, que de esto no se siguièsse escandalo, ò desprecio de nuestra Religion. P. Una persona amenaza à un Sacerdote, que le ha de matar, si no consagra la especie de pan para comulgar à un enfermo, y supongo que no hay vino que poder consagrar: podrà el Sacerdote licitamente *ad vitandam mortem* consagrar en una especie sola? R. Que no podrà; porque esto seria ir à consagrar *ex intentione* la una especie sin la otra; lo qual nunca es licito, ni el Papa puede dispensar: Pero advièrto, q̄ la consagracion de una especie sola es valida, aunque no sea licita.

§. II.

PReg. Qual es la materia de este Sacrificio? R. Que la materia *ex qua* es el pan, y el vino; y la materia *que*, es el Cuerpo, y Sangre de Christo. P. Qual es la forma de este Sacrificio? R. Que son las palabras de la consagracion de ambas

especies; de manera, que las tales palabras son forma de la Eucharistia, como Sacramento, en quanto significa, que debaxo de las especies de pan, y vino se pone el Cuerpo, y Sangre de Christo, *ad causandum gratiam cibativam*; y las mismas palabras son forma del Sacrificio, en quanto en virtud de ellas se hace una mystica separacion de el Cuerpo, y Sangre de Christo *ad offerendum Deo Patri*. P. Qual es el Ministro de la Eucharistia como Sacrificio? R. Que es el mismo que el de la Eucharistia como Sacramento, y ha de tener las mismas disposiciones de alma, y cuerpo. P. De que partes consta el Sacrificio de la Miffa? R. Que tiene tres partes, que son, consagracion, oblation, y sumpcion. P. En qual de ellas consiste la esencia de este Sacrificio? R. Que consiste en la consagracion, porque entonces se hace la imutacion. La oblation, y sumpcion son partes integrales. P. Quando se hace la oblation? R. Que se hace quando se dicen aquellas palabras del Canon: *Supplices te rogamus Omnipotens Deus, &c.* Y tambien es oblation, aunque menos principal, la que se hace al Ofertorio, *Suscipe Sancta Trinitas, &c.* P. Que es lo que se ofrece en este Sacrificio? R. Que lo mismo que se ofreció en la Cruz; de manera, que el mismo Christo que en la Cruz se ofreció *modo cruento*, se ofrece en la Miffa *modo incruento*. P. A quien se ofrece? R. A Dios como a Supremo

Señor de todas las cosas. P. Porque se ofrece este Sacrificio? R. Que se ofrece *ad recolendam Christi Passionem*; en accion de gracias; en satisfaccion por los vivos, y por las almas del Purgatorio: para alcanzar la gracia, y remission de los pecados; *& ad evitandum omnia mala, tam presentis, quam futura vite.*

P. Quien es el Oferente en este Sacrificio? R. Que el Oferente principal es Christo, y el menos principal es el Sacerdote. Tambien en algun sentido, *scilicet mediatté, denominativè, & non rigurose*, se llaman Oferentes todos los Fieles bautizados, no excomulgados, y especialmente los que ayudan a la Miffa, y los que dan el estipendio, y los que asisten al Sacrificio. P. Que efectos causa este Sacrificio? R. Que causa gracia *impetratoria*, *satisfactoria*, y *propiciatoria*; por lo qual este Sacrificio es propiciatorio, impetratorio, y satisfactorio. Propiciatorio es, quando se ofrece por uno que está en pecado mortal, para que Dios le dé auxilios, o no le castigue. Impetratorio es, en quanto mueve a Dios, para que nos dé bienes espirituales, o temporales. Satisfactorio, en quanto se ofrece para satisfacer por la pena temporal debida por los pecados cometidos. P. Que disposición ha de tener aquel, por quien se ofrece este Sacrificio para que haga dichos efectos? R. Que para el efecto de la satisfaccion se requiere, que el sujeto, por quien se ofrece, esté en gracia: pero para los

los otros dos efectos, no se requiere que el sugeto esté en gracia, ni que tenga atrición de los pecados; y así se puede aplicar por justos, y pecadores.

P. La Misa, que ofrece un Sacerdote, que está en gracia, vale mas que la que ofrece otro, que está en pecado mortal? R. Que en quanto al valor, que corresponde *ex opere operato*, tanto vale la una, como la otra; porque este valor depende de los meritos de Christo, y no de los Ministros. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzará el Sacerdote, que está en gracia; y así mas me aprovechará á mi la Misa, que dixo uno que estaba en gracia, que no la que me aplicò el que estaba en pecado mortal, hablando del valor *ex opere operantis*. P. El Sacrificio de la Misa es de infinito valor? R. Que el valor principal, que corresponde *ex opere operato*, es infinito en sí; porque el principal Ofertante es Christo, que es Persona Divina; pero siempre este Sacrificio tiene efecto limitado, segun la disposicion del sugeto, por quien se ofrece.

S. III.

P. Reg. El Sacerdote está obligado á decir Misa algunas veces al año? R. Que precisamente por Sacerdote *tenetur sub mortali* á celebrar algunas veces al año; y como dice el Mro. Nuño, no está segun en conciencia el Sacerdote, q̄ no celebra diez, ó doce veces al año, en distancia proporcionada de una celebracion á otra. Los Religio-

fos Sacerdotes *tenentur sub mortali* por Derecho comun á celebrar á lo menos una vez al Mes. Los Parrocos *tenentur sub mortali* á celebrar por sí, ó por otro, todos los dias, en que los Feligreses tienen precepto de oír Misa, y tambien *quoties rationabiliter* lo pidieren.

P. Es licito á los Sacerdotes el decir Misa en qualquiera dia del año? R. Que el Viernes Santo á ninguno es licito el hacer este Sacrificio, pues ni aún el Celebrante hace Sacrificio este dia. El Jueves Santo *secluso scandalo*, pueden los particulares celebrar privadamente; pero no despues de acabada la Misa solemne, y cerrado el Señor en el Arca del Monumento. El Sabado Santo tambien es licito celebrar privadamente, *secluso scandalo*; y esto debe ser despues de comenzada la Misa solemne, y no antes, sino es que haya causa: v. g. el que oygan Misa algunos, que no pueden esperar á la Misa solemne. En los demás dias del año, no hay duda, que pueden los Sacerdotes decir Misa.

P. Es licito al Sacerdote decir dos Misas en un dia? R. Que no es licito *per se loquendo*; salvo el dia de la Natividad, que dicen tres, y lo mismo el dia de las Animas en algunas partes, que hay privilegios. Tambien el que teniendo dos Iglesias, no tiene Coadjutor, puede decir dos Misas en los dias de Fiesta, conforme el estílo, y obligaciones; y el Jueves Santo no ha de guardar el Santísimo Sacramento en ambas partes,

finó en la mas principal; ò si no, un año en una, y otro año en la otra: Otros casos fe pueden vér en los Autores. Y advierto lo primero, que el que en un día dice mas que una Miffa, folo ha de tomar lavatorio en la ultima; porque si lo toma en la primera, ya no estaria en ayuno natural para las otras. Advierto lo 2. que el Sacerdote que dice 2. Miffas al día en diftintas Parroquias, tenga prevenidas unas estopas, y con ellas enjuge el Caliz acabada la primera Miffa, y despues queme las estopas, y heche los polvos en la piscina: Esto advierto, para que quede fin efcrupulo sobre fi el Sanguis quedò bien fumido, ù no.

P. Què difpoficion nueva hay à cerca de las tres Miffas de Animas? R. Que antes del día 26. de Agosto de 1748. en que nuestro SS. P. Benedicto XIV. expidió el Breve, que empieza: *Quod expensis omnium rationum momentis*; folo en los Reynos de Aragón, Valencia, Cathaluña, y Mallorca, havia privilegio, para que los Sacerdotes Regulares pudiesen celebrar tres Miffas; y los Seculares folas dos en el dicho día de Animas: Pero defean-do fu Santidad la uniformidad en todos los dominios de España, y en los de Portugal, por la proximidad, y comercio de ambas Naciones, amplió dicho privilegio à todos los Sacerdotes, afsi Regulares, como Seculares de ambas Naciones, concediendoles, que puedan celebrar tres Miffas en dicho día de Animas:

Pero con la condicion precisa, que los *nuevamente* privilegiados de ningun modo puedan recibir estipendio, ò limofna alguna, por la segunda, y tercera Miffa, pena de fufpension à *divinis lata*, y refervada à fu Santidad; aunque dá facultad à los Señores Obifpos, como à Delegados de la Silla Apostolica, para relaxar dicha pena, con tal, que dichos Sacerdotes delinquentes entreguen dicho estipendio, ò limofna à dichos Señores Obifpos, y estos la emplearán en obras pías; de que fe infiere, que la aplicacion de dichas dos Miffas debe hacerse por todos los fieles difuntos. En orden à los que antes del referido Breve tenian dicho privilegio, nada immuta fu Santidad; antes bien dice, que puedan recibir estipendio por las tres Miffas los Sacerdotes Regulares de la Corona de Aragón, &c. y los Sacerdotes Seculares por las dos; y afsi folo la tercera, à la qual fe estiende el privilegio nuevo, deben aplicar por todos los fieles difuntos fin que por ella puedan recibir estipendio baxo la pena arriba puefta.

P. Los Parrocos, que tienen dos Parroquias, pueden celebrar dos Miffas en un mismo día de fiesta? R. Que N. SS. P. Benedicto XIV. expidió en 16. de Marzo de 1746. una Conftitucion dirigida al Señor Obifpo de Huesca, que empieza: *Declaramus* *nobis*; en la qual permite, que dicho Parroco pueda celebrar dos Miffas los días de fiesta, con tal que no aya otro Sacerdote, que pueda

suplir en una de las dichas Parroquias: *Cum autem habuerit alium Sacerdotem, qui possit celebrare in altera dictarum Ecclesiarum, non poterit Parochus celebrare in utraque, sed unam tantum Missam in una; quandoquidem alter Sacerdos possit satisfacere necessitati alterius populi.* A la escusa de algunos Parrocos, que por muy pobres no alcanzan à dar el estipendio al otro Sacerdote, que ha de decir la Missa en el otro Pueblo, ocurre su Santidad, diciendo, que essa escusa no es suficiente; y que en el caso de la mucha pobreza del Parroco, pueden los Obispos obligar al Pueblo, donde dicho Sacerdote celebra, à que le pague el estipendio de la Missa, y que si tambien el Pueblo fuessè muy pobre, saquen los Obispos de las limosnas, que havian de dar à los pobres, el debido estipendio para la dicha Missa.

A la otra escusa, con que los Parrocos con el pretexto de explicar la Doctrina en ambos Pueblos pudieran cohonestar el decir ambas Missas, aunque huviesse otro Sacerdote; ocurre su Santidad, diciendo, que bien puede el otro Sacerdote suplir por el Parroco la explicacion de la Doctrina, y que quando el otro Sacerdote no pueda, ò no lo haga, passe el Parroco à explicar su Doctrina à dicha Iglesia, y no à decir Missa en la misma, supuesto, que haya celebrado, ò haya de celebrar en la otra. Esta grande dificultad en permitir à un Sacerdote celebrar dos Missas en un dia, la agrava su

Santidad, refiriendo en la dicha Constitucion, que en el año de 1657. el Obispo de la Ciudad de la Assumpcion en la Provincia del Paraguay, pidiò facultad à la Silla Apostolica, para celebrar dos Missas los dias de Fiesta: la una al amanecer, y la otra antes del mediodia con el motivo, de que muchas personas nobles se quedaban sin Missa, por no tener vestidos decentes para concurrir à la Iglesia: y no obstante esso, que parecia necesidad, se negò al Obispo la facultad, que pretendia. Con mas razon, pues, debe negarse à los Parrocos, haviendo otro Sacerdote, por solos los pretextos yà insinuados.

§. IV.

PREG. A qué hora se puede decir Missa lícitamente? R. Que regularmente hablando, el tiempo de decir Missa es, desde la Aurora, hasta medio dia. Decirla un quarto de hora antes de la Aurora, no es pecado; y pues la Aurora sale, en sentir de muchos, hora, y media, poco mas, ò menos, antes que salga el Sol, se podrá decir Missa casi dos horas antes que salga el Sol. Comenzar la Missa una hora despues del medio dia, es pecado mortal *per se loquendo*. P. La noche de Navidad podrán los particulares decir privadamente las tres Missas antes de la Aurora? R. Que podrán decir la primera Missa despues de las doce de la noche, y las otras dos las pueden decir privadamente luego que se acaba la Missa solemne del

gallo , en opinion probable.

P. Para dár el Viatico à un enfermo , se puede decir Miffa antes de la Aurora? R. Que se puede de cir luego que dieron las doce de la noche, si esto se juzgaffe necesario para dár el Viatico al enfermo de peligro, *alioquin forsam absque Viatico morituro* ; y tambien se podria decir Miffa à las dos y media de la tarde, si fuesse necesario para dicho fin. P. Por razon de Miffa solemne con Sermon en dia de fiesta se podrá decir Miffa despues de medio dia? R. Que si la Miffa solemne con Sermon dura hasta el medio dia, ò mas, yà es costumbre introducida , el que despues se diga alguna, ò algunas Miffas privadas; y afsi serà licito. Los Regulares tienen algunos privilegios, que se pueden vér en los Autores.

§. V.

P Reg. Qual es el estipendio de la Miffa? R. Que el estipendio de la Miffa es segun la costumbre , y uso de los Obispados, y tassa del Synodo: Regularmente es de dos reales de plata, ò dos de vellon. P. Si à un Sacerdote le dãn un real de à ocho para que diga una Miffa, podrá dár à otro dos, ò tres reales para que la diga , quedandose él con lo demás? R. Que pecará, si lo hace, y estará obligado à restituír : lo uno , porque no tiene titulo para, quedarfe con el dinero; lo otro, porque afsi lo determinó nuestro SS. P. Alexandro VII. en la proposicion 9. de su Decreto. Y aunque el Cape-

llan no prohibido puede hacer esto, es por titulo de Capellan , y otras cargas , que tiene.

P. Si à un Sacerdote le dãn un real de à ocho , para que diga una Miffa, podrá , dando à otro dos, ò tres reales para que la diga , quedarfe él con lo demás? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Breve, que empieza: *Quanta cura adhibenda sit*, expidido en 30. de Junio de 1741. responde, que no; y esto, *et si eidem Sacerdoti Miffam celebranti, & consentienti, se maioris pretii stipendium, seu elemosynam accepisse indicasset*. Lo mismo dice su Santidad, aunque el real de a ocho se huviesse dado por titulo de amistad, parentesco, &c. y afsi, solo constando expresamente de la voluntad del que dà el estipendio podrá hacerfe lo contrario ; y tambien por titulo de Capellanias. Vease la proposicion 9. condenada por Alexandro VII. P. Es licito à un Sacerdote , ò lego, recoger estipendios de Miffas en Países , y Diocesis, donde es mayor el estipendio; y haciendolas celebrar en otros Obispados, donde es menor, quedarfe con lo restante del estipendio mayor? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en el Breve : *Quanta cura*, responde, que no : yà porque se defrauda la voluntad del que dà el estipendio; yà por la torpe ganancia , que llama su Santidad, *hurto*. Sobre esto impone à los Seculares, que contravienen, Excomunion mayor, *lata*, y reservada à su Santidad; y à los Sa-

cerdotes, la pena de suspension igualmente *lata*, y reservada tambien à su Santidad; y además de esto, otras penas *ferendas* al arbitrio del Juez.

P. Es licito decir Missa por la limosna futura, ò por los que dieren la limosna de futuro, sin que de presente estè ya prometida la limosna? R. Que no es licito; porque se pone à peligro de frustrar los frutos de la Missa; y porque no tiene autoridad para hacer el Sacramento, y suspender el efecto; y porque lo tiene condenado Paulo V. *ex Decreto Sacrae Congregationis*, 15. de Noviembre, año de 1605. P. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando al uno que la pide el fruto, que corresponde *ex opere operato*, y aplicando al otro el fruto especialísimo, que corresponde al celebrante? R. Que no puede licitamente, como consta de la proposicion 8. condenada por Alexandro VII.

P. Què fruto ha de aplicar el Sacerdote al que le dá el estipendio? R. Que le debe aplicar *in solidum* el fruto, que corresponde *ex opere operato virtute meritorum Christi*: Y despues salva essa obligacion, aplicará tambien el fruto que corresponde *ex opere operato* por otros, con aplicacion especial; y finalmente hará aplicacion general por todos los que puede, porque este fruto *ex opere operato*, como hemos dicho, *est infiniti valoris*: Y ultimamente hará aplicacion del fruto,

que corresponde *ex opere operantis*. Y advierto, que la aplicacion del fruto de este Sacrificio, que corresponde *ex opere operato*, se debe hacer antes de la consagracion, ò en la misma consagracion; y basta la aplicacion virtual, aunque será mejor la actual.

P. El Sacerdote, que dilata mucho el decir Missas encomendadas, como peca? R. Que peca mortalmente, *per se loquendo*, como el que tarda mucho tiempo à pagar las deudas pecuniarias, contra la voluntad razonable del acreedor. P. Què dilacion será grave para constituir pecado mortal? R. Que esto se ha de medir à juicio prudente, atendiendo à las circunstancias; porque si me dàn estipendio, para que diga Missa por un enfermo, para que Dios le dè salud, claro esta que se debe decir luego; y muerto el enfermo no viene à tiempo la Missa para dicho efecto; y debo bolver el estipendio si no dixè la Missa en tiempo que pudiesse ser de provecho para dicho fin. Y si una persona me encarga Missa por las Almas del Purgatorio, la dilacion de un mes, sin començarlas à decir será materia grave. Pero quando las Missas no piden especial brevedad la dilacion, que sea mas de dos meses, será grave.

P. Los Parrocos están obligados à aplicar la Missa por sus Feligreses? R. Que están obligados en algunos dias por Derecho Divino, como consta del Concilio Tridentino, *sess.*

23. cap. I. de Reformat. P. Quales son los dias, en que el Parroco tiene obligacion à aplicar la Miffa *pro populo sibi comiffis*? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. enterado de las varias opiniones, que havia sobre este punto, y deseando dár regla cierta, con que los Parrocos deban conformarse, expidió en 19. de Agosto de 1748. una Constitucion, que empieza: *Cum semper oblatas*; en la qual pone obligacion à todo Parroco, sea Abad, Rector, Vicario *perpetuo, amoble ad nutum*, temporal, ó puesto por el Señor Obispo en Iglesia vacante, y tambien à los Parrocos Regulares, para que no obstante qualquiera costumbre *en contra*, apliquen la Miffa *pro populo*, sin que puedan recibir estipendio, en todos los dias, en que el Pueblo tiene obligacion à oír Miffa; y aún en aquellos dias, en que pudiendose trabajar, hay precepto de oír-la. Advierte su Santidad, que los Ordinarios puedan dispensar con los Parrocos muy pobres, para que reciban estipendio, y puedan aplicar la Miffa por quien lo diere; pero con esta condicion, que en la misma semana apliquen otra Miffa *pro populo*. Tambien advierte, que à los Vicarios deputados en Iglesias vacantes, y à los que fueren perpetuos, ó temporaneos, se les aumente alguna cosa mas, *pro implendo onere celebrandi, & aplicandi Miffam pro populo diebus festis de precepto*.

Es verdad, que la dicha Constitucion se dirige à los Arzobispos, y

Obispos de Italia; pero tambien lo es, que la escribe su Santidad, para que por ella, *sublata demum diversarum, in qua Scriptores abierunt, opinionum varietate, constans Apostolicæ Sedis sententia predictis de rebus cui libet innotescat*. Ademàs, que en dicha Constitucion aprueba, y confirma su Santidad, *authoritate Apostolica* los Decretos de varias declaraciones del Concilio, que han emanado à cerca de dicha aplicacion *pro populo*: En los quales se manda à los Parrocos hacer dicha aplicacion los Domingos, y demàs dias festivos, como se ve en una: *Pistoriensi, & Pratenfi* en 14. de Febrero de 1699. en que consultada la Sagrada Congregacion; *An Parrochi teneantur in Diebus Dominicis, & festivis applicare Sacrificium pro populo, sive habeant congruum, sive non? Sacra Congregatio iuxta alias declarationes censuit, teneri, nec posse eisdem diebus aliam elemosynam recipere*. El qual Decreto aprobò, y confirmò Inocencio XII. por estas palabras: *Decretum præinsertum auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolica firmitatis robur adiciamus*.

§. VI.

PReg. Què requisitos son necesarios, para que el Sacerdote celebre? R. Que son muchos. Lo primero, se requiere Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estofa, Casulla, Cáliz, Patena, Purificador, Corporales, Altar con Ara consagrada, y que

no estè quebrada. Tambien ha de haver en dicho Altar Manteles, Palla, Missal, y cera ardiendo, y Cruz. Pero advierto, que el que haya Cruz, no es precepto grave *per se loquendo*; y en caso de necesidad, faltando el Cingulo, se puede ceñir con una estola. Tambien en caso de necesidad, *secluso scandalo*, basta una lampara de aceyte. Tambien en en algun caso se podria decir Missa sin Missal, con tal, que el Sacerdote supiese bien de memoria la Missa; y no tuviese peligro prudente de errar; y en este caso debia poner otro libro en lugar de Missal, para evitar la nota, que podria haver.

En orden à la bendicion de las vestiduras sagradas, y consagracion del Caliz, Patena, y Corporales; y quando se pierde dicha consagracion, ò bendicion, veanse los Autores, y Rubricas del Missal.

Lo 2. que se requiere para celebrar es, que el Sacerdote no estè descalzo; y esta obligacion no es *sub mortali, secluso contemptu, & scandalo*. Lo 3. se requiere, que el Celebrante celebre descubierta la cabeza. Lo 4. se requiere *sub gravi culpa*, que haya quien ayude à Missa, y que sea varon; pero ocurriendo necesidad grave: v. g. de dár el Viatico à un enfermo, ò que el Pueblo no se quede sin Missa el dia de Fiesta, ò el mismo Sacerdote, se podrá celebrar sin Ministro, sino le hay. Lo 5. se requiere, que por ninguna causa *etiam ob evitandum mortem*, haga el Sacrificio incompleto,

sive essentialiter sive integraliter, directè, & ex intentione; de manera, que nunca es licito consagrar el pan con ànimo de no consagrar el vino; ni el consagrar pan, y vino, con ànimo de no sumir ambas especies: pero *per accidens* yà puede suceder, el que despues de consagrada la una especie, dexé sin consagrar la otra, *ut dictum est supra*. Lo 6. se requiere, que el Sacerdote no dexé, ni interrumpa la Missa comenzada, si no que haya alguna causa legitima; y advierto, que puede el Sacerdote interrumpir la Missa *adhuc post Consecrationem recedendo ab Altari*, para oír la confesion de un moribundo, ò para bautizarle, y aun para darle la Extrema-Uncion, en caso que el enfermo no puede recibir otro Sacramento: *Imò, & potest ob supervenientem ventris necessitatem gravem ipsius Sacerdotis, quã sustinere non potest*; y en estos casos ha de continuar despues la Missa. Lo 7. se requiere, que el Celebrante observe las Rubricas del Missal. P. Dexar en la Missa la Gloria, ò el Credo, es pecado mortal? R. Que no; porque la Gloria, ò el Credo no son partes de la Missa en comun, sino de la Missa en algunos dias determinados, y lo mismo digo del que dexa algunas Oraciones, que no se dicen en todas las Missas, sino en algunos dias determinados.

P. Decir Missa privada votiva, ò de Requien en Fiesta doble, ò Dominica, contra las reglas del Missal

fal , es pecado mortal ? R. Que no es pecado mortal *per se loquendo*, fino venial: *Ita Salmant. tom. I. tract. 5. cap. 4. punt. 4. num. 114.* P. Omitir en el Canon uno , ù otro nombre de algun Santo es pecado mortal ? R. Que el omitir ocho nombres de Santos en el Canon , lo condena à pecado mortal Diana; pero omitir tres nombres, no se atreve á condenarlo à pecado mortal. P. Omitir aquellas palabras , que por tiempo de Pasqua , ù otra festividad se añaden en el *Communicantes* , ò en el *hanc igitur oblationem*, será pecado mortal ? R. Que en sentir de Dicastillo, Antonino del Espiritu Santo , y otros, no es pecado mortal, sino solo venial.

Lo 8. se requiere , que el Sacerdote supla los defectos substanciales , ò accidentales , que les aconteciere en el Sacrificio , en quanto pudiere suplirlos : De lo qual trata largamente Pío V. en las Rubricas del Missal; nuestro Padre Sto. Thomàs 3. *p. quest. 83. art. 6.* *& ibi* todos los Expositores : Pero si el defecto accidental consiste en haver omitido algunas palabras , que no son de *substantia Sacrificii* , y yá và adelante, no debe repetir las, regularmente hablando ; salvo si fuese tan poco lo que huviesse pasado, que se pudiesse decir sin nota alguna.

P. Después de la consagracion del Caliz, acontece caer algun animal en el Sanguis , que se ha de hacer ? R. Que si el tal animal no es venenoso ; pero no se atreve el

Sacerdote à sumir el Sanguis con el, debe con algun alfiler, ò otra cosa sacarlo con mucha curiosidad; y despues de acabada la Miffa, lavar, y quemar dicho animal , y echar la ablucion , y cenizas en la Piscina, pero si es animal venenoso , y hay otro Caliz , aparte el primer Caliz con el Sanguis ; y si fuese despues de la sumpcion de la Hostia, tome otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez, comenzando desde: *Qui pridie, quam pateretur* , &c. y acabará la Miffa, y despues tome el otro Caliz , y empapará el Sanguis en una estopa; y despues de secarse, la quemará, y echará los polvos en la Piscina : y si no tuviere otro Caliz, apartará el Sanguis en un vaso decente; y lavado el Caliz, y en acabando la Miffa, hará lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echó agua en el Caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la Hostia , y haver tragado algo del agua, que ha de hacer ? R. Que en la opinion de nuestro Padre Santo Thomàs , la qual sigue la Rubrica del Missal, ha de tomar otra Hostia, y ha de preparar el Caliz con vino, y una gora de agua, y à de ofrecer ambas especies, y consagrarlas, comenzando desde : *Qui pridie, quam pateretur*; y ha de sumir ambas especies , aunque no esté en ayuno natural: pero si la Miffa se dice en público, haviendo mucha gente podrá, para evitar el escándalo , preparar sólo el Caliz; y hecha la oblation, consagrar, y luego inmediata-

mente sumir el Sanguis , y proseguir lo demás : Esto segundo no lo dice la Rubrica , ni es expreso de nuestro Padre Santo Thomàs ; pero es muy conforme à su Doctrina, como dice Vinsfelio.

P. A un Sacerdote , por descuido , se le cae en el Caliz la Hostia consagrada, al hacer las Cruces sobre el Sacrificio , que debe hacer?

R. Que debe dolerse del pecado, si tubo culpa, y debe proseguir adelante ; y despues tomar el Sanguis juntamente con la Hostia, y si dice la Missa en público , debe acomodarse en las ceremonias de modo, que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo.

P. Estando diciendo Missa el Sacerdote , entra un Excomulgado à oirla, que ha de hacer el Sacerdote?

R. Que si el Excomulgado es *tolerado*, debe proseguir la Missa el Sacerdote; porque nosotros podemos comunicar con los Excomulgados *tolerados*, como se dira en su proprio tratado: pero si el Excomulgado no es *tolerado*, debe el Sacerdote procurar, que se salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe decir à los circunstantes , que le saquen

de la Iglesia; y si no le pudieren sacar, y el Sacerdote no havia entrado en el Canon, debe dexar la Missa : pero si havia yà entrado en el *Qui pridie, quam pateretur*, debe decir à los oyentes, que salgan; y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda à Missa , y proseguir la Missa, y en sumiendo , se ha de ir à la Sacristia, y alli dirà lo restante de la Missa: y si el tal Excomulgado fuese à la Sacristia , podrá omitir lo restante de la Missa: Y en este caso el tal Excomulgado incurre en Excomunin reservada al Papa. En orden à otros defectos, que pueden suceder, veanse las Rubricas.

P. A un enfermo le dán el Viatico, y por algun accidente, que le sobrevino, sucede, que vomita, que se ha de hacer en este caso? R. Que si vomitò la forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en un vaso de aguardiente, ò otra cosa , hasta que se corrompan las especies, y despues se ha de quemar, y los polvos se han de echar à la piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despues de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar à la piscina.

T R A T A D O VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA UNCIÓN

De quo D. Thom. in addit. ad 3. part. à quest. 26. usque ad 33.

§. I.

Este Sacramento tiene dos distinciones, una physica, y otra

metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ Legis inf-*

ti-

titutum à Christo Domino, causativum gratiae remissivae reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione. La phisica es esta: *Est unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub praescripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que primò, & per se está instituido para causar un aumento de gracia remissiva de las Reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; disminuye, y minorá la inclinacion, que tiene el hombre à la culpa: fortaleze el alma contra las tentaciones del demonio en la hora de la muerte, que son vehementes en aquel lance: excita en el alma una gran confianza en la misericordia de Dios; dà à veces la salud corporal si conviene: dà auxilios para precaverse de pecar: *ex opere operato* perdona veniales: y *per accidens* causa una primera gracia, quando el sugeto, que *aliàs* estaba en pecado mortal, le recibe con atricion, *existimata contritione.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el aceyte de olivas bendito, ò consagrado por el Señor Obispo. La proxima es la Uncion que hace el Sacerdote en los sentidos del enfermo. P. Porque se hace esta Uncion en los sentidos externos? R. Que por dos razones: La primera, porque Christo lo instituyo así. La segunda, porque por los sentidos exteriores entra el pecado, y se con-

suma en la voluntad. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que es esta: *Per istam Sanctam Unctionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quid quid peccasti per visum:* y à este modo de las Unciones de los otros sentidos. P. Porque la forma de este Sacramento se dice modo deprecativo, *indulgeat?* R. Que la razon es, porque los Ministros de este Sacramento deben orar por el enfermo, que ungen, como lo dice el Apóstol Santiago: *Ita D. Thom. in suplem. 3. part. q. 26. art. 8. & aliis in locis.*

P. Aquella palabra de la forma *Sanctam*, y aquella palabra, & *suam piissimam misericordiam*, y la palabra *Amen*, como son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate praeccepti*; porque aunq̄ no se dixessen, se salvaria el sentido substancial de la forma. P. La Uncion que se hace en los pies, y la que se hace en los riñones, son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti*, imò *nec universalis praeccepti* porque la que se hace en los riñones, suele omitirse, *propter decentiam, & honestatem*; imò *sic expedit in foeminis*. La Uncion que se hace en los pies no está recibida de todos universalmente, y así en orden à ella se debe observar la costumbre de cada Iglesia.

P. Las cinco Unciones en los cinco sentidos son necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que todas cinco son necessarias *necessitate Sacramen-*

ti: Ita D. Thom. ubi supra q. 32. art. 6. D. Bonav. & alii plures: y así omitir qualquiera de ellas *extra casum necessitatis*, sería pecado mortal; porque se ponía à riesgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al sujeto del efecto; y si contravendría à la proposicion primera condenada por Inocencio XI. Advierto aquí para la practica, que quando el enfermo està cerca de espirar, y se juzga no habrá lugar para hacer las cinco Unciones de por sí, se le podrá dar este Sacramento *saltèm sub conditione* debaxo de una forma, que comprenda virtualmente todas, ungiendo con velocidad los cinco sentidos del enfermo, y diciendo: *Per istas Sacras Unciones remittat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum.* P. Quando el enfermo careciesse de los sentidos exteriores, dònde havia de ser ungiendo? R. Que ha de ser en las partes mas proximas à los organos de que carece: Ita D. Thom. in suplem. 3. part. quest. 32. art. 7.

P. Es necesario para el valor de este Sacramento, que el oleo este bendito en el mismo año? R. Que no es necesario para el valor, porque no hay derecho, que tal diga; pero es necesario *necessitate precepti* el usar del oleo bendito en el mismo año, havlendole: mas, si no huviesse del tal oleo, debe el Sacerdote dar la Extrema-Uncion con oleo bendito del año antecedente, por no privar al enfermo del fruto

de este Sacramento. P. es lícito añadir al oleo consagrado otro no consagrado? R. Que quando con los muchos enfermos se teme que falte el oleo consagrado, será lícito añadir del oleo no consagrado; pero lo que se añade ha de ser menos, y no ha de ser igual con el consagrado: y. g. à tres onzas de oleo consagrado, se puede añadir media onza, ò una onza de otro oleo, y entonces todo queda consagrado: confuta esto del cap. *quod in dubiis 3. de Consecratione Ecclesie*: y de S. Thom. opusc. 56. §. de Sacram. Unct. & in 4. dist. 12. quest. 1. art. 7. questum. 6. La razon es, *quia compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris, & magis dignum trahit ad se minus dignum.* Esto mismo se debe entender en otros oleos, agua bendita, y en los Ornamentos quando se remiendan: y. g. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que no se partan por medio, ò cercas de manera que pierdan la forma, y no sean aptas para su uso; porque en tal caso pierden la bendicion; pero si à la Estola, ò Cingulo, &c. *adhus* aptos para su uso, se añade alguna parte, queda todo bendito, *quia tunc accessorium consequitur principale.*

§. II.

PReg. Quien es el sujeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, viador, adulto, que tenga, ò haya tenido uso de razon, y que haya pecado actualmente despues del Bautismo,

en su recepcion, ó se dude de ello, y ha de estar el sugeto enfermo de peligro: de donde infiero lo 1. que quando se duda, si el enfermo vive, ó no, y no se puede explorar la verdad *absque periculo omitendi Uncionem*, se le debe dar este Sacramēto *sub conditione*; y basta que la condicion se ponga interiormente. Infiero lo 2. que los no bautizados, y los *perpetuo* amates, no son capaces de este Sacramento. Infiero lo 3. que nuestra Señora, ni recibió este Sacramento, ni era capaz de él, porque no pecó. Infiero lo 4. que este Sacramento no se puede dar à otros, que à los enfermos de peligro, y no se puede dar à los navegantes con navegacion peligrosa, ni à los Soldados, que van à pelear, ni à los que están condenados à cortar la cabeza, sino es que *alias* estén enfermos con enfermedad de peligro.

Infiero lo 5. que à los muchachos, que tienen suficiente uso de razon para pecar, aunque no comulguen, no es bien negarles la Extrema-Uncion; porque à veces puede depender de ella la salvacion: Y si se duda si han llegado al uso de razon, ó no, se les debe dar debaxo de condicion. Infiero lo 6. que el que tiene lucidos intervalos, aunque esté con la furia, y el frenesí, y sea necesario atarle, se le debe dar este Sacramento, estando enfermo de peligro; esto se entiende, si estando con el intervalo, se reconocieren en él señales de penitencia, ó

que vivia como Christiano, aunque no huviesse pedido el Sacramento; pero si era pecador publico, y constasse, que le cogió impenitente el frenesí, no se le debe dar este Sacramento. Lo mismo digo de aquellos, que de repente quedan moribundos, y destituidos de todos los sentidos: la razon es, porque se debe presumir, que à poder pedir el Sacramento, lo pedirían; y así tienen intencion interpretativa.

P. Este Sacramento se puede reiterar? R. Que no se puede reiterar *perseverante eodem mortis articulo, ex usu Ecclesie*: Pero si hay nuevo peligro por nueva enfermedad, ó el mismo peligro antiguo, que ya cesó, buelve de nuevo en la misma enfermedad, como en la herica, y en la hidropesía, podrá darse otra vez este Sacramento; y así de las demás veces que sobreviniere nuevo peligro. P. Qué se requiere en el sugeto de este Sacramento? R. *Necessitate Sacramenti* intencion; *necessitate precepti*, que esté en gracia, por la razon comun, y general de Sacramento de vivos, que pide esto: pero regularmente *ex usu Ecclesie*, precede la confesion, y comunion à la Extrema Uncion.

P. Hay obligacion de recibir este Sacramento? R. Que no ay obligacion *sub mortali, per se loquendo*; porque no consta tal obligacion, ó necesidad: pero *per accidens* puede ser pecado mortal, el no recibirle: Lo primero, si lo omitiesse *ex contemptu*: Lo 2. si de no reci-

Utile, se siguiessse escandalo grave: Lo 3. si el enfermo teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiesse recibir otro Sacramento, pecaria mortalmente, si omitiessse el recibir la Extrema-Uncion; por que esta le daría la gracia, teniendo atricion *existimata contritione*.

§. III.

PReg. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Parroco Sacerdote, cõ potestad ordinaria; y con delegada qualquiera Sacerdote, que tengã potestad del Parroco, ó voluntad presumpta, o ratihabitacion del Parroco. *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ó virtual; *necessitate precepti*, ha de estar en gracia, ó ha de tener atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. P. Cõmo peca el que administra este Sacramento sin licencia del Parroco? R. Que peca mortalmente, porque le usurpa la jurisdiccion en materia grave; y si es Religioso incurre en Excomunion mayor reservada á el Papa *extra Bullam Cene*: Pero advertierto, que si el Parroco està ausente, ó no quiere de ninguna manera administrar este Sacramento al que està en necesidad de el, ni dar licencia á otro Sacerdote; en tal caso podrá administrarle licitamente qualquiera Sacerdote, que no esté excomulgado, ó suspenso, aunque sea Regular.

P. Si el Sacerdote muriesse hecha una de las cinco unciones en los cin-

co sentidos, què se avia de hacer? R. Que otro Sacerdote podrá hacer las demàs unciones, que faltaron; y aún podrá repetir desde el principio las unciones, como si ninguna se huviera hecho, à lo menos dicièndolas *sub conditione* de que no esté hecho el Sacramento. P. Quando se teme que muera el enfermo antes, que todas las unciones se hagan por un Sacerdote, que se podrá hacer? R. Que podrán muchos Sacerdotes hacer cada uno su uncion con su forma; pero nunca es licito, que el uno unja el sentido, y el otro pronuncie la forma.

P. Cõmo peca el Parroco, que no administra este Sacramento al que lo necesita? R. Que peca mortalmente contra justicia, si no administra este Sacramento à sus Feligreses, quando lo necesitan, *maximè* si lo piden, y no es necessario aguardar à que el enfermo esté agonizando, para darle este Sacramento; si que basta, que tenga enfermedad peligrosa de muertes; lo uno, porque lo reciba con mas disposicion: y lo otro, para que le dè salud, si le conviene. P. El Parroco està obligado à dar este Sacramento à sus Feligreses *tempore pestis*? R. Que cessando el peligro de contagio *adhibitis sufficientibus cautionibus*, & *antidotis* estará obligado, pero si *omnibus pensatis*, hay peligro moral de que se le pegue el contagio, no està obligado; sino es que el enfermo estuviesse en pecado mortal, y no pudiesse recibir otro Sacramen-

to: v. g. de la Confesion, ò Comunión.

P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Que lo instituyó despues de resucitado dentro de los quarenta dias, que conversó con los Discipulos: y es la razon, porque este Sacramento es consumati-

vo del de la Penitencia, como contra del Concilio Tridentino; *atqui* el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fue instituido despues de la Resurreccion de Christo: luego el de la Extrema-Uncion no fue instituido antes de la Resurreccion, sino despues.

T R A T A D O VIII.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

De quo Div. Thom in addit. à 3. part. quest. 34. & usque ad 40.

§. I.

ESTE Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.* La physica es: *Traditio materiæ, in qua talis Ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.* El efecto de este Sacramento es *primò, & per se*, causar una segunda gracia *potestativa*, imprime caracter, por el qual se le dà potestad para exercicios espirituales del mismo Orden: dà auxilios para exercer dignamente el Orden recibido: perdona veniales *ex opere operato*; y *per accidens* causa primera gracia, quando el sugeto; que le recibe, sintiendose en pecado mortal, lleva atricion sobrenatural, *existimata contritione.*

P. *Quid est prima Tonsura?* R. *Est dispositio ad Ordines suscipiendos.* P. Es Orden? R. Que no; porque no

consta propriamente de materia, y forma; ni dà potestad particular *in ordine ad Eucharistiam*; y solo constituye al hombre en el estado Clerical, y le extrae del estado laycal; y se compara à las Ordenes, como el noviciado à la profession. P. *Què se requiere en el sugeto para recibir prima Tonsura?* R. Que para lo valido ha de ser varon bautizado, y ha de tener intencion, si es adulto: *Necessitate præcepti*, se requiere, que estè confirmado; que tenga siete años de edad; que no tenga censura alguna, ni irregularidad; que sepa leer, y escribir; y que sepa los rudimentos de la Fe.

P. De *què privilegios goza el que tiene prima Tonsura?* R. Que goza de quatro privilegios del privilegio del Canon; del privilegio del Foro; de la essencion de tributos de los Principes Seculares; y se hace capaz para recibir

beneficio Eclesiastico. P. Que se requiere, para que el Tonsurado goze del privilegio del Canon? R. Que basta, que no este extraido à *Statu Clericali ad laicalem*, ò por Matrimonio, ò de otra suerte; y así no se requiere tanto, como para gozar del privilegio del Foro; pues para esto se requiere, que el Tonsurado tenga alguna de las qualidades, que diremos luego, que pide el Concilio: de esta nuestra opinion es nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Sinodo Dicecesana*, lib. 7. cap. 66.

P. Quienes gozan del privilegio del Foro? R. Que gozan de este privilegio todos los Ordenados *in Sacris* y á cerca de los Ordenados solamente de menores, ò iniciado de prima Tonsura dice el Concilio Tridentino las palabras siguientes, *sess. 23. cap. 6. de Reform. Is Fori privilegio non gaudeat, nisi Beneficium Eclesiasticum habeat; aut Clericalem habitum, & tonsuram defferens, alicui Ecclesie de mandato Episcopi inserviat; vel in seminario Clericorum, aut aliqua Schola, vel Universitate de licentia Episcopi, quasi in via ad suscipiendos maiores Ordines, versetur.* Advierto, que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion expedida en 24. de Enero de 1744. dice, que debe ser privado del privilegio del Fuero, el que comete dos homicidios. En orden à lo que se requiere para el privilegio de exención de tributos, atiendase à la costumbre legitima.

P. Quantas son las Ordenes? R.

Que son siete, quatro menores, y tres mayores. Las menores son Hostiariado, Lectorado, Exorcistado, y Acolitado. Las mayores son Subdiaconado, Diaconado, y Sacerdocio. P. En que se distinguen las Ordenes menores de las mayores? R. Que se distinguen en sus materias, formas, y efectos. Tambien se distinguen lo primero, en que las menores se pueden recibir en un dia, y las mayores no, sin dispensacion. Lo 2. las mayores tienen anexo voto solemne de Castidad, y son impedimento dirimente del Matrimonio; pero las menores, ni tienen anexo voto de Castidad, ni impedimento alguno de Matrimonio. Lo 3. los Ordenados de mayores pueden tocar Calices, y los otros no: Pero advierto, que tocar Calices: v. g. el q̄ no tiene potestad de Orden, es pecado venial solamente *secluso scandalo, & contemptu*; y si hay causa no será pecado alguno. Las quatro Ordenes menores son cosa sagrada; porque son Sacramentos, pero no son Ordenes *Sacros*, porque no confieren potestad à cerca de cosa Sagrada.

P. Quid est Hostiariatus? R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es ésta *Est Sacramentum nove Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratie potestative ad aperiendum portas Ecclesie dignis, & claudendum indignis.* La physica es ésta: *Est traditio, & acceptio clavium sub prescripta verborum forma ad Episcopo consecrato prolati.* P. Qual

es la materia del Hostiariado? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son las llaves de la Iglesia; La proxima, es la actual entrega de las llaves, hecha por el Señor Obispo; la forma, son las palabras, que dice el Sr. Obispo: *Sic age quasi rationem Deo redditurus pro his rebus, quæ his clavibus includuntur.* Las llaves sean de oro, plata, cobre, hierro, ó madera, sean grandes, sean pequeñas, son materia *valida* del Hostiariado, con tal, que sean aptas para abrir: y por esso no ferian materia *valida*, unas llaves pintadas.

Su officio es abrir las puertas de la Iglesia a los dignos, y cerrarlas a los indignos, quales son los Excomulgados, Entredichos, y los Infieles. P. La campanilla, que se dà al Hostiario, es materia de este Orden? R. Que no es materia, sino una ceremonia Eclesiastica. P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Que lo instituyó quando echó del Templo los que compraban, y vendian en él. *Matth. 21.*

P. *Quid est Lectoratus?* R. Que tiene dos diffiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es ésta: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad legendum Prophetias veteris, & novi Testamenti.* La physica es ésta: *Est traditio, & acceptio Libri Prophetiarum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia es de dos maneras, proxima, y

remota. La remota, es el Libro de las Profecias. La proxima, es la actual entrega de dicho Libro. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe, & esto Verbi Dei relator, &c.* Su officio es leer *alta voce* las Prophecias del viejo, y nuevo Testamento, y enseñar a los Catecumenos los rudimentos de la Fé. Advierto, que así el Breviario, el Missal, la Biblia; como qualquiera otro Libro, donde estèn escritas dos Prophecias, una del viejo, y otra del nuevo Testamento, son materia *valida* del Lectorado. P. Quando fuè instituido este Orden? R. Que quando abrió Christo el Libro de Isaías, y leyò *Spiritus Domini super me. Luca 4.*

P. *Quid est Exorcistatus?* R. Que tiene dos diffiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es ésta: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad coniuRANDUM dæmones, & tempestates.* La physica es ésta: *Est traditio, & acceptio Libri Exorcismorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

La materia remota, es el Libro de los exorcismos: La proxima es la actual entrega; La forma, son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe, & commenda memoria, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos; sive catecumenos.* Su officio es, conjurar endemoniados, y tempestades. Adviertase, que qualquiera Libro, don-

de estên escritos los exorcismos, es materia *valida* de este Orden. P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Que quando echó los demonios, *Marc. 1. & 16.*

P. *Quid est Acolythatus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es ésta; *Est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino causativum gratie potestative ad administrandum urceolos, & portandum candelabrum.* La physica es ésta: *Est traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma.* La materia remota, son las vinageras vacias, y el candelero con vela. La proxima, es la actual entrega; La forma, son las palabras que dice el Obispo: *Accipe urceolos, &c.* Y quando entrega el candelero: *Accipe ceroferarium, &c.* Su officio es preparar las vinageras, y encender los candeleros: apartar á los que estân juntos al Altar, y tocar la campanilla *tempore Sacrificii.* Las vinageras, ora estên vacias, ora con agua y vino, son materia *valida* de este Orden; porque para lo valido es material uno, y otros; lo mismo se ha de decir del candelero en orden á que esté con vela, ò sin ella, encendida, ò apagada; y esto, aun en la opinion, que le pone materia esencial del Acolitado. P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Que lo instituyó quando dixo: *Ego sum lux mundi. Ioann. 8. P.* Son necesarias esencialmente ambas mate-

rias, vinageras, v. g. y candelero? R. Que ambas son esenciales, en opinion probable; pero la mas principal es la tradicion de las vinageras; y así digo, que el caracter se imprime, quando se hace la entrega de las vinageras, & *verba pro illis dicuntur.*

P. *Quid est Subdiaconatus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica: *Est Sacramentum nove legis, institutum à Christo Domino, causativum gratie potestative ad inferendum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum Manipulo.* La physica: *Est traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patenæ vacuæ, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el Caliz, con la Patena, sin pan, ni vino: La proxima es la tradicion, y la forma son las palabras que dice el Señor Obispo: *Videte cuius ministerium vobis traditur ita vos admoneo, ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.* Su officio es servir al Sacrificio de la Missa, ministrandole al Diacono el Caliz, y Patena, y ofreciendole el pan, y vino, para que lo entregue al Sacerdote; y el cantar solemnemente la Epistola, y llevar la Cruz en las Procesiones. Advierto, que aunque el Caliz, y Patena estên con pan, y vino, son materia *valida* del Subdiaconado; porque en este Orden lo esencial son los *Vasos Sagrados*; y el pan, y vino *se habent de mate-*

riali. Lo contrario se debe decir de el *Presbyterado*, en el qual para lo *valido*, los Vasos sagrados *se habent de materiali*, y de *formali*, el pan, y el vino; y es mas probable, que si el Caliz, y Patena no estan consagrados, no son materia *valida* del *Subdiaconado*; porque este Orden dà potestad *erga vasa sacra*. P. La tradicion del libro de las Epistolas es parte de la materia de este Orden? R. Que no, y así toda la materia de este Orden consiste en la tradicion de Caliz, y Patena; porque solo de esta materia hacen mención los Concilios.

P. *Quid est Diaconatus*? R. Que tiene dos definiciones, una *physica*, y otra *metaphysica*. La *metaphysica*: *Est Sacramentum nove Legis, institutum à Christo Domino, causationum gratie potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola*. La *physica*: *Est traditio, & acceptio Libri Evangeliorum sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata*. La materia remota es el Libro de los Evangelios: La proxima, es la actual entrega. Y adviértase, que aunque el Libro de los Evangelios *determinatè*, no fue instituido por Christo por materia del *Diaconado*, porque en tiempo de Christo aun no se havia escrito el Libro de los Evangelios; no por esso la Iglesia ha mudado la materia de este Orden; porque Christo instituyó en este Orden la materia *in genere*: esto es, qualquiera

signo sensible, que explicase la potestad, que se confiere al ordenado; y la Iglesia Latina la determinó, à que *in specie* esse signo fuese el Libro de los Evangelios. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis; in nomine Domini*. Su officio es asistir al Sacerdote *illique ministrare*; cantar el Evangelio en la Misa solemne; predicar el Evangelio al Pueblo, con licencia del Obispo; dar la Eucharistia à los Fieles, no habiendo Sacerdote, que le administre; y bautizar solemnemente con licencia del Parroco, quando huviesse causa urgente, como se dixo en el Tratado del Bautismo.

P. El Diacono, que exerciesse estos officios dichos, fuera del ultimo, con conciencia de pecado mortal; sin hacer contricion, ó atricion *existimata contritione*, ni confessarse, pecaria mortalmente? R. Que en opinion probable de muchos modernos, la qual llevan los Salmanticenses, no pecaria mortalmente; porque no hace, ni recibe Sacramento en dichos casos. P. La imposición de las manos del Señor Obispo sobre el que se ordena de Diacono, y las palabras correspondientes son parte esencial de este Orden de Diaconado? R. Con Cayetano, que son parte esencial: y la razon es, porque por la dicha imposición de manos con las palabras correspondientes, se consigue

gracia, *tam in Diaconatu, quam in Presbyteratu*, como enseña nuestro Padre Santo Thomàs in 4. *dist. 24. quest. 2. art. 3. in corpore: Atqui id, per quod in ordine confertur gratia, est pars Ordinis ergo.*

P. *Quid est Presbyteratus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ conscientiam Corpus, & Sanguinem Christi.* La physica es esta: *Est traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patenæ cum Hostia sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia. La proxima es la actual entrega; y la forma son las palabras, que dice el Obispo: *Acipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missasque celebrandum pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* P. *Quæ potestad se dà al Presbytero?* R. Que se le dà potestad completa para consagrar ambas especies, ofrecerlas, y sumirlas, y para distribuir este Sacramento *sub specie panis* al Pueblo. Tambien se le dà potestad para absolver de pecados; pero esta no la puede poner en execucion, sino es que tenga, à mas de la potestad de Orden, potestad de jurisdiccion ordinaria, ó delegada; ó el penitente esté *in periculo, vel articulo mortis*, porque en este caso el Concilio le tiene dada la jurisdiccion: Vea-se lo dicho en el Sacramento de la

Penitencia, hablando del Ministro *pro articulo mortis.*

P. El simple Sacerdote puede absolver de veniales? R. Que no puede, segun el Decreto de Innocencio XI. de 12. de Febrero del año de 1679. en el qual manda à los Señores Obispos castiguen à los simples Sacerdotes, que se meten à absolver de veniales: y por esta razon tampoco puede el simple Sacerdote absolver de Excomunion menor, aunque sea incurrida por pecado venial. P. El simple Sacerdote, que absuelve al penitente, que está *in articulo mortis*, le podrá absolver de las censuras reservadas *sine onere comparendi*? R. Que teniendo el penitente la Bula de la S. Cruzada, y siendo absuelto en virtud de ella, no quedará con obligacion de comparecer, sino es en caso de tener heresia *mixta.*

La razon es, porque el simple Sacerdote, aunque no es aprobado *absolutè*, pero lo es para aquel articulo; *atqui*, el aprobado puede absolver de lo dicho *sine onere comparendi*, al penitente, que le elige para ser absuelto en virtud de la Bula: luego. Vea-se Fr. Manuel Rodríguez en la *exposicion de la Bula, en las artic. al n. 37. del §. 9.* Vea-se tambien lo que dixe en el *trat. de la Penit. §. 11. y en el trat. de la Bula §. 4.* P. Quando se le dà al simple Sacerdote la potestad de Orden para absolver? R. Que quando el Obispo impone las manos sobre el Sacerdote, y dice: *Accipe Spiritum*

ritum Sanctum, quorum remiseris peccata remittuntur eis, &c. P. Esta imposición de las manos con las palabras dichas, son parte esencial del Presbyterado? R. Que sí, por la razón dicha, hablando del Diaconado.

P. Quando instituyó Christo las Ordenes mayores? R. Que instituyó el Subdiaconado, quando lavó los pies à los Discipulos; è instituyó el Diaconado, quando les dió su preciosísimo Cuerpo, y Sangre; è instituyó el Presbyterado, *quoad potestatem consecrandi*, quando les dixo: *Hoc facite in meam commemorationem*. Todo esto fue en la noche de la Cena: y les dió la potestad de absolver despues de la Resurrección, quando les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum*. &c. Ioann. 20.

§. II.

PReg. Qual es el efecto del Sacramento del Orden en comun, y de qualquiera Orden particular? R. Que *primo*, & *per se* tiene el causar un aumento de gracia *potestativa*: da auxilio para exercer debidamente el exercicio, ò ministerio del Orden, que recibe: perdona veniales *ex opere operato*: es preservativo de mortales: imprime caracter; y causa *per accidens* una primera gracia, quando el sujeto que le recibe, no està en gracia; pero lleva atrición *existimata contritione*. P. Quando se imprime el caracter, que producen los Ordenes? R. Que se imprime al tiempo, que se entrega la materia, y se dice la

forma; y quando hay dos materias, y dos formas parciales, se imprime quando se pone la materia, y forma mas principal: *Ita Div. Thom. in 4. dist. 24. quest. 2. artic. 2. & 3.*

P. El caracter que imprime un Orden, es distinto del que imprimen las otras Ordenes? R. Que ay dos opiniones: una dice, que es uno mismo el caracter; el qual se va extendiendo, al passo que se reciben las Ordenes. Otra dice, que son distintos caracteres; pero esta mas es question meraphyfica, que moral. P. Las siete Ordenes son un Sacramento? R. Que son un Sacramento, *unitate ordinis, seu habitudinis unius ad alium, & omnium ad unum, nempe ad Sacerdotium*. P. Qualquiera Orden considerada de por sí, es Sacramento? R. Que sí; porque qualquiera de ellas consta de materia, y formas; imprime caracter, y causa gracia.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo consagrado, el qual *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion, y *necessitate precepti* à de estàr en gracia, ò à de tener atrición sobrenatural *existimata contritione*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Quien es el sujeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, y no muger, bautizado, el qual *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion, suponiendo, que es adulto; y *necessitate precepti* ha de estàr confirmado, y ha de estàr en

gracia, ó ha de tener attrición sobre natural *existimata contritione*; porque es Sacramento de vivos. P. Que mas se requiere *necessitate precepti* en el Ordenado? R. Que ha de tener la suficiencia, que manda el Tridentino en la *sess. 23. cap. 11. 13. & 14.* Tambien para ordenarse *in Sacris* el Clerigo Secular, ha de tener Beneficio; ó Patrimonio suficiente, en la forma que dispone el Tridentino, *sess. 21. cap. 2.* P. Que edad se requiere para recibir Ordenes? R. Que para Prima Tonsura, y las tres Ordenes menores, se requieren siete años *necessitate precepti*: para el Acolito se requieren doce años; para Epistola veinte y un años, y un dia: para Evangelio, veinte y dos y un dia: Y para Presbytero, veinte y quatro y un dia, como para las Ordenes mayores: consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 12.* Advierto, que la edad señalada no se requiere para lo valido, sino para lo licito.

P. Es necesario *necessitate Sacramenti*, que el Ordenando toque *physicè* la materia de su Orden? R. Que en la opinion mas probable se requiere *necessitate Sacramenti* en el Ordenando el contacto phyfico à lo menos *mediato* de la materia: *Ita D. Thom. in suppl. 3. part. quest. 34. art. 5. ad 3.*

Adviercase, que aunque la materia remota de las Ordenes se toque con el guante puesto en la mano, ó con qualquiera otra parte del cuerpo no defaunda, se reci-

be *validè* el Orden; porque es contacto phyfico *mediato*, y el sentido del tacto *divagatur per totum corpus* pero no se recibiria *validè* el Orden, si la materia se tocasse con una vara, ó como haciendo amago de tocarla con la mano, porque esto seria contacto *pure moral.*

P. Quales son las obligaciones del Ordenado *in Sacris*? R. Que esta obligado lo primero à llevar habito Clerical, y Corona abierta. Lo segundo à rezar el Oficio Divino. Lo tercero à guardar castidad; porque el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad. P. Los Prelados Regulares pueden dar dimisorias à sus subditos para qualquiera Obispo, o precisamente debe ser para el Diocesano? R. Que precisamente debe ser para el Diocesano; como consta de la Constitucion *Impositi nobis*, de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. expedida en 27. de Febrero de 1747. donde segun la mente del Concilio Tridentino en la *sess. 23. cap. 8.* y segun varios Decretos de Gregorio XIII. Clemente VIII. Inocencio XIII. y Benedicto XIII. en su Bula: *In supremo Militantis Ecclesie*, confirma, y declara, que los Prelados Regulares solo pueden dar à sus subditos dimisorias para el Obispo Diocesano del Monasterio, pena de privacion de su oficio, y de voz *activa*, y *passiva*: Y à los Ordenados sin tales dimisorias impone la pena de suspension *ipso facto*: Y hablando de los Obispos, que sin tales

les dimissorias los ordenan , sobre que *plerumque culpa non vacant, non facile effugiunt Pœnas Canonicas adversus eos propositas, qui alienos subditos, absque sufficientibus dimissoriis Ordinare presumunt* , dice su Santidad.

P. Bastan las dimissorias del Prelado Regular dirigidas al Obispo Diocesano, ò se requieren tambien dimissorias del Ordinario del origen del Regular Ordenando? R. Que bastan las primeras ; como consta del dicho Breve: *Impositi nobis*. P. si el Diocesano no celebra Ordenes, podra el Prelado Regular dar dimissorias à sus subditos para qualquiera Obispo? R. Que sí; pero han de llevar dicho Regular Ordenando testimonio del Vicario General , ò del Secretario del Obispo Diocesano , de que este no celebra Ordenes: Así consta del mismo Breve; *Impositi nobis*. P. Si el Diocesano reprobaba al Regular Ordenando, podrian sus Prelados embiarle à otro Obispo? R. Que no; y esto baxo las penas dichas. P. Los Prelados Regulares, que de industria esperan a que no celebre Ordenes el Diocesano, ò con fraude asignan al subdito al Convento de otro territorio hasta que el subdito logre ordenarse; pecan? R. Que sí y descubierta la fraude, puede el Obispo Diocesano declarar por *illicita* dicha ordenacion. Es verdad , que como el Prelado puede facilmente escusarse, pretextando la necesidad del subdito en el otro Monasterio; y lo mis-

mo el subdito, con el motivo de la obediencia , es dificultoso convencer la malicia *in foro Ecclesie* : Por lo que Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diœcesana lib. 7. cap. 43.* añade: *Quod quamvis eiusmodi excusationes nõ illicõ probari queant in foro Ecclesie ; tamen interdum falsæ sunt in oculis Dei , hominum corda perscrutantis.*

P. Los Regulares, que tienen privilegio especial concedido despues del Tridentino para dar dimissorias à sus subditos para qualquier Obispo, tienen obligacion de embiarlos al Diocesano? R. Que no ; como consta expressamente en el dicho Breve: *Impositi nobis*; pero advierte su Santidad lo primero, que à cerca de esto no vale la comunicacion de privilegios: *Dummodo, dice, huiusmodi privilegia post Tridentinum Concilium ex ipsi Ordinibus nominatim, atque directè, non autem per communicationem concessa fuerint.* Lo segundo, que las Religiones, que tuvieren dicho privilegio , no usen de él sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad , de que le gozan ; porque los privilegios Apostolicos no se han de usar con desprecio del Obispo Diocesano.

P. Permanece aùn oy en los Regulares el privilegio de ordenarse *extra tempora* à Canonibus *prescripta*? R. Que sí ; lo primero, porque Benedicto XIV. en la citada Constitucion : *Impositi nobis* , dice, que los Regulares usen de dicho privilegio, dando las dimissorias del mis-

mo modo, que queda dicho. Lo 2. porque afsi consta del Concilio Provincial Romano celebrado por Benedicto XIII. año de 1725. en el qual, al cap. 2. del titulo 5. *de temporibus ordinandorum*, dice afsi *Quoad Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, siue expresse, siue per viam communicationis concessa, Sacros videlicet, Ordines extra tempora suscipiendi; cum privilegia ipsa in suo robore persistant; nec iis derogatum fuisse constet; decernimus proinde; Regulares eosdem absque novo indulto Apostolico posse tuto extra tempora ordinari.* Los Regulares, que están en territorio *nullius Diocesis*, deben acudir al Obispo más cercano.

P. Una persona recibe Orden de Subdiacono con ignorancia invencible, de que el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad, quedará este tal obligado à guardar voto de castidad? R. Que quedará obligado en sentencia comun; y si contra xesse Matrimonio despues, sería nulo: al modo que el que quiere officio de Prelado, ó Magistrado, quiere *hoc ipso* sus obligaciones, aunque por entonces las ignore. P. Una persona recibe Orden de Subdiacono con voluntad de quedar ordenado; Pero con voluntad expressa de no hacer voto de castidad; este tal quedará obligado à guardar voto de castidad? R. Que esse tal pecaría mortalmente ordenandose de essa manera, y estaría en pecado mortal todo el tiempo, que dilatasse el

hacer voto de castidad; porque la Iglesia manda, que los que se ordenan *in Sacris*, hagan dicho voto, y si se cassasse, sería nulo el Matrimonio; porque la Iglesia hace inhabiles para el Matrimonio à todos los que voluntariamente reciben Ordenes mayores: pero si el tal ordenado de Epistola en la forma dicha pecasse contra castidad antes de hacer el voto, no cometeria sacrilegio; porque aún no tenia voto explícito, ni implícito de castidad, ni la Iglesia le manda guardar castidad, *ex motivo Religionis, nisi mediante voto.*

P. Los que se ordenan *invalidè*, están obligados à guardar voto de castidad? R. Que no están obligados; *quia oblato principali, corrumpit accessorium*, por lo qual tampoco estarán obligados à rezar las Horas Canonicas, y si se cassasen, sería valido el Matrimonio.

P. El que recibe Ordenes Sagrados llevado del medio grave *iniuste illato à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, estará obligado à guardar castidad, y rezar las Horas Canonicas? R. Que no; y de este mismo sentir es nuestro SS. P. Benedicto XIV. en una Constitucion que empieza: *Eo quavis*, expedida en 4. de Mayo de 1745. donde tambien dice su Santidad, que si un Obispo ordenasse *in Sacris* à un parvulo yà bautizado, ó a un adulto antes de la edad legitima, pecaría el Obispo, aunque los tales quedarían *validè* ordenados: pero que estos antes de los diez y seis años no

estarian obligados á guardar castidad, ni rezar el Oficio Divino, y que pueden casarse, si no es que cumplidos los diez y seis años ratificassen el Orden recibido, y finalmente, que este no le pueden exercer antes de la edad legitima señalada en el Tridentino en la *Seff.* 23.

de *Reformat. cap. 5. y 11.*

P. *Quid est caracter, & quid est gratia?* R. *Remissivè ad tractatum de Sacramentis in genere.* Veanse las suspensiones, e irregularidades, que tocan á los ordenaos, en los tratados de *suspensione, & irregularitate.*

T R A T A D O IX.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO:

De quo D. Thom. in addit. ad 3. par. á quest. 41. usque ad 68.

P Reg. *Quid est Matrimonium?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como contrato. Como Sacramento tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratie unitivæ.* La physica es esta: *Est conjunctio sacramentalis viri, & femine, inter legitimas personas, individuum vitæ consuetudinem retinens.* Como contrato se define así: *Est conjunctio viri, & femine individuum vitæ consuetudinem retinens.*

P. Qual es el efecto del Matrimonio como Sacramento? R. Que *primò, & per se,* causa un aumento de gracia, y un vinculo indissoluble, y perpetuo; dà auxilios para sobre llevar las cargas del Matrimonio; *ex opere operato* perdona veniales; es preservativo de mortales; y mediante el vinculo, tal qual se requie-

S. I. re para pedir, y pagar el debito, quedan unidos, y obligados, á vivir juntos, para asistirse, obsequiarse, seguirse, y criar los hijos con buena educacion: Tambien este Sacramento causa *per accidens* primera gracia, quando el sujeto no estaba antes en gracia, pero llega con atricion *existimata contritione.* Notese bien el efecto del Sacramento, y así se entenderán sus definiciones. P. Qual es el efecto del Matrimonio, como contrato? R. Que es causar un vinculo, mediante el qual quedan unidos, y pueden pedir, y pagar el debito; y están obligados á asistirse, y criar los hijos en buena educacion.

P. En qué se distingue el Matrimonio como Sacramento, del Matrimonio como contrato? R. Que el Matrimonio como Sacramento causa gracia, pero el Matrimonio en quanto contrato no causa gracia.

Mas

Mas: El Matrimonio como Sacramento fuè instituido por Christo, quando dixo: *Quod Deus coniunxit, &c. Matt. 19.* Pero el Matrimonio como contrato, fuè *ab initio mundi*; y se hallò entre Adán, y Eva. Mas: El Matrimonio como Sacramento, solo se halla entre bautizados: pero como contrato se halla tambien entre no bautizados, y se puede dár caso, en que se halle entre bautizado, y no bautizado: v. g. dos no bautizados se casan, y despues el uno se bautiza; en este caso hay contrato Matrimonial entre bautizado, y no bautizado, mientras no se disuelva este Matrimonio.

P. Podrà entre Christianos celebrarse Matrimonio como contrato, y no como Sacramento? R. Que en orden à esto se dividen los Theologos, àun los Discipulos de Santo Thomàs; pero nos parece mas probable, que el tal contrato Matrimonial seria valido; porque teniendo intencion de contraer, pueden no tenerla de hacer Sacramento: y *aliunde* no consta, que elevando Christo el dicho contrato à razon de Sacramento, hiciesse (aunque pudo) inseparable uno de otro.

P. En que se distingue el contrato Matrimonial, de los demás contratos? R. Que el contrato Matrimonial ha de ser de hombre à muger; los demás contratos pueden ser de hombre à hombre, y de muger à muger. Mas: El contrato Matrimonial ha de ser *inter personas habiles ad generandum*, y los demás con-

tratos no piden esso. Mas: Aunque unos, y otros contratos se pueden contraer por poderes; pero con esta diferencia, que en el contrato Matrimonial, si el poderdante retrata el poder a tiempo, aunque no se le dè aviso, ni se intime la retratacion al Poder haviente, será nullo el Matrimonio *ex defectu consensus*; pero en los demás contratos, aunque el poderdante retrate el poder que diò, si no se le intima la retratacion al Procurador poder haviente, será valido el contrato: Mas En el contrato Matrimonial no està uno obligado à descubrir sus tachas, si no es que fueren muy perjudiciales, *quia non tenetur se ipsum prodere*: pero en los demás contratos hay obligacion de descubrir las tachas substanciales, como se dirà en su lugar. Advierto, que quando el Matrimonio se contrae *per Procuratorem*, se requiere q̄ se le dè al Procurador poder especial *ad contrahendum cum certa, & determinata persona*.

P. Pedro, que està en Pamplona, intenta casarse con una Señora, que està en Madrid; da poder para celebrar el contrato Matrimonial à un Caballero que està en Madrid, y antes que el Caballero contrayga el Matrimonio en nombre de Pedro, este que es el poderdante, retrata à sus solas su consentimiento, sin que de ello haya testigos, ni lo notifique al poder haviente, y se casa en Pamplona con otra: el Poderhaviente celebra el Matrimonio en

nombre de Pedro con la señora de Madrid, antes que Pedro celebrase, ó contraxesse con la de Pamplona: dificultasse, con qual queda Pedro casado? R. Que en el foro interno, y en la realidad queda casado con la de Pamplona: y el Matrimonio contraido en Madrid es nulo: pero en el foro externo le compele- rán á Pedro, á que habite con la de Madrid, y que esté al tal Matrimonio, y no le dexarán habitar con la que casó en Pamplona, por no haver testigos de haver retratado el consentimiento; pero el dicho Pedro no podrá en conciencia tener por muger á la de Madrid, y todas las copulas, que con ella tuviere, se án fornicarias, y mas obligacion tiene á evitar el escandalo proprio, que el ageno; y así lo que debieran hacer es, huír con la de Pamplona á otras tierras, ó entrar en Religion, si no ha consumado el Matrimonio, ó tomar otro medio prudente, con consejo de hombres doctos, para evitar el escandalo proprio, y del Pueblo.

P. Pedro, que estando en Pamplona, quiere contraer Matrimonio con Maria, que está en Madrid, podrá dár á Juana poder para contraer con Maria en nombre del dicho Pedro? R. Que sí; porque la diversidad en el texto no se requiere en el poderhaviente para lo valido del Matrimonio; pues solo lo contrae el poderdante. Lo mismo se debe decir, si dicho Pedro huviesse dado los poderes á un muchacho *impuber*;

porque la pubertad solo se requiere en los principales; así como solo en estos se requieren la intencion, y estado de gracia.

P. En qué se distingue este Sacramento, de los demás Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efectos, y en que este se funda en contrato, y los demás no: Este ha de ser *coram proprio Parrocho, & testibus*, y los demás no piden esto: Este no pide esencialmente palabras para celebrarle, y aunque haya sido nulo, se puede revalidar; porque consiste mas *in traditione, & acceptatione, quam in verbis*; y los demás piden esencialmente palabras de parte de la forma; y siendo nulos, no se pueden revalidar. El Matrimonio es de dos maneras, *rato*, y *consumado*: Matrimonio *rato* es, haver Matrimonio, y no haver copula, con comixtion de sangre. Matrimonio *consumado* es, haver Matrimonio, y copula con comixtion de sangre. P. La copula tenida antes del Matrimonio, es suficiente para consumir el Matrimonio *subsecuto*? R. Que no es suficiente; lo qual es sentencia comun.

P. El Matrimonio *rato* se puede dissolver *Quoad vinculum per solemnem professionem religiosam*? R. Sí; porque así lo define el Tridentino en la *Ses. 24. de Sacramento Matrimonii* can. 6. P. El tal Matrimonio se puede dissolver por dispensacion del Papa? R. Que sí; y esto es opinion tan corriente, que Gregorio XIII. dispensó en un mismo dia on-

ce Matrimonios ratos: También consta esto mismo de una congregación tenida *iussu SS. Domini Clementis VIII.* en 16. de Julio de 1599.

P. El Matrimonio consumado se puede disolver por algun capitulo? R. Que no se puede disolver *quoad vinculum*. P. Porque el Matrimonio rato se puede disolver *quoad vinculum* por los dos capitulos dichos, y no el Matrimonio consumado? R. Porque el consumado significa la union del Verbo con la naturaleza humana; & *Verbum Divinum, quod semel assumpsit, nunquam dimisit*; pero el Matrimonio rato significa la union de Christo con los Fieles *per charitatem*, y como la caridad se pierde por el pecado mortal, por esso el Matrimonio rato se puede disolver por algunos capitulos que son los dichos. Con esto se compone el que el Matrimonio rato pide *ab intrinseco* perpetuidad, é indisolubilidad, aunque *ab extrinseco* puede disolverse *authoritate Christi concessa professione Religiose, & Summo Pontifici*.

P. Entre Maria Santissima, y San Joseph hubo Matrimonio rato? R. Que sí hubo, y guardaron los tres bienes del Matrimonio, que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. Observaron *bonum prolis*, porque alimentaron al Hijo havido por obra del Espiritu Santo. Observaron el *bonum fidei*, porque se guardaron fidelidad. Y observaron el *bonum Sacramenti*, viviendo juntos hasta que San Joseph murió.

P. Maria Santissima como se casó, teniendo voto de castidad? R. Que tuvo dispensacion Divina, como consta de lo que dixo el Angel: *Spiritus Sanctus super veniet in te*; de donde se infiere, que antes tuvo Dispensacion Divina, y lo manifestó el reverdecer la vara de San Joseph.

P. Quales son los bienes del Matrimonio? R. Que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. *Bonum prolis*, consiste en que, si *apponantur diligentia, non impediatur generatio*. P. Dos casados *mutuo consensu* hacen voto de castidad, van contra *bonum prolis*? R. Que no; porque *bonum prolis*, no consiste en que tengan copula, sino en que si la tuvieren, no impidan la generacion. *Bonum fidei*, consiste en que se guarden fidelidad, sin faltar á esta, *verbo, opere, cogitatione, aut delectatione mortosa*. *Bonum Sacramenti*, quiere decir, que vivan juntos, y dure el Matrimonio hasta la muerte de uno de los dos. P. Quales son los fines de el Matrimonio? R. Que son *ante lapsum*; esto es antes del pecado de Adán, *propagare naturam*: *Post lapsum propagare naturam, & sedare concupiscentiam*; & *post quam Christus instituit hoc Sacramentum, propagare naturam, sedare concupiscentiam, & causare gratiam unitivam*.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, próxima, y remota. La remota, son los cuerpos de los contrayentes con los consentimientos internos *precisivo* de explicados: La

proxima es la mutua, y sensibilizada tradicion de los cuerpos habiles al Matrimonio: y la forma es la mutua aceptacion sensibilizada de los cuerpos habiles al Matrimonio. P. Por que la promessa ha de ser materia, y la aceptacion ha de ser forma? R. Porque en todos los Sacramentos la forma determina à la materia, y la aceptacion determina à la promessa.

P. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes: *Necessitate Sacramenti* han de tener intencion, y han de estar bautizados, y no han de tener impedimento dirimente de Matrimonio: *Necessitate precepti* se requiere, que esten en gracia, ò que tengan atricion *exiſtimata contritione*, no por la razon de Ministros, porque no es Sacramento, que pide Ministro de Orden; si por la razon de sugetos, porque reciben Sacramento de vivos. Tambien se requiere *necessitate precepti*, que no tengan impedimento impediendo de Matrimonio. P. El Parroco es Ministro de este Sacramento? R. Que no es Ministro, sino un testigo calificado.

El Matrimonio consumado, aunque no pueda disolverse *quoad vinculum*, pero se puede disolver *quoad thorum, vel habitationem*, como se vé en el divorcio. P. *Quid est divortium?* R. *Est legitima separatio coniugum quoad thorum, & habitationem; non vero quoad vinculum.* P. De quantas maneras es el divorcio?

R. Que puede ser *perpetuo, y temporal.* P. Quales son las causas del divorcio perpetuo? R. Que son el adulterio; y quando el Juez llega à hacer juicio, que jamàs viviran en paz por la notable sevicia de uno de los dos. P. Que se entiende aquí por adulterio, para que sea causa de divorcio? R. Que se entienden todas las especies de luxuria consumada, en que se divide la carne con otra; y así se entiende tambien la copula sodomitica, y bestialidad; pero no se entiende la polucion, los osculos, tactos, ò abrazos impudicos. P. Qué penas tiene el adultero? R. Que tiene penas *ferendas ad voluntatem innocentis*; quales son, negarle el debito; entrar en Religion el inocente, y professar, ò vivir en el siglo apartado *quoad thorum, & habitationem*; y todo esto, aunque no quiera el que dio causa para divorcio perpetuo: Pero si el inocente quiere remitir estas penas, puede hacerlo *regularitèr loquendo.*

P. Quales son las causas de divorcio temporal? R. Que son, quando el un consorte es demasadamente rigido, ò luxurioso, que le hace caer al consorte en pecado grave. La divorciada *ad tempus* no puede professar en Religion, y cessando la causa debe volver à su consorte. P. Quando hay divorcio perpetuo, puede el que dió la causa de divorcio, pedir el debito? R. Que puede pedir; y el consorte pagar; pero el que dió la causa, no puede obligar al ino-

cente à que pague el debito, porque perdió los derechos de precisar à pagar el debito. P. Si los dos casados adulteran, havrà causa para divorcio? R. Que no; porque la una injuria se recompensò con la otra. P. Si Maria sabiendo, que su marido ha adulterado, le pide, ò paga el debito, ò muestra otras señales de reconciliacion, ò remision de la ofensa, podrá no obstante pedir divorcio por el adulterio antecedente?

R. Que si esso lo executa con animo de reconciliarse con él, no podrá pedir divorcio; pero si tenia la intencion opuesta de no reconciliarse con él podrá pedir divorcio *in foro conscientie* Ita Salmant. Villalbos, & Trullenc.

P. Si Maria comete adulterio material violentada por otro, sin consentir ella, ò llegando à otro, juzgando que es su marido, podrá el marido de Maria pedir divorcio? R. Que no podrá, porque no fuè adulterio culpable. P. Si el un consorte dà en una heregia, y amonestado no quiere desistir podrá el otro consorte pedir divorcio? R. Que puede pedir; y si el consorte persiste siempre en la heregia, havrà causa para divorcio perpetuo. P. Pues como la Magestad de Christo solo señaló por causa de divorcio perpetuo, el adulterio? *Non licet dimittere uxorem quacumque ex causa, nisi causa fornicationis; Matth. 19.* R. Que Christo señaló solo el adulterio, porque solo este es causa de divorcio perpetuo, *per se loquendo, & adhuc post poenitentiam adulteri; lo*

qual no quita, haya otras causas, las quales *per se* sean causa de divorcio temporal, & *per accidens* sean causas de divorcio perpetuo. P. El consorte inocente puede con authoridad propria divorciarse *quoad habitationem* de su consorte adultero? R. Lo primero, que si el adultero consiente en la tal separacion, y pudiendo impedirla, ò reclamar, no lo hace, podrá el consorte inocente separarse *quoad habitationem* con propria authoridad, ora sea publico, ora sea oculto el adulterio, con tal, que no haya escandalo; *quia scienti, & volenti nulla fit iniuria.* Salmant. tom. 2. tract. 9. cap. 19. punt. 4. num. 44.

Respondo lo segundo, que siendo el adulterio publico, y notorio, *ita ut nulla possit tergiversatione cellari*, podrá el inocente separarse *quoad habitationem* con divorcio perpetuo, contra la voluntad del adultero: Así con muchos Leandro tract. 9. disp. 26. quest. 40. Pero si el adulterio es oculto, dicho divorcio perpetuo no puede hacerse sin sentencia de la Iglesia; porque la tal separacion es accion publica: luego no puede hacerse con authoridad propria: pero aunque el adulterio sea oculto, si es cierto, podrá el inocente con authoridad propria separarse *quoad thorum* del adultero; esto es, negarle el debito porque esta es accion secreta, y así se puede hacer con authoridad propria. Uno, y otro es de Santo Thomàs in 4. dist. 35. quest. unica. art. 3. in corp. vide etiam Salmant. ubi supra à num. 54.

Adviertase, que quando digo que el inocente puede divorciarle, ò pedir divorcio por el adulterio del conforste, esto se entiende, *secluso scandalo.*

§. II.

PReg. Quales son los impedimentos del Matrimonio? R. Que unos son impediendes, y otros dirimientes: Los impediendes son, *que facienda vetant, connubia tamen facta non retractant.* Los dirimientes son, *que facienda vetant, & connubio facta retractant.* Quiere decir, que el que se casa con impedimento impediende, peca mortalmente, pero es valido el Matrimonio: pero el que se casa con impedimento dirimente, peca mortalmente, y à mas de esto es nulo el Matrimonio.

Los impedimentos impediendes se reducen à quatro, que son, voto simple de castidad, voto simple de Religion, esponsales à otro, & *vetitum Ecclesie.* P. *Quid est votum simplex castitatis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus veneris, verbo opere, & cogitatione.* P. El que se casa teniendo voto simple de castidad, cómo peca? R. Que comete dos pecados contra la virtud de la Religion: el uno de comission, *quia indispositè suscipit Sacramentum:* el otro de comission contra la misma Religion; porque se expone à quebrantar el voto que le obliga abstenerse *omnibus modis à re venera.* P. Este tal, que se casó, teniendo voto simple de castidad, à que está obligado? R. Que dentro

del *bimestre* no puede pedir, ni pagar el debito; y si pide, ò paga dentro del *bimestre*, peca mortalmente; porque no tiene cosa que le precise à pedir, ò pagar el debito; y así debe cumplir el voto. Pero una vez consumado el Matrimonio, ora sea dentro, ò despues del *bimestre*, debe despues pagar el debito, porque ya el conforste adquirió derecho de justicia, que es mas fuerte que el del voto. Pero nunca puede pedir el debito, porque debe cumplir el voto en quanto puede; y no tiene cosa que le precise à pedir el debito. Tampoco puede pagar si el conforste pierde el derecho de obligarle à pagar: v. g. si el conforste adulterasse.

P. Què remedio podrá tener este para poder pedir el debito, ò para consumar el Matrimonio *intra bimestre*? R. Que debe sacar habilitacion, y el Señor Obispo le puede habilitar *propter periculum incontinentie*, y por costumbre introducida. Pero adviértase lo primero, que aunque el Señor Obispo le haya habilitado para consumar el Matrimonio, ò para pedir el debito, no obstante, si tiene copula: v. g. con una soltera, cometerá tres pecados mortales, el uno contra castidad, el otro contra fidelidad, y el otro contra Religion; porque el Señor Obispo no le dispensó el voto *totalitèr*; y solo le habilitó *quoad suam.* Adviértase lo segundo, que muerto el conforste, revive el voto, y queda en su primera fuerza; y está obligado à cumplirle perfectamente el que

se casò teniendo dicho voto, y esto aunque le huvieffen habilitado despues de casado; porque solo fué habilitado *quoad suam*, durante el Matrimonio.

P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.* El que se casa teniendo voto simple de Religion, queda casado *valide*; pero comete *per se loquendo* dos pecados mortales; el uno porque indignamente recibe el Sacramento, y el otro, por el peligro à que se expone de violar el voto, no entrando en Religion, y ambos son contra la virtud de la religion.

Este tal dentro del bimestre no puede pedir, ni pagar el debito, y debe entrar en Religion. Pero si consuma el Matrimonio, aunque sea dentro del bimestre, podrá despues pedir, y pagar; porque yà se inhabilitò *ex se* para entrar en Religion; y como *aliàs* no tiene voto de castidad no tiene cosa que le impida el pedir el debito. Si se compone el poder cumplir el voto, debe cumplirle.

P. Si el que casò con voto simple de Religion, y consumò el Matrimonio; sabe, que su consorte ha adulterado, estará otra vez obligado à entrar en Religion? R. Que sí; porque habiendo perdido la consorte por el adulterio, el derecho de obligarle à cohabitar, revive el voto; y él puede, y debe cumplirlo. P. Casados Pedro, y Maria, y queriendo ésta dedicar à Dios *el bimestre*, Pedro la violenta por copula consu-

mada; podrá Maria contra la voluntad de Pedro entrar en Religion? R. Que sí; porque aunque el Matrimonio se consumò, fué *por injurias*; y así se interpreta *rato* en quanto al efecto de poder entrar en Religion: Pero adviértete, que si dicha Maria professasse, no quedaria disuelto *quoad vinculum* dicho Matrimonio; porque, aunque con violencia, estaba yà consumado; y por configuiente representaria *unionem Verbi Divini cum natura humana, & desponsationem Christi cum Ecclesia.*

P. Este que se casò teniendo voto simple de Religion tiene copula con una soltera, quantos pecados comete? R. Que comete dos pecados mortales; el uno contra castidad, y el otro contra fidelidad; pero no peca contra el voto; porque no hizo voto de castidad, sino de entrar en Religion. P. A este que se casò, teniendo voto simple de Religion, quién le puede dispensar, ò habilitar, para consumir el Matrimonio? R. Que solo el Papa; y la razon es, porque en este no hay *periculum incontinentia*, por quanto puede, y debe entrar en Religion antes de consumir el Matrimonio; y executandolo así, no tendrá peligro de incontinencia con su consorte. Pero adviértase, que aunque à este tal le habilite el Papa para consumir el Matrimonio, no obstante muerto el consorte, revive el voto, fino es que en todo, y por todo se lo dispensen.

P. Pedro casò con voto simple de

Religion, y no consumò el Matrimonio en el bimestre, estará obligado à pagar el debito despues del bimestre? R. Que ni està obligado, ni puede pagar el debito; y peca mortalmente la primera vez, que consume el Matrimonio, sea pidiendo, que sea pagando, que sea dentro del bimestre, que sea despues del bimestre. La razon es, porque mientras el Matrimonio es rato, puede entrar en Religion: luego debe por razon del voto; y la consorte solo adquiere derecho à uno de dos, ò que entre luego en Religion, ò que pague el debito; y èl està obligado à lo primero, que es entrar en Religion. Verdad es, que peca mortalmente en dexar passar el bimestre, y està en pecado mortal todo el tiempo que se detiene sin entrar en Religion, contra la voluntad de la consorte.

Replicase: El que se casò teniendo voto simple de castidad, puede consumir el Matrimonio, passado el bimestre; aunque no pidiendo el debito, pero sí pagandole: luego tambien el que se casa teniendo voto simple de castidad, no està obligado à entrar en Religion, sino es que se obligasse à ello *saltem implicitè*, previniendo, que era medio unico para conseguir el tal fin; y *semèl* que no entre en Religion, adquiere derecho la consorte à que le pague el debito passado el bimestre: la qual

razon no corre en el que se casa teniendo voto simple de Religion: *Sic Pater Corella en la Práctica, tract. 6. cap. 8. part. 2. num. 62.* citando à Leandro con la comun.

P. Los votos de virginidad, de ordenarse *in Sacris*, y de no casarse, son impedimentos impedièntes de Matrimonio? R. Que sí, y están incluidos en el primer impedimento, que es el voto simple de castidad.

P. *Quid est sponsalium?* R. *Est mutua promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas iure habiles, aliquo signo externo manifestata.* Quiere decir, que para esponsales se requiere lo primero, mutua promessa, y aceptacion de ambos, sensibilizadas exteriormente, porque de hombre à hombre no se puede contraher obligacion: *si mente sola retineatur.* Se requiere lo segundo, que los que se dàn esponsales, no tengan impedimento alguno irritante. Se requiere lo tercero, que tengan la edad señalada por el derecho, que son siete años; y que tengan uso de razon.

P. Quando serán nulos los esponsales? R. Que pueden ser nulos *ex defectu consensus; ex defectu ætatis;* y quando, el que dà esponsales, tiene antecedentemente algun impedimento impediènte, ò dirimente de Matrimonio, el qual sea perpetuo. P. Pedro, teniendo voto simple de castidad, ò Religion, dà esponsales à Maria, serán validos los esponsales? R. Que serán nulos; porque estos impedimentos impedièntes para Ma-

rimonio, son dirimentes para esponsales; exceptuase, quando el voto fuesse temporal, y los esponsales se diessen para casarse en cessando el voto. P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues à Juana, à quales està obligado? R. Que à los primeros, porque los segundos son nulos.

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues à Juana, y en virtud de ellos tiene copula con Juana virgen, ó viuda de honesta fama; à quales està obligado? R. Distinguiendo: ó Juana sabia, que Pedro tenia contraídos esponsales anteriores, ó no sabia: Si lo sabia està Pedro obligado à los primeros esponsales, porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria*: luego, &c. pero si Juana no tenia noticia alguna de los esponsales anteriores, ay dos sentencias: La una dice, que està Pedro obligado à los primeros esponsales; la razon es, porque los segundos fueron nulos, y el daño, que lo refarza de otro modo: Así con otros Sanchez *lib. 1. disp. 49. num. 5.* Y advierten algunos de esta sentencia, que si de no contraer matrimonio con la segunda se sigue grande escandalo, ó grande dederedito de la segunda, y de no casarse con la primera nada se sigue de esto, sino solamente no casarse con ella; que en tal caso se debe celebrar el Matrimonio con la segunda.

La otra sentencia dice que està Pedro obligado à casarse con la segunda, con quien tuvo copula en

virtud de promessa del Matrimonio; y suponemos, que con la primera no interviene copula: *Salman. tom. 2. tract. 9. cap. 2. part. 3. n. 44.* y se parifica así; porque si uno vendiera una cosa à un comprador sin entregarsela, y despues la vendiesse, y entregasse à otro comprador, prevaleceria la segunda venta, *ceteris paribus, leg. quoties 15. cod. de rei vindicatione*: luego, &c.

P. Pedro dà esponsales à dos, y los segundos son juramentados, y los primeros no; à quales està obligado? R. Que à los primeros, y los segundos son nulos; y el juramento es de *re iniqua*. P. Pedro sin intencion dió esponsales à Maria, y en virtud de ellos tiene copula con ella, estará obligado à casarse con ella? R. Que estará obligado *per se loquendo, adhuc in foro interno*, como si uno sin intencion prometiesse un caballo por cien ducados, y recibiesse el dinero, claro està, que havia de dàr el caballo. P. Pedro dà palabra de casamiento à Maria, y esta acepta la palabra, y no repromete el casarse con Pedro, havrà aquí esponsales? R. Que no hay esponsales; porque para esponsales se requiere promessa mutua, y que ambos se obliguen. P. Pedro en el caso dicho estará obligado à casarse con Maria en virtud de la promessa aceptada, aunque no aya esponsales? R. Que si la intencion de Pedro fue obligarse absolutamente, independentemente de que Maria reprometiesse, queda-

daria obligado à casarle con ella; pero si el animo de Pedro solo fue de obligarse, con condicion, de que tambien ella se obligasse, y re-prometiesse, no quedaria obligado; porque faltò la condicion. P. Pedro dà esponsales à Maria, y con una hermana de Maria tiene copula, con qual debe casarse? R. Que con ninguna de las dos se puede casar, sin dispensa: porque por los esponsales de la una contraxo impedimento de publica honestidad con la otra y por la copula de la otra, se hizo afin con la primera. Pero si sucediesse al contrario, que primero tuviesse copula con Maria, y despues diessse esponsales à su hermana, estos esponsales serian *nulos*, y así no contraeria honestidad con Maria, con quien debria casarse, ò reparcir los daños.

P. Por qué capitulos se pueden disolver los esponsales? R. Que se pueden disolver por mutuo consentimiento, por Matrimonio subsequente con otra, por entrar en Religion, y quando sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida, honra, ò hacienda, la qual si se huviera previsto, hacen los hombres doctos juicio, que no se huvieran dado esponsales: tambien se disuelven en sentencia probable por voto simple de castidad. La razon de esto es, porque los esponsales llevan la condicion tacita, *sino mejorarare de estado, y sino sobreviniere alguna notable mudanza*. P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues

sabe, que Maria admite tactos deshonestos con otros, estará obligado Pedro à los esponsales? R. Que no está obligado, porque hay notable mudanza en honra.

P. Pedro dà esponsales à Maria, y Maria sabe, que Pedro admite tactos deshonestos con otra, estará Maria obligada à los esponsales? R. Que si los tactos no son continuados, ni se hace juicio, que despues de casado perseverará en estas cosas, estará Maria obligada à los esponsales, porque esta no es notable mudanza de parte de Pedro: pero si se hace juicio, que despues de casado Pedro perseverará en estos tactos deshonestos, no está obligada Maria à los esponsales. P. Pedro dà esponsales à Maria, que es rica, y despues se pone pobre; ó antes era hermosa, y despues se pone fea, estará obligado Pedro à casarse con ella? R. Que no está obligado, porque hay notable mudanza.

P. Pedro, y Maria se dieron esponsales, y Pedro tiene copula con Juana; y Maria con Antonio; podrá qualquiera de ellos disolver dichos esponsales? R. Que la primera opinion à cerca de este caso, dice, que qualquiera de ellos puede disolverlos contra la voluntad del otro; porque cada uno encuentra en el otro notable mudanza. La segunda dice; que ninguno de ellos puede disolverlos, repugnandolo el otro; porque la una injuria se recompensa con la otra. La tercera opinion, que nos parece mas pro-

bable, dice, que Pedro puede disolverlos, pero no Maria; porque ésta solo *fit notabiliter vilior*; y esto mismo se ha de decir, aunque Maria huviesse sido violentada.

P. Pedro, habiendo dado esponsales à Maria, entra Religioso, y despues dexa el habito antes de professar, estará obligado à casarse con Maria? R. Que si Maria quiere le podrá obligar al casamiento, pero él no la podrá obligar à ella, porque entrando en Religion, cediò de su derecho. P. Los esponsales confirmados con juramento se pueden disolver? R. Que se pueden disolver por mutuo consentimiento; y si alguno recibe Orden Sacro, ò entra en Religion, ò hace voto de entrar en ella, ò por voto simple de castidad en opinion probable, por Matrimonio subsequente, y por notable mudanza en vida, &c.

P. Por el Matrimonio subsequente se disuelven los esponsales de parte de ambos? R. Que se disuelven, à lo menos de parte del que no contraxo el Matrimonio; pero de parte del que lo contraxo no se extingue la obligacion, si el otro aguarda, sino que se suspende; y muerto su consorte, estará obligado à cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impuberes se pueden disolver por mutuo consentimiento? R. Que no se pueden disolver hasta que lleguen à los años de la pubertad; y la razon, que dá el Derecho es, porque no andan à cada passo dando, y quitando esponsales.

P. Los esponsales, qué impedimento son para el Matrimonio? R. Que de los esponsales nacen dos impedimentos, uno impediante, y otro dirimente: el impediante consiste, en que el que diò esponsales à una comete dos pecados mortales en casarse con qualquiera otra: el uno, *quia indispositè recipit Sacramentum*; y el otro contra justicia. El dirimente consiste en que si dos se dán esponsales, el uno no puede casarse, ni *licitè*, ni *validè*, con los consanguineos del otro en primer grado; porque de los esponsales resulta impedimento de publica honestidad, el qual llega hasta el primer grado *inclusivè*.

Adviertase, que siendo los esponsales nulos *quacumque ex causa*, no resulta impedimento dirimente de publica honestidad; y que siempre que resulte esse impedimento, no se quita por la muerte de ninguno de los desposados, ni tampoco se quita, aunque los esponsales se disuelvan por mutuo consentimiento; porque dicho impedimento, y su permanencia depende solamente de la autoridad de la Iglesia, que lo estableciò. Los esponsales son de dos maneras absolutos, y condicionados. Los absolutos son aquellos que se hacen sin condicion alguna, y en éstos resulta luego el impedimento de publica honestidad: Los condicionados son aquellos que se hacen con alguna condicion; y en estos no resulta publica honestidad, hasta que

que se purifique la condicion.

Vetitum Ecclesie, quiere decir, que los excomulgados, entredichos, ó sin proclamas, ó en pecado mortal, no se pueden casar licitamente; pero si se casan será valido el Matrimonio. Tambien peca mortalmente si se casa en el tiempo prohibido por la Iglesia con Misa nupcial; es á saber, desde el primer Domingo de adviento, hasta el dia de los Reyes; y desde el dia de Ceniza, hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

Si un excomulgado no tolerado se casa, cometerá dos pecados mortales, uno de inobediencia, y otro de sacrilegio; pero será valido el Matrimonio; porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdiccion. Si uno estando excomulgado, diese esponsales, serán validos; porque aunque la excomunion es impedimento impediendo de Matrimonio, no es dirimente para esponsales; porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por esto no es dirimente para esponsales; y quando decimos, que los impedimentos impediendo del Matrimonio son dirimentes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.

§. III.

De los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes son los que se siguen, y contienen estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis affinis, si forte coire nequibus;

Si Parroqui, & duplicis desit presentia testis.

Rapta ve sit mulier, nec parte reddita tute.

Hec facienda vetant connubia, facta retractant.

Error: Hay tres errores, que dirimen el Matrimonio, y tres, que no dirimen. Los que dirimen, son, *error persona; error qualitatis, que refunditur in substantiam persona; & error peioris conditionis servilis ignorata.* *Error persone*, quiere decir, que si el que contrae Matrimonio, tiene error á cerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Maria, y juzgando que se casa con ella, le ponen delante á Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creiendo que es Maria, será nulo el Matrimonio por derecho natural, *ex defectu consensus, quia deficit persona, quam in mente habebat.* Pero se ha de notar, que si el error es solamente á cerca del nombre, y no á cerca de la substancia sería valido el Matrimonio: v. g. conocia bien la persona con quien contraia; pero juzgaba, que se llamaba Juana, y no se llamaba sino Antonia, este error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat; leg. In venditionibus, 9. ff. de contrab. emptio.*

Replicase: Si yo bautizasse á Juan, juzgando que era Pedro, quedaria

bautizado , y si absolviessè à Juan juzgando que era Pedro, quedaria absuelto ; luego si uno se casa con Maria juzgando , que es otra distinta , serà valido el Matrimonio. R. Negando la consequencia, y la disparidad es , que en el Matrimonio el error de la persona es error *substantial* ; porque en los dos se causa una union indissoluble , y una vida individua , & *fiunt una caro* : pero en los demàs Sacramentos el error de la persona es *accidental* , y la intencion del Ministro no es à Pedro *determinatè* , sino à la persona , que està presente.

Error qualitatis , que refunditur in substantiam persona: v. g. Pedro le dice à Juan, que si quiere casarse con su hija Maria, le darà mil ducados de dote, y Juan le responde, que con essa condicion se casarà; y si no se los dà, que no es su intencion casarse con ella: casase, y se halla que no tiene, ni le dan los mil ducados, es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus : quia deficit persona qualificata mille ducatis* : pero para que sea nulo, se requiere, que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, sino es que tuviera ella mil ducados , perseverar *formal* , ó *virtualmente* al tiempo de contraer el Matrimonio. Adviértase con Santo Thomàs en el suplem. à la 3. part. *quest. 51. art. 2. ad 5.* que entonces el error de la qualidad se refundirà en error de la persona , quando el consentimiento *feratur directè in qualitatem , ut si que intendat consentire directè in si-*

lium Regis , quicumque ille sit.

Error peioris conditionis servilis ignorate: v. g. Pedro libre se casa con Maria, juzgando , que es libre Maria , y se halla , que es esclava; es nulo el Matrimonio : Este impedimento està puesto por el Derecho Canonico ; porque ninguna cosa aborrece mas el hombre, que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por derecho natural.

P. Pedro libre se casa con Maria, hija de Padre esclavo , y de Madre libre; serà valido el Matrimonio? R. Que si; porque *partus sequitur ventrem*: y esto es verdad, ora fuesse la Madre libre *tempore conceptionis illius*, y no *tempore natiuitatis* ; ora lo fuesse *tempore natiuitatis illius* , & *non tempore conceptionis*; ora lo fuesse *in momento*, *tempore intermedio*.

Los errores que no dirimen, son, *error pure qualitatis ; error melioris conditionis servilis* , & *error equalis conditionis*. *Error pure qualitatis*: v. g. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica; y despues halla, que es pobre, es valido el Matrimonio; porque el derecho desprecia estos errores; y como dice el adagio: antes que te cases, mira lo que haces. *Error melioris conditionis*: v. g. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre, pero yà Maria sabia; que Pedro es esclavo , es valido el Matrimonio ; porque Pedro, en quien està el error, mejora; y aunque ella empeora , pero *scienti* , & *volenti nulla fit iniuria*.

Error aequalis conditionis: v. g. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, despues halla, que es esclava, es valido el Matrimonio; porque no se le hace perjuicio alguno, supuesto que tambien Pedro es esclavo.

Conditio: Aunque algunos Autores entienden por este impedimento solamente la *Condicion servil ignorada*; otros muchos entienden las condiciones contra los tres bienes, las quales señala Gregorio IX. in cap. final de *condition. apposit.* por estas palabras: *Si conditiones contra substantiam Matrimonii inserantur, puta, si alter dicat alteri: contraho tecum, si generationem prolis evites: vel, donec inveniam aliam honore, & facultatibus diuorem: aut si pro questu adulterandam te tradas; Matrimonialis contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu:* de las quales condiciones, la primera es, *contra bonum prolis*, y se verifica, *seminando extra vas*, ó tomando bebidas para abortar, ó matando los hijos: la segunda es, *contra bonum Sacramenti*, que *ex natura sua* pide perpetuidad: la tercera es, *contra bonum fidei*, que pide no violar el thoro con adulterio. Pero si se casassen poniendo otra condicion torpe, la qual no fuesse contra los bienes del Matrimonio, este *per se loquendo* seria valido: v. g. cañemonos; pero yo tengo de ser un ladrón, y tu una hechicera.

Votum: Aqui se entiende el voto solemne *Monachal*, y en el impedimento del Orden se entiende el vo-

to solemne *Clerical*; y para explicar juntamente uno, y otro impedimento, advierto, que si estos dos votos solemnes anteceden al Matrimonio, este sera nulo; pero con esta diferencia, que el voto solemne *Clerical* lo dirime *iure tantum Ecclesiastico*; pero el voto solemne *Monachal* lo dirime *iure naturae*, como lo prueba Santo Thomás en el *suplem. à la 3. part. quest. 53. art. 2.* por estas palabras: *Et ideo dicendum est cum aliis, quod votum solemne ex sua natura habet quod dirimat Matrimonium contractum, in quantum, scilicet per ipsum homo sui corporis amisit potestatem*, y al principio del cuerpo del art. havia ya dicho: *quod omnes dicunt, quod sicut votum solemne impedit contrahendum, ita dirimit iam contractum*: y aqui habla del solemne *Monachal*, y del Matrimonio *rato*. Pero si los dichos dos votos se subfiguen al Matrimonio, hay mucha diferencia; porque si uno estando casado con Matrimonio *rato* entra en Religion, y professa, la profesion es valida, y el Matrimonio *rato* queda disuelto *quoad vinculum*. Si uno estando casado con Matrimonio *consumado*, entra en Religion, y professa contra la voluntad de su consorte, la profesion es nula; porque assi como el voto solemne *Monachal* es impedimento dirimente para el Matrimonio, assi tambien el Matrimonio *consumado* es impedimento dirimente para la profesion hecha sin la voluntad de la consorte; y este tal estaria obligado

à bolver à su muger, y podrá, y debe pagar el debito; pero en sentencia probable no podrá pedir el debito; aunque en la otra sentencia podrá, por quanto fué nula la profesión: Estese à la intencion.

Si un casado con Matrimonio *rato* se ordena *in Sacris absque licentia uxoris*, quedará ordenado, y casado: Quedará ordenado, porque suponemos que nada faltó de lo *necessario necessitate Sacramenti*. Quedará casado, porque el Orden Sacro no disuelve el Matrimonio *rato*, y es union menos fuerte, que la profesión Religiosa. Este tal, si buelve à su muger, no podrá pedir el debito, pero podrá pagar pasado el bimestre, y saldrá de la obligacion del Matrimonio, profesando en Religion antes de consumir el Matrimonio; y si se queda en el figlo, podrá pedir el debito, si saca habilitacion de su Santidad.

Si un casado con Matrimonio *consumado* se ordena *in Sacris*, quedaria ordenado, y casado, y castigado estaria obligado à bolver à su muger, y pagarle el debito conyugal, suponiendo, que se ordenó *absque licentia uxoris*; pero no podrá pedir el debito, sino es que acaso lo habilitasse su Santidad: estos, si *mutuo consensu* entrassen en Religion, y profesassen, se disolveria el Matrimonio *quoad thorum*, & *habitationem*; *non vero quoad vinculum*.

P. Si dos casados con Matrimonio consumado profesassen en Religion, *mutuo consensu*, y despues tuviesen

copula entre sí, como pecarian? R. Que solo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion; porq̄ *non accederet ad alienam*: pero si el uno de ellos pecasse en el sexto precepto con otro, que no fuesse su consorte, lo menos cometeria tres pecados; contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad; porque el Matrimonio siempre duraba *quoad vinculum*.

P. Si un casado con matrimonio *rato* se ordena *in Sacris*, estará obligado à entrar en Religion, para observar el voto solemne? R. Que seria lo mejor, y lo que se le debia aconsejar; pero no estaba obligado, porque para conseguir un fin mas facil, no está obligado à tomar un medio mas dificultoso, sino es que *saltem indirecte, & virtualiter* se quisiese obligar à ello. P. El voto simple de castidad, que se hace en la Compania de Jesus, despues de los dos años, juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que sí, y consta de la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Ascendente Domino*. Pero los tales votos simples, aunque dirimen *Matrimonium contrahendum*, no dirimen *Matrimonium ratum iam contractum*: al modo de Orden Sacro.

Cognatio, est propinquitias personarum; y de tres maneras: *natural, espiritual, y legal*. *Cognatio naturalis, est proquinquitias personarū ab eodem stipite descendantium*. Y es de dos maneras; en linea *recta*, y linea *transversal*. La cognacion natural en li-

linea recta, est propinquitus personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una dependet ab alia; como Padres, hijos, nietos, bisnietos, &c. En linea recta, siempre hay impedimento dirimente: y assi si Adán resucitara, no se podria casar con muger alguna. La cognacion natural en la linea transversal, est propinquitus personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia: v. g. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros: y este impedimento llega hasta el quarto grado *inclusivè*.

Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas, que hay, descontando una, que es el tronco: v. g. para saber en qué grado està Pedro, que es raíz, con su quarto nieto, se han de contar las personas que hay, que son Pedro, su hijo, nieto, bisnieto, tercero nieto, y quarto nieto, que son seis personas: Con que descontando una, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo qual Pedro està en quinto grado con su quarto nieto. Esta misma regla se ha de observar en la linea transversal; con advertencia, que dos transversales están en aquel grado de parentesco, en que està con el tronco el que mas dista de él: Y assi el tio hermano de mi Padre, y yo, estamos en segundo grado; porque yo que soy el mas remoto del tronco disto dos grados del tronco.

Cognatio spiritualis est propinquitus personarum ex Baptismate, vel Confir-

matione proveniens. Puede ser *in prima specie*, & *in secunda specie*; y si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa, y si no se explica, será nula la dispensa. P. Pedro infiel bautiza à Juan hijo de Maria fiel, y despues dicho Pedro es bautizado; se podrá casar con dicha Maria sin dispensa? R. Que sí; porque no contraxo, ni con Juan, ni con Maria su Madre cognacion espiritual, pues al tiempo del bautismo no la pudo contraer por ser infiel; y tambien es mas probable, que tampoco la contraxo despues quando fue bautizado.

Cognatio legalis est propinquitus personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se define assi: *Est assumptio personæ extraneæ ad hereditatem.* La adopcion es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta: La perfecta es, quando el adoptado passa perfectamente à la potestad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no passa à la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, como enseña Bonacina, *tom. 1. quest. 3. punct. 5.* y otros; de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco. La cognacion legal tiene tres lineas: La primera es la linea *recta*, que es entre el adoptante, y adoptado, y otros descendientes del adoptado. La segunda es la linea *transversal*, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es la linea de *afinidad*, que

es entre el adoptante, y la muger del adoptado; entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De estas lineas, la recta, y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre: la linea transversal solo dirime el tiempo, que dura la adopcion: y assi, si los hijos adoptivos falen de la patria potestad por muerte natural del adoptante, ò por la emancipacion, se podrán casar con los hijos del adoptante. P. Pedro, y Maria adoptados por Antonio, pueden validamente contraher el Matrimonio? R. Que sí; la razon es, porque en el Derecho no se halla, que estos contraygan parentesco: *Diana 4. par. trat. 4. resol. 121. P.* Porque derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por derecho Eclesiastico, como consta del capitulo *per adoptionem 6. caus. 30. q. 3. & cap. unico de cogn. legali.* y assi podrá el Papa dispensar.

Crímen: Hay quatro deliros, que dirimen el Matrimonio: *Homicidium coniugis, simul cum adulterio: Homicidium coniugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, Adulterium cum pacto nubendi: Secundum Matrimonium mala fide contractum. Homicidium coniugis simul cum adulterio:* v. g. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y con animo de casarse con ella, mata à su muger, ò dà cargo à otro para que la mate; muerra su muger, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Quando hay adulterio, y homicidio, que se requiere para que ha-

ya impedimento dirimente? R. Que se requiere lo primero, que se siga la muerte: Lo 2. que el Matrimonio antecedente fuesse valido: Lo 3. que el adulterio fuesse consumado *per emissionem seminis viri intra vas naturale femine:* Lo 4. que la occision se huviesse hecho, ò procurado *animo nubendi cum complice delicti.* Y notese, que quando hay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el uno de los adúlteros trace la muerte al confor-te, y no se requiere, que ambos concurren à ella,

El segundo delito, que dirime el Matrimonio, es *homicidium coniugis, sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, animo, inter se contrahendi Matrimonium:* v. g. Pedro, y Juana trazan la muerte à la muger de Pedro, con animo de casarse, despues siguese de hecho la muerte de la muger de Pedro, y se casan despues Pedro, y Juana; es nulo el Matrimonio. P. Que se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera: Pero notese, que quando hay homicidio sin adulterio, se requiere, que el homicidio sea *utroque machinante mortem ex fine nubendi.*

El tercer crimen es, *adulterium cum pacto nubendi:* v. g. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y pacta con ella, que en muriendo su muger se han de casar; muere la

muger de Pedro, y este se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Qué condiciones se requieren para este impedimento? R. Se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado; y que el Matrimonio con la consorte inocente huviesse sido valido: Lo segundo, que el adulterio, y el pacto fuesen *durante eodem Matrimonio*. P. Pedro casado con Maria, adultera con Juana sin pacto alguno: muere Maria, y se casa con Antonia: casado con esta Antonia, pacta con aquella Juana, que muerta esta Antonia, se ha de casar con ella, pero este pacto es sin adulterio: muere la dicha Antonia; y se casa con aquella Juana; será valido este Matrimonio? R. Que sí; porque aunque hubo con dicha Juana, pacto, y adulterio, no fueron *durante eodem Matrimonio*, sino en diversos, como lo explica el caso.

P. Pedro soltero dá palabra de casamiento à Maria soltera, y despues se casa con Juana; y casado con Juana adultera con Maria, sin dárla palabra de casamiento, en este caso, muerta Juana, se podrá casar *validè* con Maria? R. Que sí; porque el adulterio, y el pacto no fueron *durante eodem Matrimonio*.

El quarto crimen es, *secundum Matrimonium mala fide contractum*: v.g. Pedro casado en Pamplona, vá à Sevilla; allí se amanceba con Maria, y la dice, que està casado; pero no obstante se casará con ella, para que así no les castigue la Justicia, aunque estèn amancebados:

casase con ella, este Matrimonio es nulo por *ligamen*: Muere la muger propria, nunca se puede casar con la de Sevilla por *crimen*. P. Que se requiere para contraer este impedimento? R. Que se requiere, que ambos sepan, ò duden del Matrimonio antecedente, y que haya adulterio consumado, y que el Matrimonio antecedente huviesse sido valido. Pero adviértase, que para que este *crimen* dirima, no se requiere, que realmente viva la de Pamplona al tiempo de contraer con la de Sevilla; sino que basta, que viva en el parecer, y juicio de Pedro quando se casa en Sevilla, porque esto solo hiace que el Matrimonio con la de Sevilla se contraxesse *mala fide*.

P. Por qué estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque así lo tiene dispuesto el Derecho, *ad auferendum occasionem captanda mortis respectu consortis*. P. Porque en los casos dichos se requiere, que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, *et strictè debet intelligi*; y por esta razon se requiere tambien, que el adulterio sea formal de partes de ambos.

P. *Cultus disparitas*, qué quiere decir? R. Que entre un bautizado, y un infiel no puede contraerse Matrimonio valido, ni como *contrato*, ni como *Sacramento*; porque hay disparidad en el culto. Y esto es verdad, aunque dicho infiel fuese fiel *pro foro interno* mediante el Bautismo *flaminis*. P. Entre dos He-

reges puede haver Sacramento de Matrimonio? R. Que sí; porque los dos están obligados à una misma ley, y tienen un mismo caracter. P. Entre un Catholico, y un Herege puede contraerse Matrimonio valido? R. Que sí; pero *per se loquendo* pecará gravemente el Catholico en casarse con Herege: *Tum propter periculum perversionis; Tum, quia de hoc stat prohibitio in cap. Decrevit 14. de heretic. in 6.*

P. Entre dos infieles, què es lo que puede haver? R. Que puede haver Matrimonio como contrato, pero no como Sacramento; pero si ambos se bautizassen, se elevaria el contrato à la razon de Sacramento. P. El Matrimonio contraido entre Infieles, y consumado, podrá disolverse *quoad vinculum* por dispensacion del Papa, despues que ambos se convierten à nuestra Fè? R. Que suponiendo, que solo tuvieron copula siendo infieles, podrá el Papa dispensar en dicho Matrimonio: La razon es, porque el Matrimonio rato entre los fieles es mayor vinculo, que el Matrimonio consumado entre Infieles; *atqui* el Papa puede dispensar en lo primero: luego mejor en lo segundo. Añado, que las copulas entre los dos, siendo infieles, no significan la union del Verbo Divino con la naturaleza humana: luego, &c. Advierto, que por esta palabra *Infiel*, entiendo los que son infieles puramente; esto es, los no bautizados; y à los Infieles bautizados, llamo Hereges.

P. El Matrimonio contraido entre dos Infieles puede disolverse *per conversionem alterius ad fidem*? R. Que si el Infiel perseverando en su infidelidad no quiere cohabitar con el Catholico, ò aunque quisiera cohabitar, esto lo quiere *cum contumelia Creatoris, & cum periculo eum pervertendi*, podrá el Catholico disolver el Matrimonio, aunque esté consumado, *ex privilegio Christi favore fidei*: infierefe de las palabras del Apostol *1. ad Corinth. 7.* Y es comun en los Autores con nuestro Padre Santo Thomàs *in supplement. 3. part. quest. 59. art. 3. 4. & 5.* Pero se ha de notar, que no se disuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho, sino que permanece hasta que el Catholico contrayga otro Matrimonio; y para esto se requiere, que primero amoneste al consorte, *an velit converti, vel cohabitare sine Dei contumelia, aut pertrahione ad peccatum.* P. Pues demos el caso, que él se convierta à la Fè, y el tal convertido se case con otra; muerta esta segunda muger, se podrá casar con la primera, con tal que esta se haya yà convertido à la Fè? R. Que sí; porque por el primer Matrimonio con ella, no contraxo con ella misma parentesco alguno; *aliunde* son yà *eiusdem cultus*; y *aliunde* el primer Matrimonio se disolvió *quoad vinculum* por el Matrimonio con la segunda: luego: &c. P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el Infiel, que no quie-

quiere convertirse? R. Que no es licito *per se loquendo*, porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis?* R. *Est coactio alteri illata*; y es de dos maneras: *Vis gravis*, & *vis levis*. La fuerza grave es quando el daño, con que le amenazan, es grave, y se teme prudentemente, que se ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece, quando el daño, con que le amenazan es leve: v. g. que le reñirá su Madre, ò cosa semejante. La fuerza grave puede ser *iuste illata*, vel *iniuste illata*.

P. Quando habrá fuerza grave *iniuste illata*? R. Que le habrá quando fuere compelido por quien no es Juez competente, y quando no huviere dado causa suficiente para que le compelan. P. Quando habrá fuerza grave *iuste illata*? R. Que la habrá quando huviere dado causa en la raíz, y fuere obligado à casarse por Juez competente; de manera, que para ser *iuste illata* la fuerza grave, se requieren dos cosas: La primera, que haya dado causa: La segunda, que sea obligado à *potente iuste vim inferre*.

P. Que fuerza es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerza grave *iniuste illata ex fine extorquendi consensum, que sit incusa à causa libera extrinseca*. P. El que contrae Matrimonio, llevado de fuerza grave *iniuste illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, peca? R. Que si lo contrae *fictè solisque verbis*, peca venialmente, por-

que miente: pero si contrae prefirando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente, porque este tal no irrita el Sacramento; y solo celebra un contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerza grave *iuste illata contrae fictè solisque verbis*, como peca? R. Que peca mortalmente; porque finge la administracion del Sacramento; lo qual no puede honestarse por el miedo grave, como consta de la proposicion 29. condenada por Inocencio XI.

P. Pedro desflora à Maria, sabiendo los hermanos de Maria, y le ponen à Pedro un puñal al pecho, amenazandole, que le han de matar, si no se casa con Maria; y Pedro temiendo prudentemente, que le maten, si no se casa, dice, que se casará; y llevando luego Parroco, y testigos, le hacen casar; en este caso será valido el Matrimonio? R. Que será nulo; porque no es compelido por Juez competente, y así hay fuerza grave *iniuste illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*. Pero si le amenazassen dichos hermanos de Maria, que darian cuenta al Juez, para que le castigasse por el estrupo, y que seguirian la causa con todo esfuerzo; en este caso, si se casasse Pedro llevado de este miedo, sería valido el Matrimonio; porque la fuerza era *iuste illata*. P. Pedro, v. g. teme que Juan enemigo suyo le mate, y para evitar este daño, le pide à Juan una hermana suya pa-

ra casarse con ella, y se casa con ella, será valido el Matrimonio? R. Que será valido; porque aunque hay fuerza grave *iniuste illata*, pero no es *ad extorquendum consensum* & *tota electio oritur ab ipso Petro*.

P. Qué quiere decir *Ordo*? R. Que el que está ordenado con Orden Sacro, no se puede casar, y si se casa será nulo el Matrimonio; porque el Orden Sacro es contrato *actu translativo de dominio*, y así no puede entregarse á otro. P. *Quid est ligamen*? R. *Est vinculum prioris Matrimonii, quo durante; aliud contrahere nequit*: Quiere decir la definición, que calado una vez no puede casarse otra vez, mientras vive la muger con quien casó, ni ella mientras vive su marido. La razón es, porque el Matrimonio es contrato perfecto, *actu translativo de dominio*, y así durando este contrato, no hay lugar para entregarse á otro.

P. *Quid est honestas*? R. *Est propinquitias personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consumato proveniens*. La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio, y la que nace de esponsales, llega hasta el primer grado *inclusivè*; y la que nace de el Matrimonio rato, llega hasta el quarto grado *inclusivè*: v.g. Pedro dando esponsales á Maria, se hace honesto con los consanguíneos, y consanguíneas de Maria dentro del primer grado, y Maria en el caso dicho se hace honesta con los con-

sanguíneos, y consanguíneas de Pedro dentro del primer grado, y si Pedro se casa con Maria, se hace honesto con los consanguíneos, y consanguíneas de Maria hasta el quarto grado *inclusivè*; y Maria se hace honesta con los consanguíneos y consanguíneas de Pedro hasta el quarto grado *inclusivè*.

P. De los esponsales nulos nace impedimento de publica honestidad? R. Que no nace, como consta del Tridentino *sess. 24. cap. 3. his verbis: Iustitia publica honestatis impedimentum ubi sponsalia quacunque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant*. P. Del Matrimonio nulo nace impedimento de publica honestidad? R. Que nace el tal impedimento, exceptuando quando es nulo *ex defectu consensum*, como consta *ex capite unico, de sponsalibus, in 6.*

P. Pedro dà esponsales á Maria, y despues se casa con una hermana de Maria, es valido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de publica honestidad. P. Muerta la hermana de Maria, ò declarada la nulidad de el Matrimonio, se podrá Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrá casar, con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad: pero si no tuvo copula con la hermana de Maria; se podrá casar con Maria; porque por razón del Matrimonio no se hizo honesto con Maria, por
fer

ter el tal Matrimonio en perjuicio de los esponsales antecedentes, y esto consta del capitulo unico *sponsalibus*, in 6. *nuper citato*. P. En el caso dicho se hace Pedro honesto con los demás consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se hace honesto, porque el tal Matrimonio solo fué en perjuicio de los esponsales de Maria, y no en perjuicio de otros. P. Quando los esponsales *semel* validos se disuelven por alguna causa justa *superveniente*, se quita el impedimento de publica honestidad? R. Que queda el impedimento; porque este impedimento está impuesto por la Iglesia, y así ella sola lo puede quitar: *Ita Candidus, & Soto, quos sequuntur Salm. tom 2. tr. 9. cap. 12. punct. 7. à num. 87.*

P. *Quid est affinitas?* R. *Est propinquitatis personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens*

P. Si la copula huviesse sido sin co-mixtion de sangre nacería impedimento de afinidad? R. Que no resultaría, porque no era copula *apta ad generationem*. P. *Si per artem doctorem introduceretur semen intra vas femineum absque commixtione viri*, resultaría este impedimento de afinidad? R. Que es probable que no resultaría; *quia non introducebatur modo humano*: Lo contrario es casi sentencia comun: *Vide Salmant. ubi supra, cap. 4. punct. 1. n. 4.*

P. Si está cierto de la copula, y duda de la co-mixtion de sangre, resultaría afinidad? R. Que si resulta-

ria, *argumento sumpto ex regulariter contingentibus*. P. Pedro tiene copula con Maria *impuber*, y despues se casa con su hermana; este Matrimonio será valido? R. Que sí; porque aquella copula no fué *apta ad generationem*; y así no resultó la afinidad: *exceptuasse si malitia supleret etatem.*

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, él se hace afin con los consanguineos, y consanguineas de ella; y ella con los consanguineos, y consanguineas de él. P. Pues porqué no se hace afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de pública honestidad con ella?

R. Que la razon es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem, non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.*

Y así, si Pedro tiene copula con Maria, y despues se casa con la cuñada de Maria, ó Madrastra, ó con la Madrina del Bautismo solemne de dicha Maria, este Matrimonio será valido; porque por la copula consumada con Maria solo se hizo afin con los consanguineos de Maria, pero no con los afines de ella quales son la cuñada, y Madrastra, ni tampoco se hizo afin con los parientes *cognitione spirituali, vel legali* de ella. P. Hasta qué grado se estiene la afinidad, que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de copula lícita se estiene hasta el quarto grado *inclusivè*; y la que resulta de copula ilícita, ó for-

nicaria, llega hasta el segundo grado *inclusivé*.

P. Qué quiere decir: *Si forté coire nequibis*? R. Que se denota la impotencia, la qual se define: *Est vitium naturale impediens coitum, & potest oriri ex causa naturali, & intrinseca, aut ex extrinseca, & accidentali, ut ex maleficio, aut castratione*. Esta impotencia es de dos maneras: *Alterá ad penetrationem vasís, & veri seminis effusionem; altera ad generationem ob seminis infecunditatem, quæ dicitur sterilitas. Rursus:* La impotencia, una es *perpetua*, y otra es *temporal*: La impotencia perpetua es aquella que no se puede quitar sin milagro, ó sin pecado, ó sin peligro de la vida, ú otro grande inconveniente. La temporal es, la que se puede quitar sin estos inconvenientes. *Rursus:* La impotencia puede ser *absoluta*, & *respectiva*: Impotencia absoluta es, quando es impotente *quoad omnes*. Impotencia respectiva es, quando es impotente *quoad aliquam, vel aliquas*: v. g. *quoad virgines, & non quoad corruptas*.

P. Qué impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua *ad penetrandum vas foemineum ibique effundendum verum semen de se aptum generationi*, dirime el Matrimonio, con tal, que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es *absoluta*, dirimirá para con todas; y si es *respectiva* dirimirá solo para aquellas, con las quales es impotente; y así,

para que la impotencia dirima el Matrimonio se requieren tres cosas, que anteceda al Matrimonio; que sea perpetua; y que sea *impotentia ad penetrandum vas foemineum, ibique effundendum verum semen ex se aptum generationi*; y así la esterilidad no dirime el Matrimonio.

P. Que es lo que se ha de hacer quando dos se casaron con esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que *per se loquendo*, no pueden apartarle *quoad habitationem* sin authority del Superior; porque el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesia*; y así la separacion debe ser con autoridad del Superior; y si la impotencia es cierta, de manera, que conste la nulidad del Matrimonio, luego al punto debe reclamar el que sabe la impotencia para que luego sean separados por la Iglesia, *saltem quoad thorum*. P. Y si la impotencia es dudosa, qué se debe hacer? R. Que deben hacer las diligencias espirituales, y temporales para consumir el Matrimonio, y recurrir tambien al Superior, y estè conocida la duda les darà tres años para que hagan las experiencias, así espirituales, como temporales; y si en los tres años no pueden consumir, recurriran otra vez al Juez, y el Juez lo reducirá esto à las disposiciones, y à que sean reconocidos por comadres, y Medicos, y si se hace juicio de la nulidad del Matrimonio, el Juez declarará, que aquel Matrimonio fuè nulo desde su principio; y esto

no es anular el Matrimonio, sino declarar, que siempre fuè nulo. En orden à las circunstancias, y modo de computar los tres años, ò experiencia triennial, vease Sanchez, de *Matrim. lib. 7. disp. 109. 110. & 111.*

P. Es valido el Matrimonio contraido antes de los catorce años en el varon, ò antes de los doce en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio, *nisi malitia suppleat atatem; ceterum si malitia suppleat atatem:* esto es, si son habiles *ad generandum*, serà valido el Matrimonio, *ut habetur in cap. Iuvenis 3. sponsalibus.* Lo mismo digo de los que

contraxessen esponsales antes de los siete años, que serian validos, *si malitia suppleat atatem;* esto es, si yà tenían uso de razon al tiempo de los esponsales P. Què quiere decir: *Si Parrochi, & duplicis desit presentia testis?* R. Que el Matrimonio *Clandestino;* esto es, el que no se contrae delante del proprio Parroco, y dos testigos, es nulo por Decreto del Concilio Tridentino. Replicasse: El Concilio no puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos, luego si el matrimonio *Clandestino* era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo serà despues; *aliàs* avrá alteracion de la materia, ò forma. R. Negando la consequencia; porque el Concilio no alteró la materia, ni la forma de este Sacramento; sino lo que hizo fuè, anular el contrato *Clandestino*, en que se fundà este Sacramento: y si antes se fundaba en

contrato *Clandestino*, aora se funda en contrato *coram Parrocho, & duobus testibus.*

P. Porque razon anulò el Concilio el Contrato matrimonial *Clandestino?* R. Que por los inconvenientes que se seguian de el: porque muchos *clandestinè* se casaban con una, é *in facie Ecclesie* con otra; y vivian, y morian de esta suerte, sin que la Iglesia, por falta de testigos, pudiesse remediarlo; y hacian, y disolvian matrimonios por su autojo, contra Dios, y contra sus almas; porque no podian disolverlos.

P. Que presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Que presencia physica, ò corporal, y tambien presencia moral, que consiste en que perciban, y atiendan à lo que hacen, y dicen los contrayentes, de manera, que lo puedan testificar. P. Que Parroco es el que debe assistir, para que el matrimonio sea valido? R. Que debe ser el del domicilio de uno de los contrayentes; y el domicilio debe ser tal, que dure por la mayor parte del año, por lo qual Pedro, que vive, en Pamplona, y acostumbra à ir todos los años tres, ò quatro meses à un Lugar, donde tiene casa, y hacienda; y la ida es, ò por recreacion, ò à recoger los frutos, no puede contraer *adhuc validè* ante el Parroco del tal Lugar. P. Un encarcelado puede contraer *validè* el matrimonio ante el Parroco del territorio de la Carcel? R. Que si

solo está en ella *ad custodiam, vel correctionem*, no puede contraer *nec validè* ante el dicho Parroco; pero si está en la Carcel *in pœnam, vel perpetuo, vel ad tempus*, contraerá *validè* ante el dicho Parroco.

P. Si uno de los contrayentes ha nacido en una Parroquia, y tiene su domicilio en otra, que Parroco es el que ha de asistir para lo valido del matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio; porque este es el proprio Parroco, pero si este asistièsse al matrimonio de su feligrés en otra Parroquia, era conveniente obtener licencia del Parroco de esta otra Parroquia; aunque esta licencia no sería necesaria para lo valido. Y si dichos contrayentes quisièssen contraer ante Parroco no proprio, esse necesitaria licencia, aun para lo *valido* del Parroco proprio de los contrayentes; y esto, aunque fuesse en la Parroquia de este Parroco no proprio. P. Una Doncella, que vive en un Colegio, ò Seminario, podrá contraer *validè* ante el Rector de dicho Colegio? R. Que no, y así debe contraer ante el Parroco del territorio, donde está dicho Colegio.

P. El Parroco que no es Sacerdote, puede asistir al matrimonio? R. Que aunque hay sentencia contraria, no obstante es probable, que el Parroco que no es Sacerdote puede *validè, & licitè* asistir al matrimonio; porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco, que está excomulgado *vitando*, puede *validè*

asistir al matrimonio? R. Que sí; porque *hoc ipso* que no esté privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel, que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrá *validè* asistir al Matrimonio?

R. Que habiendo error comun, y título colorado, podrá *validè* asistir al Matrimonio: Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia sobre esto: y se aplicará aqui. P. El Parroco puede dár licencia à otro, para que asista al matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede asistir al matrimonio qualquiera Sacerdote: Consta del Concilio Tridentino *Sess. 24. cap. 1. his verbis: Qui alitèr quam presente Parrocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, vel Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus testibus, Matrimonium, contrahere atentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino in habiles reddit, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.*

De estas palabras infieren algunos, que el Parroco, que no es Sacerdote, no puede *validè* asistir al matrimonio, y lo prueban; porque el Concilio dice, que debe asistir el Parroco, ò otro Sacerdote con su licencia; aquella palabra *otro Sacerdote*, hace relacion al Parroco: Luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *otro*, aunque hace relacion à otro, que es Parroco, no se infiere, que el Parroco haya de ser siempre Sacerdote: Consta de las palabras de S. Lucas *cap.*

23. *Ducebantur cum eo alii duo nequam*: Donde se ve, que aquella palabra *alii*, hace relacion à Christo muy defemejante à ellos. Y añado, que para las palabras del Concilio, basta que el Parroco regularmente fuele ser Sacerdote, aunque ni esto prueba la replica puesta.

P. *Quid est raptio?* R. *Est adductio violenta femina de loco in locum causa Matrimonii*. P. Que se requiere para raptio, segun que es impedimento dirimente del matrimonio? R. Que se requiere, que sea llevada violentamente la muger de un lugar, ó casa, donde no estaba en la potestad del raptor à otro lugar, ò casa, donde la pone debaxo de su poder, y que esto sea *ex fine nubendi*: Concurriendo estas dos condiciones, si se casa en todo aquel tiempo en que està en la potestad del raptor, serà nulo el Matrimonio: Vease el Concilio Tridentino *Sess.*

24. *cap. 6.* Pero si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del raptor, se podrá este casar con ella, consintiendo esta libremente, lo qual es expreso en el Concilio. P. Què se entiende por parte *tuta*? R. Que se entiende aquella parte, donde ella esté apartada del raptor, fuera de la potestad de él; y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Por que se requiere para contraer este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonii*? R. Porque es ley odiosa, y penal, & *strictè debet in-*

teligi. Y lo otro, porque si faltan estas condiciones, *iam tota electio Matrimonii orietur ab illa*.

P. Si uno arrebatasse à una muger, à quien tenia dados esponsales, y se casasse con ella, seria valido el Matrimonio? R. Que seria nulo, sino es que primero *reddatur partituta*: La razon es, porque aunque huviesse dado esponsales, es propriamente raptor, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

P. Si una muger arrebatasse à un hombre, y se casassen, havria raptio impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no havria; porque la ley solo habla de los hombres, que arrebatan à las mugeres, por quanto este raptio es mas frequente: Pero aunque en el caso dicho no hay raptio impedimento de Matrimonio, no obstante seria nulo el Matrimonio, si hubo fuerza grave *iniuste illata ad extorquendum consensum*, y con la tal fuerza se casó.

P. Que penas tienen los raptos? R. Que tienen penas *latas*, y *ferendas*; *latas*, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur partituta*; y los raptos, y los demás que concurren con ellos, incurren en Excomunion mayor. Las penas *ferendas* son, el ser infames, è inhabiles *ad honores*, si el Juez los declara por tales. P. En qué se distingue el raptio especie de luxuria, del raptio impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el raptio especie de luxuria consiste, en gozarla contra su voluntad;

pero para el raptó impedimento dirimente , y para incurrir las penas dichas, se requiere que arrebatte violentamente à la muger *de loco in locum causa Matrimonii* ; y así el uno *est causa libidinis* , y el otro es inducido *causa Matrimonii*.

§. IV.

De la dispensacion.

PReg. Quién puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que el Señor Obispo puede dispensar en las proclamas; y tambien en el voto simple de Castidad, y de Religion, quando estos votos no son perfectos , y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam*. P. Quando dichos votos son perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam*, podrá dispensar el Señor Obispo? R. Que no puede *per se loquendo* ; porque son reservados à su Santidad; pero si huviesse causa urgente : v. g. grande peligro de incontinencia, de grave escandalo, ò grande daño de tercera persona , y hay difícil recurso al Papa, ò peligro grave en la detencion, en estos casos podrá dispensar el Señor Obispo, por voluntad presumpta de su Santidad; y la dispensacion ha de ser segun lo pide la necesidad, y no mas. P. Quién puede dispensar en los esponsales? R. Que solamente el Papa; y esto con causa muy urgente; porque solo el Papa , como Principio Supremo de la Iglesia, puede dispensar en el derecho de tercero

adquirido por esponsales.

P. Quién puede dispensar en los impedimentos dirimientes del Matrimonio? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimientes por derecho natural, ò Divino sin especial comision; pero puede en los dirimientes por Derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es , porque el inferior no dispensa en la ley del superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es, por que el Pontifice pone los tales impedimentos; luego puede quitarlos *validè, & licitè*, con causa, & *validè*, sin causa: *quia qui legem condit, potest eam abrogare*. P. Quales son los impedimentos de Derecho Divino, ò Natural? R. Que son à lo menos *error personæ, ligamen, impotentia perpetua, consanguinitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion; este es de Derecho Divino , y los antecedentes de Derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comision de Dios para dispensar en los impedimentos , que son de Derecho Natural, ò Divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de derecho natural, exceptuando el matrimonio rato, porque no consta de tal facultad, pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de derecho Divino, y natural. *An autem possit dispensare in voto solemnè, dicitur in tractatu de voto.*

P. Hay algunos, que tengan jurif-

rif-

jurisdicción delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimientes? R. Que el Comissario General de la Cruzada tiene delegada del Papa, para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula ilícita; concurriendo tres condiciones: La primera, que el Matrimonio esté contraído *in facie Ecclesie*, habiendo precedido las proclamas: La segunda, que el uno de ellos se huviesse casado con buena fee: La tercera, que se le avise del impedimento al conforte, que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada del Papa, para dispensar en la Provincia de su Legacia en el impedimento de pública honestidad *ante, & post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos *propter regulam communem, quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua Diocesi*.

P. El Obispo puede dispensar impedimentos dirimientes, que son de iure Ecclesiastico? R. Que *ante contractum Matrimonium*, no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los quales se seguirian grandes inconvenientes en no dispensar el Obispo: Pongo exemplo: Pedro encuentra à su muger hablando à solas con un Cavallero; entra en sospecha vehemente, de que su muger ha adulterado con el, como en realidad supongo, que fue asì:

La muger de Pedro temiendo graves inconvenientes, le dice à su marido, que no se altere; porque aquel Cavallero ha venido à saber, si es gusto de ellos, el que dicho Cavallero se case con una hermana de ella: dice Pedro entonces; pues si esto es asì, que se calen luego: en este caso hay impedimento dirimente de afinidad: y supongo, que los tales gustan de casarse, y que si el casamiento se detiene por sacar la dispensa de otro, que el Obispo, se teme prudentemente que Pedro mate à su muger: en este caso, y otros semejantes, podrá dispensar el Señor Obispo *ante contractum Matrimonium, ex epicheia benigna, & tacita concessione Pontificis*: y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley de el superior en casos extraordinarios, y de grande necesidad, en los quales no hay recurso al Superior.

P. Despues de contraído el matrimonio, podrá el Obispo dispensar en impedimentos dirimientes? R. Que podrá concurriendo estas condiciones: La primera, que el matrimonio se haya contraído públicamente: La 2. que el impedimento sea oculto: La 3. que uno de los dos se haya casado con buena fee: La 4. que no se puedan separar sin grave inconveniente: La 5. que haya difícil recurso al Papa, ó à otro que tenga sus veces: La 6. que haya *periculum incontinentie, vel infamie, vel alterius gravis mali in mora*: Con estas condiciones.

puede dispensar el Obispo en impedimentos de *iure tantum Ecclesiastico*, por voluntad presumpta, y concesiion tacita del Papa. Pero adviertase, que esta dispensa solo sufraga *pro foro interno*, & *coram oculis Dei*, y no para el fuero externo; lo mismo, que quando se dispensa en la Penitenciaria; por lo qual si despues se hiciere publico dicho impedimento, seria necesaria dispensa de la Silla Apostolica: Assi lo siente nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diocesana lib. 7. cap. 31.*

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala fee, à donde se ha de recurrir por la dispensa? R. Que à Roma à la penitenciaría, explicando la mala fee, *quia est qualitas necessario explicanda, & retardans voluntatem Pontificis.* P. Quando la nulidad es pública, aunque ambos se casassen con buena fee; de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Dataria de Roma. P. Qué mastiene recurrir à la Penitenciaría, que à la Dataria? R. Que en la Dataria despachan publicamente, expressando los nombres; y suele venir el despacho al Ordinario: pero en la Penitenciaría se despacha con secreto, sin expresar los nombres; y suelen venir el Despacho à un Doctor en Canones, ò à un Maestro en Theologia.

P. Pedro se quiere casar con una patienta suya de consanguinidad; y à mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por aver tenido

copula, aunque ocultamente, con una hermana de la tal; en este caso de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacará de la Dataria y la dispensa de afinidad se sacará de la Penitenciaría, expressando en la Penitenciaría la dispensa, que se saca de la Dataria, y que en la Dataria, no se hace mencion de la afinidad, nacida de copula illicita: La razon, porque se ha de explicar esto, es, porque à quien tiene un impedimento solo, se le dispensa con mas facilidad, que à quien tiene muchos.

P. Quales son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular, segun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa à juicio de varones prudentes. Algunas causas hay mas frequentes, y son: La primera, si à una pobre Doncella quiere un pariente suyo recibirla por muger; y que de otra suerte quedará ella sin tomar estado: La 2. conservar en una familia la successiion, ò gran opulencia, como si la muger quedó heredera, y es conveniente para este fin, se case con consanguíneos: La 3. el bien de la paz entre Provincias, ò en alguna Republica, ò gran familia: La 4. no hallarse en la patria de la muger otra persona igual, que un pariente suyo: La 5. ser bienhechora de la Iglesia la persona, que pide, ò para quien se pide

de la dispensacion: La 6. el darle alguna suma grande de dinero: La 7. revalidar el Matrimonio contraido invalidamente, por evitar escandalos, ò peligros de incontinencia: La 8. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes; por los quales se entienden algunas personas nobles, y opulentas. Salm. tom. 2. tract. 9. cap. 14. punct. 2. à num. 22.

P. Cesa la dispensacion, cessando la causa de ella? R. Que la dispensacion es valida, con tal, que persevera la causa al tiempo, que el Papa, ò el Obispo, à quien es comerida la dispensacion, dispensa, aunque haya cessado al tiempo de contraer el Matrimonio: la razon es, porque de otra suerte la dispensacion no sería absoluta, sino condicionada; conviene à saber, si persevera la causa al tiempo de contraer, &c. Así con Suarez, Sylvestro, y otros los Salm. *ubi supra* num. 29. P. Será nula la dispensacion, quando en la peticion, de ella se alega causa falsa? R. Lo primero, que si la causa, que se alega falsamente, solo es impulsiva, no vicia la dispensacion; y así será valida, como haya otra causa motiva, y verdadera, ò como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*. R. Lo segundo, que si en la peticion de la dispensa, es falsa la causa motiva, que se propone, ò que segun el estilo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion: Por lo qual, si de mu-

chas cosas, que se proponen, se constituye una causa motiva, qualquiera, que se refiera falsamente, irrita, y anula la dispensacion: Pero aunque sea falsa alguna, ò alguna, si queda una sola que sea verdadera, y suficiente, será la dispensacion valida; lo qual es comun. Diráse causa motiva, la que concierne la materia de el rescripto del Papa, y que sin ella no concedería la dispensacion; como son las ocho, que he referido. Causa impulsiva es; la que solo excita la voluntad del Papa para concederla: v. g. que sea quien la pide, ò para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

Vease à cerca de todo esto nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Ad Apostolicæ servitutis nostræ expedita* en 25. de Febrero de 1742. donde expressamente dà por nula la dispensa, quando falsamente se alega la causa: aunque no se mete, en si la verdad de la causa, se ha de regular por el tiempo, en que se embia por la dispensa, aunque no se verifique ya al tiempo del *fiat* de su Santidad, ò Ordinario, à quien se comete, como sienten algunos Autores: ò si se ha de regular al contrario, como quieren otros.

P. Dos consanguineos, ò afines han tenido copula incestuosa; embian à Roma por dispensa del parentesco para casarse, y no hacen mencion de la copula; será por esso

nula la dispensa? R. Que es probable, que el callar dicha copula no hace invalida la dispensacion absoluta; porque ni ella es impedimento dirimente, ni hace mas dificil la dispensacion, ni hay estilo, y costumbre inviolable, de que se haya de declarar; pues muchos con consejo de hombres doctos la callan: Salmant. *ubi supra punct.* 3. *num.* 40. Pero si la tuvieron con animo de parte de entrambos, de que se les concediese mas facilmente la dispensacion, manifestando este animo exteriormente, y poniendo por causa unica la infamia, que se seguia de la copula: no solo se debe declarar la copula, sino tambien la mala fee, para que sea valida; porque quien obra con esse dolo no es digno de la benignidad de la Iglesia: Palao *Matrim. disp.* 4. *punct. ultim.* §. 3. *num.* 9.

Por lo qual (exceptuando esta inmediata circunstancia) si en el rescripto del Papa, que se comete al Ordinario *pro foro externo*, para que dispense, viniere esta clausula limitante: *nisi copula inter eos fuerit habita*: digo, que si fuere secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispo, y pueden negarla con licita restriccion: Salmant. *ubi sup.* *num.* 45. con otros. No obstante lo dicho, yo aconsejara *ante factum*, que se hiciere mencion de la copula incestuosa, quando se pide dispensa del parentesco: y si fuere la copula oculta, se manifestara en la Sacra

penitenciaria callados los nombres de los contrayentes, y explicando el grado del parentesco; y que se pide dispensacion del tal impedimento: Y si fuere pública la copula, se explicara en la peticion de la dispensacion, porque no se sigue escandalo, ni hay inconveniente. Vea-se Sanchez *lib.* 8. *disp.* 25. *n.* 8.

Advierto ultimamente, que la copula tenida entre consanguineos, o afines, despues que el Ordinario, o Confessor expidiò la dispensacion, que les fue cometida por el Papa, no irrita la dispensa ya expedida; ni es necesario recurrir al Papa por nueva dispensa; y se podrán calar *valide, & licite* en virtud de la dispensa expedida; Trullenc *tom.* 3. *lib.* 7. *cap.* 10. *dub.* 5. *n.* 13. y dice que es comun de los doctores: La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa, no es incestuosa, porque ya està quitado el impedimento.

§. V.

De la Revalidacion.

PReg. Dos parientes se han casado, con impedimento dirimente como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es público, se deben separar; y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesie coram Parrocho, & testibus*: pero si el impedimento es oculto, y ambos están con mala fee, deben obtenida la dispensa, prestar ambos consentimientos sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraido

do antes *in facie Ecclesie coram Parrocho, & testibus*; y así quedará revalidado el Matrimonio, sin que de nuevo haya Parroco, y testigos.

Si el impedimento es oculto, y el uno solo tiene noticia del impedimento, y se temen inconvenientes graves de dar al otro consorte noticia de la nulidad del Matrimonio, hay dos modos de revalidarle: El primero es, que el consorte noticioso del impedimento, obtenga la dispensa, y despues le diga al consorte, quando está de buen humor: Yo estoy tan gozoso de haverme casado contigo, que aunque no estuviera casado, desde luego me casara contigo, y te quiero siempre por mi consorte; y creo, que tu tambien quieres lo mismo; y respondiéndole, que sí, se revalida el Matrimonio. Si en este modo de revalidar, ó en otro semejante, se temen inconvenientes graves, se podrá usar del segundo modo, que consiste en que el consorte noticioso del impedimento, obtenida la dispensa, dé su consentimiento, y llegue al otro consorte mediante la copula tenida *affectu maritali*, con correlacion al Matrimonio contraido *in facie Ecclesie, coram Parrocho, & testibus*.

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos, ó tres testigos, y corre peligro que con ellos se pruebe la nulidad del Matrimonio; en este caso cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se debe re-

validar *coram Parrocho, & testibus*; porque corre la razon del Concilio Tridentino por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parroco, y testigos, podrian intentar el probar nulidad del Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo.

P. Si Pedro libre, se casa con una esclava juzgando que la tal es libre, se podrá revalidar el Matrimonio sin dar noticia à Pedro del impedimento? R. Que necessariamente se le debe dar noticia; porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, porque uno de los casados dió fingidamente el consentimiento; cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que bastará que el tal, que dió consentimiento fingido, lo dé despues verdadero, con tal, que el otro perseverare virtualmente en su consentimiento antes dado. Adviertase, que para la revalidacion, no se requiere de nuevo Parroco, y testigos, sino quando el impedimento es publico, ó se teme, que se pruebe en el foro exterior: ni de aqui se infiere, que la revalidacion sea *Clandestina*, porque dice correlacion al Matrimonio antes contraido *in facie Ecclesie coram Parrocho, & testibus*; y se evitan los inconvenientes, que intentò quitar el Concilio Tridentino.

§. VI.

Del uso del Matrimonio.

P. Reg. Estàn obligados los casados à pagar el debito conyugal? R.

R. Que regularmente hablando peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal sin causa grave a su consorte; que se lo pide; porque es deuda en materia grave de justicia: Y así lo manda S. Pablo 1. ad Corinth. 7. *Vir uxori debitum reddat, & similiter uxor viro.* Dixe *sin causa grave*; porque puede haver muchas para no darle el debito, como si le pidiese delante de otros, ó sin causa urgentísima en lugar sagrado, ó se temiese grave daño en sí mismo, ó en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la consorte *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial *per se loquendo* por la indecencia; pero no será pecado alguno, quando el marido pide el debito con instancia; y quando de no pagarle se teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula, quando la consorte está preñada? R. Que no es pecado, porque sería carga muy pesada. P. Es pecado tener copula con la consorte, que está criando al niño? R. Que no es pecado *per se loquendo*; porque caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve; y si se teme daño grave, puede dexar de criar al niño, y darlo á criar; pero si fuese muy pobre, que precisamente habría de criar al niño, y se temiese daño notable, en tal caso sería pecado mortal la tal copula.

P. El marido: v. g. pide el debito floxamente, y sin instancia, y

ella se escusa con modo, y *alias* no hay peligro de incontinencia, pecará la muger no pagando el debito? R. Que si hay voluntad clara, ó presunta del marido, de no quererla obligar *ex iustitia*, no será pecado alguno, porque estas causas escusan de la restitucion: *immo* aunque pida el debito como de justicia, si lo paga frecuentemente, aunque una, ò otra vez se escuse, será injuria leve, y pecado venial, por parvidad de materia, *secluso periculo incontinentie*.

P. Son licitos los tactos, aspectos, osculos, y palabras amatorias entre los casados *obscure ordine ad copulam*? R. Que son licitos, no habiendo peligro de polucion; pero serán pecados veniales, si los tienen *ob solam voluptatem capiendam*, no ordenandolos á fin honesto. P. Las cosas dichas, tactos, aspectos, &c. son licitas en los que tienen contraídos esponsales? R. Que en la opinion mas probable, los desposados de futuro pecan mortalmente en todo aquello en que pecarian mortalmente, si lo hiciesen sin tener esponsales: La razon es, porque á quien se le prohíbe el fin, tambien se le prohiben los medios; *atqui*, á los desposados de futuro se les prohíbe la copula: luego tambien los tactos deshonestos, &c.

P. En que casos queda alguno de los casados impedido á pedir el debito? R. Que en quatro casos: El primero, quando tuviese voto de castidad: El 2. quando dudare del

del valor del Matrimonio, en el interin que dudare: El 3. quando despues de casado, huviesse tenido copula consumada con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado: El 4. (aunque este algunos Autores no le admiten) es, quando huviesse bautizado al hijo de ambos, ù de su consorte, ù le huviesse sacado de pila *extra casum necessitatis*: En estos casos está privado de pedir el debito; pero debe pagar el debito à su consorte, quando este lo pide teniendo derecho de justicia.

P. Un casado teniendo voto de castidad, pide el debito à su muger; y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad, podrá la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio, puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicite, tamen petit iuste*; esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho; porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su muger.

Replicase: Si Pedro me pidiera una espada fuya, que tiene en mi depositada, y yo supiera, que la pedía para matar à Francisco, no podía yo darsela; *alias* cooperaría al homicidio: luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo, que este peca en pedirlo, cooperaría la muger al pecado? R. Negando la consecuencia: la disparidad

consiste en que si yo doy la espada à Pedro, hago injuria à Francisco, à quien quiere matar Pedro; pero la muger, que paga el debito, à ninguno hace injuria; antes bien, si negara el debito, haría injuria al marido por lo qual pagando el debito, *mere passivè se habet in ordine ad peccatum alterius*. Verdad es, que sería à lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiesse tambien el debito, para que se verificasse, que el marido pagaba, de lo qual no está impedido por el voto.

P. Un casado, despues de casado ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviesse tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuese afectada; porque esta pena está puesta por el tal delito *scientèr* cometido. Lo mismo digo del que cometiesse dicha copula, sabiendo el parentesco, pero ignorando que la tal copula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiesse, que estaba prohibida por Ley Divina: Pero si ya supiesse, que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, y que esto estaba prohibido por ley especial Eclesiastica, y solo ignorasse la pena, quedaria impedido à pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no le excusa de ella al que tiene ciencia

cia iuris, & facti. Y refiriendo el Maestro Fr. Marcos Serra en el tomo 2. de la 1. 2. *quest. 76. art. 3. dub. 2.* la opinion de algunos, que dicen, que no incurre en la pena de pedir el dicho debito quien ignora dicha pena, dice estas palabras: *Sed hoc tutum non est, cum sit contra communem Ecclesie consuetudinem.*

P. Un casado despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, con total ciencia, y conocimiento; y no obstante pide el debito; sin obtener dispensa, ¿tarà la muger obligada à pagar el debito, sabiendo el delito del marido? R. Que no estarà obligada, *quia illicitè, & iniuste petit;* porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla: y si esse pecado huviera antecedido al Matrimonio, feria nulo el Matrimonio: y subsiguendose, le quita el derecho de precisar à pagar el debito.

P. Si los dos casados huvieffen cometido el incesto dicho, de qué quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haverse casado con buena fé, duda si se casò con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia, que debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el debito: pero puede, y debe pagar el debito al consorte,

que està con buena fé, con tal q̄ haya passado el bimestre de casados, ò esté yà consumado el Matrimonio: Y si hechas las diligencias no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y profiga en la possession con buena fé, pidiendo, y pagando el debito: Pero si hechas las diligencias, hallare, que se casò con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Adviertase, que si los dos casados con buena fé, dudan despues ambos del valor del Matrimonio, no puede pedir, ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

P. Pedro casado en Madrid, se casa en Pamplona con otra, dudando si es muerta la de Madrid; què ha de hacer Pedro? R. Que si la de Pamplona casò con buena fé, y persevera en ella, debe Pedro pagarla el debito; porque aunque ambas poseen, pero la de Madrid *sub dubio*, y la de Pamplona posee *certò*: pero Pedro no podrá pedir el debito mientras està en la duda, porque para este efecto posee la de Madrid; y esta possession, aunque dudosa, no pudo deteriorarse por haver casado en Pamplona, porque casò con mala fé. Nota. En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.

§. VI.

Resuelvense algunos casos para la practica.

PReg. una persona se ha casado con voto simple de castidad, ò ha cometido despues de casado incesto con la consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, ò ha bautizado, ò sacado de pila al hijo de ambos, ò de su consorte *extra casum necessitatis*, à este, quién le podrá dispensar *ad petendum debitum*? R. Que el Señor Obispo por costumbre legitimamente introducida: y en los dos primeros casos pueden dispensar los Regulares mendicantes por el privilegio de Julio II. que aunque *Viva vocis oraculum equivalet bullatis* por hallarse firmado, y sellado con el Sello de la Penitenciaría por el Cardenal de San Marcelo, Penitenciario Maximo, y Oficial del Papa, y de orden de su Santidad. Pero para que los Regulares Mendicantes usen de dicho privilegio, se requiere lo primero, que tengan licencia del Ordinario, para confesar seculares, que no le usen sino en el Tribunal de la Penitencia, y dentro de las casas, é Iglesias de su Orden; y según muchos, se requiere tambien deputation especial de sus Provinciales, para dispensar en lo dicho; aunque en opinion de otros con los Padres Salmant. basta la deputation por el Abad, Prior, ò Presidente del Convento. Advierto, que algunos Autores defienden, que la tal dispen-

facion pueden hacerla dicho Regulares *extra Confessionem*.

P. Si una persona casada llegasse à los pies de v. m. que supongo es Confessor, y dixesse: Acusome, que he tenido copula, la qual està oculta, con una consanguinea de mi muger en primero, ò segundo grado, cómo se portará con ella? R. Que le preguntaré, si la copula fué contumada *per emissionem seminis virilis intra vas foeminae*, y si responde, que así fué, le pregunta ré, si advirtió que ella tambien *ministravit suum foemineum semen*; y si responde, que así fué, haré juicio, que contraxo parentesco de afinidad con su muger. He hecho esta ultima pregunta, porque es probable, que se requiere la administracion de uno, y otro semen, esto es del varon, y de la hembra, para causar afinidad, como trae Diana, *coordin. tom. 2. tr. 6. resoluc. 238.* aunque juzgo mas probable, que no se requiere la seminacion de la muger. Y adviértase, *quod in dubio, an mulier seminaverit, praesumitur ipsam seminasse, seminante viro*: Vease Sanchez de *Matrim. lib. 2. dis. 21. à n. 10. & lib. 7. dis. 64.*

Despues le preguntaré, si la tal copula fué antes del Matrimonio, ò si fué despues: Si dice que fue despues, le diré, que no puede pedir el debito, hasta obtener dispensacion del Obispo, ò de algun Regular Mendicante deputado por su Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confesar seculares.

Digo, que está impedido à pedir el debito, en suposicion de que la copula fuè consumada *ex parte utriusque*, como se ha dicho; y en suposicion que no lo escuse la ignorancia *iuris, vel facti, vel pœnae*, como se ha dicho en el §. antecedente.

Si me dice, que la tal copula fuè antes del Matrimonio, harè juicio, que fuè nulo el Matrimonio, si no se sacò dispensacion: y verè por la Confesion, ò con algunas preguntas disimuladas, si el tal penitente està con ignorancia vencible, ò invencible à cerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podrè conocer, preguntandòle si tiene union, y paz con la muger; si tiene que acusarse en orden al uso del Matrimonio; si son parientes, y que parentesco tienen: con estas preguntas, ò otras semejantes, podrè conocer, si sacò dispensa, ò no, y en caso que no sacasse, podrè conocer si la ignorancia es vencible, ò invencible.

Si reconozco, que no sacò dispensa, y que està con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio por quanto tiene algunas dudas de ello, y no procura saber la verdad, y prosigue assi habitando con la muger, y teniendo accessos con ella; en tal caso le debo amonestar, y sacar de la ignorancia; por que de otra suerte no le puedo absolver, pues està en pecado mortal; y estará en èl, mientras prosiguieren en el Matrimonio, con dicha ignorancia: Digo, pues, que le sacarè de ella, y procurarè que sa-

que dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en el §. 4. y 5. de este Tratado.

Pero si reconozco, que està con ignorancia invencible, verè si es persona de quien tengo entera satisfaccion, de que executarà todo lo que yo le dixere, y que no haya peligro especial de que use del Matrimonio, hasta obtener dispensa, y revalidarle: (lo qual rara, ò ninguna vez se podrà presumir, si no es que se aparte de ella mediante algun viage) en tal caso, viendo que es persona de la calidad dicha, la declararè tambien la verdad, y todo lo que debe hacer.

Pero si temo prudentemente, que se sigan grandes inconvenientes de sacarle de su ignorancia invencible, le dexarè en ella, por no ponerle en peor estado de lo que estaba, y por no ser causa de que peque, en lo que antes no pecaba, y le mandarè en penitencia, que vuelva à confesarse con migo, y procurarè yo obtener la dispensa sin declarar para quien por razon del sigilo: Y obtenida la dispensacion, si perseveran los inconvenientes, le dexarè en su buena fe; pero si no se teme inconveniente grave, por quanto està yà sacada la dispensa, y revalidarà luego el Matrimonio, le explicarè quando vuelva à confesarse conmigo el impedimento, y la dispensacion de èl, y lo que debe hacer. Este mandato de que vuelva à confesarse con el tal Confessor; importa

ra mucho; lo uno, para pensar de espacio el Confessor lo que ha de hacer: y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no haya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente.

Los inconvenientes, que se pueden seguir de manifestar el impedimento, son, el que diga, que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aqui muchos escandalos, deshonras, y muertes. Y tambien el que cometa muchos pecados, usando del Matrimonio nulo, como si fuese valido; siendo assi, que el que sabe ciertamente, que su Matrimonio es nulo, no puede pedir ni pagar el debito; y sera fornicacion la copula, que tuviere por entonces, como dicen los Salm. *tom. 2. tract. 6. cap. 15. punct. 4. num. 35.*

Adviertase, que si el penitente llega con duda, ò escrupulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confessor, debe este decirle la verdad, aunque no espere provecho de ella, porque el ocultar la verdad entonces, sería probar el error, y dar motivo al penitente, para que juzgasse que el Confessor tenia por valido el Matrimonio. Pero si el Confessor pudiesse de tal manera disimular la verdad de la nulidad del Matrimonio, que no juzgasse el penitente, que aprobaba el Matrimonio: v. g. haciendo del que no oye, ò del que se olvidò de responder; en tal caso será licito el disimular: Vease

Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 38. à cerca de todo este caso.

P. Pedro, y Maria piden al Cura, que los case, y sale una muger diciendo, que no los case, porque Pedro le tiene dados esponsales; què debe hacer el Cura en este caso? R. Que debe decir à Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediante. P. Despues llega la muger, y dice, que ya los puede casar, porque ella cede de su derechos; què debe hacer el Cura? R. Que debe actuarse bien si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ò no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrá casar, sino es que estè puesto el impedimento ante el Ordinario; que en tal caso debe esperar, que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas, ò engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casasse à dos, y despues llegasse una vieja, y le dixesse al Cura, que para que los avia casado, pues tenian impedimento dirimente, que le diria el Cura? R. Que le debia decir que callasse, y lo tuviesse en secreto; que todo se remediaria: y actuandose del impedimento, debe procurar la dispensa con el modo mas prudente *iusta dicta de dispensatione, & revalidatione*. P. Porque le ha de decir à la vieja, que calle? R. Que porque no lo publique, y por evitar gastos, y por la brevedad.

P. Pedro, y Maria quieren ca-

farfe, y llega una persona al Cura, y le dice: sepa v. m. que Maria quando vino à este lugar, dixo, que estaba casada en su tierra, y no hemos sabido que haya muerto su marido; que ha de hacer el Cura? R. Que no la puede casar hasta averiguar, si està casada actualmente con otro. P. Ella jura, que no està casada; y que aunque dixo antes que lo estaba, esso lo dixo porque venia preñada; ò por otra causa; los podrá casar el Cura? R. Que no debe casarlos, hasta averiguar si dice verdad; porque mas fuerza hace el dicho contra sí, que el juramento en su favor.

P. Una persona està ya para casarse, corridas las plocamas, y llega à los pies de v. m. que es su Parroco, y dice, que tiene voto simple de castidad, que le dirà? R. Verè si el voto es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*; y si no es de este modo, se lo podrè commutar, si tiene la Bula de la Cruzada: pero si es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*, le dirè, que no puede casarse: sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego se han de seguir grandes inconvenientes, de manera, que no hay lugar para recurrir al Papa; que haria v. m.? R. Que veria si havia lugar para recurrir al Obispo, ò à otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le hay; y que de esta suerte saque la dispensa, y se case; pero si aun para esto

no hay lugar sin graves inconvenientes, le dirè, que se case; pero q̄ se separe, y no pida, ni pague, hasta sacar dispensacion para ello del Obispo la qual debe sacar quãto antes para evitar el peligro de pecar.

P. Una persona està para casarse *omnibus paratis*, y llega à confesarse, y se acusa, que ha tenido copula con un hermano del mozo, con quien està para casarse; que ha de decir el Confessor? R. Que le ha de advertir, el que no se puede casar con la tal persona; porque hay impedimento por razon de la copula, que tuvo con el hermano del mozo; y si ella replicasse que no puede dexar de ser, porque todas las cosas està dispuestas, y concertadas; y que de no casarse se sigue mucho escandalo, y peligro de su vida: responda el Confessor: v. m. no se puede casar sin dispensa del Papa; y si se casa, està amancebada, y de ninguna manera casada.

Y si replica, diciendo: Pues Padre, que escusa tengo de dár para no casarme? R. Que entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad: y si ella dixere, que no se atreve à decirselo, digala el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la Confesion, y para que èl lo disponga; y con esta licencia podrà decir el Confessor, que la esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa del Papa: con esso juzgaràn

rán en el Lugar , que se saca dispensacion del voto; y se sacará secretamente dispensacion de la afinidad: Y para excusar toda mentira, podrá la esposa hacer voto de castidad por algunos pocos dias: y cuidado con no decir, que el voto es temporal ; porque replicarán , que lo commute el Confessor por la Bula, y así no se remediará nada.

P. Supongamos un caso tan apretado, en que dos están para casarse *omnibus paratis*, y tienen impedimento oculto de afinidad, nacida de copula ilícita, é insta la hora de celebrar el Matrimonio ; y de suspenderle se seguirían grandes inconvenientes; y el medio dicho del voto de castidad no se juzga à propósito para evitar la infamia, y escandalos; ni se ofrece otro medio conveniente ; ni hay lugar para recurrir por dispensa al Papa, ni al Obispo , ni à otro Superior, el qual pueda dispensar en el tal caso , porque en todo hay grandes inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes ; qué se ha de hacer en este caso? R. Que en el caso dicho, no habiendo otro recurso , podrá dispensar el Parroco, en sentir del Mto. Lumbier, *tom. 2. fragm. 8. §. 4. fol. 604.* Y esto me parece conforme à razon: porque la necesidad urgente hace probable *practicé* esta opinion; y porque se debe presumir de la benignidad de la Iglesia, y del Papa, que lo quiere así, y que lo aprueba, (y lo mismo se

entiende de qualquiera impedimento oculto de que resulte esta urgencia; y que sea de los que regularmente se dispensan.) Verdades, que para mayor cautela, si despues se hallasse forma comoda para sacar la dispensacion del Obispo, yo aconsejaria, que se sacasse.

Busenbaum en la *Medula*, lib. 6. *tract. 6. de Matrim. cap. 3. dub. 1. num. 4.* dice, que si el Parroco conoce por la confesion el impedimento dirimente de los que están para casarse : y estos no pueden sin grande escandalo dexar de casarse luego , ni quieren desistirse de casarse luego, que en tal caso les persuada en la Confesion, el que contraygan el Matrimonio con comun consentimiento, con la condicion, *si Papa dispense*, con intencion de cohabitar en el interior como hermanos (*non autem quoad thorum*) hasta obtener la dispensa, y contraer otra vez. Dirás, que esto es ponerse en peligro proximo de pecar, y que es fingir el Sacramento. Respondo, que el peligro es inevitable, y que deben poner los medios, para que no sea proximo, sino remoto : Ni es fingir la administracion del Sacramento à mi parecer, sino contraerle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden por razon de la urgencia: Esta doctrina de Busenbaum la entiendo yo en la suposicion de que el Parroco no pueda dispensar, ni haya medio alguno para detener el Matrimonio sin